

INE/CG548/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/710/2018

Ciudad de México, 28 de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/710/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordenó el inicio del procedimiento oficioso. El seis de agosto de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG1096/2018** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos independientes al cargo de Presidente de la República Mexicana, Senadores y Diputados Federales correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, en cuyo resolutive **SEGUNDO**, en relación con el Considerando **25.2**, inciso **j**), conclusión **13.1-C16-P3**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso por los hechos que se transcriben a continuación:

“(…)

Conclusión 13.1-C16-P3

‘En tanto se advirtió que hubo un flujo de efectivo inusual en los estados de cuenta bancarios de los aportantes, previo a la fecha en que estos hicieron sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

aportaciones al candidato, se considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de identificar el origen real de la totalidad de las aportaciones realizadas durante el periodo de campaña del candidato independiente el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.'

OBSERVACIÓN

Confirmación de operaciones con terceros

De conformidad con lo establecido en el artículo 190, numeral 3, de la LGIPE, para el proceso de fiscalización el Consejo General no está limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, por lo cual para contar con información directa y oficial que complementara la evidencia obtenida en el proceso de fiscalización y ejercer las facultades de investigación de los procedimientos administrativos sancionadores, se aplicó el procedimiento de confirmación con las autoridades siguientes: SAT y CNBV, ya que son las instancias que controlan la información oficial fiscal, financiera, bancaria y de prevención de lavado de dinero.

El criterio utilizado para realizar la solicitud de información con diferentes autoridades es el siguiente:

- *Solo se genera solicitud de información en los casos en que se tienen indicios de posibles irregularidades, respecto del origen o el destino de los recursos, y como prueba de auditoría se solicita información de manera muestra, como sigue:*
- *Respecto de la CNBV se requiere información y documentación como: estados de cuenta, copia de cheques o de comprobantes de transferencia, relación de cuentas bancarias y saldos.*
- *Al SAT se le solicita información de los CFDI emitidos por los diferentes proveedores en beneficio de los sujetos obligados.*

La solicitud de información con terceros fue la siguiente:

Autoridad	Núm. de oficio	Fecha de Notificación	Fecha de respuesta
<i>Comisión Nacional Bancaria y de Valores</i>	<i>INE/UT/TF/DA/216 0/18</i>	<i>04-06-18</i>	<i>14-06-18</i>

Derivado del procedimiento de confirmación, se determinó lo siguiente:

Respecto a los aportantes de los cuales se solicitó información, cuyos nombres son C. Yazmín Armendáriz Rueda, Luis Ricardo de la Cruz Escamilla y Arturo Ramón Rodríguez de la Luna, del análisis a sus estados de cuenta bancarios,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

se observó que los retiros efectuados para realizar las aportaciones a la cuenta bancaria del sujeto obligado, antecede un depósito en un periodo menor de 5 días en que se realizó dicha aportación, por lo que se presume una simulación de operaciones. A continuación, se detallan los casos en comento:

Aportante	Tipo de aportación	Monto de la Aportación	Estados de Cuenta Bancarios de los Aportantes			
			Deposito	Fecha del Deposito	Retiro	Fecha del Retiro
Yazmin Armendáriz Rueda	Efectivo	\$100,000.00	\$35,120.00	17-05-18	\$35,000.00	17-05-18
			65,000.00	18-05-18	65,000.00	18-05-18
Subtotal		\$100,000.00	\$100,120.00		\$100,000.00	
Luis Ricardo de la Cruz Escamilla	Efectivo	\$239,419.57	\$154,088.00	26-04-18	\$154,088.00	30-04-18
			76,778.00	30-04-18	73,000.00	03-05-18
Subtotal		\$239,419.57	\$230,866.00		\$227,088.00	
Arturo Ramón Rodríguez de la Luna	Efectivo	\$1,000,000.00	\$300,000.00	24-05-18	\$200,000.00	25-05-18
					100,000.00	25-05-18
			200,000.00	25-05-18	200,000.00	28-05-18
Subtotal		\$1,000,000.00	\$500,000.00		\$500,000.00	

Por lo que se refiere a los aportantes C. Evangelina Ceballos Lorenzo, Juan Sena Bautista y Heriberto Díaz Rodríguez, del análisis a las respuestas que proporcionaron se observó que son aportación de trabajos vinculados con su propia actividad empresarial, es decir, dichas aportaciones fueron realizadas por entes prohibidos por la norma. Los casos en comento se detallan a continuación:

Aportante	Tipo de aportación	Concepto de Aportación	Monto de la Aportación	Respuesta del aportante
Evangelina Ceballos Lorenzo	Especie	Spots de televisión y radio; elaboración producción y edición de canción original y piezas de arte gráfico.	\$553,000.00	'(...) Durante el mes de abril del 2018 realice tres aportaciones en especie a la campaña del candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, (...) El origen de las piezas de arte gráfico es por mi propio trabajo ya que yo misma la realice con ayuda de un grupo de amigos (...) El origen de los videos (spots) y de los spots de radio, es por mi propio trabajo ya que yo misma las realice con ayuda de un grupo de amigos (...) El origen de la canción, es por mi propio trabajo ya que yo misma la realice con ayuda de amigos (...)',.
Juan Sena Bautista	Especie	Servicio de publicidad y transporte público urbano, incluye parte posterior y rotulación.	246,414.00	(1)
Heriberto Díaz Rodríguez	Especie	Spots de televisión.	805,500.00	'(...) En el mes de abril del 2018 realice una aportación en especie a la campaña del candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, (...) El origen de los videos se deben a la elaboración que yo realice junto a amigos que me apoyaron (...)'.
Total			\$1,604,914.00	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

(1) A la fecha de elaboración de este oficio no dio respuesta a la solicitud realizada por esta autoridad.

Se solicita presentar en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 400, 401, numeral 1, inciso i) de la LGIPE y 121, numeral ,1 del Reglamento de Fiscalización.

RESPUESTA

(...)

En relación a una supuesta simulación de aportaciones, lo que refleja el estado de cuenta bancario que citan, es que no hay una sola coincidencia entre el monto total aportado y un monto exactamente similar, recibido por el aportante, días antes, amen, que dichos estados de cuenta solo reflejan a lo sumo 5 o 6 días y de los otros días, ni se tiene la menor idea, si se recibió depósito alguno en esas cuentas, que seguramente así fue, por lo que pretender presumir, creer o deducir sin elemento de prueba valido deducción alguna, contraviene todo dispositivo y fundamento legal sobre el que debe de actuar esta autoridad.

Las aportaciones cumplen legalmente con los requisitos establecidos en la ley y reglamento Electoral, que es lo que como A.C. puedo verificar, estando física y legalmente impedido para efectuar acciones de investigaciones que solo competen a una autoridad judicial, por lo que presumir otras conductas sin elementos plenos de prueba no podemos determinar algún acto contrario a derecho, pues para efectos de la aportación es plenamente legal.

En lo referente a las aportaciones de Evangelina Cevallos, Juan Sena y Heriberto Díaz, no tenemos otra aclaración más que agradecerles sus aportaciones, pues estas las realizaron de mutuo propio y plena voluntad como simpatizantes, con su propio esfuerzo y trabajo y nunca y en ninguna circunstancia como personas con actividad empresarial, calidad que no tienen en régimen fiscal alguno ya que ellos son empleados o trabajadores de terceros, fuera de sus horarios y labores como empleados, para desarrollar estas aportaciones en base a sus conocimientos y habilidades que de manera gratuita como simpatizantes nos apoyaron.

(...)

ANÁLISIS

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

En cuanto a la atención de lo señalado en el artículo 16 del acuerdo INE/CG597/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se solicitó a las autoridades hacendarias y financieras informaciones sobre los aportantes que realizaron aportaciones a la campaña del candidato a Presidente, teniéndose como resultado lo siguiente:

Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)

*A) El 14 de junio del presente, mediante el oficio núm. 214-4/7928521/2018 la CNBV envió copia de los informes que rindieron el Banco Santander (México), S.A. así como la documentación consistente en estados de cuenta por el periodo del 16 de diciembre de 2017 al 31 de mayo de 2018 de las cuentas con números *****-9, *****-8 y *****-1, y del Banco Mercantil del Norte, S.A., así como la documentación consistente en estados de cuenta del 07 de diciembre de 2017 al 04 de junio de 2018, de las cuentas con números *****69, *****64 y *****63; en donde se puede apreciar que el comportamiento de las cuentas es constante en cuanto a los depósitos y retiros por montos inferiores a los que aportaron en especie y efectivo.*

B) El 26 de junio del presente, mediante el oficio núm. 214-4/7928575/2018 la CNBV envió copia del informe que rindió Banco Nacional de México, S.A.

C) El 25 de junio del presente, mediante el oficio núm. 214-4/7920055/2018 la CNBV envió copia del informe que rindió Banco Regional de Monterrey, S.A

*D) El 25 de junio del presente, mediante el oficio núm. 214-4/7920076/2018 la CNBV envió copia del informe que rindió Banco Afirme, S.A. así como la documentación consistente en estados de cuenta del 1 de enero de 2018 al 31 de mayo de 2018, de la cuenta con número *****57; en donde se puede apreciar que el comportamiento de la cuenta refleja un saldo inicial de \$650.07 el cual arrastra hasta el 31 de mayo de 2018.*

*E) El 25 de junio del presente, mediante el oficio núm. 214-4/7941229/2018 la CNBV envió copia del informe que rindió BBVA BBVA, S.A., así como la documentación consistente en estados de cuenta del 05 de diciembre de 2017 al 31 de mayo de 2018 de las cuentas con números *****965, *****54 y *****59, en donde se puede apreciar que el comportamiento de las cuentas reflejan depósitos constantes de \$6,000.00 a \$35,000.00 no superiores a los que aportó en especie y efectivo.*

*HSBC México, S.A. así como la documentación consistente en estados de cuenta del 01 de enero de 2018 al 31 de mayo de 2018 de las cuentas con números *****22, *****03, contrato bursátil, ****59, *****91, *****74, *****51 en donde se puede apreciar que los comportamientos de las cuentas*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

reflejan en depósitos por \$4,000.00, no superior a los que aportaron en especie y efectivo.

*Scotiabank Inverlat, S.A. así como la documentación consistente en estados de cuenta del 21 de diciembre de 2017 al 31 de mayo de 2018 de las cuentas con números *****91, *****74 y 0*****51 en donde se puede apreciar que los comportamientos de las cuentas reflejan depósitos que oscilan entre los \$4.000.00, no superiores a los que aportaron en especie y efectivo.*

Y con respecto a la cuenta 14501568574 en la cual los ingresos son por \$400,000.00, superiores a los que aportó en especie y efectivo.

*El 28 de junio del presente, mediante el oficio núm. 214-4/7928595/2018 la CNBV envió copia del informe que rindió Banco Nacional de México, S.A., así como la documentación consistente en estados de cuenta del 17 de diciembre de 2017 al 18 de mayo de 2018 de las cuentas con números *****89, y contrato *****41, en donde se puede apreciar que los comportamientos de las cuentas reflejan depósitos constantes de \$5,000.00 a \$25,000.00, no superiores a los que aportaron en especie y efectivo.*

*F) De igual manera con el oficio arriba mencionado con el cual envió también copia del informe que rindió Scotiabank Inverlat, S.A., así como la documentación consistente en estados de cuenta del 01 de enero al 31 de mayo de 2018 de las cuentas de fondo de inversión *****-3 y *****-9 en donde se puede apreciar que los comportamientos de las cuentas no reflejan movimientos.*

Servicio de Administración Tributaria (SAT)

El 13 de junio del presente, mediante el oficio núm. 103-05-04-2018-0496 el SAT envió la declaración anual 2015 y 2016 y 2017 los CFDI's emitidos y recibidos del ejercicio 2018 del aportante Aidé Antonieta Garza Salinas en donde se puede apreciar que el aportante ha obtenido ingresos superiores a \$400,000.00

En consecuencia, derivado del análisis antes citado, se determinó que por con lo que respecta a los aportantes: Yazmin Armendáriz Rueda, Juan Sena Bautista, Luis Ricardo de la Cruz Escamilla, Heriberto Díaz Rodríguez Arturo Ramón Rodríguez de Luna y Evangelina Ceballos Lorenzo, el comportamiento de los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios son por cifras inferiores a las aportaciones; salvo en días previos (de 1 a 5 días) en los que realizaron la aportación, que fue un ingreso superior a lo reportado durante el periodo de enero a mayo de 2018.

Por lo tanto, al advertir que hubo flujo de efectivo inusual en los estados de cuenta bancarios de los aportantes, esta autoridad no tiene certeza del origen del recurso con que se realizaron las aportaciones.

Y con lo referente al Aportante Aidé Antonieta Garza Salinas, se determinó que los estados de cuenta y las declaraciones fiscales presentan ingresos superiores a las aportaciones realizadas al candidato.

*Bajo esta postura, con la finalidad de obtener mayores elementos de certeza y en pleno respeto a la garantía de audiencia del sujeto obligado, es(sic) ordena el inicio de un **procedimiento oficioso** por cuanto hacer(sic) a la conclusión **13.1-C16-P3**, con la finalidad de identificar el origen real de la totalidad de las aportaciones realizadas durante el periodo de campaña del candidato independiente el **C. Jaime Helidoro Rodríguez Calderón**.
(...)"*

II. Acuerdo de inicio del procedimiento. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número de expediente, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de su inicio; notificar y emplazar al sujeto incoado; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 13 del expediente)

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento

- a) El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 14-15 del expediente)
- b) El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados, el acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento; por lo que, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 20 del expediente)

IV. Notificación del inicio y emplazamiento del procedimiento a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón

- a) Mediante acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, realizara lo conducente a efecto de notificar a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón en su carácter de otrora candidato independiente a la Presidencia de la República Mexicana el inicio del procedimiento de mérito, así como lo emplazara a efecto de que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes. (Fojas 16-17 del expediente).
- b) El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/528/2018, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1418/2018, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, por medio del cual se emplazó y requirió información a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón. (Fojas 23-29 del expediente).
- c) El seis de septiembre de dos mil dieciocho mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/528/2018, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, remitió escrito sin número, recibido el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho y signado por Juan Morales Alcántara, en su carácter de Representante Legal de. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 31-54 del expediente)

“(…)

*Por lo que el presente procedimiento oficioso, radicado bajo el expediente al rubro citado y el cual se contesta, RESULTA TOTALMENTE OSCURO, IMPRECISO, INCIERTO, PERSECUTORIO Y VIOLATORIO DE MIS DERECHOS POLITICO ELECTORALES, a mayor referencia es lo que Ustedes mismos consignan, en el párrafo 6-seis pagina [sic] primera lo cual cito: ‘es así que de manera enunciativa, mas [sic] no limitativa nos encontramos ante eventos que de manera presuntiva llevan a concluir un acto de simulación de **manera presuntiva** llevan a concluir un acto de simulación de aportaciones cuyo origen primigenio lo es una persona física; Sin embargo, previo a la materialización de las aportaciones efectuadas, los aportantes en cuestión*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

recibieron depósitos en efectivo a sus cuentas bancarias personales por montos exactos o aproximados a los eventualmente aportados'

Lo que deviene, en afirmaciones fuera de toda lógica jurídica y presunción legal posible, pues, como se puede advertir o concluir, que de manera presuntiva llevan un acto de simulación de aportaciones cuyo origen primigenio lo es una persona física; Sin embargo, previo a la materialización de las aportaciones efectuada, los aportantes en cuestión recibieron depósitos en efectivo a sus cuentas bancarias personales por montos exactos o aproximados a los eventualmente aportados, presunciones por demás carente de prueba válida [sic] alguna, toda vez que esta autoridad solo se limita a manifestar que previamente a las aportaciones realizadas, los aportantes recibieron depósitos en efectivo, sin identificar origen alguno o hecho que pudiera constituir una violación a la legislación electoral vigente, lo que se traduce en un mero afán de persecución y molestia en contra de las personas que apoyaron las candidaturas independientes, por lo que en la especie esta Autoridad no acredita, haya sucedido; OMITIENDO TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE COMO SEGÚN ESTA ME IMPUTA LOS HECHOS EN QUE APOYA EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO, DEJANDO AL SUSCRITO EN GRAVE ESTADO DE INDEFENSIÓN [sic], SIN TENER LA OPORTUNIDAD DE PREPARAR UNA DEFENSA CORRECTA Y ADECUADA, AL CARECER DE LA INFORMACIÓN [sic] SUFICIENTE PARA AFIRMAR, NEGAR O DESCONOCER EL HECHO, SIENDO POR DEMÁS [sic] ILEGAL LA PRETENSION [sic] DE QUERER SUBSANAR LAS OMISIONES DE LOS HECHOS DE SU PROCEDIMIENTO, CON PRUEBAS QUE EN TODO CASO NO PUEDEN SER RELACIONADOS CON NADA, AL NO CORRESPONDER A NINGUNA CIRCUNSTANCIA DE MODO, LUGAR Y TIEMPO.

(...)

SEGUNDO.- En cuanto a lo que cita el oficio citado, referente a que se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Usted, con la finalidad de identificar el origen real de la totalidad de las aportaciones realizadas durante el periodo de campaña del Candidato Independiente, es necesario mencionar la importancia y trascendencia de estas, las cuales se integran por aquellas aportaciones voluntarias y personales que pueden realizar las personas físicas mexicanas con residencia en el país, en dinero o en especie, por afinidad con los ideales que el aspirante postula; Esta fuente de financiamiento en particular adquiere gran relevancia, constituye uno de los medios a través de los cuales el ciudadano materializa su participación política, su interés en intervenir en el escenario democrático de su sociedad. Para tal efecto toma una decisión, desprenderse de una parte de su patrimonio sin obtener contraprestación inmediata alguna, lo destina a fin mayor, contribuye a que otro ciudadano obtenga los recursos financieros suficientes que le permitan el desarrollo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

actos de promoción, posibilitarle una mayor proyección ante la ciudadanía, que otros ciudadanos que pudieran compartir los ideales democráticos del aportante, lleguen a conocer al actor político que, con su apoyo, podría llegar a ocupar el puesto de elección popular que vele por sus interés colectivo.

Aportaciones de simpatizantes, que son estrictamente reguladas por Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus siguientes artículos:

(...)

De los preceptos normativos citados se desprende que, a los aspirantes a candidaturas independientes, se les atribuyen una serie de obligaciones, entre ellas la de acotar su actuar a los cauces legales y principios del estado democrático, de modo de que se garantice el respeto absoluto a la norma. En el caso particular que nos ocupa, abstenerse de aceptar recursos financieros o en especie, por sí o través de interpósita persona, provenientes de un conjunto de entes a los que el sistema normativo electoral les ha consignado el impedimento expreso.

Como puede deducirse, el bien jurídico tutelado por tales disposiciones es la equidad en la contienda, en tanto buscan inhibir la conducta de recibir aportaciones que trastorquen el sistema de financiamiento del sistema electoral mexicano.

Por cuanto hace a la materialización de la hipótesis jurídica, origen de este procedimiento, esta se subordina a la concurrencia de los elementos siguientes:

La existencia de una aportación, pudiendo ser esta en efectivo o especie.

En cuanto a las aportaciones en efectivo, la totalidad de estas se realizaron a través de disposiciones de fondos, mediante instituciones bancarias mexicanas, por medios de transferencia electrónica o cheque denominativo, a favor de la asociación civil 'Viva la Nueva Independencia', así como algunas de montos menores a 90-noventa UMA, a través de depósitos en efectivo, ha la cuenta de la asociación, hecho que en la especie está plenamente acreditado, ya que por cada una (sic) aportaciones citadas, se informó a la Unida Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral y se le exhibió en documento electrónico, mismo que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, recibos que hacen prueba plena de mi dicho y el cual contiene nombre del aportante, fecha, monto, forma de ingreso, banco de origen, clave electoral, dirección del aportante, firma autógrafa del mismo y del aspirante y se adjuntó copia de credencial del aportante, por lo que se observó en estricto sentido, lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

ordenado por la legislación electoral aplicable, siendo todas las aportaciones recibidas de persona determinada y plenamente identificable y bajo ninguna circunstancia de interpósita persona o por medio de persona alguna los cuales se les conmino y previno, que bajo ninguna circunstancia, debían estar bajo alguno de los siguientes supuestos o en caso de ser así, no se les recibiría aportación alguna, por más mínima que esta pudiera llegar a ser, leyéndose para tal efecto, los siguientes impedimentos que en caso de aplicar a alguno de ellos, mi representado estaba obligado, a rechazar su apoyo, siendo estos los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos;*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal;*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;*
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;*
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y*
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil."*

Por lo que, al no provenir de ninguno de los entes arriba citados, del inciso a) al i), esta autoridad, debe de considerar sin materia alguna el presente procedimiento oficioso y decretar la presente causa como concluida, ya que todos y cada una de las aportaciones recibidas, cumplen cabalmente con lo preceptuado por la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.

En cuanto a las aportaciones en especie, los documentos que se agregaron, en los avisos de contratación al Sistema Integral de Fiscalización, en apego estricto al principio de rendición de cuentas de los actos desarrollados durante la campaña y que son del conocimiento de ustedes, donde claramente en dichos contratos se estableció lo siguiente, en su diverso clausulado:

(...)

En los mismos contratos, quedo claramente establecido que los aportantes, conocieron de los impedimentos que establece la ley para esta clase de aportaciones y que no les correspondía ninguno de estos impedimentos, por lo que su aportación la realizaban con estricto [sic] apego a la legislación electoral y además demuestra, los actos que realizó mi representado, para evitar recibir aportaciones prohibidas, al establecer en cada uno de los contratos de los aportantes la prohibición que marca la ley electoral, siendo estos contratos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

prueba plena de mi dicho y los cuales obran en su Sistema Integral de Fiscalización.

Con lo anterior queda mas [sic] que demostrado, que mi representado realizó y previno a los aportantes, a no ceder, donar u otorgar bien alguno a favor de la campaña, si le tocaba alguno de los impedimentos que marca la legislatura electoral, por lo que pretender concluir la autoridad electoral que los bienes otorgados se vinculan a la actividad empresarial de los aportantes sin prueba alguna y por su solo dicho, sin coaligar algún fin de lucro que ellos pudieron tener por elaborar lo aportado, resulta por demás improcedente, falta de fundamento y certeza jurídica y violatorio de los artículos 14 (sic) y 16 constitucional, pues no sigue ninguna formalidad al procedimiento exigido.

Así mismo, es de mencionarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ya establecido que en luz del numeral 1º constitucional, así como en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el principio de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, tal como es el presente procedimiento especial sancionador. Se cita la jurisprudencia del Pleno enseguida:

(...)

Debido a que el estándar de la prueba es una vertiente del principio de presunción de inocencia, de igual forma debe imperar el estándar probatorio que rige en la materia penal que por estas mismas razones es trasladable al presente asunto en donde debe acreditarse la conducta 'más allá de toda duda razonable', mismo que constituye el estándar probatorio más elevado para poderse acreditar y que debe ser superado para poder imponer una sanción de cualquier tipo.

De manera adicional a lo anterior, y de aplicación analógica al caso en concreto por tratarse de un procedimiento sancionador en uso de la facultad punitiva del Estado, también debe aplicarse dentro del marco normativo de este caso el principio general de derecho identificado con la locución latina 'in dubio pro reo', lo cual significa que en caso de existir duda sobre la posible comisión de una infracción a sancionarse, debe resolverse a favor de la persona a quien pretende sancionarse.

Lo anterior es recogido por la propia Sala Superior en el asunto SUP-RAP-022-2001, mediante el cual establece textualmente que "es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

preventivo, son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, como manifestación del ius puniendi.

Por lo que queda más que demostrado, que mi representado realizó y previno a los aportantes, a no ceder, donar u otorgar bien alguno a favor de la campaña, si le tocaba alguno de los impedimentos que marca la legislatura electoral, por lo que pretender concluir la autoridad electoral que los bienes otorgados se vinculan a la actividad empresarial de los aportantes sin prueba alguna y por su solo dicho, sin coaligar algún fin de lucro que ellos pudieron tener por elaborar lo aportado, lucro que resulta necesario al efecto de considerar su actividad como empresarial, al efecto es de Observarse el Artículo 100 de la Ley del Impuesto Sobre- la Renta:

(...)

Por lo que al no haber recibido ingreso alguno los aportantes, por sus aportaciones, resulta por demás improcedente, falta de fundamento y certeza jurídica, calificar su aportación como proveniente de su actividad empresarial, calificación improcedente e infundada.

(...)

- d) El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9963/2023 la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de maximizar la garantía de audiencia del otrora candidato independiente Jaime Helidoro Rodríguez Calderón, se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el procedimiento de mérito. (Foja 5624-5635 del expediente)
- e) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta del ciudadano.

V. Aviso de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42564/2018, se informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 18 del expediente)

VI. Aviso de inicio del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de agosto dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42565/2018, se informó a la Presidencia

de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 19 del expediente).

VII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría)

- a) El treinta de agosto dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1235/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera la documentación soporte y anexos que hubiera obtenido en el marco de la revisión del informe de campaña del otrora candidato independiente. (Fojas 21-22 del expediente)
- b) El ocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/3203/2018, la Dirección de Auditoría, remitió la información y documentación solicitada. (Foja 55 del expediente)
- c) El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/804/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría confirmara o rectificara las aportaciones recibidas por el sujeto incoado. (Fojas 4390-4391 del expediente)
- d) El diez de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/1242/19, la Dirección de Auditoría remitió la información y documentación correspondiente a las aportaciones recibidas por el sujeto incoado. (Fojas 4866-4868 del expediente)

VIII. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral

- a) El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1374/2018, se solicitó a la Dirección Jurídica informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de cinco ciudadanos que realizaron aportaciones en favor del otrora candidato independiente. (Fojas 56-57 del expediente).
- b) El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/21595/2018, la Dirección Jurídica de este Instituto, remitió la información y documentación solicitada. (Fojas 58-63 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

- c) El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/032/2019, se solicitó a la Dirección Jurídica informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de dieciocho ciudadanos. (Fojas 3814-3815 del expediente).
- d) El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/1017/2019, la Dirección Jurídica, remitió la información y documentación solicitada. (Fojas 3819-3834 del expediente)

IX. Razones y constancias

- a) El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización <http://sif.ine.mx/> a efecto de obtener el registro de las aportaciones de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en su carácter de otrora candidato a Candidato Independiente. (Fojas 64-65 del expediente)
- b) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar el resultado de la consulta al Sistema Integral de Gestión Registral (en adelante SIGER) <https://rpc.economia.gob.mx/> a fin de obtener información que permitiera la identificación de personas físicas y morales que, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, se relacionaron con las aportaciones realizadas a la campaña del otrora candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón. (Foja 4152 del expediente)
- c) El cinco de julio de dos mil diecinueve, se hizo constar el resultado de la verificación efectuada a la página <https://www.sat.gob.mx/consultas/76675/consulta-la-relacion-de-contribuyentes-que-realizan-operaciones-inexistentes>, a fin de consultar si los proveedores que proporcionaron los bienes o servicios aportados en favor del otrora candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, se encontraban en los supuestos de los artículos 69 y 69B del Código Fiscal de la Federación. (Fojas 4210-4212 del expediente)
- d) El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo constar el resultado de la consulta realizada a través del buscador web Google con el fin de obtener el domicilio de la persona moral ISA Corporativo, misma que prestó el servicio consistente en la transmisión de spots en la red del metro que fueron aportados en favor del otrora candidato independiente. (Fojas 4412-4414 del expediente)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018

- e) El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo constar el resultado de la consulta realizada a través del portal del Servicio de Administración Tributaria <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> con el fin de realizar la validación de los comprobantes fiscales expedidos a favor de diversos aportantes a la campaña del otrora candidato independiente. (Fojas 4854-4859 del expediente)
- f) El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se hizo constar el resultado de la consulta realizada a través del buscador web Google con el fin de obtener elemento de la actividad económica del aportante Heriberto Díaz Rodríguez. (Fojas 4860-4861 del expediente)
- g) El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se hizo constar el resultado de la consulta realizada a través del buscador web Google con el fin de obtener el domicilio de la persona moral Soluso S.A de C.V que prestó el servicio de pantallas móviles con publicidad en favor de la campaña del sujeto obligado. (Fojas 4862-4863 del expediente)
- h) El ocho de enero de dos mil veinte, se hizo constar el resultado de la consulta realizada a través del buscador web Google con el fin de obtener elementos que permitan identificar la actividad económica del aportante Javier Ernesto González Martínez. (Fojas 4869-4871 del expediente)
- i) El nueve de enero de dos mil veinte, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Información de Registro Federal de Electores a fin de obtener información sobre el domicilio inscrito en la base de datos de Julio César Loyola Castillo, tercero relacionado con una aportación en especie en favor del candidato. (Fojas 4872-4873 del expediente)
- j) El dieciséis de enero de dos mil veinte, se hizo constar el resultado de la consulta realizada a través del buscador web Google con el fin de obtener el domicilio de la persona moral "Auditorio Pabellón M" que prestó el servicio para un evento de promoción del voto, que fue aportado en favor del sujeto incoado. (Fojas 4891-4892 del expediente)
- k) El cinco de marzo de dos mil veinte, se hizo constar la recepción de la respuesta al requerimiento de información realizado a Grupo Satrema S.A de C.V, relacionado con la aportación de Juan Sena Bautista. (Fojas 5053-5055 del expediente)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018

- l) El diecinueve de marzo de dos mil veinte, se hizo constar el resultado de la consulta realizada a través del buscador web Google con el fin de obtener el domicilio de la persona moral “Smart Market” que prestó el servicio de publicidad en pantallas móviles, que fue aportado en favor del sujeto incoado. (Fojas 5138-5139 del expediente)
- m) El siete de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el SIGER a fin de obtener información sobre Corporativo Aurayazuta S.A de C.V e Interflo S.A de C.V, personas morales con las aportaciones en efectivo y en especie recibidas por el otrora candidato independiente. (Fojas 5156-5157 del expediente)
- n) El siete de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar el resultado de la verificación realizada a través del portal del Servicio de Administración Tributaria <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> con el fin de realizar la validación del comprobante fiscal expedido a favor de Miguel Ángel Cepeda Rodríguez, aportante a la campaña del otrora candidato independiente. (Fojas 5158-5159 del expediente)
- o) El siete de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar el resultado de la consulta efectuada en la página http://omawww.sat.gob.mx/cifras_sat/Paginas/datos/vinculo.html?page=ListCompleta69B.html, a fin de consultar si Corporativo Aurayazuta S.A de C.V y Organización Vortu S.A de C.V, personas morales que aparente dispersaron recursos a diversos aportantes a la campaña del entonces candidato independiente Jaime Rodríguez Calderón, se encontraban en listado de los supuestos de los artículos 69 y 69B del Código Fiscal de la Federación. (Fojas 5160-5162 del expediente)
- p) El diez de diciembre de dos mil veinte, se hizo constar el resultado de la verificación realizada a través del portal del Servicio de Administración Tributaria <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> con el fin de realizar la validación comprobante fiscal expedido a favor de Mario Alberto Coronado Palma, aportante a la campaña del otrora candidato independiente. (Fojas 5271-5272 del expediente)
- q) El diez de diciembre de dos mil veinte se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Información de Registro Federal de Electores a fin de obtener información sobre el domicilio inscrito en la base de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018

datos de diversos ciudadanos, terceros relacionados con una aportación en efectivo o especie en favor del otrora candidato. (Foja 5273 del expediente)

- r) El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se hizo constar el resultado de la verificación realizada en la página http://omawww.sat.gob.mx/cifras_sat/Paginas/datos/vinculo.html?page=ListCompleta69B.html, con la finalidad de consultar si diversas personas morales que supuestamente prestaron sus servicios a diversos aportantes para la campaña del entonces candidato independiente Jaime Rodríguez Calderón, se encontraban en el listado de los supuestos de los artículos 69 y 69B del Código Fiscal de la Federación. (Fojas 5285-5287 del expediente)
- s) El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo constar la recepción por correo electrónico del oficio número 214-4/9065517/2020, del Director General Adjunto de Atención a Autoridades D de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informando lo conducente. (Fojas 5306-5308 del expediente).
- t) El trece de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos lo anterior con la finalidad de localizar el RFC de Jaime Helidoro Rodríguez Calderón. (Fojas 5329-5330 del expediente).
- u) El cinco de enero de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la búsqueda de información contenida en el expediente INE/P-COF-UTF/174/2018, con el propósito de obtener información respecto de la declaración anual del ejercicio fiscal 2020 de Jaime Helidoro Rodríguez Calderón. (Fojas 5355-5370 del expediente).
- v) El veintiocho de abril de dos mil veintidós se hizo constar la recepción por correo electrónico, del oficio 214-4/ 14584029/2022 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en atención al oficio INE/UTF/DRN/6560/2022 (Fojas 5403-5407 del expediente).
- w) El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el SIGER a fin de obtener información sobre Corporativo Aurayazuta S.A de C.V y Organización Vortu S.A de C.V, personas morales supuestamente dispersoras de aportaciones en efectivo, recibidas por el otrora candidato independiente. (Fojas 5455-5476 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

- x) El tres de abril de dos mil veintitrés, se hizo constar la recepción por correo electrónico, del oficio CGFR/GSF/2022/0824 mediante el cual el Gerente Senior de Fiscalización de la Coordinación General de Recaudación Fiscal del INFONAVIT da respuesta a la solicitud realizada. (Fojas 5572-5576 del expediente)
- y) El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Registro Nacional de Proveedores ubicado en la página <https://sif.ine.mx/menuUTF/> , con el propósito de verificar el estatus que tiene en dicho registro Heriberto Díaz Rodríguez, siendo su estatus inactivo, con los servicios o productos de manejo de redes sociales y producción de micro vídeos y publicidad digital. (Fojas 5678-5682 del expediente)
- z) El dieciocho de julio de dos mil veintitrés, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el SIGER a fin de obtener información sobre SERENDA, S.A. DE C.V., Consultoría en Recursos Humanos MAD S.A. de C.V. y de Thousand International Companies, S.A. de C.V., personas morales relacionadas con aportaciones en especie, recibidas por el otrora candidato independiente. (Fojas 5699-5719 del expediente)

X. Requerimiento de información a 64 ciudadanos que realizaron aportaciones.

- a) El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, mediante acuerdos de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a los Vocales Ejecutivos de los estados de Aguascalientes, Ciudad de México, Chihuahua, Guanajuato, México, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tamaulipas y Veracruz, colaboración para la notificación de los oficios de requerimiento de información, relacionados con las aportaciones realizadas a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, por las personas que se detallan a continuación: (Fojas 66-92 del expediente)

No.	Nombre	Estado
1	Heriberto Díaz Rodríguez	Aguascalientes
2	Rodrigo Samuel Mendieta Morales	Ciudad de México
3	Yazmin Armendáriz Rueda	Chihuahua
4	Jorge León Delgado	Estado de México
5	Juan Carlos González Martínez	Guanajuato
6	Felipe Sánchez	Nayarit
7	Adalina Teresa Dávalos Martínez	Nuevo León
8	Aidé Antonieta Garza Salinas	Nuevo León

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

No.	Nombre	Estado
9	Aldo Marcelo Martínez Larraguivel	Nuevo León
10	Alejandro Gabriel González Martínez	Nuevo León
11	Alfonso Corona Ferral	Nuevo León
12	Andrés Hernández Campos	Nuevo León
13	Arturo Ramón Rodríguez de Luna	Nuevo León
14	Azael Lorenzo Macías Hernández	Nuevo León
15	Claudia González González	Nuevo León
16	Eduardo Aldape Guerrero	Nuevo León
17	Eduardo Alonso Armendáriz Rueda	Nuevo León
18	Eduardo Villagómez Ortiz	Nuevo León
19	Eleazar García Sánchez	Nuevo León
20	Erik Ernesto Montañez García	Nuevo León
21	Esteban Odón González Quiroga	Nuevo León
22	Evangelina Ceballos Lorenzo	Nuevo León
23	Federico Olvera Canizales	Nuevo León
24	Guillermo Del Río André	Nuevo León
25	Javier Ernesto González Martínez	Nuevo León
26	Javier Muñoz Aguirre	Nuevo León
27	Jesús Rolando Rodríguez Rodríguez	Nuevo León
28	Jorge Alberto Mateos Menchaca	Nuevo León
29	Jorge Humberto Santos Reyna	Nuevo León
30	José Bruno Jiménez Pantoja	Nuevo León
31	Juan Sena Bautista	Nuevo León
32	Kalev Alberto Aguirre Ávila	Nuevo León
33	Kannan Vinod	Nuevo León
34	Leonel Cruz Ruíz	Nuevo León
35	Luis Gerardo Hernández García	Nuevo León
36	Luis Ricardo de la Cruz Escamilla	Nuevo León
37	María Mayela Terán Cazares	Nuevo León
38	Mateo Arnulfo Zambrano Villarreal	Nuevo León
39	Mauricio Miguel Massa García	Nuevo León
40	Mauricio Peralta Cancino	Nuevo León
41	Miguel Ángel Cepeda Rodríguez	Nuevo León
42	Miguel Espinosa Cavazos	Nuevo León
43	Modesto Barajas Barba	Nuevo León
44	Nancy Guadalupe Treviño González	Nuevo León
45	Oralia Guadalupe Rodríguez González	Nuevo León
46	Patricia Orozco Rivera	Nuevo León
47	Roberto Russildi Montellano	Nuevo León
48	Rodrigo Santos González	Nuevo León
49	Virginia González Armendáriz	Nuevo León
50	Yamily Kur Fernández	Nuevo León
51	José de Jesús Orta Hernández	Oaxaca
52	Luis Miguel de la Rosa López	Querétaro
53	Rosa María Cortés Pérez	Querétaro
54	José Alejandro de León Tames	Quintana Roo
55	Berenice Mata Amaya	Sonora
56	Edgar Enrique Morales Valdez	Sonora
57	Francisco Javier García Castillo	Sonora
58	Mario Alberto Coronado Palma	Sonora

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

No.	Nombre	Estado
59	Miriam Daniel Johnston Ramírez	Sonora
60	Adriana Carolina Espinosa Assad	Tamaulipas
61	Elvira Beatriz Espinosa Assad	Tamaulipas
62	Juan Pablo Galván Cisneros	Tamaulipas
63	Juan José Barba Sánchez	Veracruz
64	Susana Tiburcio Gutiérrez	Veracruz

- b) Mediante oficios que se señalan en el cuadro inserto, se remitieron las constancias de notificación realizadas mediante los oficios que también se detallan, por medio de los cuales se notificaron los requerimientos de información a los ciudadanos que se citan. (Fojas 928-934, 1220-1234; 1235-1240; 1261-1270; 2117-2131; 2807-2835; 2836-2847; 2851-2863; 2864-2879; 3050-3063; 3064-3073; 3074-3078; 3081-3085; 3086-3090; 3091-3095; 3096-3100; 3101-3104; 3105-3108; 3109-3113; 3114-3117; 3118-3122; 3123-3126; 3127-3131; 3132-3136; 3137-3141; 3142-3146; 3147-3151; 3152-3155; 3156-3159; 3160-3164; 3165-3168; 3169-3173; 3174-3178; 3179-3183; 3184-3188; 3188-3193; 3194-3198; 3199-3205; 3206-3212; 3213-3219; 3220-3226; 3227-3233; 3234-3244; 3245-3251; 3252-3258; 3259-3268; 3269-3276; 3277-3283; 3284-3290; 3291-3297; 3298-3304; 3305-3311; 3312-3318; 3319-3325; 3663-3681; 3685-3697; 3701-3706; 3707-3711; 3715-3719; 3729-3742; 3743-3748 y 3837-3845 del expediente)

No	Fecha recibido	Oficio remisión JLE	Nombre	No. Oficio notificado	Fecha de notificación
1	22/11/2018	INE/UTF/AGS/175/2018	Heriberto Díaz Rodríguez	INE/JLE/VE/1347/2018	15/11/2018
2	27/11/2018	INE/JLE-CM/010819/2018	Rodrigo Samuel Mendieta Morales	INE/JLE-CM/10494/2018	15/11/2018
3	27/11/2018	Circular 75	Elvira Beatriz Espinosa Assad	INE/TAM/JLE/5441/2018	16/11/2018
4			Adriana Carolina Espinoza Assad	INE/TAM/JLE/5440/2018	Estrados 15/11/2018
5	28/11/2018	INE/UTF/GTO/1194/2018	Juan Carlos González Martínez	INE/JD09-GTO/VE/1856/2018	16/11/2018
6	28/11/2018	INE-QR/JDE/04/VS/819/18	José Alejandro de León Tames	INE-QR-JDE/04/VS/806/18	21/11/2018
7	30/11/2018	IE/UTF-VER/259/2018	Susana Tiburcio Gutiérrez	INE/JD04-VER/3226/2018	15/11/2018
8			Juan José Barba Sánchez	INE/JD12-VER/2315/2018	16/11/2018
9	03/12/2018	INE/JLE/2675/2018	Yazmín Armendáriz Rueda	INE/JLE/2645/2018	23/11/2018
10	03/12/2018	INE/JLE/NAY/5417/2018	Felipe Sánchez	INE/JLE/NAY/5249/2018	16/11/2018
11	03/12/2018	INE/TAM/09JDE/1111/2018	Juan Pablo Galván Cisneros	INE/TAM/JLE/5439/2018	21/11/2018
12	04/12/2018	INE-JLMEX/UTF/510/2018	Jorge de León Delgado	INE/24JDE-MEX/VE/3568/2018	16/11/2018
13	07/12/2018	06/12/2018	José de Jesús Orta Hernández	INE/OAX/JL/VE/1431/2018	Estrados 21/11/2018
14	07/12/2018	INE/JLE/NL/UTF-EF/656/2018	Miguel Espinosa Cavazos	INE/VE/JLE/NL/1887/2018	28/11/2018
15			Adalina Teresa Dávalos Martínez	INE/VE/JLE/NL/1650/2018	20/11/2018
16			Rodrigo Santos González	INE/VE/JLE/NL/1691/2018	16/11/2018
17			Esteban Odón González Quiroga	INE/VE/JLE/NL/1664/2018	16/11/2018
18			Roberto Russildi Montellano	INE/VE/JLE/NL/1690/2018	16/11/2018
19			Mateo Arnulfo Zambrano Villareal	INE/VE/JLE/NL/1681/2018	20/11/2018

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

N o	Fecha recibido	Oficio remisión JLE	Nombre	No. Oficio notificado	Fecha de notificación
20			Leonel Cruz Ruíz	INE/VE/JLE/NL/1677/2018	20/11/2018
21			Evangelina Ceballos Lorenzo	INE/VE/JLE/NL/1665/2018	20/11/2018
22			Mauricio Peralta Cancino	INE/VE/JLE/NL/1683/2018	20/11/2018
23			Juan Sena Bautista	INE/VE/JLE/NL/1674/2018	21/11/2018
24			José Bruno Jiménez Pantoja	INE/VE/JLE/NL/1673/2018	21/11/2018
25			Azael Lorenzo Macías Hernández	INE/VE/JLE/NL/1657/2018	20/11/2018
26			Miguel Ángel Cepeda Rodríguez	INE/VE/JLE/NL/1684/2018	20/11/2018
27			Federico Olvera Canizales	INE/VE/JLE/NL/1666/2018	20/11/2018
28			Erik Ernesto Montañez García	INE/VE/JLE/NL/1663/2018	20/11/2018
29			Andrés Hernández Campos	INE/VE/JLE/NL/1655/2018	22/11/2018
30			Kannan Vinod	INE/VE/JLE/NL/1886/2018	27/11/2018
31			Patricia Orozco Rivera	INE/VE/JLE/NL/1889/2018	27/11/2018
32			Kalev Alberto Aguirre Ávila	INE/VE/JLE/NL/1885/2018	27/11/2018
33			Nancy Guadalupe Treviño González	INE/VE/JLE/NL/1888/2018	27/11/2018
34			Guillermo del Río André	INE/VE/JLE/NL/1882/2018	27/11/2018
35			Jorge Humberto Santos Reyna	INE/VE/JLE/NL/1884/2018 INE/VE/JLE/NL/1672/2018	27/11/2018 20/11/2018
36			Aidé Antonieta Garza Salinas	INE/VE/JLE/NL/1878/2018	27/11/2018
37			Aldo Marcelo Martínez Larraguivel	INE/VE/JLE/NL/1891/2018	27/11/2018
38			Virginia González Armendáriz	INE/VE/JLE/NL/1890/2018	27/11/2018
39			Jorge Alberto Mateos Menchaca	INE/VE/JLE/NL/1883/2018	28/11/2018
40			Luis Ricardo de la Cruz Escamilla	INE/VE/JLE/NL/1679/2018	Estrados 26/11/2018
41			Arturo Ramón Rodríguez de Luna	INE/VE/JLE/NL/1656/2018	Estrados 27/11/2018
42			Yamily Kur Fernández	INE/VE/JLE/NL/1693/2018	Estrados 26/11/2018
43			Eleazar García Sánchez	INE/VE/JLE/NL/1881/2018	Estrados 26/11/2018
44			Claudia González González	INE/VE/JLE/NL/1879/2018	Estrados 26/11/2018
45			Eduardo Villagómez Ortiz	INE/VE/JLE/NL/1880/2018	Estrados 26/11/2018
46			Eduardo Aldape Guerrero	INE/VE/JLE/NL/1659/2018	Estrados 26/11/2018
47			Modesto Barajas Barba	INE/VE/JLE/NL/1686/2018	Estrados 22/11/2018
48			Mauricio Miguel Massa García	INE/VE/JLE/NL/1682/2018	Estrados 20/11/2018
49			Oralia Guadalupe Rodríguez González	INE/VE/JLE/NL/1688/2018	Estrados 21/11/2018
50			Javier Muñoz Aguirre	INE/VE/JLE/NL/1669/2018	Estrados 21/11/2018
51			Alejandro Gabriel González Martínez	INE/VE/JLE/NL/1653/2018	Estrados 20/11/2018
52			Javier Ernesto González Martínez	INE/VE/JLE/NL/1668/2018	Estrados 20/11/2018
53			Alfonso Corona Ferral	INE/VE/JLE/NL/1654/2018	Estrados 20/11/2018
54			Luis Gerardo Hernández García	INE/VE/JLE/NL/1678/2018	Estrados 14/11/2018
55			María Mayela Terán Cazares	INE/VE/JLE/NL/1680/2018	Estrados 21/11/2018

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

No	Fecha recibido	Oficio remisión JLE	Nombre	No. Oficio notificado	Fecha de notificación
56			Eduardo Alonso Armendáriz Rueda	INE/VE/JLE/NL/1660/2018	Estrados 26/11/2018
57	10/12/2018	INE/JLE-SON/3033/2018	Berenice Mata Amaya	INE/JLE-SON/2863/2018	Estrados 26/11/2018
58			Edgar Enrique Morales Valdez	INE/JLE-SON/2864/2018	21/11/2018
59			Miriam Daniela Johnston Ramírez	INE/JLE-SON/2867/2018	21/11/2018
60			Mario Alberto Coronado Palma	INE/JLE-SON/2866/2018	20/11/2018
61			Francisco Javier García Castillo	INE/JLE-SON/2865/2018	21/11/2018
62	19/12/2018	INE/VS/1371/2018	Luis Miguel de la Rosa López	INE/VS/1367/2018	16/11/2018
63			Rosa María Cortés Pérez	INE/VS/1366/2018	16/11/2018
64	31/01/2019	INE/JLE/NL/UTF-EF/021/2019	Jesús Rolando Rodríguez Rodríguez	INE/VE/JLE/NL/1670/2018	Estrados 30/11/2018

- c) Mediante escritos sin número, las y los ciudadanos aportantes dieron respuesta al requerimiento de información relacionado con las aportaciones en efectivo y en especie realizadas en favor del otrora candidato Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en los que manifestaron lo que se señala en la columna “Respuesta” del **Anexo 1** de la presente resolución. (Fojas 113-120; 935-939; 1241-1245; 1251-1255; 1256-1260; 1271-1286; 2848-2850; 3326-3341; 3342-3355; 3356-3373; 3374-3417; 3422-3429; 3430-3437; 3438-3449; 3450-3456; 3457-3461; 3462-3470; 3471-3478; 3479-3483; 3484-3490; 3491-3500; 3501-3524; 3525-3544; 3545-3551; 3352-3557; 3558-3564; 3565-3572; 3573-3577; 3578-3584; 3585-3589; 3590-3609; 3610-3622; 3623-3630; 3631-3637; 3638-3662; 3682-3684; 3698-3700; 3712-3714; 3720-3721; 3418-3421 del expediente)
- d) El diez de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/004/2019, la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, remitió las razones de fijación y retiro de las notificaciones por estrados realizadas. (Fojas 3758-3813 del expediente)
- e) El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdos de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a los Vocales Ejecutivos de Aguascalientes, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tamaulipas y Veracruz, colaboración para la notificación de los oficios de requerimiento de información, relacionado con las aportaciones que fueron realizadas a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, de las personas que se detallan a continuación: (Fojas 4395-4411 del expediente)

No.	Nombre	Estado
1	Heriberto Díaz Rodríguez	Aguascalientes
2	Felipe Sánchez	Nayarit

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

No.	Nombre	Estado
3	Aldo Marcelo Martínez Larraguivel	Nuevo León
4	Andrés Hernández Campos	Nuevo León
5	Arturo Ramón Rodríguez de Luna	Nuevo León
6	Eduardo Villagómez Ortiz	Nuevo León
7	Eleazar García Sánchez	Nuevo León
8	Javier Muñoz Aguirre	Nuevo León
9	Juan Sena Bautista	Nuevo León
10	Leonel Cruz Ruíz	Nuevo León
11	Mauricio Miguel Massa García	Nuevo León
12	Mauricio Peralta Cancino	Nuevo León
13	Miguel Ángel Cepeda Rodríguez	Nuevo León
14	Rodrigo Santos González	Nuevo León
15	Luis Miguel de la Rosa López	Querétaro
16	José Alejandro de León Tamez	Quintana Roo
17	Miriam Daniel Johnston Ramírez	Sonora
18	Adriana Carolina Espinosa Assad	Tamaulipas
19	Juan José Barba Sánchez	Veracruz
20	Susana Tiburcio Gutiérrez	Veracruz

- f) Mediante oficios que se señalan en el cuadro inserto, se remitieron las constancias de notificación realizadas mediante los oficios que también se detallan, por medio de los cuales se notificaron los requerimientos de información a los ciudadanos que se citan. (Fojas 4604-4610; 4617-4630; 4631-4637; 4638-4645; 4646-4656; 4657-4674; 4675-4682; 4683-4688; 4689-4697; 4698-4700; 4701-4706; 4707-4709; 4710-4712; 4713-4717; 4718-4721; 4722-4725; 4726-4729; 4730-4734; 4740-4744; 4745-4751; 4783-4792 y 4793-4799 del expediente)

No	Fecha recibido	Oficio remisión JLE	Nombre	No. Oficio notificado	Fecha de notificación
1	02/10/2019	INE/JLE/NAY/3673/2019	Felipe Sánchez	INE/JLE/NAY/3623/2019	30/09/2019
2	07/10/2019	INE/UTF-VER/0116/2019	Susana Tiburcio Gutiérrez	INE/04JDE-VER/1553/2019	02/10/2019
3	08/10/2019	INE/JLE-SON/2233/2019	Miriam Daniela Johnston Ramírez	INE/JLE-SON/2212/2019	30/09/2019
4	09/10/2019	Circular 159	Adriana Carolina Espinosa Assad	INE/TAM/JLE/4461/2019	01/10/2019 Estrados
5	10/10/2019	INE/QROO/04JDE/VS/672/2019	José Alejandro de León Tames	INE/QROO/JDE/VS/666/2019	02/10/2019 Estrados
6	14/10/2019	INE/UTF-VER/0122/2019	Juan José Barba Sánchez	INE/JD12-VER/1514/2019	02/10/2019 Estrados
7	14/10/2019	INE/JLE/NL/UTF-EF/203/2019	Arturo Ramón Rodríguez de Luna	INE/VSJLE/NL/747/2019	03/10/2019 Estrados
8	14/10/2019		Eduardo Villagómez Ortiz	INE/VSJLE/NL/748/2019	03/10/2019 Estrados
9	14/10/2019		Eleazar García Sánchez	INE/VSJLE/NL/749//2019	04/10/2019
10	14/10/2019		Javier Muñoz Aguirre	INE/VSJLE/NL/750/2019	03/10/2019 Estrados
11	14/10/2019		Leonel Cruz Ruíz Calle	INE/VSJLE/NL/751/2019	04/10/2019

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

No	Fecha recibido	Oficio remisión JLE	Nombre	No. Oficio notificado	Fecha de notificación
12	14/10/2019		Mauricio Miguel Massa García	INE/VSJLE/NL/752/2019	03/10/2019 Estrados
13	14/10/2019		Mauricio Peralta Cancino	INE/VSJLE/NL/753/2019	08/10/2019
14	14/10/2019		Miguel Ángel Cepeda Rodríguez	INE/VSJLE/NL/754/2019	04/10/2019
15	14/10/2019		Rodrigo Santos González	INE/VSJLE/NL/755/2019	08/10/2019
16	14/10/2019		Aldo Marcelo Martínez Larraguivel	INE/VSJLE/NL/756/2019	04/10/2019
17	14/10/2019		Andrés Hernández Campos	INE/VSJLE/NL/757/2019	07/10/2019
18	14/10/2019		Juan Sena Bautista	INE/VSJLE/NL/758/2019	08/10/2019
19	16/10/2019		INE/VSL-QRO/517/2019	Luis Miguel de la Rosa López	INE/VSL-QRO/497/2019
20	17/10/2019	INE/UTF/AGS/156/2019	Heriberto Díaz Rodríguez	INE/JLE/VE/0891/2019	04/10/2019

- g) Mediante escritos sin número, la ciudadanía dio respuesta al requerimiento de información relacionado con las aportaciones en efectivo y en especie realizadas en favor del otrora candidato Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en los que manifestaron lo que se señala en la columna “Respuesta” del **Anexo 1** de la presente resolución. (Fojas 4752-4772; 4774-4775; 4777-4778; 4779-4791; 4800-4801; 4803-4807; 4808-4811 del expediente)
- h) El siete de febrero de dos mil veinte, mediante acuerdos de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas de la Ciudad de México y del estado de Nuevo León, colaboración para la notificación de los oficios de requerimiento de información, relacionado con las aportaciones realizadas a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, a los ciudadanos que se detallan a continuación: (Fojas 4904-4910 del expediente)

No.	Nombre	Estado
1	Javier Muñoz Aguirre	Ciudad de México
2	Eduardo Villagómez Ortiz	Nuevo León
3	Luis Gerardo Hernández García	Nuevo León
4	Luis Gerardo Dávila Gómez	Nuevo León
5	Arturo Ramón Rodríguez Luna	Nuevo León
6	Alejandro Gabriel González Martínez	Nuevo León

- i) Mediante oficios que se señalan en el cuadro inserto, se remitieron las constancias de notificación realizadas mediante los oficios que también se detallan, por medio de los cuales se notificaron los requerimientos de información a los ciudadanos que se citan. (Fojas; 4919-4925; 4932-4937; 4942-4945; 4946-4951; 4956-4961; 4986-5004 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

N o	Fecha recibido	Oficio remisión JLE	Ciudadano	No. Oficio notificado	Fecha de notificación
1	27/02/2020	INE/JLE/NL/UTF-EF/0026/2020	Eduardo Villagómez Ortiz	INE/VS/JLE/NL/0146/2020	18/02/2020 Estrados
2			Luis Gerardo Hernández García	INE/VS/JLE/NL/0148/2020	18/02/2020 Estrados
3			Luis Gerardo Dávila Gómez	INE/VS/JLE/NL/0150/2020	18/02/2020
4			Arturo Ramón Rodríguez de Luna	INE/VS/JLE/NL/0151/2020	18/02/2020 Estrados
5			Alejandro Gabriel González Martínez	INE/VS/JLE/NL/0153/2020	18/02/2020 Estrados
6	02/03/2020	INE/JLE-CM/01613/2020	Javier Muñoz Aguirre	INE/JLE-CM/01243/2020	19/02/2020

- j) Mediante escrito sin número, firmado por Luis Gerardo Dávila Gómez, dio respuesta al requerimiento de información relacionado con las aportaciones en efectivo y/o en especie realizadas en favor del otrora candidato Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en el que manifestó lo que se señala en la columna “Respuesta” del **Anexo 1** de la presente resolución. (Fojas 5005-5011 del expediente)
- k) El diecisiete de febrero de dos mil veinte, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California, colaboración para la notificación del requerimiento de información a Modesto Barajas Barba, relacionado con las aportaciones que realizó en favor del otrora candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón. (Fojas 4887-4888 del expediente)
- l) El dos de marzo de dos mil veinte, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tamaulipas, colaboración para la notificación del requerimiento de información a José Alberto Mateos Menchaca, relacionado con las aportaciones que realizó en favor del otrora candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón. (Fojas 5012-5013 del expediente)
- m) El cinco de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/BC/UTF/0034/2020, la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/BC/JE/VE/0164/2020, el veinte de febrero de dos mil veinte a Modesto Barajas Barba. (Fojas 5059-5072 del expediente)
- n) El cinco de marzo de dos mil veinte, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca, colaboración para la notificación de los

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018

requerimientos de información a los ciudadanos que se detallan en el cuadro inserto, relacionado con las aportaciones que realizaron en favor del otrora candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón. (Fojas 5056-5058 del expediente)

No.	Nombre
1	José de Jesús Orta Hernández
2	Luis Miguel de la Rosa López

- o) El cinco de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/034/2020, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, remitió la respuesta de Luis Gerardo Dávila Gómez dando respuesta al requerimiento de información. (Fojas 5078-5084 del expediente)
- p) El trece de marzo de dos mil veinte, mediante circular número 18, la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tamaulipas, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/TAM/JLE/0873/2020, el seis de marzo de dos mil veinte a José Alberto Mateos Menchaca. (Fojas 5115-5125 del expediente)
- q) El siete de septiembre de dos mil veinte mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, colaboración para la notificación de los requerimientos de información a los ciudadanos que se detallan en el cuadro inserto, relacionado con las aportaciones que realizaron en favor del otrora candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón. (Fojas 5163-5164 del expediente)

No.	Nombre
1	José Alejandro León Tamez
2	Javier Ernesto González Martínez

- r) El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua, colaboración para la notificación del requerimiento de información a Yazmin Armendáriz Rueda, relacionado con la dispersión de efectivo que realizó a otros aportantes durante el periodo de campaña del entonces candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón. (Fojas 5169-5170 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

- s) El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, colaboración para la notificación de los requerimientos de información a los ciudadanos que se detallan en el cuadro inserto, relacionado con la dispersión de efectivo que realizaron a otros aportantes durante el periodo de campaña del entonces candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón. (Fojas 5171-5172 del expediente)

No.	Nombre
1	Juan Eduardo González Armendáriz
2	Eduardo Alonso Armendáriz Rueda

- t) El treinta de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/053/2020, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, remitió las constancias de notificación realizadas mediante oficios: INE/VE/JLE/NL/0378/2020, el quince de septiembre de dos mil veinte a Javier Ernesto González Martínez e INE/VE/JLE/NL/0379/2020 a José Alejandro de León Tamez. (Fojas 5175-5190 del expediente)
- u) El seis de octubre de dos mil veinte mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/056/2020, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, remitió las constancias de notificación realizadas mediante oficios: INE/VE/JLE/NL/0394/2020, a Eduardo Alonso Armendáriz Rueda e INE/VE/JLE/NL/0395/2020 al Juan Eduardo González Armendáriz. (Fojas 5191-5205 del expediente)
- v) El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, por paquetería la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca, remitió las constancias de notificación (Fojas 5242-5251 y 5260-5270 del expediente)

Ciudadano	No. Oficio notificado	Fecha de notificación
José de Jesús Orta Hernández	INE/OAX/JL/VE/0198/2020	13/03/2020 Estrados
Luis Miguel de la Rosa López	INE/OAX/JL/VE/0109/2020	17/03/2020 Estrados

- w) El veinte de octubre de dos mil veintiuno mediante oficio INE/VE/JD05-CHIH/0994/2021, el Secretario del 05 Consejo Distrital Electoral en el estado de Chihuahua, remitió las constancias de notificación realizadas mediante

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

oficio: INE-JLE-CHIH-0815-2020, a Yazmin Armendáriz Rueda de fecha uno de octubre de dos mil veinte. (Fojas 5311-5322 del expediente)

XI. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

- a) El doce de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46587/2018, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informara las cuentas que se localizarán a nombre de sesenta y cuatro aportantes en la campaña del sujeto incoado y en su caso proporcionara los estados de cuenta del periodo comprendido de enero a agosto de dos mil dieciocho. (Fojas 93-101 del expediente).
- b) Al respecto, mediante diversos oficios que se detallan en el cuadro inserto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta a la solicitud en comento. (Fojas 109-112; 122-911;912-926; 940-1205; 1210-1219; 1281-2117; 2138-2806; 2880-3049; 3749-3755 del expediente).

Oficio respuesta	Fecha de recepción del oficio de respuesta	Institución bancaria
214-4/7946486/2018	16/11/2018	Banco Inbursa S.A de C.V.
214-4/7946494/2018	21/11/2018	Banco del Bajío S.A Banco Mercantil del Norte S.A Banco Santander (México) S.A.
214-4/7946509/2018	21/11/2018	Banco Azteca S.A BBVA BBVA S.A.
214-4/7946523/2018	23/11/2018	Banco Nacional de México S.A.
214-4/7946537/2018	26/11/2018	HSBC México S.A.
214-4/7946548/2018	28/11/2018	Banco Nacional de México S.A.
214-4/7946563/2018	30/11/2018	Banco Nacional de México S.A.
214-4/7946574/2018	03/12/2018	Banco Nacional de México S.A.
214-4/7946683/2018	07/01/2019	Scotiabank Inverlat S.A.

- c) El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/2101/2019, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera copia de los estados de cuenta del periodo comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho de la cuenta terminación *****13103 de Erik Ernesto Montañez García. (Fojas 3846-3849 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018

- d) El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/2127/2019, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera copia de los estados de cuenta del periodo comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho de la cuenta terminación *****37150 de José Bruno Jiménez Pantoja. (Fojas 3850-3853 del expediente).
- e) El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/2124/2019, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera copia de los estados de cuenta del periodo comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho de la cuenta terminación *****15269 de José Alejandro de León Tames. (Fojas 3854-3857 del expediente).
- f) El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/2130/2019, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera copia de los estados de cuenta del periodo comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho de la cuenta terminación *****44559 de José de Jesús Orta Hernández. (Fojas 3858-3860 del expediente).
- g) El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/2132/2019, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera copia de los estados de cuenta del periodo comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho de las cuentas terminación *****78249 y *****52886 de Juan Sena Bautista. (Fojas 3861-3864 del expediente).
- h) El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/2137/2019, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera copia de los estados de cuenta del periodo comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho de la cuenta terminación *****61016 de Mario Alberto Coronado Palma. (Fojas 3865-3868 del expediente).
- i) El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio 214-4/3303414/2019, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/2124/2019 e informo que la cuenta *****15269, a nombre de José Alejandro de León Tames, fue aperturada en fecha posterior al periodo del cual se requirió información. (Fojas 3869-3871 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

- j) El cinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio 214-4/3305239/2019, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendió el oficio INE/UTF/DRN/2130/2019, y remitió los estados de cuenta solicitados. (Fojas 3872-3937 del expediente)
- k) El cinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio 214-4/301030/2019, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendió el oficio INE/UTF/DRN/2137/2019, informando que no es posible proporcionar los estados de cuenta solicitados, ya que no se realizaron movimientos en el periodo señalado. (Fojas 3938-3940 del expediente)
- l) El cinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio 214-4/3303427/2019, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendió el oficio INE/UTF/DRN/2101/2019, informando que no es posible proporcionar los estados de cuenta solicitados, ya que no se realizaron movimientos en el periodo señalado. (Fojas 3941-3943 del expediente)
- m) El cinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio 214-4/3303428/2019, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendió el oficio INE/UTF/DRN/2127/2019, informando que no es posible proporcionar los estados de cuenta solicitados, ya que no se realizaron movimientos en el periodo señalado. (Fojas 3944-3946 del expediente)
- n) El cinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio 214-4/301032/2019, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendió el oficio INE/UTF/DRN/2132/2019, informando que por lo que hace a la cuenta *****78249, se está obteniendo la información y documentación, y por cuanto a la cuenta *****52886, no es posible proporcionar los estados de cuenta, ya que no se realizaron movimientos en el periodo señalado. (Fojas 3947-3950 del expediente)
- o) El ocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio 214-4/3306134/2019, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendió el oficio INE/UTF/DRN/2132/2019, remitiendo la información y documentación solicitada. (Fojas 3951-3977 del expediente)
- p) El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/3572/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera información y

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

documentación de las cuentas bancarias a nombre de “Viva la Independencia, A.C.”. (Fojas 3978-3981 del expediente)

- q) El nueve de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio 214-4/3302990/2019, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió la información y documentación solicitada. (Fojas 3982-4141 del expediente)
- r) El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6737/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia certificada de los cheques *****626 058 y *****628 058, mediante los cuales se realizaron aportaciones al sujeto incoado. (Fojas 4148-4151 del expediente)
- s) El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio 214-4/3301732/2019, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió información en el sentido de señalar que los cheques solicitados no fueron expedidos de la cuenta bancaria referida. (Fojas 4175-4176 del expediente)
- t) El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9786/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara las cuentas que se localizarán a nombre de sesenta y cuatro aportantes a la campaña del sujeto incoado y en su caso proporcionara los estados de cuenta del periodo comprendido de enero a agosto de dos mil dieciocho, respecto otras instituciones bancarias. (Fojas 4213-4221 del expediente)
- u) El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio 214-4/3314495/2019, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió parcialmente la información solicitada. (Fojas 4222-4386 del expediente)
- v) El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio 214-4/3314497/2019, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió parcialmente la información solicitada. (Fojas 4206-4363 del expediente)
- w) El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10345/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informará el titular de la cuenta *****1348 y remitiera estados de cuenta. (Fojas 4393-4394 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

- x) El uno de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio 214-4/3315035/2019, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió la información y documentación solicitada en el inciso precedente, relacionada con el aportante Vinod Kannan. (Fojas 4415-4601 del expediente)
- y) El diecinueve de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/1680/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informará las cuentas a nombre de Juan Eduardo González Armendáriz, quien realizó depósitos días previos a la aportación realizada por diversos aportantes. (Fojas 4911-4914 del expediente)
- z) El diecinueve de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/1681/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informará el nombre del titular, número de cuenta y entidad financiera de origen de diversos movimientos en la cuenta *****9913 a nombre de Arturo Ramón Rodríguez de la Luna. (Fojas 4915-4918 del expediente)
- aa) El cuatro de marzo de dos mil veinte, mediante oficio 214-4/9320488/2020, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió la información parcial y documentación relacionada con las cuentas localizadas a nombre de Juan Eduardo González Armendáriz. (Fojas 5014-5050 del expediente)
- bb) El cuatro de marzo de dos mil veinte, mediante oficio 214-4/9320482/2020, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió la información solicitada en el inciso que precede, en la que precisa que no es posible proporcionar los datos del origen de los depósitos solicitados, ya que fueron depósitos en efectivo. (Fojas 5051-5052 del expediente)
- cc) El cuatro de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/2347/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informara el nombre del titular y entidad financiera de origen de la cuenta *****1570, de la cual se realizaron depósitos a la cuenta de Claudia González González. (Fojas 5093-5096 del expediente)
- dd) El cuatro de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/2348/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informará el nombre del titular y entidad financiera de origen de la cuenta *****26058 y/o *****553, de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

cual se realizaron depósitos a la cuenta de Viva la Nueva Independencia, A.C. (Fojas 5097-5100 del expediente)

- ee) El cuatro de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/2709/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informara el nombre del titular, número de cuenta y entidad financiera de origen de un cheque depositado a en la cuenta del aportante Luis Ricardo de la Cruz Escamilla. (Fojas 5101-5104 del expediente)
- ff) El cuatro de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/2710/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informara el nombre del titular, número de cuenta y entidad financiera de origen de un depósito salvo buen cobro a la cuenta del aportante Luis Ricardo de la Cruz Escamilla. (Fojas 5105-5108 del expediente)
- gg) El once de marzo de dos mil veinte, mediante oficio 214-4/9320640/2020, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, señaló que para poder proporcionar la información solicitada requiere se le informe la relación jurídica de las personas relacionadas. (Fojas 5109-5110 del expediente)
- hh) El trece de marzo de dos mil veinte, mediante oficio 214-4/9320665/2020, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió la información y documentación relacionada con las cuentas localizadas a nombre de Juan Eduardo González Armendáriz, señalando que con esta se atiende de manera total la solicitud. (Fojas 5111-5114 del expediente)
- ii) El diecisiete de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/2977/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara el nombre del titular, número de cuenta y entidad financiera de origen de un depósito de cobro inmediato en la cuenta de la aportante Patricia Orozco Rivera. (Fojas 5126-5129 del expediente)
- jj) El diecisiete de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/2978/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara el nombre del titular, número de cuenta y entidad financiera de origen de un cheque depositado a

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

la cuenta de la aportante Virginia González Armendáriz. (Fojas 5130-5133 del expediente)

- kk) El veinte de marzo de dos mil veinte, mediante oficio 214-4/9320703/2020, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informó que los movimientos no fueron realizados en la cuenta bancaria, por lo que no se puede proporcionar información. (Fojas 5140-5141 del expediente)
- ll) El veinte de marzo de dos mil veinte, mediante oficio 214-4/9320688/2020, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informó que el titular de la cuenta de origen del depósito es Corporativo Aurayazuta, S.A de C.V (Fojas 5142-5143 del expediente)
- mm) El veintisiete de marzo de dos mil veinte, mediante oficio 214-4/9320764/2020, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informó que el titular del movimiento solicitado es Corporativo Aurayazuta, S.A de C.V. así mismo proporcionó el número de cuenta y entidad financiera de origen. (Fojas 5146-5149 del expediente)
- nn) El veintisiete de marzo de dos mil veinte, mediante oficio 214-4/9320798/020, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informó que el titular de la cuenta de origen del depósito de cobro inmediato a la cuenta de la aportante Patricia Orozco Rivera, es Organización Vortu, S.A de C.V, proporcionando además la cuenta y entidad financiera. (Fojas 5150-5151 del expediente)
- oo) El veintisiete de marzo de dos mil veinte, mediante oficio 214-4/9320747/2020, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió la información solicitada, señalando que Organización Vortu, S.A de C.V, es el titular de la cuenta origen de la cual se realizó el depósito del cheque a la cuenta de la aportante Virginia González Armendáriz. (Fojas 5144-5145 del expediente)
- pp) El veintiuno de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/10478/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara las cuentas a nombre de Luis Gerardo Dávila Gómez. (Fojas 5218-5221 del expediente)
- qq) El veintiuno de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/10571/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara la cuenta de origen y entidad financiera del cheque 0000320. (Fojas 5222-5226 del expediente)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018

- rr) El diez de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11693/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia simple del cheque depositado a la cuenta de la aportante Claudia González González. (Fojas 5229-5232 del expediente)
- ss) El diez de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11694/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia simple de los cheques depositados a la cuenta de la moral Viva la Nueva Independencia A.C. (Fojas 5233-5237 del expediente)
- tt) El diez de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11695/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores nombre del titular y entidad financiera de origen de un depósito realizado a la cuenta de la aportante Yazmin Armendáriz Rueda. (Fojas 5238-5241 del expediente)
- uu) El uno de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio 214-4/9064876/2020, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió la información solicitada mediante oficio INE/UTF/DRN/11965/2020, remitiendo la información que emitió Santander (Fojas 5277-5281 del expediente)
- vv) Mediante razón y constancia de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo constar la recepción del oficio 214-4/9065517/2020, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por el que remitió las cuentas encontradas a nombre de Luis Gerardo Dávila Gómez. (Fojas 5306-5310 del expediente)
- ww) El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6560/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria los movimientos de las cuentas localizadas a nombre de Organización Vortu, S.A de C.V y de Corporativo Aurayazuta, S.A de C.V. (Fojas 5399-5402 del expediente)
- xx) Mediante razón y constancia de veintiocho de abril de dos mil veintidós, se hizo constar la recepción del oficio 214-4/14584029/2022, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por el que remitió los movimientos de las cuentas localizadas a nombre de Organización Vortu, S.A de C.V y de Corporativo Aurayazuta, S.A de C.V. (Fojas 5403-5407 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

- yy) El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/17714/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria número de cuenta y entidad financiera origen de los movimientos bancarios que se listan en el anexo del oficio. (Fojas 5477-5481 del expediente)
- zz) El diez de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio 214-4/19166403/2022, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió la información solicitada mediante oficio INE/UTF/DRN/17714/2022, los movimientos bancarios que se listan en el anexo del oficio. (Fojas 5482-5487 del expediente)
- aaa) El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/18689/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria copia simple del cheque que se depositó en la cuenta de Claudia González González. (Fojas 5482-5486 del expediente)
- bbb) El quince de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio 214-4/19166543/2022, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió la información solicitada mediante oficio INE/UTF/DRN/18689/2022, remitiendo copia simple del cheque solicitado. (Fojas 5499-5504 del expediente)
- ccc) El siete de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/8773/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria copia simple de los estados de cuenta detallados de las cuentas localizadas a nombre de Evangelina Ceballos Lorenzo y de Erik Ernesto Montañez García. (Fojas 5587-5590 del expediente)
- ddd) El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9267/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria copia simple de los estados de cuenta detallados de las cuentas localizadas a nombre de Jaime Helidoro Rodríguez Calderón. (Fojas 5620-5623 del expediente)
- eee) El doce de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio 214-4/2776909/2023, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió la información solicitada mediante oficio INE/UTF/DRN/8773/2023, remitiendo copia simple de los estados de cuenta detallados de las cuentas localizadas a nombre de Evangelina Ceballos Lorenzo y de Erik Ernesto Montañez García. (Fojas 5683-5698 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

- fff) El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio 214-4/2777368/2023, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió la información solicitada mediante oficio INE/UTF/DRN/9267/2023, remitiendo copia de los estados de cuenta detallados de las cuentas localizadas a nombre de Jaime Helidoro Rodríguez Calderón. (Fojas 5730-5737 del expediente)

XII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante Servicio de Administración Tributaria)

- a) El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46691/2018, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria, remitiera la información correspondiente a las operaciones con terceros del período comprendido del 01 de enero al 27 de junio de 2018, así como las declaraciones anuales de los dos últimos ejercicios fiscales de sesenta y un contribuyentes que aportaron a la campaña del sujeto incoado. (Fojas 102-104 del expediente).
- b) El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46692/2018, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria, informara el Registro Federal de Contribuyentes de tres ciudadanos que aportaron a la campaña del sujeto incoado. (Fojas 105-106 del expediente).
- c) El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio 103-05-05-2018-0382, el Servicio de Administración Tributaria remitió la documentación de los contribuyentes localizados en las bases de datos de dicha institución. (Fojas 107-108 del expediente)
- d) El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio 103-05-05-2018-0396, el Servicio de Administración Tributaria, solicitó se integrará la petición a través del formato de consultas especiales. (Fojas 1206 del expediente)
- e) El siete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/47321/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Servicio de Administración Tributaria, remitiera la información correspondiente a las operaciones con terceros del periodo comprendido del 01 de enero al 27 de junio de 2018, de sesenta y uno contribuyentes que aportaron a la campaña del del otrora candidato independiente. (Fojas 3725-3726 del expediente)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018

- f) El doce de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio 103-05-05-2018-0436, el Servicio de Administración Tributaria, remitió la información solicitada respecto de los contribuyentes. (Fojas 3727-3728 del expediente)
- g) El diez de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/090/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Servicio de Administración Tributaria a través del formato de consultas especiales, las declaraciones anuales de los dos últimos ejercicios fiscales de sesenta y un contribuyentes que aportaron a la campaña del sujeto incoado. (Fojas 3756-3757 del expediente)
- h) El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio 103-05-05-2019-0340, el Servicio de Administración Tributaria, remitió la información correspondiente a las declaraciones anuales, que fue localizada respecto de los contribuyentes solicitados. (Fojas 4142-4144 del expediente)
- i) El treinta de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/5869/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, insistió en la solicitud al Servicio de Administración Tributaria a través del formato de consultas especiales, las declaraciones anuales de los dos últimos ejercicios fiscales de sesenta y un contribuyentes que aportaron a la campaña del sujeto incoado. (Fojas 4145-4146 del expediente)
- j) El ocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio 103-05-05-2019-0381, el Servicio de Administración Tributaria, informó que la información y documentación solicitada ya fue proporcionada. (Foja 4147 del expediente)
- k) El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/803/2019, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgos de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Riesgos) que por su conducto realizara la solicitud ante el Servicio de Administración Tributaria a fin de que proporcionara la actividad registrada ante dicha institución y la Cédula de Identificación Fiscal de diversos aportantes. (Fojas 4387-4389 del expediente)
- l) El tres de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DAOR/1114/2019, la Dirección de Riesgos remitió la información y documentación proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, a través del oficio 103-05-2019-0563. (Fojas 4611-4616 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

- m) El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/985/2019, se solicitó a la Dirección de Riesgos, realizara la solicitud ante el Servicio de Administración Tributaria a fin de que proporcionara la actividad registrada ante dicha institución y la Cédula de Identificación Fiscal de seis aportantes. (Fojas 4864-4865 del expediente)
- n) El diez de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DAOR/1339/2019, la Dirección de Riesgos remitió cinco Cédulas de Identificación Fiscal (CIF) proporcionadas por el Servicio de Administración Tributaria mediante oficio 103-05-2019-0825. (Fojas 4874-4888 del expediente)
- o) El catorce de enero de dos veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/024/2020, se solicitó a la Dirección de Riesgos, realizará la solicitud al Servicio de Administración Tributaria a fin de que proporcionará la actividad registrada ante dicha institución y la Cédula de Identificación Fiscal de un aportante. (Fojas 4889-4890 del expediente)
- p) El veintitrés de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0057/2020, la Dirección de Riesgos remitió la Cédula de Identificación Fiscal (CIF) y las declaraciones anuales 2017-2018 del C. Luis Gerardo Dávila Gómez, proporcionadas por el Servicio de Administración Tributaria mediante oficio 103-05-05-2020-0003. (Fojas 4893-4903 Fojas de expediente)
- q) El nueve de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/8747/2020, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria proporcionara la cédula de identificación fiscal, acta constitutiva, datos de identificación de asociados o socios, y declaraciones de operaciones con terceros de Corporativo Aurayazuta, S.A de C.V y Organización Vortu, S.A de C.V (Fojas 5173-5174 del expediente)
- r) El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio 103-05-2020-0369, signado por el Administrador central de Coordinación Evaluatoria del Servicio de Administración Tributaria, remitió la información solicitada respecto de las personas morales Corporativo Aurayazuta, S.A de C.V y Organización Vortu, S.A de C.V. (Fojas 5151-5152)
- s) El trece de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1831/2021, se solicitó a la Dirección de Riesgos, realizará la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

solicitud al Servicio de Administración Tributaria a fin de que proporcionará la Cédula de Identificación Fiscal, así como las declaraciones anuales de Jaime Helidoro Rodríguez Calderón. (Fojas 5331-5334 del expediente)

- t) El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, con el oficio INE/UTF/DAOR/3307/2021 la Dirección de Riesgos remitió la Cédula de Identificación Fiscal (CIF) y las declaraciones anuales solicitadas de Jaime Helidoro Rodríguez Calderón, proporcionadas por el Servicio de Administración Tributaria mediante oficio 103 05 2021-1727. (Fojas 5335-5353 del expediente)
- u) El catorce de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/818/2022, se solicitó a la Dirección de Riesgos, realizará la solicitud al Servicio de Administración Tributaria a fin de que proporcionará la Cédula de Identificación Fiscal, así como las declaraciones anuales, DIOT y actas modificatorias de Corporativo Aurayazuta, S.A. de C.V. y Organización Vortu, S.A. de C.V. (Fojas 5493-5498 del expediente)
- v) El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, con el oficio INE/UTF/DAOR/3089/2022 la Dirección de Riesgos remitió las Cédulas de Identificación Fiscal (CIF), proporcionadas por el Servicio de Administración Tributaria mediante oficio 103-05-07-2022-0096. (Fojas 5505-5527 del expediente)
- w) El siete de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/8751/2023, solicitó al Servicio de Administración Tributaria a fin de que proporcionará la Cédula de situación Fiscal, así como las declaraciones anuales de los ejercicios 2017 y 2018 de Evangelina Ceballos Lorenzo y Erik Ernesto Montañez. (Fojas 5585-5586 del expediente)
- x) El nueve de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio 103-05-07-2023-0591, el Servicio de Administración Tributaria, remitió la información solicitada respecto de los contribuyentes Evangelina Ceballos Lorenzo y Erik Ernesto Montañez. (Fojas 5591-5611 del expediente)
- y) El quince de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9266/2023, solicitó al Servicio de Administración Tributaria a fin de que proporcionará las declaraciones anuales de los ejercicios 2021 y 2022 de Jaime Helidoro Rodríguez Calderón. (Fojas 5618-5619 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

- z) El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio 103-05-07-2023-0627, el Servicio de Administración Tributaria, remitió la información solicitada respecto del contribuyente Jaime Helidoro Rodríguez Calderón. (Fojas 5650-5677 del expediente)

XIII. Ampliación de plazo para resolver

- a) El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, dado que existen diligencias pendientes por realizar que permitan continuar con la línea de investigación, para substanciar adecuadamente el procedimiento oficioso, se acordó ampliar el plazo para presentar a este Consejo General el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 121 del expediente).
- b) El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/47040/2018, se informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso anterior. (Foja 1207 del expediente).
- c) El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/47041/2018, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo de ampliación. (Foja 1208-1209 del expediente)

XIV. Solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social

- a) El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/422/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social, los datos de ubicación o domicilio con los que contara en el sistema de esa dependencia, de dieciocho ciudadanos (Fojas 3816-3818 del expediente)
- b) El once de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio 09 52 17 9223/237/2019, el Instituto Mexicano del Seguro Social remitió la información localizada en la base de datos consultada. (Fojas 3835-3836 del expediente)
- c) El nueve de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/8738/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social, los datos de ubicación o domicilio con los que contara en el sistema de esa dependencia, de los ciudadanos que se detallan en el oficio. (Fojas 5165-5166 del expediente)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018

- d) El veintidós de octubre de dos mil veinte, mediante oficio 09 52 18 92 11/4965, el Instituto Mexicano del Seguro Social remitió la información localizada en la base de datos consultada. (Fojas 5227-5228 del expediente)
- e) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22626/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social, los datos del centro de trabajo con los que contara en el sistema de esa dependencia, de los ciudadanos que se detallan en el oficio. (Fojas 5288-5291 del expediente)
- f) El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio 09 52 18 9211/2348CI/DARO/2799/A/2021, el Instituto Mexicano del Seguro Social remitió la información localizada en la base de datos consultada. (Foja 5292-5294 del expediente)
- g) El veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/5785/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social, los datos de los domicilios registrados, los trabajadores con los que contaba en 2018 y los representantes legales que tenga registrados de Corporativo Aurayazuta, S.A. de C.V. y de Organización Vortu, S.A. de C.V. (Fojas 5393-5395 del expediente)
- h) El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio 0952 18 9211/1609CI/DARO/1665/A/2022, el Titular de la División del Instituto Mexicano del Seguro Social informó que no se localizaron antecedentes de Corporativo Aurayazuta, S.A. de C.V. y de Organización Vortu, S.A. de C.V. (Fojas 5413-5415 del expediente)
- i) El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/689/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social, los datos de los domicilios registrados, de los socios y accionistas de Corporativo Aurayazuta, S.A. de C.V. y de Organización Vortu, S.A. de C.V. (Fojas 5540-5541 del expediente)
- j) El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio 0952 17 9073/0531/2023, el Titular de la División de Mejora Continua de Procesos de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social informó los resultados de la consulta realizada a las bases de datos que tiene acceso el área a su cargo de los socios y accionistas de Corporativo Aurayazuta, S.A.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

de C.V. y de Organización Vortu, S.A. de C.V. (Fojas 5542-5544 del expediente)

- k) El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/7826/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social, los datos de los domicilios registrados, de las morales Asociación de Charros Santa Ana, A.C. y de MKT de Emociones (Fojas 5580-5582 del expediente)
- l) El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio 0952 17 9073/3645/2023, el Titular de la División de Mejora Continua de Procesos de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social informó que no es posible realizar la búsqueda solo con los nombres de las personas morales citadas en el oficio INE/UTF/DRN/7826/2023. (Fojas 5583-5584 del expediente)

XV. Requerimiento de información a Publi PG S.A de C.V.

- a) El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de Nuevo León, realizara la notificación del requerimiento de información a la persona moral Publi PG, S.A de C.V. (Fojas 4177-4178 del expediente)
- b) El diez de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/126/2019, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/VE/JLE/NL/543/2019, el cinco de junio de dos mil diecinueve, al representante o apoderado legal de Publi, PG S.A de C.V. (Fojas 479-4184 del expediente)
- c) El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/141/2019, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, remitió el escrito de respuesta signado por Javier Alejandro Aguirre Gámez, en su carácter de apoderado legal de Publi, PG S.A de C.V. (Fojas 4185-4209 del expediente)

XVI. Requerimiento de información a Betel Soluciones Integrales S.A de C.V.

- a) El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018

la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, realizara la notificación de solicitud de información al representante legal y/o apoderado legal de Betel Soluciones Integrales S.A de C.V. (Fojas 4375-4377 del expediente)

- b) El catorce de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/203/2019, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/VE/JLE/NL/759/2019, el siete de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual notificó el requerimiento de información a Betel Soluciones Integrales S.A de C.V. (Fojas 4653-4654; 4708-4712 del expediente)
- c) El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/207/2019, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, remitió escrito de respuesta sin número, signado por el representante legal de Betel Soluciones Integrales S.A de C.V, en el que manifiesta que dicha persona moral no celebró contratos de comodato u otros de cualquier naturaleza con Alejandro Gabriel González Martínez, Javier Ernesto González Martínez y Luis Gerardo Hernández García. (Fojas 4773-4776 del expediente)

XVII. Requerimiento de información a la Asociación de Charros Santa Ana A.C.

- a) El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, realizara la notificación de solicitud de información al representante legal y/o apoderado legal de Asociación de Charros Santa Ana A.C. (Fojas 4375-4377 del expediente)
- b) El catorce de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/203/2019, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/VE/JLE/NL/760/2019, el siete de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual notificó el requerimiento de información a Asociación de Charros Santa Ana A.C. (Fojas 4653-4654; 4713-4717 del expediente)
- c) El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, realizara la notificación de solicitud de información a la Asociación de Charros Santa Ana A.C. (Fojas 5723-5726 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

- d) El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/089/2023, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/JLE/NL/9164/2023, el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual notificó el requerimiento de información a Asociación de Charros Santa Ana A.C. (Fojas 5739-5746 expediente)
- e) Al respecto, cabe precisar que, a la fecha de elaboración de la presente, la Unidad Técnica de Fiscalización no ha recibido escrito alguno de la persona moral requerida, en relación con los hechos materia del procedimiento.

XVIII. Requerimiento de información a Grupo Satrema S.A de C.V.

- a) El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, realizara la notificación de solicitud de información al representante legal y/o apoderado legal de Grupo Satrema S.A de C.V. (Fojas 4375-4377 del expediente)
- b) El catorce de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/203/2019, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/VE/JLE/NL/761/2019, el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual notificó el requerimiento de información a Grupo Satrema S.A de C.V. (Fojas 4653-4654; 4718-4722 del expediente)
- c) El cinco de marzo de dos mil veinte, se hizo constar el envío de la respuesta del representante legal y/o apoderado legal de Grupo Satrema S.A de C.V. remitida por correo electrónico a la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 5053-5055 del expediente)

XIX. Requerimiento de información a MKT de Emociones, Memo Rentería (Políticamente incorrecto)

- a) El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, realizara la notificación de solicitud de información al representante legal y/o apoderado legal de MKT de Emociones, Memo Rentería (Políticamente incorrecto) (Fojas 4375-4377 del expediente)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018

- b) El catorce de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/203/2019, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/VE/JLE/NL/762/2019, el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual notificó el requerimiento de información a MKT de Emociones, Memo Rentería (Políticamente incorrecto). (Fojas 4653-4654; 4723-4729 del expediente)
- c) Al respecto, cabe precisar que, a la fecha de elaboración de la presente, la Unidad Técnica de Fiscalización no ha recibido escrito alguno de la persona moral requerida, en relación con los hechos materia del procedimiento

XX. Requerimiento de información a Isa Corporativo

- a) El tres de octubre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Ciudad de México, realizara la notificación de solicitud de información al representante legal y/o apoderado legal de Isa Corporativo. (Fojas 4602-4603 del expediente)
- b) El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficios INE/JLE-CM/08323/2019 e INE/JLE-CM/08479/2019, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/JLE-CM/08038/2019, el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual notificó el requerimiento de información a Isa Corporativo. (Fojas 4802-4825 del expediente)
- c) El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, signado por Raúl Camou Rodríguez, en su carácter de representante legal, atendió el requerimiento de información realizado. (Fojas 4826-4853 del expediente)

XXI. Requerimiento de información a Pabellón M

- a) El siete de febrero de dos mil veinte, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, realizara la notificación de solicitud de información al representante legal y/o apoderado legal de Pabellón M. (Fojas 4884-4888 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

- b) El veintisiete de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/0026/2020, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, remitió las constancias de notificación mediante estrados realizada del requerimiento de información al representante y/o apoderado legal de Pabellón M mediante oficio INE/VS/JLE/NL/0147/2020, el dieciocho de febrero de dos mil veinte, en cumplimiento al artículo 8, numeral 1, inciso b) y 12, numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que se negaron a recibir el oficio señalado. (Fojas 4919; 4926-4931 del expediente)
- c) Cabe precisar que, a la fecha de elaboración de la presente, la Unidad Técnica de Fiscalización no ha recibido escrito alguno de la persona moral requerida, en relación con los hechos materia del procedimiento.

XXII. Requerimiento de información a Soluso S.A de C.V.

- a) El siete de febrero de dos mil veinte, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, realizara la notificación de solicitud de información al representante legal y/o apoderado legal de Soluso S.A de C.V, a fin de que confirme que suscribió un contrato con la aportante Adriana Carolina Espinosa Assad respecto publicidad en pantallas móviles. (Fojas 4884-4888 del expediente)
- b) El veintisiete de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/0026/2020, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/VS/JLE/NL/0149/2020, el dieciocho de febrero del año dos mil veinte, a través del cual notificó el requerimiento de información a Soluso S.A de C.V. (Fojas 4938-4941 del expediente)
- c) El cinco de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/0034/2020, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/VS/JLE/NL/0149/2020, el dieciocho de febrero del año dos mil veinte, a través del cual notificó el requerimiento de información a Soluso S.A de C.V. (Fojas 5073-5077 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

- d) El veintisiete de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/0026/2020, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, remitió escrito de respuesta signado por la apoderada legal de Soluso S.A de C.V, el cual fue recibido en el veinticinco de febrero de dos mil veinte. (Fojas 4984-4985 del expediente)

XXIII. Requerimiento de información a Julio César Loyola Castillo

- a) El siete de febrero de dos mil veinte, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, realizara la notificación de solicitud de información a Julio César Loyola Castillo, quien de acuerdo con la información del expediente fue quien prestó a un aportante un inmueble que se utilizó como casa de campaña. (Fojas 4884-4886 del expediente)
- b) El veintisiete de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/0026/2020, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/VS/JLE/NL/0152/2020, el dieciocho de febrero de dos mil veinte, a través del cual notificó el requerimiento de información a Julio César Loyola Castillo. (Fojas 4952-4955 del expediente)
- c) El cinco de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/0034/2020, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, remitió las constancias fijación y retiro de la notificación realizada mediante oficio INE/VS/JLE/NL/0152/2020, el dieciocho de febrero de dos mil veinte, a través del cual notificó el requerimiento de información a Julio César Loyola Castillo. (Fojas 5058-5088 del expediente)
- d) El veintisiete de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/0026/2020, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, remitió escrito de respuesta signado por Julio César Loyola Castillo, el cual fue recibido el veintiuno de febrero del año dos mil veinte. (Fojas 4962-4983 del expediente)

XXIV. Requerimiento de información a Los Volcanes Imprenta Digital

- a) El cinco de marzo de dos mil veinte, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca, realizara la notificación de solicitud de información a

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018

Los Volcanes Imprenta Digital, a fin de confirmar si suscribió un contrato con José Bruno Jiménez Pantoja por ciento cincuenta lonas aportadas al sujeto investigado. (Fojas 5034-5036 del expediente)

- b) El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0199/2020, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, a través del cual notificó el requerimiento de información a Los Volcanes Imprenta Digital. (Fojas 5252-5259 del expediente)
- c) Cabe precisar que, a la fecha de elaboración de la presente, la Unidad Técnica de Fiscalización no ha recibido escrito alguno de la persona moral requerida, en relación con los hechos materia del procedimiento.

XXV. Requerimiento de información a Fuga Colibrí

- a) El diecisiete de marzo de dos mil veinte, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Chiapas, realizara la notificación de solicitud de información a Representante Legal y/o Apoderado Legal de Fuga Colibrí, con la finalidad de confirmar que suscribió un contrato con Luis Miguel de la Rosa López, por concepto de publicidad en pantallas móviles con propaganda alusiva al sujeto investigado. (Fojas 5136-5137 del expediente)
- b) El veinte de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JDE12/VS/273/2020, el Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 12 en el estado de Chiapas, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/CG1096/2018, el doce de octubre de dos mil veinte, a través del cual notificó el requerimiento de información a Fuga Colibrí y/o Alejandra Flores Pérez. (Fojas 5206-5214 del expediente)
- c) El veintiuno de octubre de dos mil veinte mediante escrito sin número Alejandra Flores Pérez representante legal de Fuga Colibrí da respuesta al requerimiento de información realizado. (Fojas 5215-5217 del expediente)

XXVI. Acuerdo de Suspensión. El veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado

“Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

XXVII. Acuerdo de reanudación de plazos. El veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

XXVIII. Acuerdo de reanudación de trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador

- a) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó reanudar la tramitación, sustanciación del procedimiento de mérito y designó a las personas autorizadas para suscribir las diligencias de trámite para continuar con la sustanciación del presente procedimiento. (Fojas 5152-5153 del expediente)
- b) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de reanudación de la tramitación y sustanciación del procedimiento y designación de personal autorizado para suscribir diligencias de trámite para continuar con la tramitación y sustanciación del procedimiento y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 5154 del expediente)
- c) El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 5155 del expediente)

XXIX. Solicitud de información al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León

- a) El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/38851/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, realizara la notificación de solicitud de información al Instituto de Seguridad y Servicios

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018

Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. (Fojas 5297-5298 del expediente)

- b) El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/38852/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, los datos del centro de trabajo en el cual laboraron durante el 2018 los supuestos aportantes que realizaron aportaciones en efectivo y/o en especie a la campaña del otrora candidato independiente. (Fojas 5299-5302 del expediente)
- c) El uno de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/UTF-EF/326/2021, el encargado de despacho de Enlace de Fiscalización remite los acuses de los oficios INE/UTF/DRN/38851/2021 e INE/UTF/DRN/38852/2021. (Foja 5295 del expediente)
- d) El tres de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio número ISS-3299/2021 el Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, remitió la información localizada en el Sistema Informático de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones de esa autoridad. (Fojas 5303-5305 del expediente)

XXX. Solicitud de información al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

- a) El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/44343/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado los datos del centro de trabajo en el cual laboraron durante el 2018 los supuestos aportantes que realizaron aportaciones en efectivo y/o en especie a la campaña del otrora candidato independiente. (Fojas 5323-5326 del expediente)
- b) El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno mediante oficio número 120.121/SAVD/JSCOSNAV/20987/2021 el Jefe de Servicios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado informó lo encontrado en la Base de Datos Única de Derechohabientes de ese Instituto. (Fojas 5327-5328 del expediente)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018

- c) El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/16353/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado los datos del centro de trabajo en el cual laboraron durante el 2018 los supuestos aportantes que realizaron aportaciones en efectivo y/o en especie a la campaña del otrora candidato independiente. (Fojas 5449-5452 del expediente)
- d) El veinticinco de agosto de dos mil veintidós mediante oficio número 120.121/SAVD/JSCOSNAV/20636/2022 el Jefe de Servicios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado informó lo encontrado en la Base de Datos Única de Derechohabientes de ese Instituto. (Fojas 5453-5454 del expediente)

XXXI. Requerimiento de información a Corporativo Aurayazuta S.A. de C.V.

- a) El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, realizara la notificación de solicitud de información a Representante Legal y/o Apoderado Legal de Corporativo Aurayazuta, S.A. de C.V. (Fojas 5371-5378 del expediente)
- b) El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/UTF-EF/011/2022, el Encargado de Despacho de Enlace de Fiscalización en el estado de Nuevo León, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0308/2022, el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, a través del cual notificó el requerimiento de información al representante legal del Corporativo Aurayazuta, S.A. de C.V. (Fojas 5379 y 5387-5392 del expediente)
- c) Derivado de la no localización de la persona moral, se realizó el requerimiento directamente a los socios y accionistas de la misma.

XXXII. Requerimiento de información a Organización Vortu S.A. de C.V.

- a) El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, realizara la notificación de solicitud de información a Representante Legal y/o Apoderado Legal de Organización Vortu, S.A. de C.V. (Fojas 5371-5378 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

- b) El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/UTF-EF/011/2022, el Encargado de Despacho de Enlace de Fiscalización en el estado de Nuevo León, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0307/2022, el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, a través del cual notificó el requerimiento de información al representante legal del Organización Vortu, S.A. de C.V. (Fojas 5379-5386 del expediente)

XXXIII. Solicitud de información al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

- a) El veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/5784/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los datos del centro de trabajo y/o domicilios registrados, el nombre completo de los trabajadores registrados, las altas y bajas durante 2018, así como el nombre del representante legal que tenga registrado en su base de datos de las morales Organización Vortu, S.A. de C.V. y de Corporativo Aurayazuta, S.A. de C.V. (Fojas 5396-5398 del expediente)
- b) Mediante razón y constancia, se hizo constar la recepción del oficio de respuesta de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio número CGFR/GSF/2022/0824 el Gerente Senior de Fiscalización del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, informó que las personas morales no cuentan con número de registro patronal por lo que no envía información. (Fojas 5572-5577 del expediente)

XXXIV. Solicitud de información a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

- a) El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12834/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los domicilios registrados y el nombre del representante legal que tenga registrado en su base de datos de las morales Organización Vortu, S.A. de C.V. y de Corporativo Aurayazuta, S.A. de C.V. (Fojas 5408-5409 del expediente)
- b) El uno de junio de dos mil veintidós mediante oficio STPS/117/DGAJ/DCT/2876/2022 del Director de lo Contencioso de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social informó remite copia del oficio

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018

221/DSSIT/0311/2022 del Director de Supervisión y Seguimiento de la Inspección del Trabajo por medio del cual informó que no se localizó ningún registro de las morales requeridas. (Fojas 5410-5412 del expediente)

XXXV. Solicitud de información al Instituto del Fondo Nacional Para el Consumo de los Trabajadores

- a) El diecinueve de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/15456/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Instituto del Fondo Nacional Para el Consumo de los Trabajadores, los domicilios registrados y el nombre del representante legal que tenga registrado en su base de datos de las morales Organización Vortu, S.A. de C.V. y de Corporativo Aurayazuta, S.A. de C.V. (Fojas 5416-5417 del expediente)
- b) El veintiuno de julio de dos mil veintidós mediante oficio OAG/DC/26/07/2022 el Director de lo Contencioso del Instituto del Fondo Nacional Para el Consumo de los Trabajadores informó de la búsqueda exhaustiva y minuciosa en el Sistema Informático para la Organización y Administración de Crédito y de la verificación con otras Unidades Administrativas, no cuentan con registro alguno de las morales. (Fojas 5418-5448 del expediente)

XXXVI. Solicitud de Información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

- a) El catorce de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/20293/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informe si dentro de los archivos de la dirección a su cargo se encuentran registrados dentro del padrón de afiliados o militantes de algún partido político a Higinio Correo Rodríguez, Alfonso Ramírez Montoya y a Juan Carlos Martínez Zarzosa. (Fojas 5528-5532 del expediente)
- b) El cuatro de enero de dos mil veintitrés mediante oficio INE/DEPP/DPPF/090/2022 la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento informó que, de la búsqueda realizada en el Sistema de Verificación del padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, no se encontró con incidencia alguna dentro de los registros. (Fojas 5533-5539 del expediente)

XXXVII. Requerimiento de información a Alfonso Ramírez Montoya

- a) El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, realizara la notificación de requerimiento de información a Alfonso Ramírez Montoya en su calidad de accionista de Organización Vortu S.A. de C.V. (Fojas 5545-5552 del expediente)
- b) El uno de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/UTF-EF/028/2022, el Encargado de Despacho de Enlace de Fiscalización en el estado de Nuevo León, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1830/2023, el veinte de febrero de dos mil veintitrés, a través del cual notificó el requerimiento de información. (Fojas 5553 y 5555-5559 del expediente)

XXXVIII. Requerimiento de información a Higinio Correo Rodríguez

- a) El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, realizara la notificación de requerimiento de información a Higinio Correo Rodríguez en su calidad de accionista de Organización Vortu S.A. de C.V. (Fojas 5545-5552 del expediente)
- b) El uno de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/UTF-EF/028/2022, el Encargado de Despacho de Enlace de Fiscalización en el estado de Nuevo León, remitió las constancias de notificación realizada por estrados mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1831/2023, el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, a través del cual notificó el requerimiento de información. (Fojas 5553 y 5560-5565 del expediente)

XII. Requerimiento de información a Juan Carlos Martínez Zarzosa

- a) El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, realizara la notificación de requerimiento de información a Juan Carlos Martínez Zarzosa en su calidad de accionista de Aurayazuta S.A. de C.V. (Fojas 5545-5552 del expediente)
- b) El uno de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/UTF-EF/028/2022, el Encargado de Despacho de Enlace de Fiscalización en el

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018

estado de Nuevo León, remitió las constancias de notificación realizada por estrados mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1832/2023, el veinte de febrero de dos mil veintitrés, a través del cual notificó el requerimiento de información. (Fojas 5553 y 5566-5571 del expediente)

XL. Acuerdo de firmas. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, con el objetivo de dar oportuna tramitación y desahogo de las diligencias necesarias para la resolución del procedimiento de mérito se emitió un Acuerdo por el que se designa a Nely Zarahit Pérez Martínez Directora de Resoluciones y Normatividad como persona autorizada para suscribir las diligencias de trámite que resultan necesarias a fin de continuar con la tramitación y sustanciación del expediente en que se actúa. (Fojas 5577-5579 del expediente)

XLI. Solicitud de Información a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral

- a) El quince de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9268/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración, informe los saldos pendientes por pagar del entonces candidato independiente Jaime Helidoro Rodríguez Calderón, ante la posible imposición de una sanción. (Fojas 5612-5617 del expediente)
- b) El veintitrés de junio de dos mil veintitrés mediante oficio INE/DEA/0579/2023 la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración informó el estado de pago que guardan diversas sanciones impuestas al entonces candidato independiente de conformidad con la información de esa Dirección Ejecutiva. (Fojas 5636-5649 del expediente)

XLII. Solicitud de información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

- a) El veintiocho de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/11453/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informe la capacidad económica de Jaime Helidoro Rodríguez Calderón o en su caso que remita la información y/o documentación que le permita a la autoridad fiscalizadora electoral conocer la capacidad económica del sujeto mencionado. (Fojas 5720-5722 del expediente)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018

- b) El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/12440/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización, insistió en la solicitud a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que informe la capacidad económica de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón o en su caso que remita la información y/o documentación que le permita a la autoridad fiscalizadora electoral conocer la capacidad económica del sujeto mencionado. (Fojas 5727-5729 del expediente)
- c) El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio 110/A/325/2023, el Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera, dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/11453/2023, manifestando que se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información que se solicita. (Fojas 5747-5753 del expediente)
- d) El siete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio 110/A/325/2023, el Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera, dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/12440/2023, manifestando que se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información que se solicita. (Fojas 5754-5760 del expediente)

XLIII. Acuerdo de Alegatos

- a) El trece de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 5761-5762 del expediente)
- b) El trece de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/13953/2023, se notificó al sujeto incoado a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos. (Fojas 5763-5770 del expediente)
- c) Al respecto, cabe precisar que a la fecha de elaboración del presente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón no formuló sus alegatos.

XLIV. Cierre de instrucción. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficiosos de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 5771-5772 del expediente)

XLV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado **en lo general**, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

En lo **particular**, por cuanto hace al criterio de exclusión de aportaciones inferiores a \$5000.00 por representar el 0.73% del universo total de aportaciones recibidas, como viene en el proyecto por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión, la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Ucc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura y el voto en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos e), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

numeral 1; 44, numeral 1, inciso aa) y 191, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Por otro lado, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, conforme a lo siguiente: *Se **declaró la invalidez del Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, **al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo.** Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática.*

A modo de conclusión, por lo que hace a la **normatividad aplicable** es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado inválida.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como en el Acuerdo **INE/CG263/2014**¹, aprobado en sesión extraordinaria

¹ El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que modificó el Acuerdo INE/CG263/2014 únicamente por lo que refiere a los artículos 212, párrafos 4 y 7 y el artículo 350, párrafo 1, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados. El veintidós de enero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de referencia. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que, en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**.

3.Capacidad económica. Respecto de la capacidad económica de los candidatos independientes, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del otrora candidato independiente Jaime Helodoro Rodríguez Calderón, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a Jaime Helodoro Rodríguez Calderón.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Sujeto Obligado.	Resolución de Autoridad	Monto total de la sanción	Estado de pago	Importe pagado	Montos por saldar
Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón	INE/CG275/2018 28/03/2018	\$253,571.00	Pagada e5cinco	\$253,571.00	\$0.00
	INE/CG473/2018 28/05/2018	\$377,072.55	Pagada SAT	\$4,602,180.00	\$0.00
	INE/CG474/2018 28/05/2018	\$226,243.53	Pagada SAT	\$276,131.00	\$0.00
	INE/CG475/2018 28/05/2018	\$135,731.02	Pagada SAT	\$165,660.00	\$0.00
	INE/CG1096/2018 06/08/2018	\$396,310.20	Pagada SAT	\$480,050.00	\$0.00
	INE/CG244/2023 30/03/2023	\$43,180.23	-	---	\$43,180.23
TOTAL					\$43,180.23

Por lo anterior, al realizar un análisis exhaustivo de las documentales que obran en la sustanciación del procedimiento de mérito, se tiene que, respecto de la solicitud de información realizada a la Unidad de Inteligencia Financiera, esa institución informó que se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información que se solicita, y que, en términos de ley, esa Unidad solamente puede compartir información contenida en los reportes de operaciones relevantes o inusuales.

No obstante lo anterior, se encuentran glosadas al expediente de mérito las declaraciones anuales presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria, correspondientes a los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022, en las que se advierte que **el ciudadano presenta ingresos acumulables** del año 2022 por \$605,131.00 (seiscientos cinco mil ciento treinta y un pesos 00/100 M.N.), situación que expone la posibilidad material para hacer frente a una sanción económica

Adicionalmente, se tiene la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la cual se observó que el ciudadano de mérito tiene dos cuentas con terminación 0324 y 8261 en Banorte. Las cuentas mencionadas con los ingresos promedio a la fecha de corte respectivamente son:

Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón		
2022-2023	BANORTE (a)	BANORTE(b)
	*****0324	*****8261
	Abonos	Abonos
Junio	\$0.00	\$ 137.29
Julio	\$0.00	\$ 1,400,000.00
Agosto	\$0.00	\$ 3,438.24
Septiembre	\$0.00	\$ 0.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Jaime Helidoro Rodríguez Calderón		
2022-2023	BANORTE (a)	BANORTE(b)
	*****0324	*****8261
	Abonos	Abonos
Octubre	\$0.00	\$ 867,256.00
Noviembre	\$0.00	\$ 309,950.00
Diciembre	\$0.00	\$ 823,350.00
Enero	\$0.00	\$ 2,500,000.00
Febrero	\$0.00	\$ 626,520.00
Marzo	\$0.00	\$ 1,735,727.00
Abril	\$0.00	\$ 0.00
Mayo	\$0.00	\$ 1,495,950.00
Promedio mensual	\$0.00	\$813,527.38
Total (a+b)		\$813,527.38

Los valores expresados en la tabla surgen de obtener el valor promedio de los estados de cuenta de Jaime Helidoro Rodríguez Calderón de once meses atrás respecto del requerimiento de información realizado en junio de dos mil veintitrés. Lo anterior permite a esta autoridad conocer el flujo de efectivo que es usualmente utilizado por el ciudadano. Toda vez que la capacidad económica incluye riqueza de capital y de flujo, esta autoridad a efecto de estimar la capacidad económica del sujeto incoado toma en cuenta la riqueza de flujo, en la que deben considerarse el ingreso promedio (o típico) del ciudadano, por medio del conocimiento cierto de las percepciones pasadas.

Lo anterior permite conocer los ingresos y el flujo de efectivo real del otrora candidato independiente, es decir, permite la determinación real y objetiva de las posibilidades y medios económicos del sujeto obligado, la que no se limita necesariamente al ingreso reportado o declarado, sino que esta referida a los estados de cuenta bancarios y las declaraciones de impuestos ante el fisco, solo por cuanto hace al flujo de efectivo, dado que se trata de un elemento esencial para determinar la liquidez con la que cuenta el sujeto obligado pagar sus deudas, sobre todo las de corto plazo.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que la persona infractora cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Lo anterior en el supuesto de que la autoridad electoral determine la comisión de infracciones debe proceder a imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta que dicha sanción debe tener efectos inhibitorios, pero sin soslayar el hecho de que la sanción que en su caso se imponga debe ser flexible, proporcional y razonable a su calidad de otrora candidato independiente, máxime que los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, tal y como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se detalla a continuación:

“En este contexto, se arriba a la conclusión que tratándose de candidatos independientes, la valoración de los parámetros previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de individualizar una sanción por falta cometida por los candidatos independientes, debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben.”

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el mínimo vital² con el que debe contar toda persona en un Estado Democrático de Derecho, que consiste en:

“las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”.

En otras palabras, esta autoridad electoral debe vigilar que, en el caso de que se acredite la comisión de una infracción, al momento de individualizar la sanción, el sujeto infractor cuente con las condiciones básicas que le permitan llevar una existencia digna.

² La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió pronunciamiento sobre la existencia del derecho al mínimo vital en el amparo en revisión 1780/2006, criterio identificado con el rubro: “DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al enjuiciante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Cabe señalar que, en términos de la Tesis II/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro “**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**”; la autoridad debe tomar en consideración el valor de *unidad de medida* vigente al momento en que la infracción se cometió.

Es así como, según lo expuesto en la presente resolución, los hechos que actualizan la infracción que ahora se sanciona, se materializaron durante el año 2018, motivo por el cual ha lugar a considerar la unidad de medida que se encontraba vigente durante la temporalidad aludida; es decir, ha lugar a tomarse en consideración la entonces indexación de sanciones conforme al **valor de la UMA por la cantidad de \$80.60 pesos vigente durante 2018.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

En este sentido, del análisis a la documentación realizada en el presente apartado³ y conforme a los límites establecidos en el cuadro anterior respecto al promedio de ingresos que se observaron en las cuentas bancarias de Jaime Helidoro Rodríguez Calderón, se tiene lo siguiente:

Ingresos de Jaime Helidoro		Salario Mínimo 2018		Excedente Anual D = (A) - (C)	30% sobre excedente
Total de percepción anual ⁴ (A)	Percepción diaria B=(A)/365	Diario	Anual ⁵ (C)		
\$9,762,328.56	\$26,746.11	\$80.60	\$29,419.00	\$9,732,909.56	\$2,919,872.87

En consecuencia, al tomar en consideración el monto pendiente de pago, y los ingresos percibidos por el ciudadano, se evidencia que no se produce afectación real e inminente al sujeto incoado en las condiciones que le permitan llevar una existencia digna, aun y cuando tuviera la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectaría de manera grave su capacidad económica, por tanto, el sujeto obligado está en posibilidad de solventar la posible sanción pecuniaria. De tal suerte que Jaime Helidoro Rodríguez Calderón, entonces candidato independiente, quien se encuentra sujeto al procedimiento de fiscalización de mérito, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas.

4. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

³ Resulta importante señalar que, si bien es cierto que el análisis de la irregularidad se da en el contexto en el que el sujeto obligado ostentó la calidad de candidato independiente y la normativa prevé un informe de capacidad durante esta etapa, también lo es que la imposición de sanciones debe atender la capacidad económica actualizada del sujeto, pues la capacidad económica debe atender al valor que refleje el estado actual de los ingresos, cuestión que implica la consideración de la temporalidad a fin de no imponer sanciones con base en una capacidad obsoleta, lo que se traduciría en un perjuicio para el sujeto. Por tal motivo, en la presente resolución no se considerará el informe presentado por el sujeto obligado con la calidad de candidato independiente.

⁴ Resulta necesario aclarar que el monto referido, es el resultado de multiplicar el promedio mensual obtenido, que asciende al monto de \$813,527.38 por doce meses que constituyen el año calendario, resultando \$9,762,328.56.

⁵ Dicho monto es resultado de multiplicar el salario mínimo por 365 días.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral cuenta con las facultades para pronunciarse respecto al procedimiento que por esta vía se resuelve, al tenor de las consideraciones siguientes:

4.1. Plazo para ejercer válidamente la facultad sancionadora.

Debe precisarse que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, en su artículo 34, numeral 4 que la Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión, estableciendo como excepción, en el numeral 5, aquellos casos en los que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional, situación en la cual, la Unidad Técnica podrá, mediante Acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.

En este sentido, se observa en la cronología de las actuaciones, mismas que fueron referidas en el apartado de antecedentes, que la Unidad Técnica acordó el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, así como la ampliación del plazo para para presentar el respectivo proyecto de Resolución, el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior, el artículo 34, numeral 3 del mismo reglamento, señala que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de admisión.

Por tanto, a fin de observar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización invariablemente están supeditados a no rebasar el plazo de cinco años previsto para fincar las responsabilidades respectivas.

Ahora bien, el veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE”, se advierte la suspensión de actividades

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, mismo del que se desprende, que el presente procedimiento, se vería afectado por dicha suspensión.

Finalmente, el veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG238/2020**, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19, por lo que el dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del procedimiento en el que se actúa.

Por lo tanto, el plazo de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización tuvo una suspensión que deberá computarse para el establecimiento de la nueva fecha límite para resolver el presente procedimiento; esto es, deben sumarse los días de suspensión al veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés (en que vencía el plazo de cinco años), lo cual da como resultado el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro como fecha límite para que este Consejo General resuelva el procedimiento al rubro indicado, tal como lo ilustra la tabla siguiente:

Inicio de Procedimiento	Fecha de caducidad de conformidad con el RPSMF	Suspensión de plazos (INE/CG82/2020 ⁶)	Reanudación de plazo (INE/CG238/2020)	Días naturales de suspensión	Fecha de caducidad posterior a los acuerdos INE/CG82/2020 e INE/CG238/2020
24-agosto- 2018	24-agosto-2023	27-marzo-2020	02-sep-2020	160 días	31-enero-2024

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones fácticas y normativas expuestas, queda acreditado que este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades en materia de fiscalización derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

4.2. Causales de improcedencia mencionadas por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón

Al respecto, Juan Morales Alcántara, en su carácter de representante legal del otrora candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, al momento

⁶ Acuerdo emitido en términos de lo ordenado en el INE/CG238/2020.

de contestar el emplazamiento formulado, manifestó que, al no provenir las aportaciones de entes impedidos, se debía considerar que el procedimiento se quedaba sin materia.

Lo anterior en la especie actualizaría la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que dispone:

"Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

1. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

(...)"

Debe señalarse que, del análisis efectuado a la respuesta al emplazamiento formulado por el representante señalado, no se desprende la existencia de argumentos tendentes a acreditar las razones por las cuales considera que en el caso concreto se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo invocado.

En ese sentido, se procede a establecer los elementos indiciarios obtenidos por la autoridad:

- Se advierten aportaciones de simpatizantes cuyos montos devienen relevantes y que tras analizar la documentación comprobatoria que soporta el ingreso obtenido se coligen circunstancias inusuales.
- Se encontraron eventos que, de manera presuntiva, pueden constituir actos de simulación.

En el mismo sentido, el representante legal del otrora candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, al momento de contestar el emplazamiento formulado, manifestó que, se omiten las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos en los que se apoya el procedimiento oficioso, dejándolo en estado de indefensión, es decir, a dicho del ciudadano, se actualiza causal de improcedencia, conforme lo establecido por el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que dispone:

"Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento;

(...)"

Sin embargo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se mencionan respecto de escritos de denuncia presentados por la ciudadanía, pues de la interpretación funcional de los numerales mencionados, conduce a estimar que, con dichas disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Por lo que, si el procedimiento de mérito fue iniciado de manera oficiosa, y no por un escrito presentado por la ciudadanía ante la autoridad administrativa electoral, se está ante un supuesto diferente, en el que, derivado de un proceso de fiscalización previo, se tienen elementos que de manera indiciaria llevan a concluir de manera presuntiva un acto ilícito, situación que debe investigarse con la finalidad de esclarecerse.

Dicho de otra forma, si la finalidad de los procedimientos oficiosos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han obtenido de manera presuntiva y como resultado de los mismos posiblemente constitutivas de infracciones a la normativa electoral, entonces se busca establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos incoados.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que en la especie **no se actualiza la causal de sobreseimiento invocada** por el representante legal del otrora candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, toda vez que, se desprenden elementos suficientes para activar las atribuciones en materia de fiscalización con las que cuenta esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente

Debido a lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, y ejercer una tutela jurisdiccional efectiva, se procede a realizar el estudio de fondo de los hechos conocidos por esta autoridad.

5. Estudio de Fondo. Una vez resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como del estudio efectuado a los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe a determinar el origen real de la totalidad de las aportaciones realizadas durante el periodo de campaña al otrora candidato independiente, a fin de verificar el estricto apego a la normatividad en materia de origen de los recursos que constituyeron financiamiento para la campaña del otrora candidato independiente.

En ese sentido, debe determinarse si el entonces candidato independiente incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i) de la Ley General de Partidos Políticos, 394 numeral 1, incisos a), f), sub inciso vi) y n) en relación con los artículos 431 numerales 1 y 2, 446, numeral 1, inciso c); así como los artículos 400, 401, inciso i) y 402, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 96 numerales 1 y 3, inciso a), fracción VIII, 104, numeral 2, párrafo segundo, en relación con el acuerdo CF/013/2018, 121, numeral 1, incisos i), j) y l) en relación al artículo 224, numeral 1, inciso b); y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que a la letra dicen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)“.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 394.

1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

a) *Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley;*

(...)

f) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:*

(...)

vi) *Las personas morales, y*

(...)

n) *Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;*

(...)"

"Artículo 400.

1. *Los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral."*

"Artículo 401.

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:*

(...)

i) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*

(...)"

"Artículo 402.

1. *Los Candidatos Independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas."*

“Artículo 431.

1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(...)

“Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

(...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:

a) Aspirantes y candidatos independientes:

(...)

VIII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

(...)"

"Artículo 104.

Control de las aportaciones de aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos

(...)

Adicionalmente, para las aportaciones en especie que realicen los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a sus propias campañas, que superen el monto a que se refiere el presente numeral, deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.

(...)"

"Artículo 121

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

(...)

j) Las personas morales.

(...)

*l) Personas no identificadas.
(...)*

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

(...)

“Artículo 224.

De las infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 445, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos, las siguientes:

(...)

b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

(...)

De los preceptos normativos trasuntos se desprende que, a los candidatos independientes, se les atribuyen una serie obligaciones, entre ellas la de acotar su actuar a los cauces legales y principios del estado democrático, de modo de que se garantice el respeto absoluto a la norma. En el caso particular que nos ocupa, abstenerse de aceptar recursos financieros o en especie, por sí o través de interpósita persona, provenientes de un conjunto de entes a los que el sistema normativo electoral les ha consignado el impedimento expreso.

Como puede deducirse, el bien jurídico tutelado por tales disposiciones es la equidad en la contienda y la certeza sobre el origen de los recursos, en tanto buscan inhibir la conducta de recibir aportaciones que trastoquen el sistema de financiamiento del sistema electoral mexicano.

A mayor abundamiento, si bien el sistema normativo electoral otorga el derecho a los candidatos independientes de allegarse de recursos privados, lo cierto es que dicha facultad no puede ejercerse de manera indiscriminada, dicha limitante, existe

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

con la finalidad de inhibir conductas ilícitas de los sujetos obligados y evitar que estos al ser instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas prohibidas por la ley.

Así pues, la proscripción de recibir aportaciones, ya sea en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento de candidatos y partidos en México, a saber, por un lado la no intervención de los sujetos previstos en los citados artículos 394 y 401 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los sujetos obligados, y por el otro la prohibición contenida en el artículo 402 de la legislación en cita, de recibir aportaciones de personas no identificadas, con la que se busca la certeza plena del origen de los recursos que sirven de financiamiento a los candidatos independientes, ya que de no ser así el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, certeza, transparencia e imparcialidad, pues los candidatos independientes deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que ésta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En este sentido, de los preceptos en comento, por un lado, tenemos la tutela del principio de certeza sobre el origen de los recursos que deben prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los candidatos independientes no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los sujetos obligados, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban.

Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a las actividades desarrolladas por los candidatos independientes y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, dicha prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, la no intervención de intereses particulares, así como garantizar la equidad de la contienda electoral entre sujetos obligados, al evitar que un candidato independiente de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros entes políticos.

Por lo tanto, el beneficio de una aportación realizada por una persona no identificada se traduce en una vulneración del principio certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los sujetos obligados, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos percibidos.

Así, la prohibición impuesta a los candidatos independientes de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al estado de derecho.

A mayor abundamiento, a las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del sujeto obligado respecto a la plena identificación de las contribuciones recibidas. Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del sujeto obligado del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentra sujeto.

Ahora bien, por otro lado, se tiene la obligación de los sujetos obligados de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral, y con ello evitar que los candidatos independientes como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados, como son los intereses particulares de personas físicas o morales con actividad mercantil.

Tanto la prohibición de realizar aportaciones o donativos, como la obligación de rechazarlas tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que los sujetos obligados, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

Aunado a lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que las empresas de carácter mercantil y las personas físicas con actividad empresarial pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance –según la actividad que realicen–, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Lo anterior es así, toda vez que las disposiciones analizadas se justifican en la necesidad de eliminar la influencia de los factores de poder existentes, garantizando que la participación ciudadana en los procesos electorales se lleve a cabo sin el influjo de elementos diversos a los democráticos.

Por lo anterior, si se actualizara una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil o de personas físicas con actividad empresarial que beneficia económicamente a un candidato independiente, éstos se encontrarán influenciados para beneficiar un interés en particular haciendo que su actuar sea parcial.

Rechazar en caso de que tales supuestos se actualicen, es congruente con la finalidad de las normas jurídicas involucradas, toda vez que, aun cuando el beneficio no sea de carácter patrimonial, no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no sea susceptible de valuación, puesto que si bien no existe un acrecentamiento en la esfera patrimonial, quien realiza la aportación debió realizar un gasto para generar dicho beneficio (carácter económico), el cual dejó de ser erogado por el sujeto beneficiado situación que constituye un beneficio en la campaña realizada por el candidato independiente, lo que permite precisamente la fiscalización de dicho concepto.

Así pues, es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los candidatos independientes rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales.

Lo anterior es así, en congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas determinado por la autoridad, en el cual se establece la obligación a los candidatos independientes de presentar toda la información y documentación comprobatoria correspondiente al origen de los recursos que reciban, a efecto de que la autoridad electoral tenga plena certeza del origen de la totalidad de los ingresos, la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Aunado a lo anterior, las premisas normativas transcritas señalan que los candidatos independientes se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que éstos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los candidatos independientes rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulneraría directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto, debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un candidato independiente hubiera omitido registrar y/o presentar la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulneraría de manera directa el principio antes referido, pues impediría tener convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Así pues, es deber de los candidatos independientes informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Ahora bien, previo al análisis de los elementos de prueba obtenidos durante la sustanciación del procedimiento en que se actúa, es necesario establecer las causas que originaron el mismo.

Origen del procedimiento.

En primer lugar, es preciso señalar que, en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos independientes al cargo de Presidente de la República Mexicana correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, la autoridad en términos de lo establecido en el artículo 190, numeral 3 en relación con el artículo 428, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicó el procedimiento de confirmación con autoridades y ciudadanos que realizaron aportaciones en favor del sujeto obligado.

El procedimiento de confirmación se realizó con el fin de contar con información directa y oficial que complementara la evidencia obtenida en el proceso de fiscalización del informe presentado, por lo anterior se solicitó información al SAT y la CNBV, respecto a diversas operaciones registradas en la contabilidad del otrora candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, asimismo se realizaron solicitudes de información a ciudadanos que realizaron aportaciones en especie a dicho sujeto obligado.

Es así que, del análisis a la información obtenida a través del procedimiento de confirmación, se pudo observar lo siguiente:

- En los estados de cuenta bancarios de las personas aportantes: Yazmín Armendáriz Rueda, Luis Ricardo de la Cruz Escamillas y Arturo Ramón Rodríguez de la Luna, a la fecha del retiro efectuado para realizar la aportación registrada, antecedieron depósitos en igual o aproximada cantidad con menos de 5 días de anticipación.
- De las respuestas proporcionadas por las personas aportantes: Evangelina Ceballos Lorenzo, Juan Sena Bautista y Heriberto Díaz Rodríguez, se desprendieron indicios relativos a que los bienes o servicios por los ciudadanos referidos, corresponden a su actividad empresarial.

Consecuentemente, se pudo advertir la existencia de flujos inusuales en efectivo en las cuentas de algunos aportantes, así como la existencia de indicios sobre aportaciones realizadas por personas presumiblemente con actividad empresarial, circunstancias que no permitieron a la autoridad tener certeza del origen del recurso con el que se realizaron dichas aportaciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Por lo tanto, a fin de identificar el origen real de la totalidad de las aportaciones realizadas durante la campaña del otrora candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, se ordenó el inicio del procedimiento de mérito para obtener mayores elementos de certeza, con pleno respeto a la garantía de audiencia del sujeto obligado.

Universo de aportaciones a investigar

Considerando lo anterior, a fin encaminar de manera eficiente la investigación que permitiera dilucidar si el patrón advertido (flujos inusuales y aportaciones de personas con actividad empresarial) en las personas ya referidas también se observa con relación a la totalidad de las aportaciones realizadas en favor del sujeto obligado, y si la existencia de dichas circunstancias puede constituir una infracción en materia de fiscalización.

Para ello, en primera instancia fue necesario establecer el universo total de aportaciones a investigar y la línea de investigación idónea.

Por lo señalado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización a fin de obtener los registros contables de la totalidad de aportaciones recibidas en el periodo de campaña por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, otrora candidato independiente al cargo de Presidente, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, de la evidencia contable encontrada, se procedió a dejar razón y constancia⁷ obteniéndose la información siguiente:

Universo total de aportaciones de campaña			
Tipo Aportación	Aportantes	Aportaciones	Importe total de aportaciones
Efectivo	77	122	\$3,872,255.23
Especie	54	61	\$5,488,127.28
Total	129⁸	183	\$9,360,382.51

Ahora bien, a fin de que la autoridad estuviera en posibilidades de encaminar los esfuerzos institucionales de manera eficiente a la indagatoria, se estableció bajo el

⁷ La razón y constancia, se considera una documental pública en cuanto su alcance probatorio, como lo estipula del artículo 16, numeral 1 en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, es decir, que la misma hace prueba plena, sobre el reporte y documentación anexa realizado por el sujeto obligado.

⁸ Respecto al total de aportantes, se precisa que si bien la sumatoria de la columna aportantes debería dar 131, lo cierto es que en durante el periodo de campaña dos ciudadanos realizaron aportaciones tanto en efectivo como en especie, por lo que el dato señalado en la tabla inserta corresponde al total real de ciudadanos que realizaron aportaciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

principio de importancia relativa⁹ asociado a la característica cualitativa de la relevancia¹⁰ del universo a investigar.

A mayor abundamiento, bajo estos principios se establece que la información debe mostrar aspectos importantes de la entidad que fueron reconocidos contablemente, es decir, la información tendrá importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con la toma de decisiones, con base a lo anterior, se estableció un monto mínimo que en suma representara una significación en relación a los hechos que tuvieron lugar en el transcurso de la campaña.

Así pues, se determinó que las aportaciones cuyo importe fuera menor a \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N), en el caso particular en estudio no influirían sensiblemente en la determinación del resultado, partiendo de la base de que el importe total de estas aportaciones no representa una proporción sustancial respecto al importe total de las mismas, tal y como se observa en la tabla siguiente:

Universo aportaciones menores a \$5,000.00						
Tipo de Aportación	Aportantes ¹¹	Porcentaje	Aportaciones	Porcentaje	Total	Porcentaje Total ¹²
Efectivo	51	66.2	54	41.5	\$45,603.23	1.17
Especie	15	27.8	17	24.6	\$23,051.60	0.42
Total	66	50.4	71	38.6	\$68,654.83	0.73

De la información anteriormente señalada, se desprende que las aportaciones menores de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N) solo representaban el 0.73% del universo total de aportaciones recibidas en el periodo de campaña por el sujeto obligado, monto que como se señaló no implica una proporción sustancial que influya en la determinación del resultado de esta investigación.

Considerando lo anterior, se puede acotar el universo de aportaciones a investigar, mismo que tiene la mayor representatividad, por lo que resulta idóneo, siendo el universo de aportaciones a investigar el siguiente:

⁹ NIF A-1 (...) Las características cualitativas primarias de los estados financieros son: (...) b) la relevancia a la que se encuentran asociadas como características secundarias: la posibilidad de predicción y confirmación, así como la importancia relativa; (...)

¹⁰ NIF A-4 (...) Las características cualitativas secundarias orientadas a la relevancia son la posibilidad de predicción y confirmación, así como la importancia relativa (...)

¹¹ El desglose de los aportantes con las respectivas aportaciones se realiza en el **Anexo 2**.

¹² Los porcentajes señalados se calcularon con base al total señalado en la tabla denominada "Universo total de aportaciones de campaña".

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Universo por investigar a partir de \$5,000.00						
Tipo Aportación	Aportantes ¹³	Porcentaje	Aportaciones	Porcentaje	Total	Porcentaje total
Efectivo	26	33.8	68	56.1	\$ 3,826,652.00	98.82
Especie	39	72.2	44	75.4	\$ 5,465,075.68	99.58
Total	63¹⁴	49.6	112	62.5	\$ 9,291,727.68	99.27

Una vez establecido el universo a investigar de las aportaciones que cumplieron el criterio de importancia relativa y relevancia, a fin de tener mayor claridad sobre las mismas, a continuación, se lista el nombre del aportante, el tipo de aportación y el total aportado:

Ref.	Aportante	Tipo de Aportación	Total
1	Aldo Marcelo Martínez Larraguivel	Especie (\$820,144.48) Efectivo (\$200,000.00)	\$1,020,144.48
2	Arturo Ramón Rodríguez de Luna	Efectivo	\$1,000,000.00
3	Heriberto Díaz Rodríguez	Especie	\$805,500.00
4	Yazmin Armendáriz Rueda	Especie (\$688,972.20) Efectivo (\$100,000.00)	\$788,972.20
5	Evangelina Ceballos Lorenzo	Especie	\$553,000.00
6	Aidé Antonieta Garza Salinas	Efectivo	\$400,000.00
7	Alfonso Corona Ferral	Especie	\$300,000.00
8	Juan Sena Bautista	Especie	\$246,414.00
9	Luis Miguel de la Rosa López	Especie	\$238,880.00
10	Jorge Humberto Santos Reyna	Efectivo	\$230,000.00
11	Luis Ricardo de la Cruz Escamilla	Efectivo	\$227,088.00
12	Mauricio Peralta Cancino	Especie	\$220,000.00
13	Claudia González González	Efectivo	\$200,000.00
14	María Mayela Terán Cazares	Especie	\$200,000.00
15	Miguel Espinosa Cavazos	Efectivo	\$200,000.00
16	Patricia Orozco Rivera	Efectivo	\$200,000.00
17	Virginia González Armendáriz	Efectivo	\$197,947.00
18	Rodrigo Santos González	Especie	\$194,880.00
19	Rosa María Cortés Pérez	Especie	\$174,000.00
20	Eduardo Aldape Guerrero	Efectivo	\$170,000.00
21	Eduardo Villagómez Ortiz	Efectivo	\$170,000.00
22	Roberto Russildi Montellano	Especie	\$110,200.00
23	Kannan Vinod	Efectivo	\$100,100.00
24	Nancy Guadalupe Treviño González	Efectivo	\$100,000.00
25	Guillermo Del Río André	Efectivo	\$99,000.00
26	Eduardo Alonso Armendáriz Rueda	Efectivo	\$75,457.00
27	Edgar Enrique Morales Valdez	Especie	\$70,000.00

¹³ El desglose de los aportantes con las respectivas aportaciones se realiza en el **Anexo 3**.

¹⁴ Respecto del total de aportantes se precisa que, si bien la sumatoria del total de aportantes por tipo de aportación (efectivo y especie) debería ser 65 lo cierto es que en el caso dos ciudadanos, se detectó que realizaron aportaciones tanto en efectivo como en especie, por lo que el dato señalado en la tabla inserta corresponde al total real de aportantes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Ref.	Aportante	Tipo de Aportación	Total
28	Mateo Arnulfo Zambrano Villarreal	Especie	\$65,020.89
29	Mario Alberto Coronado Palma	Especie	\$64,680.00
30	Juan José Barba Sánchez	Especie	\$63,000.00
31	Susana Tiburcio Gutiérrez	Especie	\$63,000.00
32	Leonel Cruz Ruíz	Especie	\$62,000.00
33	Yamily Kuri Fernández	Efectivo	\$41,000.00
34	Eleazar García Sánchez	Efectivo	\$40,000.00
35	Berenice Mata Amaya	Especie	\$38,569.99
36	Felipe de Jesús Sánchez	Especie	\$38,000.00
37	Elvira Beatriz Espinosa Assad	Especie	\$35,960.00
38	Miguel Ángel Cepeda Rodríguez	Especie	\$35,960.00
39	Oralia Guadalupe Rodríguez González	Especie	\$35,960.00
40	Javier Ernesto González Martínez	Especie	\$32,760.12
41	Adriana Carolina Espinosa Assad	Especie	\$31,000.00
42	José Alejandro de León Tamez	Especie	\$28,915.00
43	Javier Muñoz Aguirre	Especie	\$28,000.00
44	Alejandro Gabriel González Martínez	Especie	\$27,300.00
45	Luis Gerardo Hernández García	Especie	\$27,300.00
46	Luis Gerardo Dávila Gómez	Especie	\$27,000.00
47	Federico Olvera Canizales	Especie	\$25,180.00
48	Juan Carlos González Martínez	Efectivo	\$23,260.00
49	Francisco Javier García Castillo	Especie	\$20,880.00
50	Andrés Hernández Campos	Especie	\$20,000.00
51	Esteban Odón González Quiroga	Especie	\$20,000.00
52	José Bruno Jiménez Pantoja	Especie	\$13,150.00
53	Jorge Alberto Mateos Menchaca	Efectivo	\$12,500.00
54	Miriam Daniela Johnston Ramírez	Especie	\$12,180.00
55	Mauricio Miguel Massa García	Especie	\$11,550.00
56	Azael Lorenzo Macías Hernández	Especie	\$10,719.00
57	Rodrigo Samuel Mendieta Morales	Efectivo	\$10,200.00
58	Jorge León Delgado	Efectivo	\$10,000.00
59	José de Jesús Orta Hernández	Efectivo	\$5,100.00
60	Erik Ernesto Montañez García	Especie	\$5,000.00
61	Juan Pablo Galván Cisneros	Efectivo	\$5,000.00
62	Kalev Alberto Aguirre Ávila	Efectivo	\$5,000.00
63 ¹⁵	Modesto Barajas Barba	Efectivo	\$5,000.00
Total			\$9,291,727.68

¹⁵ Respecto de la ciudadanía requerida, se debe precisar que se solicitó información a una ciudadana que canceló las aportaciones realizadas, dicha situación se constató en las pólizas PN1/CO-1/04-2018 y PN1/CO-6/04-2018, por lo que una vez constatadas las aportaciones vigentes y al concatenarse con las aportaciones que cubren los criterios del universo a investigar, se concluye que 63 personas cumplen los requisitos para investigar sus aportaciones al entonces candidato independiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Ahora bien, el sistema de fiscalización sobre los ingresos y gastos de los sujetos obligados atiende a la necesidad del adecuado control en cuanto al origen, aplicación y destino de los recursos, ello implica la comprobación de los ingresos a través de mecanismos que permitan conocer su origen y con ello generar certeza sobre la licitud de las operaciones.

Al respecto, es importante recalcar lo establecido en el artículo 398, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que una de las modalidades del régimen de financiamiento de los Candidatos Independientes es el financiamiento privado, el cual se constituye de acuerdo con lo establecido en el artículo 399 de la ley señalada, por aportaciones que realice el candidato independiente y sus simpatizantes.

Las aportaciones de simpatizantes se integran por aquellas aportaciones que son personales y voluntarias que realizan personas físicas mexicanas con residencia en el país, en dinero o en especie, por afinidad a los ideales que postula el candidato independiente.

Esta fuente de financiamiento constituye uno de los medios a través de los cuales el ciudadano materializa su participación política, para lo cual toma la decisión de desprenderse de parte de su patrimonio sin obtener contraprestación alguna, solo posibilitar que el candidato independiente obtenga recursos financieros suficientes que le permitan el desarrollo de actos de promoción, por ello la importancia de vigilar de manera estricta el allegamiento de los recursos privados por parte de las y los candidatos independiente, es decir, es una necesidad institucional de garantizar que la manifestación de apoyo en dinero o en especie en favor de estos, sea auténtica.

Aunado a lo anterior, al ser la certeza sobre el origen lícito de los recursos utilizados por los sujetos obligados uno de los pilares fundamentales de la fiscalización, resultó necesario allegarse de la información que permitiera determinar el origen real de las aportaciones registradas por el sujeto obligado.

Al respecto, en primera instancia se realizó la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de verificar el registro contable de cada una de las aportaciones en efectivo y especie, dentro del universo establecido, recibidas por el entonces candidato independiente, obteniéndose la información que se señala a continuación¹⁶, misma que fue ordenada de manera descendente por monto:

¹⁶ La razón y constancia con la que fue agregada al expediente es considerada una documental pública en cuanto su alcance probatorio, como lo estipula del artículo 16, numeral 1 en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Tabla 1

No	Aportante	Registro Contable	Descripción de la póliza	Documentación adjunta	Importe	Importe total aportado
1	Aldo Marcelo Martínez Larraguivel	PN3/IG-86/06-2018	APORTACIÓN DE 879 SPOTS A TRANSMITIRSE EN 576 PANTALLAS DE LA RED TOTAL DE 70 ESTACIONES DEL METRO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SPOT DE TELEVISIÓN RELACIONADOS CON LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato • Factura • Identificación • Recibo aportación • Evidencia 	\$820,144.48	\$1,020,144.48
		PN2/IG-58/05-2018	APORTACION POR TRANSFERENCIA DE SIMPATIZANTE ALDO MARCELO MTZ LARRAGUIVEL	<ul style="list-style-type: none"> • Estado de cuenta • Identificación • Recibo aportación 	\$5,000.00	
		PN2/IG-41/05-2018	APORTACION POR TRANSFERENCIA DE SIMPATIZANTE ALDO MARCELO MARTINEZ	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Recibo aportación • Comprobante 	\$30,000.00	
		PN2/IG-40/05-2018	APORTACION POR TRANSFERENCIA DE SIMPATIZANTA ALDO MARCELO MTZ	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Identificación • Recibo aportación • Comprobante 	\$35,000.00	
		PN2/IG-35/05-2018	APORTACION POR TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE SIMPATIZANTE	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Estado de cuenta • Identificación • Recibo aportación 	\$50,000.00	
		PN2/IG-34/05-2018	APORTACION POR TRANSFERENCIA DE SIMPATIZANTE ALDO MTZ	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Estado de cuenta • Identificación • Recibo aportación 	\$80,000.00	
2	Arturo Ramón Rodríguez de Luna	PN2/IG-56/05-2018	APORTACION POR TRANSFERENCIA DE SIMPATIZANTE ARTURO RAMON RDZ DE LUNA	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Identificación • Recibo aportación 	\$100,000.00	\$1,000,000.00
		PN3/IG-34/06-2018	APORTACION POR TRANSFERENCIA DE SIMPATIZANTE ARTURO RAMON RDZ DE LA LUNA	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Identificación • Recibo aportación 	\$120,000.00	
		PN3/IG-20/06-2018	APORTACION POR TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE SIMPATIZANTE ARTURO RAMON RODRIGUEZ DE LUNA	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Identificación • Recibo aportación 	\$150,000.00	
		PN2/IG-51/05-2018	APORTACION POR TRANSFERENCIA DE SIMPATIZANTE ARTURO RAMON RDZ DE LA LUNA	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Identificación • Recibo aportación • Depósito 	\$200,000.00	
		PN2/IG-57/05-2018	APORTACION POR TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE SIMPATIZANTE ARTURO RAMON RDZ DE LUNA	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Identificación • Recibo aportación 	\$200,000.00	
		PN3/IG-28/06-2018	APORTACION POR TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE SIMPATIZANTE ARTURO RAMON RODRIGUEZ LUNA	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Identificación • Recibo aportación 	\$230,000.00	
3	Heriberto Díaz Rodríguez	PN2/IG-61/05-2018	18 SPOTS DE TELEVISION	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato • Cotización • Identificación • Recibo de aportación • Evidencia 	\$805,500.00	\$805,500.00

Sancionadores en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, es decir, que la misma hace prueba plena, sobre el reporte y documentación anexa realizado por el otrora candidato independiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

No	Aportante	Registro Contable	Descripción de la póliza	Documentación adjunta	Importe	Importe total aportado
4	Yazmín Armendáriz Rueda	PN2/IG-44/05-2018	SERVICIOS DE ROTULACION, PUBLICIDAD Y ESPACIO EN 287 CAMIONES DE RUTAS URBANAS	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato • Cotización • Identificación • Recibo aportación • Fotografía 	\$688,972.20	\$788,972.20
		PN2/IG-32/05-2018	APORTACION CON TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE SIMPATIZANTE YAZMIN RUEDA	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Identificación • Recibo aportación • Estado de cuenta • Comprobante 	\$35,000.00	
		PN2/IG-33/05-2018	APORTACION POR TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE SIMPATIZANTE YAZMIN RUEDA	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Identificación • Recibo aportación • Estado de cuenta • Comprobante 	\$65,000.00	
5	Evangelina Ceballos Lorenzo	PN1/IG-28/04-2018	APORTACIÓN EN ESPECIE DE 10 SPOTS DE TELEVISIÓN Y 21 DE RADIO	<ul style="list-style-type: none"> • Contratos • Identificación • Muestras 	\$513,000.00	\$553,000.00
		PN1/IG-29/04-2018	ELABORACION PRODUCCION Y EDICION DE CANCION ORIGINAL	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato • Cotización • Identificación • Recibo aportación 	\$25,000.00	
		PN1/IG-30/04-2018	APORTACION E ESPECIE DE 15 PIEZAS DE ARTE GRAFICO	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato • Identificación • Recibo aportación • Evidencia 	\$15,000.00	
6	Aidé Antonieta Garza Salinas	PN1/IG-2/04-2018	APORTACION EN EFECTIVO DE SIMPATIZANTE AIDE ANTONIETA GARZA SALINAS	<ul style="list-style-type: none"> • Depósito • Identificación • Recibo aportación 	\$200,000.00	\$400,000.00
		PN1/IG-3/04-2018	APORTACION EN EFECTIVO DE SIMPATIZANTE AIDE ANTONIETA GARZA SALINAS	<ul style="list-style-type: none"> • Depósito • Identificación • Recibo aportación 	\$200,000.00	
7	Alfonso Corona Ferral	PN3/IG-78/06-2018	ACTUACION DE EDWIN LUNA Y LA TRAKALOSA DE MONTERREY EN LA EXPLANADA DE LOS NIÑOS HEROES EL DIA 24 DE JUNIO DE 2018 CONTEMPLA LA ACTUACION EN VIVO DE LA BANDA DE 21:00 HORAS A 22:30 HORAS	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato • Factura • Evidencia • Identificación • Recibo aportación 	\$300,000.00	\$300,000.00
8	Juan Sena Bautista	PN2/REC-1/05-2018	SERVICIO DE ROTULACIÓN EN ESPACIO URBANO DE 70 CAMIONES	<ul style="list-style-type: none"> • Otras evidencias 	\$246,414.00	\$246,414.00
9	Luis Miguel de la Rosa López	PN3/IG-67/06-2018	DONACIÓN DE 5 VALLAS MOVILES UBICADAS EN EL ESTADO DE OAXACA	<ul style="list-style-type: none"> • Credencial de elector • Recibo de aportación en especie de simpatizantes • Contratos • Otras evidencias 	\$238,880.00	\$238,880.00
10	Jorge Humberto Santos Reyna	PN2/IG-22/05-2018	DEPOSITO POR TRANSFERENCIA JORUE HUMBERTO SANTOS REYNA	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Recibo aportación 	\$230,000.00	\$230,000.00
11	Luis Ricardo de la Cruz Escamilla	PN2/IG-16/05-2018	APORTACION DE SIMPATIZANTE POR TRANSFERENCIA ELECTRONICA	<ul style="list-style-type: none"> • Identificación • Recibo aportación 	\$73,000.00	\$227,088.00
		PN1/IG-22/04-2018	APORTACION DE SIMPATIZANTE CHEQUE	<ul style="list-style-type: none"> • Ficha depósito • Identificación • Recibo aportación 	\$154,088.00	
12	Mauricio Peralta Cancino	PN3/IG-45/06-2018	SEIS VALLAS MOVILES UBICADAS EN EL ESTADO DE CHIAPAS	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo de aportación en especie de simpatizante • Muestra 	\$220,000.00	\$220,000.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

No	Aportante	Registro Contable	Descripción de la póliza	Documentación adjunta	Importe	Importe total aportado
				<ul style="list-style-type: none"> • Identificación • Contrato • Otras evidencias 		
13	Claudia González González	PN2/IG-47/05-2018	APORTACION POR TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE SIMPATIZANTE CLAUDIA GZZ GZZ	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Identificación • Estado de cuenta 	\$15,000.00	\$200,000.00
		PN2/IG-13/05-2018	APORTACION POR TRANSFERENCIA DE SIMPATIZANTE	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Identificación • Recibo aportación 	\$15,000.00	
		PN2/IG-7/05-2018	TRANSFERENCIA DE SIMPATIZANTE CLAUDIA GONZALEZ GONZALEZ	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Identificación • Recibo aportación 	\$25,000.00	
		PN2/IG-6/05-2018	APORTACION DE SIMPATIZANTE	<ul style="list-style-type: none"> • Comprobante • Identificación • Recibo aportación 	\$60,000.00	
		PN2/IG-25/05-2018	APORTACION POR TRANSFERENCIA DE SIMPATIZANTE CLAUDIA GZZ GZZ	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Identificación • Recibo aportación 	\$85,000.00	
14	María Mayela Terán Cazarez	PN3/IG-76/06-2018	CONTRATACION DE GRUPO BANDA LA ADICTIVA EL DIA 24 DE JUNIO 2018 EN LA EXPLAADA DE LOS HEROES, FRENTE A PALACIO DE GOBIERNO A PARTIR DE LAS 19:00 A 20:00 HORAS, SIENDO UN TOTAL DE 1 HORA. ASI MISMO SE ENCUENTRA INCLUIDO ESCENARIO Y PRODUCCION	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato • Factura • Evidencia • Identificación • Recibo aportación 	\$200,000.00	\$200,000.00
15	Miguel Espinosa Cavazos	PN2/IG-9/05-2018	TRANSFERENCIA DE SIMPATIZANTE MIGUEL ESPINOZA CAVANZOS	<ul style="list-style-type: none"> • Identificación • Recibo aportación 	\$80,000.00	\$200,000.00
		PN2/IG-18/05-2018	APORTACION POR TRANSFERENCIA DE SIMPATIZANTE	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Identificación • Recibo aportación 	\$120,000.00	
16	Patricia Orozco Rivera	PN2/IG-17/05-2018	APORTACION POR TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE SIMPATIZANTE	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Identificación • Recibo aportación 	\$20,000.00	\$200,000.00
		PN2/IG-10/05-2018	TRANFERENCIA DE SIMPATIZANTE PATRICIA OROZCO OROZCO	<ul style="list-style-type: none"> • Comprobante • Identificación • Recibo aportación 	\$80,000.00	
		PN2/IG-30/05-2018	APORTACION POR TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE SIMPATIZANTE PATRICIA OROZCO RIVERA	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Identificación • Recibo aportación • Estado de cuenta • Comprobante traspaso 	\$100,000.00	
17	Virginia González Armendáriz	PN3/IG-10/06-2018	APORTACION POR TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE SIMPATIZANTE VIRGINIA GZZ ARMENDARIZ	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Identificación • Recibo aportación 	\$24,277.00	\$197,947.00
		PN2/IG-8/05-2018	APORTACION POR TRANSFERENCIA DE SIMPATIZANTE VIRGINIA GONZALEZ ARMENDARIZ	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Identificación • Recibo aportación 	\$25,000.00	
		PN2/IG-66/05-2018	APORTACION POR TRANSFERENCIA DE SIMPATIZANTE VIRIGINIA GZZ ARMENDARIZ	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Identificación • Recibo aportación • Estado de cuenta 	\$73,670.00	
		PN2/IG-5/05-2018	APORTACION DE SIMPATIZANTE	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Identificación • Recibo aportación 	\$75,000.00	
18	Rodrigo Santos González	PC3/IG-3/07-2018	CASA DE CAMPAÑA CORREGIDORA OBSERVADA EN EL OFICIO DE EYO	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato • Cotización • Fotografías • Identificación 	\$194,880.00	\$194,880.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

No	Aportante	Registro Contable	Descripción de la póliza	Documentación adjunta	Importe	Importe total aportado
				<ul style="list-style-type: none"> • Recibo de aportación 		
19	Rosa María Cortes Pérez	PC1/IG-1/05-2018	RENTA DE DOMO EN ESPECIE POR LA SIMPATIZANTE ROSA MARIA FACTURA F 203 REFERENTE A LA OBSERVACION DE AGENDA DE EVENTOS ANEXO 5 EL CUAL HABLA QUE NO SE LIGARON LOS EVENTOS REPORTADOS COMO ONEROSOS EL DÍA 14 DE ABRIL DEL 2018 CON NUMERO DE FOLIO 1 LLAMADO APERTURA DE CAMPAÑA EN DOMO CARE	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato • Factura • Fotografías • Identificación • Recibo de aportación 	\$174,000.00	\$174,000.00
20	Eduardo Aldape Guerrero	PN2/IG-11/05-2018	APORTACION POR TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE SIMPATIZANTE	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Identificación • Recibo aportación 	\$20,000.00	\$170,000.00
		PN2/IG-14/05-2018	TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE SIMPATIZANTE	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Identificación • Recibo aportación 	\$50,000.00	
		PN2/IG-2/05-2018	APORTACION DE SIMPATIZANTE	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Identificación • Recibo aportación 	\$100,000.00	
21	Eduardo Villagómez Ortiz	PN2/IG-39/05-2018	DEPOSITO CON CHEQUE DE SIMPATIZANTE EDUARDO VILLAGOMEZ	<ul style="list-style-type: none"> • Depósito cheque • Identificación • Recibo aportación 	\$75,000.00	\$170,000.00
		PN2/IG-26/05-2018	DEPOSITO CON CHEQUE DE SIMPATIZANTE EDUARDO VILLAGOMEZ ORTIZ	<ul style="list-style-type: none"> • Ficha de deposito • Identificación • Recibo aportación 	\$95,000.00	
22	Roberto Russildi Montellano	PN3/IG-87/06/2018	APORTACION DE SALON PARA EVENTO EN EL PABELLON M INCLUYE SALON, SILLAS, PANTALLAS, SONIDO, SERVICIO DE CAFÉ Y GALLETAS, HOSTES	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato • Evidencia • Identificación • Recibo de aportación 	\$110,200.00	\$110,200.00
23	Kannan Vinod	PN2/IG-49/05-2018	APORTACION POR TRANSFERENCIA DE SIMPATIZANTE KANNAN VINOD	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Identificación • Comprobante 	\$100.00	\$100,100.00
		PN3/IG-11/06-2018	APORATCION POR TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE SIMPATIZANTE VINOD KANNAN	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Identificación • Recibo aportación 	\$25,000.00	
		PN2/IG-54/05-2018	APORTACION POR TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE SIMPATIZANTE KANNAN VINOD	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Identificación • Recibo aportación • Comprobante 	\$25,000.00	
		PN3/IG-7/06-2018	APORTACION POR TRANSFERENCIA DE SIMPATIZANTE VINOD KANNAN	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Identificación • Recibo aportación 	\$25,000.00	
		PN3/IG-35/06-2018	DEPOSITO POR TRANSFERENCIA DE SIMPATIZANTE VINOD KANNAN	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Identificación • Recibo aportación 	\$25,000.00	
24	Nancy Guadalupe Treviño González	PN2/IG-24/05-2018	DEPOSITO CON CHEQUE DE SIMPATIZANTE NANCY GUADALUPE TREVINO	<ul style="list-style-type: none"> • Cheque • Identificación • Recibo de aportación 	\$100,000.00	\$100,000.00
25	Guillermo Del Río André	PN2/IG-15/05-2018	TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE SIMPATIZANTE	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Identificación • Recibo aportación 	\$24,000.00	\$99,000.00
		PN2/IG-1/05-2018	APORTACION POR TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE SIMPATIZANTE	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Identificación • Recibo aportación 	\$75,000.00	
26	Eduardo Alonso	PN2/IG-59/05-2018	APORTACION POR TRANSFERENCIA DE SIMPATIZANTE EDUARDO ALONSO ARMENDARIZ RUEDA	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Recibo aportación 	\$31,450.00	\$75,457.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

No	Aportante	Registro Contable	Descripción de la póliza	Documentación adjunta	Importe	Importe total aportado
	Armendáriz Rueda	PN2/IG-65/05-2018	APORTACION POR TRANSFERENCIA DE SIMPATIZANTE EDUARDO ALONSO ARMENDARIZ RUEDA	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Estado de cuenta • Recibo aportación 	\$44,007.00	
27	Edgard Enrique Morales Valdez	PN3/IG-13/05-2018	APORTACION EN ESPECIE DEL DIA 30 DE MARZO	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato • Evidencia • Factura • Identificación • Recibo de aportación 	\$70,000.00	\$70,000.00
28	Mateo Arnulfo Zambrano Villarreal	PN2/IG-29/05-2018	VEHICULO EN COMODATO CASA MOVIL MARCA GULF STREAM COACH INC, MODELO CARIBBEAN AÑO 2009. UTILIZADA DE FORMA INTERMITENTE EN EL PERIODO DEL 14 DE MAYO AL 27 DE JUNIO DE 2018	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato • Evidencia • Identificación • Tarjeta de circulación • Recibo de aportación • Tipo de cambio 	\$65,020.89	\$65,020.89
29	Mario Alberto Coronado Palma	PN3/IG-12/05-2018	SERVICIO DE MESEROS, BARRA DE REFRESCOS Y CARPAS EN EVENTO UBICADO EN LA CASCADA SONORA EL DÍA 30	<ul style="list-style-type: none"> • Evidencia • Contrato • Factura • Identificación • Recibo de aportación 	\$64,680.00	\$64,680.00
30	Juan José Barba Sánchez	PN3/IG-8/05-2018	3 VALLAS MOVILES EN VERACRUZ	<ul style="list-style-type: none"> • Identificación • Recibo de aportación de simpatizante • Contrato • Otras evidencias 	\$63,000.00	\$63,000.00
31	Susana Tiburcio Gutiérrez	PN3/IG-9/06-2018	3 VALLAS MOVILES EN VERACRUZ	<ul style="list-style-type: none"> • Identificación • Recibo de aportación en especie de simpatizantes • Contratos • Otras evidencias 	\$63,000.00	\$63,000.00
32	Leonel Cruz Ruiz	PN3/IG-89/06-2018	DOS VALLAS CON PERIFONEO EN EL PERIODO DEL 3 AL 27 DE JUNIO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato • Cotización • Identificación • Recibo de aportación • Evidencia 	\$62,000.00	\$62,000.00
33	Yamily Kuri Fernández	PN2/IG-62/05-2018	APORTACION DE SIMPATIZANTE KURI FERNANDEZ YAMILI	<ul style="list-style-type: none"> • Depósito • Cheque • Identificación • Recibo aportación 	\$41,000.00	\$41,000.00
34	Eleazar García Sánchez	PN3/IG-6/06-2018	APORTACION POR TRANSFERENCIA DE SIMPATIZANTE ELEAZAR GARCIA SANCHEZ	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Identificación • Recibo aportación 	\$5,000.00	\$40,000.00
		PN3/IG-30/06-2018	APORTACION POR TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE SIMPATIZANTE ELEAZAR GARCIA SANCHEZ	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Identificación • Recibo aportación 	\$5,000.00	
		PN2/IG-4/05-2018	DEPOSITO EN EFECTIVO DE SIMPATIZANTE	<ul style="list-style-type: none"> • Depósito • Identificación • Recibo aportación 	\$5,000.00	
		PN1/IG-19/04-2018	APORTACION EN EFECTIVO DE SIMPATIZANTE	<ul style="list-style-type: none"> • Depósito • Identificación • Recibo aportación 	\$5,000.00	
		PN3/IG-1/05-2018	APORTACION POR TRANSFERENCIA DE SIMPATIZANTE ELEAZAR GARCIA SANCHEZ	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Identificación • Recibo aportación 	\$5,000.00	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

No	Aportante	Registro Contable	Descripción de la póliza	Documentación adjunta	Importe	Importe total aportado
		PN2/IG-28/05-2018	DEPOSITO POR TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE SIMPATIZANTE ELEAZAR GOMEZ	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Comprobante • Identificación • Recibo aportación 	\$5,000.00	
		PN3/IG-69/06-2018	DEPOSITO POR TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE SIMPATIZANTE ELEAZAR GARCIA	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Identificación • Recibo aportación • Comprobante 	\$5,000.00	
		PN3/IG-51/06-2018	APORTACION POR TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE SIMPATIZANTE ELEAZAR GARCIA SANCHEZ	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Identificación • Recibo aportación • Comprobante 	\$5,000.00	
35	Berenice Mata Amaya	PN3/IG-14/05-2018	CARNE ASADA EN EVENTO EN LA CASCADA HERMOSILLO SONORA	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato • Factura • Identificación • Recibo de aportación • Evidencia 	\$38,569.99	\$38,569.99
36	Felipe de Jesús Sánchez	PN3/IG-42/06-2018	VALLAS DE NAYARIT QUE INCLUYE 1 CAMIONETA Y DOS LONAS CON DISEÑO	<ul style="list-style-type: none"> • Identificación • Recibo de aportación en especie de simpatizantes • Contrato • Muestras 	\$38,000.00	\$38,000.00
37	Elvira Beatriz Espinosa Assad	PN3/IG-17/06-2018	1 VALLA MOVIL EN LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY	<ul style="list-style-type: none"> • Identificación • Factura • Muestra • Recibo de aportación de simpatizante • Contrato 	\$35,960.00	\$35,960.00
38	Miguel Ángel Cepeda Rodríguez	PN3/IG-55/06-2018	1 VALLA MOVIL, MONTERREY N.L.	<ul style="list-style-type: none"> • Credencial de elector • Muestra • Recibo de aportación de simpatizante • Contrato 	\$35,960.00	\$35,960.00
39	Oralia Guadalupe Rodríguez González	PN3/IG-16/06-2018	VALLAS MOVILES	<ul style="list-style-type: none"> • Identificación • Factura • Recibo de aportación en especie de simpatizante • Muestra • Contrato 	\$35,960.00	\$35,960.00
40	Javier Ernesto González Martínez	PN3/IG-5/06-2018	COMODATO DE 12 MOTOS	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato • Anexo contrato • Identificación • Recibo aportación • Fotografías • Cotización 	\$32,760.12	\$32,760.12
41	Adriana Carolina Espinosa Assad	PN3/IG-26/06-2012	1 VALLA MOVIL EN MONTERREY	<ul style="list-style-type: none"> • Identificación • Recibo de aportación en especie de simpatizante • Contrato • Cotizaciones • Muestra 	\$31,000.00	\$31,000.00
42	José Alejandro de León Tamez	PN1/IG-12/04-2018	CUATRO CAMIONETAS DE DISTINTOS MODELOS (TOYOTA, HIACE BLANCA, PLACAS 014RV1, CHEVROLET SUBRUBAN GRIS, PLACAS JMZ 35 48, CHEVROLET	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato • Cotización • Fotos • Identificación 	\$28,915.00	\$28,915.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

No	Aportante	Registro Contable	Descripción de la póliza	Documentación adjunta	Importe	Importe total aportado
			SUBURBAN BLANCA, PLACAS JLZ 68 75, FORD TRANSIT BLANCA, PLACAS RLJ 487 A) POR UN PERIODO DE 3 DIAS	<ul style="list-style-type: none"> Recibo de aportación 		
43	Javier Muñoz Aguirre	PN3/IG-43/06-2018	DOS PANTALLAS LED DE 3X2 PITCH 4 MM, DOS GENERADORES ELECTRICOS, DOS TECNICOS Y UN TRANSPORTE UTILIZADO EN EVENTOS UBICADOS EN PETO YUCATÁN Y BÉCAL CAMPECHE EL DÍA 13 DE JUNIO	<ul style="list-style-type: none"> Contrato Recibo Foto Identificación Recibo de aportación 	\$27,000.00	\$28,000.00
		PN2/IG-69/05-2018	APORTACION EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE JAVIER MUÑOZ AGUIRRE APORTACION DE UNA LONA MEDIDAS 5.5 X 3 CRITERIOS DE VALUACION VALOR RAZONABLE OBTENIDO DEL PROMEDIO DE DOS COTIZACIONES	<ul style="list-style-type: none"> Contrato Cotizaciones Identificación Recibo de aportación Foto 	\$1000.00	
44	Alejandro Gabriel González Martínez	PN3/IG-4/06-2018	COMODATO DE 10 MOTOS	<ul style="list-style-type: none"> Contrato Cotización Identificación Recibo aportación 	\$27,300.00	\$27,300.00
45	Luis Gerardo Hernández García	PN3/IG-3/06-2018	COMODATO DE 10 MOTOS	<ul style="list-style-type: none"> Contrato Cotización Identificación Recibo aportación 	\$27,300.00	\$27,300.00
46	Luis Gerardo Dávila Gómez	PN2/IG-52/05-2018	AVENIDA REVOLUCIÓN NUMERO 340 CASA EN COMODATO DE CAMPECHE	<ul style="list-style-type: none"> Contrato Identificación Foto 	\$27,000.00	\$27,000.00
47	Federico Olvera Canizales	PN2/IG-36/05-2018	VEHICULO EN COMODATO 5 CASA MOVIL MARCA WINNEBAGO, LINEA TRIBUTE MODELO 2016 UTILIZADA DURANTE 15 DIAS	<ul style="list-style-type: none"> Identificación Cotizaciones Muestras Contrato Muestra video y audio 	\$25,180.00	\$25,180.00
48	Juan Carlos González Martínez	PN2/IG-43/05-2018	APORTACION DE CHEQUE DE SIMPATIZANTE JUAN CARLOS GZZ MTZ	<ul style="list-style-type: none"> Depósito Cheque Identificación Recibo aportación 	\$23,260.00	\$23,260.00
49	Francisco Javier García Castillo	PN3/IG-21/06-2018	1 VALLA MOVIL HERMOSILLO CON PUBLICIDAD MOVIL	<ul style="list-style-type: none"> Identificación Factura Recibo de aportación en especie de simpatizantes Contrato Otra Evidencia 	\$20,880.00	\$20,880.00
50	Andrés Hernández Campos	PN3/IG-90/06-2018	APORTACION DEL ESPACIO CONOCIDO COMO LIENZO CHARRO MOTEMORELOS, 130 SILLAS NEGRAS ACOJINADAS, PANTALLA FIJA, EQUIPO DE AUDIO, VIDEO Y EQUIPO DE COMPUTO QUE SE UTILIZARA, ASI COMO UN MONITOR Y GRUPO MUSICAL LLAMADO LOS ESPAÑOLES Y 150 KILOS DE CORTADILLO PREPARADO	<ul style="list-style-type: none"> Contrato Cotizaciones Evidencia Identificación 	\$20,000.00	\$20,000.00
51	Esteban Odón González Quiroga	PN3/IG-73/06-2018	LIENZO CHARRO	<ul style="list-style-type: none"> Contrato Foto Identificación Recibo aportación 	\$20,000.00	\$20,000.00
52	José Bruno Jiménez Pantoja	PN3/IG-39/06-2018	150 LONAS CON MEDIDS DE 2.5 X 1.25 MTS. DE LAS CUALES 50 LONAS CORRESPONDEN AL ESTADO DE OAXACA, 50 AL ESTADO DE	<ul style="list-style-type: none"> Contrato Recibo Permisos Identificación 	\$13,150.00	\$13,150.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

No	Aportante	Registro Contable	Descripción de la póliza	Documentación adjunta	Importe	Importe total aportado
			CHIAPAS Y 50 AL ESTADO DE NAYARIT	<ul style="list-style-type: none"> Recibo de aportación 		
53	Jorge Alberto Mateos Menchaca	PN1/IG-1/03-2018	TRANSFERENCIA DE SIMPATIZANTE JORGE ALBERTO MENCHACA CTA DE ORIGEN 00000000431304285 BANORTE	<ul style="list-style-type: none"> Depósito Transferencia Identificación Recibo aportación 	\$12,500.00	\$12,500.00
54	Miriam Daniela Johnston Ramírez	PC3/IG-1/07-2018	VALLA MOVIL SAL LUIS RIO COLORADO SONORA	<ul style="list-style-type: none"> Otras evidencias Credencial de elector Recibo de aportación en especie de simpatizante Contrato 	\$12,180.00	\$12,180.00
55	Mauricio Miguel Massa García	PC2/IG-1/06-2018	EQUIPO LASER DE 10 WATTS, PLANTA DE ENERGIA, CAMIONETA PARA TRASLADO Y TECNICO OPERADOR	<ul style="list-style-type: none"> Contrato Cotización Identificación Recibo de aportación 	\$11,550.00	\$11,550.00
56	Azael Lorenzo Macías Hernández	PN1/IG-27/04-2018	APORTACION EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE DE EQUIPO DE SONIDO ILUMINACION PROYECCION CONSOLA YAMAHA DOS TRIPIES UN MOCROFONO UNA PLANTA DE LUZ	<ul style="list-style-type: none"> Contrato Cotización Evidencia Identificación Recibo de aportación 	\$3,573.00	\$10,719.00
		PN2/IG-67/05-2018	APORTACION EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE DE EQUIPO DE AUDIO ILUMINACION PROYECCION Y VIDEO 3 BOCINAS YAMAHA 2 BOCINAS BHRINGER UNA CONSOLA YAMAHA DE 2 CANALES UNA PLANTA DE LUZ DOS TRIPIES UN MICROFONO SHURE UN MICROFONO ALAMBRICO POR PERIODO DEL 8 AL 15 DE MAYO CON USO ITERMITENTE	<ul style="list-style-type: none"> Contrato Cotización Fotos Identificación Recibo de aportación 	\$3,573.00	
		PN1/IG-21/04-2018	APORTACION EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE DE EQUIPO DE SONIDO	<ul style="list-style-type: none"> Contrato Cotización Fotos Evidencia Identificación Recibo de aportación 	\$3,573.00	
57	Rodrigo Samuel Mendieta Morales	PN1/IG-24/04-2018	APORTACION DE SIMPATIZANTE	<ul style="list-style-type: none"> Estado de cuenta Identificación Recibo aportación 	\$200.00	\$10,200.00
		PN1/IG-25/04-2018	DEPOSITO DE SIMPATIZANTE	<ul style="list-style-type: none"> Estado de cuenta Identificación Recibo aportación 	\$5,000.00	
		PN3/IG-71/06-2018	APORTACION EN EFECTIVO DE SIMPATIZANTE RODRIGO SAMUEL MORALES MENDIENTA	<ul style="list-style-type: none"> Estado de cuenta Identificación Recibo aportación 	\$5,000.00	
58	Jorge León Delgado	PN3/IG-15/06-2018	APORTACION POR TRANSFERENCIA DE SIMPATIZANTE JORGE LEON DELGADO	<ul style="list-style-type: none"> Transferencia Identificación Recibo aportación 	\$10,000.00	\$10,000.00
59	José de Jesús Orta Hernández	PN2/IG-74/06-2018	DEPOSITO DE SIMPATIZANTE JOSE DE JESUS ORTA HERNANDEZ	<ul style="list-style-type: none"> Depósito Identificación Recibo aportación 	\$600.00	\$5,100.00
		PN2/IG-53/05-2018	APORTACION POR TRANSFERENCIA DE SIMPATIZANTE JOSE DE JESUS ORTA HERNANDEZ	<ul style="list-style-type: none"> Depósito Identificación Recibo aportación 	\$1,500.00	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

No	Aportante	Registro Contable	Descripción de la póliza	Documentación adjunta	Importe	Importe total aportado
		PN1/IG-20/04-2018	APORTACION DEL SIMPATIZANTE JOSE DE JESUS ORTA HERNANDEZ	<ul style="list-style-type: none"> • Depósito • Identificación • Recibo aportación 	\$3,000.00	
60	Erik Ernesto Montañez García	PN3/IG-49/06-2018	BANQUETES Y SALONES	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato • Factura • Muestra • Identificación • Recibo de aportación 	\$5,000.00	\$5,000.00
61	Juan Pablo Galván Cisneros	PN3/IG-53/06-2018	APORTACION POR TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE SIMPATIZANTE JAUN PABLO GALVAN CISNEROS	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia • Identificación • Recibo aportación • Estado de cuenta • Comprobante 	\$5,000.00	\$5,000.00
62	Kalev Alberto Aguirre Ávila	PN1/IG-10/04-2018	APORTACION EN EFECTIVO DE SIMPATIZANTE	<ul style="list-style-type: none"> • Depósito • Identificación • Recibo aportación 	\$5,000.00	\$5,000.00
63	Modesto Barajas Barba	PN3/IG-38/06-2018	DEPOSITO DE SIMPATIZANTE MODESTO BARAJAS BARBA	<ul style="list-style-type: none"> • Depósito • Identificación • Recibo aportación 	\$5,000.00	\$5,000.00

Ahora bien, al establecer la obligación a los sujetos obligados de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, la pretensión es que sea de una manera adecuada y efectiva, que inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad no tenga certeza sobre el origen y destino de los recursos, de ahí la obligatoriedad de bancarizar los recursos y operaciones de estos sujetos obligados para otorgar a las operaciones registradas, plena identificación de montos, temporalidades, cuentas de origen y destino, así como sus titulares.

Considerando lo anterior, una vez que se obtuvo en el Sistema Integral de Fiscalización el registro de los ciudadanos que realizaron aportaciones en efectivo y especie en favor del sujeto obligado, se solicitó a la CNBV realizara la búsqueda en diecinueve instituciones financieras de cuentas a nombre de cada uno de los sesenta y tres aportantes y, en su caso, se proporcionarán los estados de cuenta del periodo de enero a agosto de dos mil dieciocho.

Adicionalmente, se solicitó a dicha Comisión las cuentas a nombre de la Asociación “Viva la Nueva Independencia” misma que acreditó el otrora candidato independiente para recibir el financiamiento público y privado; además, se solicitaron los contratos de apertura, tarjetas de firmas, RFC de personas relacionadas, copia de los documentos a través de los cuales acreditaron los representantes legales su personalidad, acta constitutiva y copia del expediente electrónico de dicha asociación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

De la información y documentación proporcionada por la CNBV¹⁷, se tuvo conocimiento respecto de 59 aportantes y de la asociación señalada, de los que se proporcionaron las cuentas localizadas en diversas entidades financieras y los estados de cuenta del periodo ya referido. Enseguida, se señalan las cuentas localizadas por cada uno:

Tabla 2

Ref.	Aportante	Banco	No. Cuenta
1	Adriana Carolina Espinosa Assad	BBVA	*****1772
2	Aidé Antonieta Garza Salinas	Scotiabank	*****7691
		Scotiabank	*****8574
		BanRegio	*****0012
3	Aldo Marcelo Martínez Larraguivel	Banorte	*****6311
		Banorte	*****6300
		Banamex	*****8937
		Banamex	****4958
		HSBC	*****2249
		HSBC	*****6453
4	Alejandro Gabriel González Martínez	Santander	*****1750
5	Alfonso Corona Ferral	Banamex	*****7527
		Banamex	*****7343
		Banamex	****0657
		HSBC	*****0709
		American Express	*****2001
		BanRegio	*****0014
6	Andrés Hernández Campos	Santander	*****7571
		Santander	*****7571
		Santander	*****1129
		Banorte	*****5544
		BBVA	*****6833
7	Arturo Ramón Rodríguez de Luna	Banorte	*****9913
		Banorte	*****3510
		Banorte	*****6211
		Banorte	*****1307
8	Azael Lorenzo Macías Hernández	BBVA	*****2553
		BanCoppel	*****6860
		Banamex	*****7749
9	Berenice Mata Amaya	BBVA	*****9626
		BBVA	*****4062
		HSBC	*****2267
		American Express	*****1001
10	Claudia González González	Inbursa	*****5386
		Banorte	*****8169

¹⁷ La información y documentación remitida por la CNBV se considera documental pública en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellas consignados, en virtud de haberse emitido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Ref.	Aportante	Banco	No. Cuenta
		Banorte	*****4300 ligada *****7061
11	Edgar Enrique Morales Valdez	BBVA	*****2831
		BBVA	*****4015
		American Express	*****1007
		BanRegio	*****0018
12	Eduardo Aldape Guerrero	Santander	*****4270
		Banorte	*****6192
		Banorte	*****8888
		Banorte	*****5262
		Banorte	*****6568
		Banorte	*****2233
		Banorte	*****4620
		Banorte	*****1200 ligada *****0490
13	Eduardo Alonso Armendáriz Rueda	Santander	*****6017
		Santander	*****5891
		BanRegio	*****0019
		BanCoppel	*****9610
14	Eduardo Villagómez Ortiz	Banamex	*****2292
		Banamex	*****1526
		Banamex	*****4659
		Banorte	*****2845
		BanRegio	*****0017
		BanRegio	*****0014
15	Eleazar García Sánchez	Banorte	*****2445
		Banorte	*****6133
		BanRegio	*****0031
		Banamex	*****2178
16	Elvira Beatriz Espinosa Assad	Santander	*****2159
		Banorte	*****1701
		Banamex	*****2823
17	Erik Ernesto Montañez García	BBVA	*****8320
		Banamex	*****3103
		HSBC	*****3901
18	Esteban Odón González Quiroga	HSBC	*****0652
		HSBC	*****0660
		HSBC	*****1771
		HSBC	*****1896
		HSBC	*****1904
19	Federico Olvera Canizales	Banorte	*****5507
		BBVA	*****3116
		Banamex	*****8630
		Banamex	*****0190
		Banamex	*****4169
20	Francisco Javier García Castillo	Santander	*****9167
		Banorte	*****3920
		HSBC	*****9613
		HSBC	*****9918
21	Guillermo Del Río André	BanBajío	****9631

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Ref.	Aportante	Banco	No. Cuenta
22	Heriberto Díaz Rodríguez	BBVA	*****1114
		BanBajío	****9741
		Banorte	*****7025
		Banorte	*****1190 ligada *****1695
		BBVA	*****0965
		Banamex	*****0089
		HSBC	*****8303
		HSBC	*****5722
		Banamex	*****3640
23	Javier Ernesto González Martínez	BBVA	*****3800 asociadas *****3263, *****6452, *****9623
24	Javier Muñoz Aguirre	Santander	*****6345
		BanBajío	****5576
		Banorte	*****3909
		Banorte	*****5413 ligada *****6287
		BBVA	*****6416
		Banamex	*****1993
		HSBC	*****7094
		Scotiabank	****6146
		American Express	*****1003
25	Jorge Alberto Mateos Menchaca	Banorte	*****4285
		BanRegio	*****0010
26	Jorge Humberto Santos Reyna	Banorte	*****3678 ligada *****7696
		Banorte	*****5455 ligada *****9135
		Banorte	*****2401
		BBVA	*****5812
		BBVA	*****6513
		BBVA	*****5139
		Banamex	****9559
		Banamex	*****0601
		BanRegio	*****0015
		BanRegio	*****0011
		BanRegio	*****0012
		BanRegio	*****0011
		BanRegio	*****0021
		BanRegio	*****0016
27	Jorge León Delgado	Banorte	*****6472
28	José Alejandro de León Tames	Santander	*****7030
		BBVA	*****2586
		BBVA	*****1996
		BBVA	*****1731
		Banamex	*****5269
29	José Bruno Jiménez Pantoja	Banamex	****7150
		BanRegio	*****0018
30	José de Jesús Orta Hernández	Banamex	*****4559

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Ref.	Aportante	Banco	No. Cuenta
31	Juan Carlos González Martínez	BBVA	*****3544
		Banamex	****0278
		Banamex	*****7772
32	Juan José Barba Sánchez	Santander	*****2593
		Banorte	*****2571 ligada *****3251
33	Juan Pablo Galván Cisneros	Banorte	*****8476
		BBVA	*****1465
34	Juan Sena Bautista	Banorte	*****6534
		Banamex	*****1856
		Banamex	*****8249
		Banamex	*****2886
		HSBC	**2559
35	Kalev Alberto Aguirre Ávila	Banamex	*****9723
36	Kannan Vinod	Banamex	*****5134
37	Leonel Cruz Ruíz	Banorte	*****9008
		Banorte	*****5588
		Banorte	*****5394 ligada *****6140
38	Luis Gerardo Hernández García	Santander	*****8112
		Santander	*****8822
39	Luis Miguel de la Rosa López	Santander	*****6948
		Banamex	*****7587
		Banorte	*****0076
		BanCoppel	*****8217
		BanCoppel	*****6421
		HSBC	*****0608
		HSBC	*****3115
		HSBC	*****3115
40	Luis Ricardo de la Cruz Escamilla	Santander	*****1288
		Banorte	*****9569
		Banorte	*****7864 ligada *****7220
		American Express	*****1007
41	María Mayela Terán Cazares	Santander	*****2138
		BanRegio	*****0014
		BanRegio	*****0012
		BanRegio	*****0017
42	Mario Alberto Coronado Palma	BBVA	*****1846
		Banamex	*****1016
43	Mateo Arnulfo Zambrano Villarreal	HSBC	*****0584
44	Mauricio Miguel Massa García	Santander	*****4177
		Banorte	*****3934
		Banorte	*****0937
		Banorte	*****7943
		Banorte	*****8445
		Banorte	*****1863
		Banamex	*****2334
45	Mauricio Peralta Cancino	Banco Azteca	*****6913
		BBVA	*****8836
		Banamex	*****1356

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Ref.	Aportante	Banco	No. Cuenta
		Banamex	*****6417
46	Miguel Ángel Cepeda Rodríguez	Banorte	*****8039
		HSBC	*****9169
		Santander	*****2327
47	Miguel Espinosa Cavazos	Santander	*****3002
		Banorte	*****3059
		BBVA	*****1427
		HSBC	*****1546
		American Express	*****1007
		BanRegio	*****0010
48	Miriam Daniela Johnston Ramírez	Santander	*****6730
		Santander	*****8830
		Santander	*****3024
49	Nancy Guadalupe Treviño González	HSBC	*****2333
50	Patricia Orozco Rivera	BBVA	*****9780
		BanRegio	*****0012
		BBVA	*****6157
51	Roberto Russildi Montellano	Santander	*****5523
		Santander	*****5603
		Banorte	*****3063
		Banorte	*****2263
52	Rodrigo Samuel Mendieta Morales	Banorte	*****0984
		Banamex	*****4287
		BBVA	*****1635
		American Express	*****1005
53	Rodrigo Santos Gonzalez	BBVA	*****9846
54	Rosa María Cortés Pérez	Banorte	*****6797
		Banorte	*****0461
		Banorte	*****5262
		Banorte	*****6568 ligada *****5262
		Banorte	*****2233 ligada *****3511
		Banorte	*****4620 ligada *****5524
55	Susana Tiburcio Gutiérrez	Banamex	*****4602
		Banamex	*****2337
56	Virginia González Armendáriz	Banorte	*****0490
57	Yamily Kuri Fernández	Banorte	*****9297 ligada *****8985
		Banorte	*****9854
		Banamex	*****2315
		Banamex	*****4079
		Banamex	*****2109
58	Yazmin Armendáriz Rueda	Santander	*****3439
		Santander	*****6128
		BBVA	*****7859
59	Luis Gerardo Dávila Gómez	Banamex	*****0442
		Banorte	*****4750
		Banorte	*****6417

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Ref.	Aportante	Banco	No. Cuenta
60	Evangelina Ceballos Lorenzo	Banorte	*****463
		Santander	*****4009
		Santander	*****1661
61	Asociación "Viva la Nueva Independencia"	Banca Afirme	*****9516
		Banca Afirme	*****1553

Es importante señalar que respecto a 3 aportantes (Felipe de Jesús Sánchez, Modesto Barajas Barba y Oralía Guadalupe Rodríguez González), no se obtuvo información relativa a cuentas bancarias de las que sean titulares.

La información proporcionada por la CNBV, al administrarse con otros elementos obtenidos en la investigación permite dilucidar sobre el origen de los recursos a través de los cuales se realizaron aportaciones a la campaña del entonces candidato independiente, así mismo se puede determinar si cada aportante cuenta con la capacidad económica suficiente para haber realizado las mismas, es decir, se podría observar el flujo económico mensual que manejan dichos aportantes y en su caso, si, aun teniendo capacidad económica su patrimonio sufrió una afectación real por la aportación realizada en favor del sujeto investigado.

En este sentido, también se solicitó información al SAT, a fin de que dicha autoridad fiscal proporcionara las Cédulas de Identificación Fiscal, Declaraciones Anuales y de Operaciones con Terceros de los ejercicios 2017-2018 de cada uno de los 63 aportantes.

Así, el SAT atendió las solicitudes realizadas y proporcionó la información que se detalla en el cuadro siguiente¹⁸:

Tabla 3

	Aportante	Actividad SAT ¹⁹	DIOT y Declaraciones Anuales
1	Adriana Carolina Espinosa Assad	Asalariado	No
2	Aidé Antonieta Garza Salinas	Servicios de consultoría en administración Alquiler de oficinas y locales comerciales, otros inmuebles, viviendas amuebladas no amuebladas, automóviles sin chofer Socio o accionista	Sí

¹⁸ La información y documentación remitida por el SAT se considera documental pública en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellas consignados, en virtud de haberse emitido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones

¹⁹ Es preciso señalar que respecto de 10 aportantes no se obtuvo información ya que no fueron encontrados como contribuyentes en los sistemas de dicha dependencia, de igual manera no en todos los casos hay declaraciones anuales y de operaciones con terceros.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018

	Aportante	Actividad SAT¹⁹	DIOT y Declaraciones Anuales
		Servicios de administración de inmuebles Intereses por inversiones	
3	Aldo Marcelo Martínez Larraguivel	Socio o accionista Otros: autotransporte foráneo de carga general Otros: servicios relacionados con el transporte Otros: servicios de intermediación para transporte de carga	Sí
4	Alejandro Gabriel González Martínez	Socio o accionista, asalariado, intereses por inversiones o depósitos en sistema financiero, alquiler de oficinas locales comerciales	No
5	Alfonso Corona Ferral	Asalariado Socio o accionista	No
6	Andrés Hernández Campos	Cría y engorda de vacas, reses u ovinos para su venta Siembra, cultivo y cosecha de cítricos Alquiler de otros inmuebles	No
7	Arturo Ramón Rodríguez de Luna	Servicios de consultoría en computación	No
8	Azael Lorenzo Macías Hernández	No contribuyente	N/A
9	Berenice Mata Amaya	Administración pública estatal en general	No
10	Claudia González González	Agentes, ajustadores y gestores de otros seguros Comercio al por mayor de carrocías, cajas de carga, remolques y semiremolques Comercio al por menor de automóviles y camionetas usados y comercio integrados de automóviles y camiones usados, compra venta y consignación de automóviles y camionetas	Sí
11	Edgard Enrique Morales Valdez	Construcción de inmuebles comerciales, institucionales y de servicios Trabajos de albañilería Otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada	Sí
12	Eduardo Aldape Guerrero	Asalariado Socio o accionista	No
13	Eduardo Alonso Armendáriz Rueda	No contribuyente	No
14	Eduardo Villagómez Ortiz	Instituciones para el depósito de valores	No
15	Eleazar García Sánchez	Jubilado o pensionado	N/A
16	Elvira Beatriz Espinosa Assad	Otros servicios de apoyo a los negocios	Sí
17	Erik Ernesto Montañez García	Socio o accionista	Sí
18	Esteban Odón González Quiroga	Notarías públicas Socio o accionista	Sí
19	Evangelina Ceballos Lorenzo	Suspendida	N/A
20	Federico Olvera Canizales	No contribuyente	N/A
21	Felipe de Jesús Sánchez	No contribuyente	N/A
22	Francisco Javier García Castillo	Asalariado	No
23	Guillermo Del Río André	Venta al por mayor por comisión y consignación	No
24	Heriberto Díaz Rodríguez	Otros servicios profesionales, científicos y técnicos	No
25	Javier Ernesto González Martínez	No contribuyente	N/A
26	Javier Muñoz Aguirre	Asalariado Alquiler de automóviles con chofer	No
27	Jorge Alberto Mateos Menchaca	Construcción de obras para telecomunicaciones Administración pública estatal en general	No
28	Jorge Humberto Santos Reyna	No contribuyente	Sí
29	Jorge León Delgado	Asalariado	Sí
30	José Alejandro de León Tamez	Otros servicios de apoyo a los negocios	No
31	José Bruno Jiménez Pantoja	Agencia de cobranza	No

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018

	Aportante	Actividad SAT¹⁹	DIOT y Declaraciones Anuales
32	José de Jesús Orta Hernández	Suspendido	N/A
33	Juan Carlos González Martínez	Venta al por mayor por comisión y consignación Otros intermediarios Socio o accionista Asalariado Comercio al por mayor de artículos de perfumería Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para actividades comerciales	Sí
34	Juan José Barba Sánchez	Escuelas de educación primaria pertenecientes al sector privado, que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación	N/A
35	Juan Pablo Galván Cisneros	Generación y transmisión de energía eléctrica	No
36	Juan Sena Bautista	Suspendido	No
37	Kalev Alberto Aguirre Ávila	Asalariado	No
38	Kannan Vinod	No contribuyente	N/A
39	Leonel Cruz Ruíz	Alquiler de automóviles con chofer	No
40	Luis Gerardo Hernández García	Asalariado Socio o accionista	No
41	Luis Miguel de la Rosa López	Asalariado Otro autotransporte local de carga general Otro autotransporte foráneo de carga general	No
42	Luis Ricardo de la Cruz Escamilla	Venta al por mayor por comisión y consignación	No
43	María Mayela Terán Cazares	Régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios	N/A
44	Mario Alberto Coronado Palma	No contribuyente	No
45	Mateo Arnulfo Zambrano Villarreal	Construcción de obras de generación y conducción de energía electrónica	No
46	Mauricio Miguel Massa García	Asalariado Alquiler de automóviles con chofer	N/A
47	Mauricio Peralta Cancino	Otros servicios de reservaciones	No
48	Miguel Ángel Cepeda Rodríguez	Asalariado	No
49	Miguel Espinosa Cavazos	Procesamiento electrónico de información, hospedaje de página web y otros servicios relacionados. Comercio al por menor de computadora y sus accesorios	No
50	Miriam Daniela Johnston Ramírez	Administración pública estatal en general	No
51	Modesto Barajas Barba	Comercio al por menor de muebles para el hogar	No
52	Nancy Guadalupe Treviño González	No contribuyente	No
53	Oralia Guadalupe Rodríguez González	Asalariado	No
54	Patricia Orozco Rivera	Siembra, cultivo y cosecha de papa	No
55	Roberto Russildi Montellano	Asalariado Intereses por inversiones o depósitos en sistema financiero Socio o accionista	Sí
56	Rodrigo Samuel Mendieta Morales	Bufetes jurídicos	No
57	Rodrigo Santos González	Comercio al por menor de computadora y sus accesorios	No
58	Rosa María Cortés Pérez	Venta en territorio nacional de combustibles automotrices	Sí
59	Susana Tiburcio Gutiérrez	Comercio al por mayor de mobiliario y equipo de oficina	No
60	Virginia González Armendáriz	Sin obligaciones fiscales	No
61	Yamily Kuri Fernández	Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones	No

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

	Aportante	Actividad SAT¹⁹	DIOT y Declaraciones Anuales
62	Yazmin Armendáriz Rueda	Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión Siembra, cultivo y cosecha de papa	No
63	Luis Gerardo Dávila Gómez	Sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios	No

A través de la información proporcionada por el SAT, se puede establecer la concordancia de la actividad económica de las personas aportantes y sus flujos de efectivo, además de saber si la actividad registrada corresponde a los bienes y servicios aportados.

Lo anterior, resulta relevante a fin de tener la certeza del origen real de cada una de las aportaciones realizadas al sujeto obligado, así como para tener elementos objetivos que permitan verificar si las y los aportantes contaban con los recursos patrimoniales para efectuarlas.

Continuando la línea de investigación a fin de tener certeza sobre las aportaciones en efectivo, así como bienes o servicios aportados al entonces candidato independiente y la identidad de la ciudadanía que las realizaron, resultó necesario circularizar con cada persona aportante a la campaña de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón dentro del universo a investigar.

Ahora bien, con la finalidad de obtener información de los datos de ubicación de las y los presuntos aportantes, la autoridad electoral consultó y/o solicitó información, en las siguientes instancias o sistemas²⁰:

- Sistema Integral de Fiscalización (documentación adjunta a las pólizas en las que se encontraba registrada la aportación)
- Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE)
- Instituto Mexicano del Seguro Social
- Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
- Servicio de Administración Tributaria

²⁰ Debe decirse que la información y documentación remitida por las Dependencias o extraída de los sistemas por el personal de la Unidad, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicios de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

De las diligencias realizadas, se localizaron registros del domicilio de los 63 aportantes, sin embargo, algunos no pudieron ser localizados en las distintas ubicaciones que fueron obtenidas, mismos que se detallan a continuación:

Ref.	Ciudadanía
1	Alejandro Gabriel González Martínez
2	Alfonso Corona Ferral
3	Arturo Ramón Rodríguez de Luna
4	Claudia González González
5	Eduardo Aldape Guerrero
6	Eduardo Alonso Armendáriz Rueda
7	Eduardo Villagómez Ortiz
8	Javier Muñoz Aguirre
9	José Alejandro de León Tamez
10	José de Jesús Orta Hernández
11	Juan José Barba Sánchez
12	Luis Miguel de la Rosa López
13	Luis Ricardo de la Cruz Escamilla
14	María Mayela Terán Cazares
15	Yamily Kuri Fernández
16	Javier Ernesto González Martínez
17	Mauricio Miguel Massa García

Es así que se requirió información en los domicilios encontrados de los aportantes a la campaña; de la circularización realizada se obtuvieron los resultados que se detallan en el cuadro inserto:

Estado	Total simpatizantes	Notificación			Respuestas
		Personal	Tercero	No Localizados	
Aguascalientes	1	1	-	-	1
Baja California	1	-	1	-	-
Chihuahua	1	1	-	-	1
Ciudad de México	1	-	1	-	1
Estado de México	1	-	1	-	1
Guanajuato	1	1	-	-	1
Nayarit	1	-	1	-	1
Nuevo León	42	8	21	13	26
Oaxaca	1	-	-	1	-
Querétaro	2	1	-	1	1
Quintana Roo	1	-	-	1	-
Sonora	5	3	2	0	5
Tamaulipas	3	1	2	0	3
Veracruz	2	1	-	1	1
Total	63	17	29	17	42

De la información plasmada en el cuadro anterior, se desprende que:

- 46 aportantes fueron notificados en el domicilio localizado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

- 17 ciudadanos no pudieron ser localizados en los domicilios encontrados.
- Se recibieron 42 respuestas.
- 4 personas no respondieron.

Ahora bien, de las personas requeridas, 42 aportantes presentaron ante la autoridad escrito de respuesta²¹, como se detalla a continuación:

Ref.	Aportante	Confirma la aportación	Remite la documentación adicional solicitada	Formato
1	Adriana Carolina Espinosa Assad	Sí	No	No
2	Aidé Antonieta Garza Salinas	Sí	No	Sí
3	Aldo Marcelo Martínez Larraguivel	Sí	No	Sí
4	Andrés Hernández Campos	Sí	No	Sí
5	Azael Lorenzo Macías Hernández	Sí	No	Sí
6	Berenice Mata Amaya	Sí	No	Sí
7	Edgard Enrique Morales Valdez	Sí	Sí	Sí
8	Eleazar García Sánchez	Sí	No	No
9	Elvira Beatriz Espinosa Assad	Sí	Sí	No
10	Erik Ernesto Montañez García	Sí	Sí	Sí
11	Esteban Odón González Quiroga	Sí	No	Sí
12	Evangelina Ceballos Lorenzo	Sí	No	Sí
13	Federico Olvera Canizales	Sí	Sí	Sí
14	Felipe de Jesús Sánchez	Sí	No	No
15	Francisco Javier García Castillo	Sí	Sí	Sí
16	Guillermo Del Río André	Sí	No	Sí
17	Heriberto Díaz Rodríguez	Sí	No	Sí
18	Jorge Humberto Santos Reyna	Sí	No	Sí
19	Jorge León Delgado	Sí	Sí	Sí
20	José Bruno Jiménez Pantoja	Sí	Sí	Sí
21	Juan Carlos González Martínez	Sí	Sí	Sí
22	Juan Pablo Galván Cisneros	Sí	No	No
23	Kalev Alberto Aguirre Ávila	Sí	No	Sí
24	Kannan Vinod	Sí	No	Sí
25	Leonel Cruz Ruíz	Sí	No	Sí
26	Mario Alberto Coronado Palma	Sí	Sí	Sí
27	Mateo Arnulfo Zambrano Villarreal	Sí	Sí	No
28	Mauricio Peralta Cancino	Sí	No	No
29	Miguel Ángel Cepeda Rodríguez	Sí	Sí	No
30	Miguel Espinosa Cavazos	Sí	No	Sí
31	Miriam Daniela Johnston Ramírez	Sí	No	Sí
32	Nancy Guadalupe Treviño González	Sí	No	Sí
33	Oralia Guadalupe Rodríguez González	Sí	Sí	Sí
34	Patricia Orozco Rivera	Sí	No	Sí
35	Roberto Russildi Montellano	Sí	No	Sí
36	Rodrigo Samuel Mendieta Morales	Sí	No	Sí
37	Rodrigo Santos González	Sí	No	Sí
38	Rosa María Cortés Pérez	Sí	No	No
39	Susana Tiburcio Gutiérrez	Sí	No	Sí

²¹ Escritos que constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**





Ref.	Aportante	Confirma la aportación	Remite la documentación adicional solicitada	Formato
40	Virginia González Armendáriz	Sí	No	Sí
41	Yazmin Armendáriz Rueda	Sí	No	Sí
42	Luis Gerardo Dávila Gómez	Sí	No	No

Es de precisarse que, al momento de analizar las respuestas remitidas por parte de 42 ciudadanos, se observa que presentan identidad en cuanto al formato y parte del contenido, de igual forma se observan diferencias solo en lo que respecta a los datos de nombre y firma de cada uno de ellos; es decir, el formato de los escritos de respuesta no permiten a esta autoridad presumir que las mismas revisten la espontaneidad de las manifestaciones vertidas en las mismas y que se resumen a continuación:


- i) Que las y los ciudadanos requeridos realizaron la aportación de su patrimonio.
- ii) Que ejercieron su derecho humano a la libertad de votar.
- iii) Que apoyaron a la candidatura por ser la mejor opción a su consideración.
- iv) Las aportaciones en efectivo o en especie se realizaron de manera voluntaria.
- v) La documentación anexa es la misma en la mayoría de los casos sin que atienda a la naturaleza de la solicitud, es decir, enviaron identificación y recibo de aportación, cuando se le solicito remitir documentación que ampare el origen del recurso en efectivo.

Esto es, atendiendo a las circunstancias particulares de las respuestas entregadas por las personas requeridas se arriba a la presunción de que éstas son producto de un formato elaborado expofeso para emular a la autoridad que todas las personas involucradas no solo decidieron de forma “espontánea” expresar una respuesta individual respecto de los mismos tópicos y argumentos; si no que, al dar respuesta a esta autoridad también se actualizó la misma “coincidencia” en la configuración de los escritos de respuesta, elemento que incide en el valor probatorio que esta autoridad puede brindar a las manifestaciones vertidas por las personas requeridas. De manera ejemplificativa se trae a la presente algunos escritos de respuesta:


**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Respuesta de Mauricio Peralta Cancino	Respuesta de José Bruno Jiménez Pantoja
<p>MAURICIO PERALTA CANCINO, mexicano, mayor de edad, al corriente en mis obligaciones de carácter fiscal, por mis propios derechos, ante Ustedes con el debido respeto, comparezco y expongo:</p> <p>Sirva el presente escrito al efecto de dar contestación al Oficio de Requerimiento señalado al rubro, mismo que me fuera notificado por la Junta Local Ejecutiva de Monterrey, Nuevo Leon, haciéndolo en los siguientes términos:</p> <p>En el mes de Junio del 2018, realice una aportación en especie a la campaña del candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, la cual consistió en:</p> <p>A la Pregunta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Si realice aportaciones en especie: 2.- Tipo de aportación: Donación de Seis vallas Móviles Publicitarias, mismas que incluye 1 Camioneta y dos Lonas con diseño. 3.-Fecha de la aportación: 5 de Junio del 2018. <p>*Monto total de la aportación: \$220,000.00-Doscientos Veinte mil pesos 00/100 moneda nacional.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4.-Folio de recibo expedido:055. Se remite copia del recibo expedido a mi favor 5.-Adicionalmente se da respuesta en la forma siguiente a: 	<p>JOSE BRUNO JIMENEZ PANTOJA, mexicano, mayor de edad, al corriente en mis obligaciones de carácter fiscal, por mis propios derechos, ante Ustedes con el debido respeto, comparezco y expongo:</p> <p>Sirva el presente escrito al efecto de dar contestación al Oficio de Requerimiento señalado al rubro, mismo que me fuera notificado por la Junta Local Ejecutiva Estado de Nuevo Leon, haciéndolo en los siguientes términos:</p> <p>A la pregunta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.-Si realice aportaciones especie, fueron 150 lonas de 2.5 x 1.25 2.-Tipo de aportación en Especie, en fechas 25 de Mayo del 2018, realice la aportación de 150 lonas de 2.5 x 1.25, con un valor total de \$ 13,150.00-Trece Mil Ciento Cincuenta Pesos 00/100 M.N.) 3.- Se exhibe copia del recibo folios 051 . 4.-Se exhibe copia del recibo folios 051 y la nota de venta que fuera expedida por LOS VOLCANES imprenta digital en la Ciudad de Oaxaca, Oaxaca y mi copia de mi Credencial de Elector. 5.- Adicionalmente, considerando que la aportación fue en especie. <ol style="list-style-type: none"> I.- Si realice la aportación de 150 lonas de 2.5 x 1.25, con un valor total de \$ 13,150.00-Trece Mil Ciento Cincuenta Pesos 00/100 M.N.) II.- No corresponden a mi actividad y estos fueron contratados a una Imprenta denominada LOS VOLCANES Imprenta Digital, con domicilio en Calzada Héroes
<ol style="list-style-type: none"> I.- Si realice la aportación de Renta de Seis Vallas Móviles, fue el pago de la Renta que abarcaría del 5 de Junio del 2018 al 27 de Junio del 2018. II.-No corresponden a mi actividad y el Servicio de Renta de Seis Vallas Móviles, fue el pago de la Renta que abarcaría del 5 de Junio del 2018 al 27 de Junio del 2018. III.-No corresponden a mi actividad y este servicio fue una aportación que el suscrito pague de mi propio peculio y que fuera liquidado a la empresa denominada Fuga Colibrí. IV.-Fueron contratados con la empresa denominada Fuga Colibrí. V.-Fue en Efectivo y de mi propio patrimonio e ingresos. <p>Se anexa copia simple de mi credencial de elector</p> <p style="text-align: center;">Atentamente.- Monterrey, Nuevo León, en la fecha de su presentación</p> <div style="text-align: center;">  C. MAURICIO PERALTA CANCINO </div> 	<p>de Chapultepec No. 1000-6, colonia Centro en Oaxaca Juárez Se anexa copia del recibo folios 051 y la nota de venta que fuera expedida por LOS VOLCANES imprenta digital en la Ciudad de Oaxaca, Oaxaca.</p> <ol style="list-style-type: none"> III.- No corresponden a mi actividad y estos fueron contratados a una Imprenta denominada LOS VOLCANES Imprenta Digital, con domicilio en Calzada Héroes de Chapultepec No. 1000-6, colonia Centro en Oaxaca Juárez Se anexa copia del recibo folios 051 y la nota de venta que fuera expedida por LOS VOLCANES imprenta digital en la Ciudad de Oaxaca, Oaxaca. IV.-El Servicio fue contratado por mi persona con la imprenta denominada LOS VOLCANES. V.-Lo realice mediante pago en efectivo. <p>A la pregunta 6.</p> <p>La aportación la realice en pleno ejercicio de mi derecho humano a votar y apoyar a la candidatura del Ing. Jaime H. Rodríguez Calderón.</p> <p>A la pregunta 7.</p> <p>Se anexa copia simple de mi credencial de elector vigente, recibo del folio de aportación y la copia de la nota de venta</p> <p style="text-align: center;">Atentamente.- Monterrey, Nuevo León, en la fecha de su presentación</p> <div style="text-align: center;">  C. JOSE BRUNO JIMENEZ PANTOJA </div> 


**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Respuesta de Oralia Guadalupe Rodríguez González	Respuesta de Guillermo del Rio Andrade
<p>ORALIA GUADALUPE RODRIGUEZ GONZALEZ, mexicana, mayor de edad, al corriente en mis obligaciones de carácter fiscal, por mis propios derechos, ante Ustedes con el debido respeto, comparezco y expongo:</p> <p>Sirva el presente escrito al efecto de dar contestación al Oficio de Requerimiento señalado al rubro, mismo que me fuera notificado por la Junta Local Ejecutiva de Nuevo Leon, haciéndolo en los siguientes términos:</p> <p>En el mes de Junio del 2018, realice una aportación en especie a la campaña del candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, la cual consistió en:</p> <p>*Tipo de aportación: Donación de Renta de Una valla Móvil Publicitaria.</p> <p>*Fecha de la aportación: 2 de Junio del 2018.</p> <p>*Monto total de la aportación: \$35,950.00-Treinta y Cinco mil Novecientos Cincuenta pesos 00/100 moneda nacional.</p> <p>*Folio de recibo expedido:033. Se remite copia del recibo expedido a mi favor</p> <p>Adicionalmente se da respuesta en la forma siguiente a:</p> <p>1.- Renta de Una valla Movil</p> <p>II.-El Servicio de Renta de una Pantalla Móvil, fue el pago de la Renta que abarcaría del 3 de Junio del 2018 al 27 de Junio del 2018.</p> <p>III.-Este servicio fue una aportación que la suscrita pague de mi propio peculio y que fuera liquidado a el C. SERGIO AGUSTIN ARIAS VILLALOBOS</p> <p>IV.-Fueron contratados con el C. SERGIO AGUSTIN ARIAS VILLALOBOS</p> <p>V.-Fue en Efectivo y de mi propio patrimonio e Ingresos.</p> <p>Se anexa copia simple de mi credencial de elector, así como del recibo que fue expedido a mi favor.</p> <p>6.- La aportación la realice en pleno ejercicio de mi derecho humano a votar y a elegir y apoyar a la mejor opción que así considere conveniente, siendo esta, el candidato que apoye.</p> <p>7.-Se anexa copia simple de mi credencial de elector vigente, recibo foliado de aportación y recibo de pago de la renta de la valla móvil expedido a mi favor.</p> <p style="text-align: center;">Atentamente - Monterrey, Nuevo León, en la fecha de su presentación</p> <div style="text-align: center; border: 1px solid orange; width: 80px; height: 30px; margin: 10px auto;"></div> <p style="text-align: center;">C. ORALIA GUADALUPE RODRIGUEZ GONZALEZ</p>	<p>GUILLERMO DEL RIO ANDRE mexicano, mayor de edad, al corriente en mis obligaciones de carácter fiscal, por mis propios derechos, ante Ustedes con el debido respeto, comparezco y expongo:</p> <p>Sirva el presente escrito al efecto de dar contestación al Oficio de Requerimiento señalado al rubro, mismo que me fuera notificado por la Junta Local Ejecutiva, haciéndolo en los siguientes términos:</p> <p>A la pregunta 1.-</p> <p>Realice dos aportaciones en numerario o efectivo a la campaña del Ing. Jaime H. Rodríguez Calderón</p> <p>A la pregunta 2.-</p> <p>*Tipo de aportación: Efectivo.</p> <p>*Fechas de las aportaciones: 3 de mayo 2018, por \$75,000.00-setenta y cinco mil pesos 00/100 m.n. y 8 de mayo 2018, por \$24,000.00-veinticuatro mil pesos 00/100 m.n.</p> <p>A la pregunta 3.-</p> <p>*Se remite copia de los folios 022 y 030.</p> <div style="text-align: right; margin-top: 10px;">  </div> <p>A la pregunta 4.-</p> <p>Anexo comprobante de transacciones electrónicas.</p> <p>A la pregunta 5.-</p> <p>I.-Mediante transferencias electrónicas bancarias.</p> <p>II.-La cuenta de origen es la terminación 81114 de Banco Bancomer, a mi nombre y para tal efecto acompaño su comprobante respectivo. -</p> <p>III.-El origen del recurso es mi patrimonio propio.</p> <p>A la pregunta 6.-</p> <p>La aportación la realice en pleno ejercicio de mi derecho humano a votar y a apoyar a la candidatura del Ing. Jaime H. Rodríguez Calderón.</p> <p>A la pregunta 7.-</p> <p>Se anexa copia simple de mi credencial de elector vigente, dos recibos foliados de las aportaciones y comprobantes de transacciones electrónicas bancarias.</p> <p style="text-align: center;">Atentamente - Monterrey, Nuevo León en la fecha de su presentación</p> <p style="text-align: center;">C. GUILLERMO DEL RIO ANDRE</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Respuesta de Miguel Espinosa Cavazos	Respuesta de Kannan Vinod
<p>MIGUEL ESPINOSA CAVAZOS, mexicano, mayor de edad, al corriente en mis obligaciones de carácter fiscal, por mis propios derechos, ante Ustedes con el debido respeto, comparezco y expongo:</p> <p>Sirva el presente escrito al efecto de dar contestación al Oficio de Requerimiento señalado al rubro, mismo que me fuera notificado por la Junta Local Ejecutiva, haciéndolo en los siguientes términos:</p> <p>A la pregunta:</p> <p>1.-Si realice aportación en dinero.</p> <p>2.-Tipo de aportación en efectivo, dos, una el 4 de mayo del 2018-dos mil dieciocho por \$120,000.00-(ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.) y otra el día 7 de mayo del 2018-dos mil dieciocho por la cantidad de \$ 80,000.00-(ochenta mil pesos 00/100 M.N.).</p> <p>3.-Se anexa copia de los recibos folio 028 y 040.</p> <p>4.-Se exhibe copia de los comprobantes de las transferencias electrónicas realizadas por el que suscribe.</p> <p>Adicionalmente a la 5</p> <p>I.-La aportación se realizó en transferencias bancarias.</p> <p>II.-El dinero aportado era de mi propiedad y propio peculio, misma que pertenece a la cuenta Bancaria número [REDACTED] 447, del Banco denominado Banorte Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte.</p> <p>III.-El dinero aportado era de mi propiedad y lo obtengo de mi trabajo.</p>	<p>KANNAN VINOD, mexicana, mayor de edad, al corriente en mis obligaciones de carácter fiscal, por mis propios derechos, ante Ustedes con el debido respeto, comparezco y expongo:</p> <p>Sirva el presente escrito al efecto de dar contestación al Oficio de Requerimiento señalado al rubro, mismo que me fuera notificado por la Junta Local Ejecutiva, haciéndolo en los siguientes términos:</p> <p>A la pregunta:</p> <p>1.-Si, realice aportaciones en dinero en diversas fechas.</p> <p>2.-Tipo de aportación en Transferencias Bancarias, en fecha 25-veinticinco de Mayo del 2018-dos mil dieciocho, por monto total de \$100.00-(cien pesos 00/100 M.N.); 29 de Mayo del 2018-dos mil dieciocho, por un monto de \$ 25,000.00-Veinticinco Mil Pesos 00/100 M.N.); 4-cuatro de Junio del 2018-dos mil dieciocho, \$ 25,000.00-Veinticinco Mil Pesos 00/100 M.N.); 4-cuatro de Junio del 2018-dos mil dieciocho, \$ 25,000.00-Veinticinco Mil Pesos 00/100 M.N.); 15-Quince de Junio del 2018-dos mil dieciocho, \$ 25,000.00-Veinticinco Mil Pesos 00/100 M.N.);</p> <p>3.-Se anexa copia del recibo folio 064, 73, 80, 81 y 98.</p> <p>4.-Se exhibe copia de las fichas de Transferencias.</p> <p>Adicionalmente a la 5</p> <p>1.-La aportación se realizó en Transferencia bancaria.</p> 
<p>6.- La aportación la realice en pleno ejercicio de mi derecho humano a votar y a elegir y apoyar a la mejor opción que así considere conveniente, siendo esta, el candidato que apoye. 3343</p> <p>7.-Se anexa copia simple de mi credencial de elector vigente, recibos foliados de aportación y ficha de depósito.</p> <p align="center">Atentamente.- Monterrey, Nuevo León en la fecha de su presentación</p> <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 40px; margin: 0 auto;"></div> <p align="center">C. MIGUEL ESPINOSA CAVAZOS</p>	<p>II.-El dinero aportado era de mi propiedad y propio peculio, proveniente de mi cuenta número [REDACTED] 348, de la Institución denominada BANAMEX, Institución de Banca Múltiple , Grupo Financiero BANAMEX.</p> <p>III.-El dinero aportado era de mi propiedad y lo obtengo de mi trabajo.</p> <p>6.- La aportación la realice en pleno ejercicio de mi derecho humano a votar y a elegir y apoyar a la mejor opción que así considere conveniente, siendo esta, el candidato que apoye.</p> <p>7.-Se anexa copia simple de mi credencial de elector vigente, recibo foliado de aportación y ficha de depósito.</p> <p align="center">Atentamente.- Monterrey, Nuevo León en la fecha de su presentación</p> <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 40px; margin: 0 auto;"></div> <p align="center">C. KANNAN VINOD</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Respuesta de Aldo Marcelo Martínez Larraguivel	Respuesta de Adalina Teresa Davalos Martínez
<p>ALDO MARCELO MARTINEZ LARRAGUIVEL, mexicano, mayor de edad, al corriente en mis obligaciones de carácter fiscal, por mis propios derechos, ante Ustedes con el debido respeto, comparezco y expongo:</p> <p>Sirva el presente escrito al efecto de dar contestación al Oficio de Requerimiento señalado al rubro, mismo que me fuera notificado por la Junta Local Ejecutiva, haciéndolo en los siguientes términos:</p> <p>A la pregunta 1.-</p> <p>Realice 5-onco aportaciones en dinero a la campaña del candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.</p> <p>A la pregunta 2.-</p> <p>*Tipo de aportación: En Dinero o Numerario.</p> <p>*Fecha de la aportación: 5-aportaciones, primera el 18 de mayo del 2018, segunda el 21 de mayo del 2018, tercera el 22 de mayo del 2018, cuarta 24 de mayo del 2018, quinta 28 de mayo del 2018.</p> <p>*Monto de la aportación: \$80,000.00-ochenta mil pesos, \$50,000.00-cincuenta mil pesos, \$30,000.00-treinta mil pesos, 35,000.00-treinta y \$5,000.00-cinco mil pesos respectivamente.</p> <p>A la pregunta 3.-</p> <p>*Folio de recibo expedido: 050, 052, 061, 062 y 071 respectivamente; Se remite copia de los recibos expedido a mi favor.</p>	<p>ADALINA TERESA DAVALOS MARTINEZ, mexicana, mayor de edad, al corriente en mis obligaciones de carácter fiscal, por mis propios derechos, ante Ustedes con el debido respeto, comparezco y expongo:</p> <p>Sirva el presente escrito al efecto de dar contestación al Oficio de Requerimiento señalado al rubro, mismo que me fuera notificado por la Junta Local Ejecutiva, haciéndolo en los siguientes términos:</p> <p>A la pregunta 1.-</p> <p>En el mes de abril del 2018-dos mil dieciocho, realice una aportación en especie a la campaña del candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, la cual en el mismo día se procedió a cancelar e informar de tal circunstancia al Instituto Nacional Electoral</p> <p>A la pregunta 2.-</p> <p>*Tipo de aportación: Donación de noches de hotel, cassetas, gasolina, boletos de avión y comidas por 5-cinco días.</p> <p>*Fecha de la aportación: 20-veinte de abril del 2018-dos mil dieciocho.</p> <p>*Monto total de la aportación: \$40,380.00-cuarenta mil trescientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional, en la inteligencia de que de inmediato se procedió a su cancelación</p> <p>A la pregunta 3.-</p> <p>*Folio de recibo expedido:06-cero seis; Se remite copia del recibo expedido a mi favor</p>
<p style="text-align: right;">3402</p> <p>A la pregunta 4.-</p> <p>Se exhibe comprobantes electrónicos.</p> <p>A la pregunta 5.-</p> <p>I.-La aportación fue en dinero</p> <p>II.-No es un bien.</p> <p>III.-No es un servicio.</p> <p>IV.-Es aportación en efectivo de mi propio patrimonio</p> <p>V.-No se realizó pago alguno</p> <p>A la pregunta 6.-</p> <p>La aportación la realice en pleno ejercicio de mi derecho humano a votar y a apoyar a la candidatura del Ing. Jaime H. Rodríguez Calderón.</p> <p>A la pregunta 7.-</p> <p>Se anexa copia simple de mi credencial de elector vigente, recibos foliados de aportación y comprobante electrónicos bancarios.</p> <p style="text-align: center;">Atentamente.- Monterrey, Nuevo León en la fecha de su presentación</p> <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 40px; margin: 0 auto;"></div> <p style="text-align: center;">C. ALDO MARCELO MARTINEZ LARRAGUIVEL</p>	<p>A la pregunta 4.-</p> <p>Se cancelo la aportación de inmediato.</p> <p>A la pregunta 5.-</p> <p>I. Donación de diversos gastos de viaje, que se cancelaron de inmediato.</p> <p>II.-Estos no son bienes.</p> <p>III.-Son servicios, que se procedió a cancelar de inmediato.</p> <p>IV.-Mediante contrato que se procedió a cancelar de inmediato.</p> <p>V.-Los servicios se cancelaron de inmediato.</p> <p>A la pregunta 6.-</p> <p>La donación que pretendía realizar se procedió a cancelar y tal información esta en el sistema de información financiera de este instituto, por lo que solicito realicen la revisión procedente.</p> <p>A la pregunta 7.-</p> <p>Se anexa copia simple de mi credencial de elector</p> <p style="text-align: center;">Atentamente.- Monterrey, Nuevo León, en la fecha de su presentación</p> <div style="border: 1px solid orange; width: 80px; height: 30px; margin: 0 auto;"></div> <p style="text-align: center;">C. ADALINA TERESA DAVALOS MARTINEZ</p> <div style="text-align: right;">  </div>

Por lo observado, es que esta autoridad sostiene que no se aprecia la naturalidad y espontaneidad en la prueba respecto a la persona que se dice aportante, ello en

razón de que la inferencia probatoria disminuye respecto a una documental privada sin espontaneidad, en tales condiciones se debe realizar una valoración conjunta de la prueba con otras documentales tanto privadas como públicas, para que al realizar una valoración conjunta, se trate de establecer la hipótesis respecto del origen del recurso y el grado de solidez se fortalezca en conjunto con las documentales que integran el expediente.

En las relatadas condiciones, la autoridad electoral de acuerdo con lo establecido en el artículo 428, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene la obligación de vigilar el origen lícito de los recursos de los candidatos independientes, respecto de los cuales existe un marco legal que contiene normas expresamente prohibitivas sobre que personas no están autorizadas por la ley para aportar recursos en efectivo o en especie a dichos sujetos obligados, quienes de no rechazarlas mediante actos verificables, se ven sujetos a un presupuesto de sanción, que se al ser una norma abstracta, general e impersonal les permiten conocer cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, normas que se interpretan de manera extensiva y favorable a los sujetos obligados.

Así las cosas, derivado de las consideraciones de la autoridad y las pruebas que integran el expediente en que se actúa, para efecto de claridad resulta conveniente dividir en apartados de estudio el fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral, en los siguientes apartados:

A. Aportaciones en efectivo

A-I. Aportantes que justifican la capacidad y origen de la aportación.

A-II. Aportantes con flujo en efectivo inusual.

A-II.1 Flujo inusual proveniente de personas morales

A-II.2 Flujo inusual proveniente de personas no identificadas

A-III Aportaciones en efectivo mayores a 90 UMA

B. Aportaciones en especie

B-I. Aportaciones de bienes o servicios lícitas.

B-II. Aportaciones de bienes o servicios no permitidas

B-II.1 Aportaciones provenientes de personas morales

B-II.2 Aportaciones en especie mayores a 90 UMA

B-II.3 Aportaciones no reportadas verazmente

B-II.4 Aportaciones no comprobadas

B-II.5 Aportaciones de personas físicas con actividad empresarial

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A. Aportaciones en efectivo

Como ya se mencionó, uno de los pilares de la fiscalización es la plena certeza del origen lícito de los recursos utilizados por los sujetos obligados, es decir, evitar actos de simulación o evasión al cumplimiento de la ley por parte de los sujetos obligados para allegarse de financiamiento irregular o de procedencia desconocida. Esto es así, ya que a través de la vigilancia de los recursos se logra una efectiva tutela de los principios rectores de la fiscalización como certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad.

Por lo anterior, en primera instancia es pertinente establecer los requisitos normativos para la recepción y registro de aportaciones en efectivo, mismos que se señalan en la norma reglamentaria de la ley en materia electoral, en esa tesitura el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, en su numeral 3, inciso a) fracción VIII, establece la forma en que se pueden realizar aportaciones en efectivo:

“(…)

VIII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

(…)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Asimismo, el artículo 102, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, señala como se debe hacer el control de ingresos en efectivo:

“(…)

1. *Todos los ingresos en efectivo que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento autorizadas, deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de los mismos, abiertas exclusivamente para la administración de los recursos inherentes al período o proceso para el cual se realiza la aportación.*

“(…)”

Ahora bien, el artículo 103 del Reglamento referido, establece la documentación que se debe acompañar a los ingresos:

“(…)”

1. *Los ingresos en efectivo se deberán documentar con lo siguiente:*

a) *Original de la ficha de depósito o comprobante impreso de la transferencia electrónica en donde se identifique la cuenta bancaria de origen y destino.*

b) *El recibo de aportaciones de simpatizantes o militantes en efectivo, acompañado de la copia legible de la credencial de elector, según corresponda.*

“(…)”

Del contenido de los artículos citados, se desprenden requisitos para la recepción y registro de las aportaciones en efectivo, lo que será objeto de análisis en primera instancia.

Por lo anterior y como ya fue señalado, entre las diligencias realizadas esta la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, de donde se obtuvieron los registros de aportaciones en efectivo, las cuales se detallan a continuación:

Tabla 4

Ref	Aportante	Pólizas	Importe	Total
1	Arturo Ramón Rodríguez de Luna	PN2/IG-56/05-2018	\$100,000.00	\$1,000,000.00
		PN3/IG-34/06-2018	\$120,000.00	
		PN3/IG-20/06-2018	\$150,000.00	
		PN2/IG-51/05-2018	\$200,000.00	
		PN2/IG-57/05-2018	\$200,000.00	
		PN3/IG-28/06-2018	\$230,000.00	
2	Aidé Antonieta Garza Salinas	PN1/IG-3/04-2018	\$200,000.00	\$400,000.00
		PN1/IG-2/04-2018	\$200,000.00	
3	Jorge Humberto Santos Reyna	PN2/IG-22/05-2018	\$230,000.00	\$230,000.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Ref	Aportante	Pólizas	Importe	Total
4	Luis Ricardo de la Cruz Escamilla	PN2/IG-16/05-2018 PN1/IG-22/04-2018	\$73,000.00 \$154,088.00	\$227,088.00
5	Aldo Marcelo Martínez Larraguivel	PN2/IG-58/05-2018 PN2/IG-41/05-2018 PN2/IG-40/05-2018 PN2/IG-35/05-2018 PN2/IG-34/05-2018	\$5,000.00 \$30,000.00 \$35,000.00 \$50,000.00 \$80,000.00	\$200,000.00
6	Claudia González González	PN2/IG-13/05-2018 PN2/IG-47/05-2018 PN2/IG-7/05-2018 PN2/IG-6/05-2018 PN2/IG-25/05-2018	\$15,000.00 \$15,000.00 \$25,000.00 \$60,000.00 \$85,000.00	\$200,000.00
7	Miguel Espinosa Cavazos	PN2/IG-9/05-2018 PN2/IG-18/05-2018	\$80,000.00 \$120,000.00	\$200,000.00
8	Patricia Orozco Rivera	PN2/IG-17/05-2018 PN2/IG-10/05-2018 PN2/IG-30/05-2018	\$20,000.00 \$80,000.00 \$100,000.00	\$200,000.00
9	Virginia González Armendáriz	PN3/IG-10/06-2018 PN2/IG-8/05-2018 PN2/IG-66/05-2018 PN2/IG-5/05-2018	\$24,277.00 \$25,000.00 \$73,670.00 \$75,000.00	\$197,947.00
10	Eduardo Aldape Guerrero	PN2/IG-11/05-2018 PN2/IG-14/05-2018 PN2/IG-2/05-2018	\$20,000.00 \$50,000.00 \$100,000.00	\$170,000.00
11	Eduardo Villagómez Ortiz	PN2/IG-39/05-2018 PN2/IG-26/05-2018	\$75,000.00 \$95,000.00	\$170,000.00
12	Kannan Vinod	PN2/IG-49/05-2018 PN3/IG-11/06-2018 PN2/IG-54/05-2018 PN3/IG-7/06-2018 PN3/IG-35/06-2018	\$100.00 \$25,000.00 \$25,000.00 \$25,000.00 \$25,000.00	\$100,100.00
13	Nancy Guadalupe Treviño González	PN2/IG-24/05-2018	\$100,000.00	\$100,000.00
14	Yazmin Armendáriz Rueda	PN2/IG-32/05-2018 PN2/IG-33/05-2018	\$35,000.00 \$65,000.00	\$100,000.00
15	Guillermo Del Río André	PN2/IG-15/05-2018 PN2/IG-1/05-2018	\$24,000.00 \$75,000.00	\$99,000.00
16	Eduardo Alonso Armendáriz Rueda	PN2/IG-59/05-2018 PN2/IG-65/05-2018	\$31,450.00 \$44,007.00	\$75,457.00
17	Yamily Kuri Fernández	PN2/IG-62/05-2018	\$41,000.00	\$41,000.00
18	Eleazar García Sánchez	PN3/IG-6/06-2018 PN3/IG-30/06-2018 PN2/IG-4/05-2018 PN1/IG-19/04-2018 PN3/IG-1/05-2018 PN2/IG-28/05-2018 PN3/IG-69/06-2018 PN3/IG-51/06-2018	\$5,000.00 \$5,000.00 \$5,000.00 \$5,000.00 \$5,000.00 \$5,000.00 \$5,000.00 \$5,000.00	\$40,000.00
19	Juan Carlos González Martínez	PN2/IG-43/05-2018	\$23,260.00	\$23,260.00
20	Jorge Alberto Mateos Menchaca	PN1/IG-1/03/2018	\$12,500.00	\$12,500.00
21	Rodrigo Samuel Mendieta Morales	PN1/IG-24/04-2018 PN1/IG-25/04-2018 PN3/IG-71/06-2018	\$200.00 \$5,000.00 \$5,000.00	\$10,200.00
22	Jorge León Delgado	PN3/IG-15/06-2018	\$10,000.00	\$10,000.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Ref	Aportante	Pólizas	Importe	Total
23	José de Jesús Orta Hernández	PN2/IG-74/06-2018 PN2/IG-53/05-2018 PN1/IG-20/04-2018	\$600.00 \$1,500.00 \$3,000.00	\$5,100.00
24	Juan Pablo Galván Cisneros	PN3/IG-53/06-2018	\$5,000.00	\$5,000.00
25	Kalev Alberto Aguirre Ávila	PN1/IG-10/04-2018	\$5,000.00	\$5,000.00
26	Modesto Barajas Barba	PN3/IG-38/06-2018	\$5,000.00	\$5,000.00
TOTAL				\$3,826,652.00

De dicha información, se desprende que 26 personas presuntamente realizaron aportaciones en efectivo en favor del otrora candidato independiente, por un total de \$3'826,652.00.

Ahora bien, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Fiscalización se han establecido normas que de manera expresa establecen obligaciones y prohibiciones sobre las aportaciones que puedan recibir los sujetos obligados.

En este sentido el artículo 394 de la Ley General de Instituciones, la obligación de los candidatos independientes de rechazar toda clase de apoyo de determinados sujetos, estos son:

“(…)

1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

f) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

(…)

vi) Las personas morales, y

(…)”

Por otro lado, el artículo 401 de la Ley referida establece quienes no podrán realizar aportaciones o donativo, entre otros, en efectivo:

“(…)

1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

(...)

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

(...)"

También el artículo 402, de la Ley señalada señala que

"(...)

1. (...) *Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.*"

(...)"

De igual manera el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 121 numeral 1, establece que ingresos están prohibidos por tener su origen en entes impedidos para realizar aportaciones o donativos en dinero o en especie, por lo que al considerar el articulado mencionado en párrafos que preceden y que contempla la legalidad de las aportaciones en efectivo, se procede a realizar el estudio de las aportaciones del presente apartado.

Precisado lo anterior, es dable establecer que de la información remitida por el SAT consultable en su integralidad en la **Tabla 3** previamente presentada; en lo que respecta a este apartado se advirtió lo siguiente:

N°	REF Tabla 3	Aportante	Actividad SAT	DIOT y Declaraciones Anuales
1	7	Arturo Ramón Rodríguez de Luna	Servicios de consultoría en computación	No
2	2	Aidé Antonieta Garza Salinas	Servicios de consultoría en administración Alquiler de oficinas y locales comerciales, otros inmuebles, viviendas amuebladas no amuebladas, automóviles sin chofer Socio o accionista Servicios de administración de inmuebles Intereses por inversiones	Sí
3	28	Jorge Humberto Santos Reyna	No contribuyente	Sí
4	42	Luis Ricardo de la Cruz Escamilla	Venta al por mayor por comisión y consignación	No
5	3	Aldo Marcelo Martínez Larraguivel	Socio o accionista Otro autotransporte foráneo de carga general Otros servicios relacionados con el transporte Otros servicios de intermediación para transporte de carga	Sí
6	10	Claudia González González	Agentes, ajustadores y gestores de otros seguros Comercio al por mayor de carrocerías, cajas de carga, remolques y semiremolques Comercio al por menor de automóviles y camionetas usados y comercio integrados de automóviles y camiones usados, compra venta y consignación de automóviles y camionetas	Sí

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

N°	REF Tabla 3	Aportante	Actividad SAT	DIOT y Declaraciones Anuales
7	49	Miguel Espinosa Cavazos	Procesamiento electrónico de información, hospedaje de página web y otros servicios relacionados. Comercio al por menor de computadora y sus accesorios	No
8	54	Patricia Orozco Rivera	Siembra, cultivo y cosecha de papa	No
9	60	Virginia González Armendáriz	Sin obligaciones fiscales	No
10	12	Eduardo Aldape Guerrero	Asalariado Socio o accionista	No
11	14	Eduardo Villagómez Ortiz	Instituciones para el depósito de valores	No
12	38	Kannan Vinod	No contribuyente	N/A
13	52	Nancy Guadalupe Treviño González	No contribuyente	No
14	62	Yazmin Armendáriz Rueda	Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión Siembra, cultivo y cosecha de papa	No
15	23	Guillermo Del Río André	Venta al por mayor por comisión y consignación	No
16	13	Eduardo Alonso Armendáriz Rueda	No contribuyente	No
17	61	Yamily Kuri Fernández	Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones	No
18	15	Eleazar García Sánchez	Jubilado o pensionado	N/A
19	33	Juan Carlos González Martínez	Venta al por mayor por comisión y consignación Otros intermediarios Socio o accionista Asalariado Comercio al por mayor de artículos de perfumería Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para actividades comerciales	Sí
20	27	Jorge Alberto Mateos Menchaca	Construcción de obras para telecomunicaciones Administración pública estatal en general	No
21	56	Rodrigo Samuel Mendieta Morales	Bufetes jurídicos	No
22	29	Jorge León Delgado	Asalariado	Sí
23	31	José de Jesús Orta Hernández	Suspendido	N/A
24	35	Juan Pablo Galván Cisneros	Generación y transmisión de energía eléctrica	No
25	37	Kalev Alberto Aguirre Ávila	Asalariado	No
26	51	Modesto Barajas Barba	Comercio al por menor de muebles para el hogar	No

De lo anterior, se puede establecer la concordancia de la actividad económica de los 26 aportantes y sus flujos de efectivo.

En este sentido resultó necesario analizar si los ingresos en efectivo por concepto de aportaciones registrados por el otrora candidato independiente cumplieron con los requisitos normativos, para así lograr dilucidar el origen real de estas aportaciones, para lo cual se han formulado las siguientes premisas que permitirán esclarecer lo siguiente:

- Si cumplen con los requisitos para las aportaciones en efectivo.
- Si de la información bancaria se pueden confirmar las transferencias bancarias en favor del sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

- Si las aportaciones en efectivo representaron una afectación real al patrimonio de las personas aportantes.
- Si la ciudadanía que realizó alguna aportación contaba con la capacidad económica que permitiera determinar que la aportación tuvo origen en su patrimonio.
- Si existe coincidencia o aproximación respecto de montos y temporalidad de depósitos recibidos por las personas aportantes y las aportaciones efectuadas al sujeto obligado.
- Si los depósitos previos e inusuales a la aportación al sujeto obligado, obedecieron a una relación contractual o laboral con el depositante.
- Si se puede identificar la persona física o moral que realizó depósitos previos a las aportaciones realizadas al sujeto obligado.
- Si existe evidencia de acciones de rechazo por el sujeto obligado de aportaciones de entes prohibidos por la normativa electoral

Lo anterior, considerando que el presente procedimiento se inició al observarse flujos inusuales en las cuentas de diversos aportantes a la campaña del otrora candidato independiente, lo que en términos de legalidad y certeza obligan a que esta autoridad no tan solo observe que las aportaciones en especie y efectivo realizadas cumplan con los requisitos de ley y que el origen de los recurso sea de las fuentes permitidas por la ley, lo que implica además saber si las personas que realizaron las aportaciones tienen capacidad económica o no para realizarlas.

Considerando lo anteriormente señalado, se procede al análisis del caudal probatorio, mismo que se verá en subapartados como resultado del análisis realizado y que se señala a continuación:

A-I. Aportantes que justifican la capacidad y origen de la aportación.

En relación a este punto, conviene precisar que del análisis a la documentación e información obtenida por la autoridad, se advirtió que 13 de los 26 aportantes de efectivo a la campaña del sujeto obligado, cuyo monto total de aportaciones asciende a la cantidad de \$967,960.00 corresponden a éste supuesto, atendiendo a que esta autoridad cuenta con los elementos necesarios que permiten confirmar que el origen de las aportaciones deviene de su patrimonio y se arriba a esta conclusión por las razones que se pormenorizan a continuación:

Ref.	Aportante	Total
1	Aidé Antonieta Garza Salinas	\$400,000.00
2	Jorge Humberto Santos Reyna	\$230,000.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Ref.	Aportante	Total
3	Kannan Vinod	\$100,100.00
4	Nancy Guadalupe Treviño González	\$100,000.00
5	Yamily Kuri Fernández	\$41,000.00
6	Eleazar García Sánchez	\$40,000.00
7	Juan Carlos González Martínez	\$23,260.00
8	Jorge Alberto Mateos Menchaca	\$12,500.00
9	Jorge León Delgado	\$10,000.00
10	José de Jesús Orta Hernández	\$5,100.00
11	Juan Pablo Galván Cisneros	\$5,000.00
12	Kalev Alberto Aguirre Ávila	\$5,000.00
13	Modesto Barajas Barba	\$5,000.00
Total		\$976,960.00

Como ya se señaló, entre las diligencias realizadas durante la investigación, están los requerimientos de información, que corroboran en primera instancia que la aportación fue realizada por voluntad propia, como se detalla a continuación²²:

Ref.	Aportante ²³	Respuesta
1	Aidé Antonieta Garza Salinas	<i>"(...) Realicé dos aportaciones en dinero o numerario, la primera el 16 de abril de 2018 y la segunda 17 de abril de dos mil dieciocho, monto de la aportación \$200,000.00 y la otra \$200,000.00 respectivamente, se remite copia de los recibos, la aportación es en efectivo de mi propio patrimonio (...)"</i>
2	Jorge Humberto Santos Reyna	<i>"(...) Confirmando haber realizado una aportación, la cual fue efectuada el 15 de mayo por un importe de \$230,000.00, de mi cuenta bancaria en BANREGIO. (...)"</i>
3	Kannan Vinod	<i>"(...) Si, realice aportaciones en dinero en diversas fechas, tipo de aportación en transferencias bancarias, en fecha 25 de mayo de 2018, por monto total de \$100.00; 29 de mayo de 2018, por un monto de \$25,000.00; 04 de junio de 2018, \$25,000.00; 04 de junio de 2018, \$25,000.00; 15 de junio de 2018, \$25,000.00, se anexa copia de recibos, se exhibe copia de las fichas de transferencias, la aportación se realizó en transferencia bancaria, <u>el dinero aportado era de mi propiedad y propio peculio, proveniente de mi cuenta número *****348, de Banamex, el dinero era de mi propiedad y lo obtengo de mi trabajo, la aportación la realice en pleno ejercicio de mi derecho humano a votar y a elegir y apoyar a la mejor opción que así considere conveniente. (...)</u>"</i>
4	Nancy Guadalupe Treviño González	<i>"(...) Si realice aportación en dinero, tipo de aportación en cheque, en fecha 21 de mayo de 2018, por un monto total de \$100,000.00, se anexa copia del recibo, ficha de depósito bancario, el dinero aportado era de mi propiedad y propio peculio, proveniente de mi cuenta número *****333, de la institución HSBC, cheque 3759914, <u>el dinero era de mi propiedad y lo obtengo de mi trabajo, la aportación la realice en pleno ejercicio de mi derecho humano a votar y elegir y apoyar a la mejor opción que considere conveniente. (...)</u>"</i>
6	Eleazar García Sánchez	<i>"(...) Si realizó aportación por un total de \$40,000, las aportaciones fueron realizadas mediante depósito bancario, efectivo y transferencia electrónica, desde mi cuenta Banorte, se adjunta copia simple de recibos, estados de cuenta y fichas de depósito bancario. (...)"</i>
7	Juan Carlos González Martínez	<i>"(...) Si realice aportaciones en dinero en fechas 25 de mayo de 2018, por la cantidad de \$23,260.00, se anexa copia de recibo, de ficha de depósito y cheque 514 del Banco Nacional de México, aportación que salió de mi patrimonio, mismo que fue generado por la realización de mi trabajo, el origen es mi patrimonio y propios</i>

²² Escritos que constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

²³ Se aclara que en lo que respecta a Yamily Kuri Fernández, no fue localizada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Ref.	Aportante ²³	Respuesta
		<i>ingresos, la realice en pleno ejercicio de mi derecho humano a votar y a elegir y apoyar a la mejor opción que así considere conveniente. (...)</i>
9	Jorge León Delgado	<i>"(...) El suscrito SI realizó aportaciones a la campaña del excandidato independiente, fue a través de transferencia electrónica a la asociación "Viva la nueva independencia", los datos aparecen plasmados en los documentos anexados, en relación a la fracción III se manifiesta bajo protesta de decir verdad que el recurso aportado fue realizado de manera libre, espontánea y de mi patrimonio. (...)"</i>
11	Juan Pablo Galván Cisneros	<i>"(...) Confirmando haber realizado una aportación a la campaña, la que fue por transferencia bancaria el 19 de junio de 2018 por \$5,000.00, la aportación fue por transferencia electrónica, de la cuenta *****465, de BBVA, es recurso aportado es de mi patrimonio. (...)"</i>
12	Kalev Alberto Aguirre Ávila	<i>"(...) Si realice aportación en dinero, en fecha 20 de abril de 2018, por monto total de \$5000.00, se anexa copia del recibo y ficha de depósito, se realizó en efectivo mediante depósito bancario, el dinero aportado era de mi propiedad y lo obtengo de mi trabajo, ningún contrato, por depósito bancario a la cuenta de la asociación civil, la aportación la realice en pleno ejercicio de mi derecho humano a votar a elegir y apoyar a la mejor opción que así considere conveniente. (...)"</i>

Como se aprecia de las manifestaciones vertidas por las personas que efectuaron aportaciones, se desprende que confirman haber realizado la aportación en efectivo en la cantidad registrada por el otrora candidato independiente, además de señalar que el recurso tuvo origen en su peculio.

Ahora bien, al realizar el análisis de la documentación obtenida por la autoridad, respecto de los estados de cuenta proporcionados por la CNBV de las cuentas localizadas a nombre de las personas aportantes, consultable en su integralidad en la **Tabla 2**, en lo que respecta a este subapartado se advirtió lo siguiente²⁴:

N°	Ref. Tabla 2	Aportante	Banco	No. Cuenta
1	2	Aidé Antonieta Garza Salinas	Scotiabank	*****7691
			Scotiabank	*****8574
			BanRegio	*****0012
2	26	Jorge Humberto Santos Reyna	Banorte	*****3678 ligada *****7696
			Banorte	*****5455 ligada *****9135
			Banorte	*****2401
			BBVA	*****5812
			BBVA	*****6513
			BBVA	*****5139
			Banamex	*****9559
			Banamex	*****0601
			BanRegio	*****0015
			BanRegio	*****0011
			BanRegio	*****0012
			BanRegio	*****0011
			BanRegio	*****0021
BanRegio	*****0016			
3	36	Kannan Vinod	Banamex	*****5134
4	49	Nancy Guadalupe Treviño González	HSBC	*****2333

²⁴ Se reitera que respecto a Modesto Barajas Barba, no se obtuvieron registros de cuentas a su nombre.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018

N°	Ref. Tabla 2	Aportante	Banco	No. Cuenta
5	57	Yamily Kuri Fernández	Banorte	*****9297 ligada *****8985
			Banorte	*****9854
			Banamex	****2315
			Banamex	*****4079
			Banamex	*****2109
6	15	Eleazar García Sánchez	Banorte	*****2445
			Banorte	*****6133
			BanRegio	*****0031
			Banamex	*****2178
7	31	Juan Carlos González Martínez	BBVA	*****3544
			Banamex	****0278
			Banamex	****7772
8	25	Jorge Alberto Mateos Menchaca	Banorte	*****4285
			BanRegio	*****0010
9	27	Jorge León Delgado	Banorte	*****6472
10	30	José de Jesús Orta Hernández	Banamex	*****4559
11	33	Juan Pablo Galván Cisneros	Banorte	*****8476
			BBVA	*****1465
12	35	Kalev Alberto Aguirre Ávila	Banamex	*****9723

Del estudio realizado a dichas cuentas, se desprendió la confirmación de las transferencias realizadas en favor del otrora candidato independiente, tanto en el estado de cuenta de las y los aportantes como de la asociación que fue registrada por el sujeto obligado para recibir financiamiento.

Ahora bien, acorde al capítulo 4, sección 1, de los ingresos en su artículo 96, numeral 1 y el apartado 3, de los ingresos en efectivo en su artículo 103 numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización y considerando las aportaciones de José de Jesús Orta Hernández que son de \$5,100.00, y que por su parte Kalev Alberto Aguirre Ávila y Modesto Barajas Barba, ambos realizaron aportaciones por \$5,000.00, para las aportaciones en efectivo mencionadas, se requiere para su comprobación el original de la ficha de depósito en donde se identifique la cuenta bancaria de destino, el recibo de aportaciones de simpatizantes o militantes en efectivo, acompañado de la copia legible de la credencial de elector.

Por lo que al observar los registros contables del otrora candidato independiente, se advierte que en la especie las aportaciones mencionadas entran en el supuesto de comprobación, aunado a que no rebasaron el equivalente a 90 UMAS, que establece el artículo 104 numeral 2 del reglamento de Fiscalización pues en ese articulado, se establece la obligatoriedad de realizar mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación cuando superen los 90 UMAS, toda vez que se realizaron los depósitos en efectivo con un monto inferior al mencionado, de los cuales obra el comprobante en la documentación adjunta a las pólizas correspondientes, mismo que permitió

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

identificar dicho depósito en los estados de cuenta de la asociación señalada y que no superan el límite establecido por la normatividad, por lo que se encuentran debidamente comprobadas.

Precisado lo anterior, es dable señalar que de la información extraída de los estados de cuenta que fueron proporcionados por el periodo de enero a septiembre de dos mil dieciocho, respecto de los 10 aportantes restantes que realizaron transferencias electrónicas, se puede apreciar el flujo mensual de efectivo de cada uno de estos, tal como se observa a continuación:

1. Aidé Antonieta Garza Salinas						
Monto aportado: \$400,000.00						
Mes de la aportación: Abril						
2018	Scotiabank *****7691		Scotiabank *****8574		BanRegio *****0012	
	Abonos	Saldo	Abonos	Saldo	Abonos	Saldo
Enero	\$22,030.00	\$52,863.29	\$2,245,966.99	\$295,905.68	\$0.00	\$0.00
Febrero	\$34,293.94	\$87,157.23	\$322,640.22	\$55,157.03	\$0.00	\$0.00
Marzo	\$0.00	\$87,157.23	\$1,932,137.42	\$572,479.63	\$50,000.00	\$30,436.00
Abril	\$73,487.00	\$160,644.23	\$2,074,427.48	\$1,258,310.40	\$0.00	\$30,262.00
Mayo	\$17,500.00	\$177,179.63	\$363,308.18	\$1,160,164.93	\$0.00	\$28,260.07

2. Jorge Humberto Santos Reyna								
Monto aportado: \$230,000.00								
Mes de la aportación: Mayo								
2018	Banorte *****3678		Banorte *****5455		Banorte *****2401		BBVA *****5812	
	Abonos	Saldo	Abonos	Saldo	Abonos	Saldo	Abonos	Saldo
Enero	\$116,020.57	\$14,014.94	\$0.00	\$123,788.36	\$0.00	\$265,932.17	\$0.00	\$18,460.69
Febrero	\$188,323.96	\$14,042.10	\$0.00	\$123,788.36	\$0.00	\$265,932.17	\$0.00	\$18,460.69
Marzo	\$320,405.46	\$13,088.09	\$0.00	\$123,788.36	\$0.00	\$265,932.17	\$0.00	\$18,460.69
Abril	\$148,320.56	\$13,127.42	\$0.00	\$123,788.36	\$0.00	\$265,932.17	\$0.00	\$18,460.69
Mayo	\$308,259.26	\$13,723.25	\$0.00	\$123,788.36	\$0.00	\$265,932.17	\$0.00	\$18,460.69
Junio	\$269,504.30	\$26,452.72	\$0.00	\$123,788.36	\$0.00	\$265,932.17	\$0.00	\$18,460.69

2. Jorge Humberto Santos Reyna									
Monto aportado: \$230,000.00									
Mes de la aportación: Mayo									
2018	BBVA *****6513		BBVA *****5139		Banamex *****9559		Banamex *****0601		
	Abonos	Saldo	Abonos	Saldo	Abonos	Saldo	Abonos	Saldo	
Enero	\$8,746,675.56	\$8,809.88	\$170,228.02	\$11,662.01	\$0.00	\$395,984.92	\$0.00	\$7,026.88	
Febrero	\$10,476,035.70	\$8,160.28	\$344,204.70	\$11,662.01	\$0.00	\$395,984.92	\$0.00	\$7,026.88	
Marzo	\$5,351,034.00	\$8,640.60	\$647,095.00	\$11,662.01	\$0.00	\$395,984.92	\$0.00	\$7,026.88	
Abril	\$51,896,006.25	\$9,024.55	\$1,371,118.00	\$11,662.01	\$0.00	\$395,984.92	\$0.00	\$7,026.88	
Mayo	\$143,289,291.62	\$8,725.35	\$21,484,691.08	\$11,142.33	\$0.00	\$395,984.92	\$0.00	\$7,026.88	
Junio	\$21,631,621.90	\$8,075.75	\$15,498,682.90	\$11,012.41	\$0.00	\$395,984.92	\$0.00	\$7,026.88	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

2. Jorge Humberto Santos Reyna								
Monto aportado: \$230,000.00								
Mes de la aportación: Mayo								
2018	BanRegio		BanRegio		BanRegio		BanRegio	
	*****0015		*****0011		*****0012		*****0011	
	Abonos	Saldo	Abonos	Saldo	Abonos	Saldo	Abonos	Saldo
Enero	\$354,542.31	\$273,627.55	\$3,922,133.22	\$0.00	\$164,428.21	\$7,896.36	\$1,310,417.96	\$1,062,979.75
Febrero	\$385,745.71	\$213,119.27	\$8,424,217.53	\$200.00	\$84,803.21	\$19,091.61	\$2,429,386.10	\$1,003,732.22
Marzo	\$377,645.82	\$190,527.33	\$13,162,300.60	\$0.00	\$74,306.96	\$7,895.36	\$1,186,971.89	\$1,037,262.47
Abril	\$763,604.27	\$192,091.44	\$11,483,228.68	\$0.00	\$655,556.96	\$36,495.36	\$1,273,166.20	\$635,082.79
Mayo	\$437,633.76	\$164,195.04	\$4,040,460.87	\$0.00	\$92,806.96	\$7,895.36	\$2,939,937.36	\$373,576.23
Junio	\$498,798.64	\$85,100.48	\$6,127,806.69	\$0.00	\$82,106.96	\$7,985.36	\$2,426,972.99	\$560,794.54

2. Jorge Humberto Santos Reyna				
Monto aportado: \$230,000.00				
Mes de la aportación: Mayo				
2018	BanRegio		BanRegio	
	*****0021		*****0016	
	Abonos	Saldo	Abonos	Saldo
Enero	\$0.00	\$3,486.92	\$40,077.13	\$204,732.19
Febrero	\$0.00	\$3,486.92	\$76.43	\$204,780.52
Marzo	\$0.00	\$3,486.92	\$84.64	\$204,834.03
Abril	\$0.00	\$3,486.92	\$80.55	\$191,885.76
Mayo	\$0.00	\$3,486.92	\$79.10	\$183,853.04
Junio	\$0.00	\$3,486.92	\$73.58	\$184,004.47

3. Kannan Vinod		
Monto aportado: \$100, 100.00		
Mes de la aportación: Mayo y junio		
2018	Banamex	
	*****5134	
	Abonos	Saldo
Enero	\$295,000.00	\$323,117.12
Febrero	\$0.00	\$302,317.12
Marzo	\$0.00	\$302,317.12
Abril	\$0.00	\$247,438.12
Mayo	\$50,000.00	\$297,438.12
Junio	\$0.00	\$197,338.12
Julio	\$0.00	\$197,338.12

4. Nancy Guadalupe Treviño González		
Monto aportado: \$100, 000.00		
Mes de la aportación: Mayo		
2018	HSBC	
	*****333	
	Abonos	Saldo
Enero	\$71,921.00	\$101,629.39

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

4. Nancy Guadalupe Treviño González		
Monto aportado: \$100,000.00		
Mes de la aportación: Mayo		
2018	HSBC	
	*****333	
	Abonos	Saldo
Febrero	\$51,940.00	\$115,680.28
Marzo	\$65,540.00	\$141,363.01
Abril	\$44,792.73	\$167,537.48
Mayo	\$50,000.00	\$297,438.12
Junio	\$79,510.00	\$111,897.72

5. Yamily Kuri Fernández								
Monto aportado: \$41,000.00								
Mes de la aportación: Mayo								
2018	Banorte		Banorte		Banamex		Banamex	
	*****9297 ligada *****8985		*****9854		*****4079		*****2109	
	Abonos	Saldo	Abonos	Saldo	Abonos	Saldo	Abonos	Saldo
Enero	\$221,000.00	\$678,641.08	\$0.00	\$5.94	\$0.00	\$153.89	\$14,000.00	\$80.46
Febrero	\$275,000.00	\$539,896.93	\$0.00	\$5.94	\$0.00	\$153.89	\$14,000.00	\$190.72
Marzo	\$330,000.00	\$418,209.54	\$0.00	\$5.94	\$0.00	\$153.89	\$14,000.00	\$2,296.14
Abril	\$267,500.00	\$354,692.87	\$0.00	\$5.94	\$0.00	\$153.89	\$14,000.00	\$162.15
Mayo	\$510,000.00	\$433,757.60	\$0.00	\$5.94	\$0.00	\$153.89	\$14,000.00	\$88.08
Junio	\$3,730,000.00	\$3,680,039.48	\$0.00	\$5.94	\$0.00	\$153.89	\$17,500.00	\$5,061.38

6. Eleazar García Sánchez								
Monto aportado: \$40,000.00								
Mes de la aportación: Abril, mayo y junio								
2018	Banorte		Banorte		BanRegio		Banamex	
	*****2445		*****6133		*****0031		*****2178	
	Abonos	Saldo	Abonos	Saldo	Abonos	Saldo	Abonos	Saldo
Enero	\$15,726.26	\$9,807.49	\$206,829.32	\$27,570.53	\$0.00	\$104.82	\$28,000.00	\$11,732.56
Febrero	\$15,726.26	\$9,158.75	\$52,916.32	\$27,512.85	\$0.00	\$104.82	\$15,800.00	\$18,468.44
Marzo	\$15,726.26	\$17,760.81	\$152,074.76	\$16,191.16	\$0.00	\$104.82	\$22,000.01	\$6,468.45
Abril	\$18,770.55	\$14,631.36	\$51,829.32	\$25,708.93	\$0.00	\$104.82	\$19,000.00	\$7,626.65
Mayo	\$16,448.16	\$7,378.52	\$56,829.32	\$27,550.27	\$0.00	\$104.82	\$5,000.00	\$7,426.65
Junio	\$16,439.61	\$8,046.43	\$77,891.86	\$43,626.94	\$0.00	\$104.82	\$38,000.00	\$33,985.66
Julio	\$15,000.00	\$6,308.58	\$51,829.32	\$37,279.20	\$0.00	\$104.82	\$31,500.00	\$29,736.06

7. Juan Carlos González Martínez				
Monto aportado: \$23,260.00				
Mes de la aportación: Mayo				
2018	BBVA		Banamex	
	*****3544		****0278	
	Abonos	Saldo	Abonos	Saldo
Enero	\$0.00	\$2,001.89	\$21,680.00	\$0.00
Febrero	\$38,232.76	\$30,015.86	\$82,118.00	\$0.00
Marzo	\$15,416.72	\$45,331.72	\$27,370.00	\$24,487.46
Abril	\$15,416.72	\$11,322.31	\$63,000.00	\$57,356.00
Mayo	\$15,416.72	\$7,744.86	\$116,931.00	\$117,480.00
Junio	\$15,416.72	\$2,015.76	\$56,980.00	\$99,902.74

8. Jorge Alberto Mateos Menchaca	
Monto aportado: \$12,500.00	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

8. Jorge Alberto Mateos Menchaca				
Mes de la aportación: Marzo				
2018	Banorte *****4285		BanRegio *****0010	
	Abonos	Saldo	Abonos	Saldo
Enero	\$107,399.49	\$75,409.21	\$0.00	\$0.00
Febrero	\$52,150.56	\$19,083.76	\$10,500.00	\$0.00
Marzo	\$159,673.20	\$38,898.10	\$25,000.00	\$4,322.23
Abril	\$65,141.61	\$24,283.29	\$6,300.00	\$90.68

9. Jorge León Delgado		
Monto aportado: \$10,000.00		
Mes de la aportación: Junio		
2018	Banorte *****6472	
	Abonos	Saldo
Enero	\$63,000.03	\$144,585.75
Febrero	\$49,100.56	\$146,694.27
Marzo	\$156,548.20	\$230,928.06
Abril	\$49,072.31	\$202,723.37
Mayo	\$64,100.56	\$170,368.93
Junio	\$99,072.31	\$72,508.72
Julio	\$129,100.56	\$43,236.94

11. Juan Pablo Galván Cisneros				
Monto aportado: \$5,000.00				
Mes de la aportación: Junio				
2018	Banorte *****8476		BBVA *****1465	
	Abonos	Saldo	Abonos	Saldo
Enero	\$61,658.60	\$15,025.50	\$87,376.07	\$57.21
Febrero	\$36,539.00	\$2,582.60	\$160,471.49	\$95,291.35
Marzo	\$30,569.00	\$13,270.50	\$441,298.20	\$212,203.08
Abril	\$32,456.48	\$5,108.45	\$50,899.30	\$35,256.94
Mayo	\$58,014.20	\$3,616.07	\$53,999.30	\$37,788.23
Junio	\$35,783.17	\$2,501.00	\$68,327.89	\$70,694.68

De dicha información se desprende que las personas aportantes tienen un flujo de efectivo mensual acorde con los montos por los cuales se realizaron las aportaciones analizadas, por lo que se puede inferir que cuentan con la capacidad económica para hacer la aportación por el monto correspondiente, adicionalmente a que no se observó en los estados de cuenta depósitos previos por cantidades aproximadas o exactas a la fecha en que se realizó la aportación referida, es decir, se pudo observar la afectación real a su patrimonio.

Así mismo, de la documentación adjunta de las aportaciones correspondientes a este apartado, se pudieron observar los recibos de aportación y la documentación que acredita el depósito o transferencia en efectivo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Por otro lado, de la información que se recibió del SAT, se tiene que 9 aportantes correspondientes a este subapartado tienen una actividad económica, 1 es pensionado, 1 se encuentra suspendido en sus actividades económicas, y 2 no fueron localizados como contribuyentes, como se muestra a continuación:

Aportante	SAT
Aidé Antonieta Garza Salinas	Servicios de consultoría en administración Alquiler de oficinas y locales comerciales, otros inmuebles, viviendas amuebladas no amuebladas, automóviles sin chofer Socio o accionista Servicios de administración de inmuebles Intereses por inversiones
Eleazar García Sánchez	Jubilado o pensionado
Jorge Alberto Mateos Menchaca	Construcción de obras para telecomunicaciones Administración pública estatal en general
Jorge Humberto Santos Reyna	Asalariado
Jorge León Delgado	Asalariado
José de Jesús Orta Hernández	Suspendido
Juan Carlos González Martínez	Venta al por mayor por comisión y consignación Otros intermediarios Socio o accionista Asalariado Comercio al por mayor de artículos de perfumería Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para actividades comerciales
Juan Pablo Galván Cisneros	Generación y transmisión de energía eléctrica
Kalev Alberto Aguirre Ávila	Asalariado
Kannan Vinod	No contribuyente
Modesto Barajas Barba	Comercio al por menor de muebles para el hogar
Nancy Guadalupe Treviño González	No contribuyente
Yamily Kur Fernández	Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones

Es así que, en el caso de Modesto Barajas Barba y Kalev Alberto Aguirre Ávila, aún y cuando Modesto Barajas Barba no se tiene certeza del flujo de efectivo con el que cuenta y del segundo no hay un flujo de efectivo suficiente, esta autoridad no tiene los elementos necesarios para confirmar la capacidad económica de los aportantes, pues se allegó de la información financiera y fiscal pertinentes para efectuar el estudio y análisis de un flujo de efectivo, sin que se obtuvieran elementos que desvirtúen la realización de la aportación por parte de ciudadanos.

Asimismo, retomando la actividad económica y del análisis de las declaraciones anuales y de operaciones con terceros, de Aidé Antonieta Garza Salinas, Jorge de León Delgado, Jorge Humberto Santos Reyna y Juan Carlos González Martínez, se desprende que los ingresos y egresos declarados, generan solvencia económica.

Considerando el cúmulo de diligencias realizadas, es dable concluir lo siguiente:

- La documentación que se acompañó al registro de las aportaciones corresponde a la establecida normativamente, por lo que se cumplieron los requisitos correspondientes.
- Se confirmó la aportación en efectivo al otrora candidato independiente, mediante las transferencias bancarias y depósitos observados en los estados de cuenta de cada una de las personas aportantes y la confirmación en los de la asociación, así como de las respuestas obtenidas por lo aportantes.
- De la información de los estados de cuenta se desprende que las y los aportantes tienen un flujo mensual de efectivo acorde a la posibilidad de hacer la aportación en la cantidad transferida o depositada al sujeto obligado.
- Respecto de los aportantes que no se obtuvieron estados de cuenta, se desprende que su actividad comercial puede generar liquidez, es decir, con esta actividad se pueden generar flujos financieros.
- De acuerdo con el flujo mensual de efectivo de las personas aportantes, fue posible observar la afectación real (detrimento) de su patrimonio posterior a la aportación realizada.
- No se observaron depósitos o transferencia en días previos en cantidad aproximada a exacta a la aportada al entonces candidato independiente.
- De la información fiscal obtenida se confirma el flujo de efectivo y en los casos referidos solvencia económica para realizar la aportación.

En razón de lo vertido en el estudio del presente subapartado, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de ahí que se concluye que el otrora candidato incoado no vulneró la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el subapartado de mérito debe declararse **infundado**.

A-II. Aportantes con flujo en efectivo inusual.

Del análisis a la documentación e información obtenida por la autoridad, misma que ya ha sido pormenorizada, se desprendió que, respecto de 12 de los 26 aportantes de efectivo a la campaña del sujeto obligado, cuyo monto total asciende a la cantidad de \$2,839,492.00, que existen inconsistencias que desvirtúan el origen inicialmente reportado de los recursos y se arriba a esta conclusión por las razones que se pormenorizan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Ref.	Aportante ²⁵	Total
1	Arturo Ramón Rodríguez de Luna	\$1,000,000.00
2	Luis Ricardo de la Cruz Escamilla	\$227,088.00
3	Aldo Marcelo Martínez Larraguivel	\$200,000.00
4	Claudia González González	\$200,000.00
5	Miguel Espinosa Cavazos	\$200,000.00
6	Patricia Orozco Rivera	\$200,000.00
7	Virginia González Armendáriz	\$197,947.00
8	Eduardo Aldape Guerrero	\$170,000.00
9	Eduardo Villagómez Ortiz	\$170,000.00
10	Yazmin Armendáriz Rueda	\$100,000.00
11	Guillermo Del Río André	\$99,000.00
12	Eduardo Alonso Armendáriz Rueda	\$75,457.00
Total		\$2,839,492.00

Así pues, inicialmente a fin de confirmar que el recurso de la ciudadanía que efectuó las aportaciones correspondía a actividades comerciales, laborales o de negocios que comúnmente realizan y con ello concluir que el origen del recurso provino del patrimonio de estos, fue indispensable formular los requerimientos de información a las personas aportantes analizadas en este subapartado, de donde se obtuvieron las respuestas siguientes ²⁶:

No.	Aportante	Respuesta
1	Aldo Marcelo Martínez Larraguivel	<i>"(...) Realice una aportación en especie, así como cinco aportaciones en dinero a la campaña, el tipo de aportación en especie y en dinero, la aportación en especie 17 de junio de 2018, la primera el 18 de mayo de 2018, segunda el 21 de mayo del 2018, tercera el 22 de mayo de 2018, cuarta 24 de mayo de 2018, quinta 28 de mayo de 2018, monto de la aportación en especie \$820,144.48, monto de las aportaciones en dinero \$80,000.00, \$50,000.00, \$30,000.00, \$35,000.00 y \$5,000.00, respectivamente, se anexan folios de recibo y copia de contrato de donación, las aportaciones en efectivo fue por transferencia la cuenta origen está a mi nombre y es de Banorte con clabe interbancaria *****63118, el origen del recurso es mi propio patrimonio. Aportaciones en especie spots de televisión, no son bienes, son servicios que transmitió la red de televisión del metro Ciudad de México, se contrataron con la red de televisión del metro de la CDMX, mediante crédito para su pago, la aportación la realice en pleno ejercicio de mi derecho humano a votar y apoyar a la candidatura del candidato. Se anexan copias simples (...)"</i>
2	Guillermo Del Río André	<i>"(...) Realice dos aportaciones en numerario o efectivo a la campaña del ingeniero Jaime H. Rodríguez Calderón, el tipo de aportación fue en efectivo, las fechas de las aportaciones 3 de mayo de 2018 por \$75,000.00 y 8 de mayo de 2018 por \$24,000.00, se remite copia de folios y comprobantes de transacciones electrónicas, mediante transferencias electrónicas bancarias, la cuenta de origen es la terminación 81114 de Banco BBVA, a mi nombre, el origen del recurso es mi patrimonio propio en pleno ejercicio de mi derecho humano a votar y apoyar al candidato. (...)"</i>

²⁵ Es importante resaltar que por lo que hace a Luis Ricardo de la Cruz Escamilla, Claudia González González, Eduardo Aldape Guerrero, Eduardo Alonso Armendáriz Rueda, Arturo Ramón Rodríguez de Luna y Eduardo Villagómez Ortiz, pese a las diligencias realizadas no pudieron ser localizados.

²⁶ Escritos que constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

No.	Aportante	Respuesta
3	Miguel Espinosa Cavazos	"(...) Si realice aportación en dinero, tipo de aportación en efectivo, dos, una el 4 de mayo del 2018 por \$120,000.00 y otra el día 7 de mayo de 2018, por la cantidad de \$80,000.00, se anexa copia de los recibos, se exhibe copia de los comprobantes de las transferencias electrónicas, la aportación se realizó en transferencias bancarias, el dinero aportado era mi propiedad y propio peculio, misma que pertenece a la cuenta bancaria *****447, de Banorte, el dinero aportado era de mi propiedad y lo obtengo de mi trabajo, la aportación la realice en pleno ejercicio de mi derecho humano a votar y a elegir y apoyar a la mejor opción que así considere conveniente. (...)"
4	Patricia Orozco Rivera	"(...) Realice 3 aportaciones en dinero a la campaña del candidato independiente, fecha de aportación 7 de mayo de 2018, por un monto de \$80,000.00, segunda 8 de mayo de 2018, por \$20,000.00 y tercera 18 de mayo de 2018 por \$100,000.00, se remite copia de recibos y comprobantes de depósito, se realizaron mediante transferencia electrónica, la cuenta de origen clave *****125 de Banregio, es una aportación en efectivo de mi propio patrimonio (...)"
5	Virginia González Armendáriz	"(...) Realice cuatro aportaciones en numerario o efectivo a la campaña del Ing. Jaime H. Rodríguez Calderón, tipo de aportación efectivo, fechas de las aportaciones 7 de mayo de 2018 por \$75,000.00, 8 de mayo de 2018 por \$25,000.00, 29 de mayo de 2018 por \$73,670.00 y 30 de mayo de 2018 por \$24,277.00, se remite copia de los folios, no se realizó ningún pago, solo realice de mi propio patrimonio, aportaciones en dinero, las realice en pleno ejercicio de mi derecho humano a votar y a apoyar a la candidatura. (...)"
6	Yazmin Armendáriz Rueda	"(...) En el mes de mayo, realice una aportación en especie a la campaña del candidato independiente, consistente en el uso de espacio y publicidad de medallones de camiones urbanos, así como realice dos aportaciones en efectivo, fecha de la aportación 18 de mayo de 2018, monto total \$688,972.20 y dos aportaciones en efectivo el 17 y 18 de mayo de 2018, monto de las aportaciones \$35,000.00 y \$65,000.00, respectivamente, se anexa recibos, contrato y comprobante electrónico, la cuenta de origen *****395 de banco Santander, en mi patrimonio, los espacios me fueron donados por los representantes de las rutas urbanas y yo me encargue de contratar a quien los rótulo que fue una agencia de publicidad llamada Teher Sings, cuyo propietario es el señor Juan Manuel Hernández Garza, la aportación la realicen en pleno ejercicio de mi derecho humano a votar y apoyar a la candidatura. (...)"

De las manifestaciones vertidas por las y los aportantes, se pudo desprender de manera coincidente que aceptan haber realizado la aportación en efectivo en la cantidad registrada por el otrora candidato independiente, además de señalar que el recurso tuvo origen en su peculio, no obstante, tal y como se señala más adelante se realizaron diligencias encaminadas a confirmar o desmentir su dicho.

Es de resaltar que, como se señaló previamente las respuestas remitidas presentan identidad en cuanto al formato y contenido, por lo que los escritos de respuesta no permiten advertir la espontaneidad de las manifestaciones vertidas en las mismas, y hacen presumir que son producto de un formato elaborado expreso para emular a la autoridad que las personas involucradas decidieron de forma espontánea realizar una respuesta, lo que incide en el valor probatoria que esta autoridad pueda brindar a las manifestaciones realizadas por las personas requeridas.

Ahora bien, tal y como se señaló del análisis a la información obtenida en el marco de la investigación de la presente, se advirtió la existencia de evidencia de flujos inusuales, de ahí que resultó pertinente allegarse de información a fin de saber si la entrada de recursos financieros en las cuentas bancarias de la ciudadanía aportante

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

de este apartado, obedecieron a alguna relación laboral, comercial o de negocios con las personas físicas o morales que realizaron los depósitos, los cuales de acuerdo con el análisis de las aportaciones se presumieron vinculados a éstas, lo anterior debido a que convergen cantidades iguales o aproximadas a las aportaciones realizadas, así como un flujo inusual de captación de recursos en las cuentas de las personas aportantes en comparación al resto del año.

Por ende, se procedió a realizar las diligencias que se consideraron necesarias a fin de conocer si existía alguna una justificación razonable de los depósitos realizados de manera previa en cantidad igual o aproximada a las aportaciones realizadas al otrora candidato independiente.

Es preciso señalar que, de la información contenida en un estado de cuenta, se puede conocer en un lapso determinado, el comportamiento usual de un cuentahabiente o usuario de las entidades financieras, por lo que resulta factible observar si existen de manera evidente, los siguientes comportamientos:

- Movimientos inesperados en las operaciones y manejo de cuentas
- Operaciones que demuestren una oscilación significativa en relación con el volumen o frecuencia de negocios de un cuentahabiente
- Operaciones que evidencian un cambio repentino y objetivamente injustificado en comparación con el histórico del cuentahabiente

Es así que se obtuvo información de la CNBV, respecto de todas las cuentas localizadas a nombre de los aportantes a la campaña del otrora candidato independiente, la información completa es consultable en la **Tabla 2** de la presente resolución, sin embargo, para mayor precisión se relacionan a continuación:

N°	Ref. Tabla 2	Aportante	Banco	No. Cuenta
1	7	Arturo Ramón Rodríguez de Luna	Banorte	*****9913
			Banorte	*****3510
			Banorte	*****6211
			Banorte	*****1307
2	40	Luis Ricardo de la Cruz Escamilla	Santander	*****1288
			Banorte	*****9569
			Banorte	*****7864 ligada *****7220
			American Express	*****1007
3	3	Aldo Marcelo Martínez Larraguivel	Banorte	*****6311
			Banorte	*****6300
			Banamex	*****8937
			Banamex	*****4958
			HSBC	*****2249
			HSBC	*****6453
4	10	Claudia González González	Inbursa	*****5386

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018

N°	Ref. Tabla 2	Aportante	Banco	No. Cuenta
			Banorte	*****8169
			Banorte	*****4300 ligada *****7061
5	46	Miguel Ángel Cepeda Rodríguez	Banorte	*****8039
			HSBC	*****9169
6	50	Patricia Orozco Rivera	BBVA	*****9780
			BanRegio	*****0012
			BBVA	*****6157
7	56	Virginia González Armendáriz	Banorte	*****0490
8	12	Eduardo Aldape Guerrero	Santander	*****4270
			Banorte	*****6192
			Banorte	*****8888
			Banorte	*****5262
			Banorte	*****6568
			Banorte	*****2233
			Banorte	*****4620
			Banorte	*****1200 ligada *****0490
9	14	Eduardo Villagómez Ortiz	Banamex	*****2292
			Banamex	*****1526
			Banamex	*****4659
			Banorte	*****2845
			BanRegio	*****0017
			BanRegio	*****0014
10	58	Yazmin Armendáriz Rueda	Santander	*****3439
			Santander	*****6128
			BBVA	*****7859
11	21	Guillermo Del Río André	BanBajío	****9631
			BBVA	*****1114
12	13	Eduardo Alonso Armendáriz Rueda	Santander	*****6017
			Santander	*****5891
			BanRegio	*****0019
			BanCoppel	*****9610

Considerando lo anterior, una vez analizados los estados de cuenta de cada una de las personas aportantes, en un periodo comprendido de enero a junio de 2018, se pudo inferir la existencia de flujos inusuales en base a la actividad habitual de transacciones bancarias de cada aportante, es decir, se analizó el monto, frecuencia, tipo y naturaleza de las operaciones en dicho periodo lo que arrojó la existencia de movimientos inesperados en operaciones, cambios repentinos en los flujos de efectivo en las cuentas bancarias, en el mes previo o en mismo mes en que se realizó la aportación en favor del sujeto incoado.

Para el efecto, resulta necesario observar el patrón de comportamiento señalado con anterioridad, mismo que es evidente a través del flujo de efectivo en los estados de cuenta, tal como se puede apreciar en el apartado **II** del **Anexo 4** de la presente.

La información contenida en los estados de cuenta dio evidencia sobre la actividad bancaria habitual de la ciudadanía aportante analizada en este subapartado y por tanto, resultaron evidentes los movimientos inusuales, los cuales del análisis

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

efectuado, se pueden vincular de manera directa con las aportaciones recibidas por el sujeto obligado en el periodo de campaña.

En la siguiente tabla se puede observar con claridad la vinculación entre los depósitos previos y las aportaciones realizadas, ya que convergen elementos tales como: cantidades iguales o aproximadas al monto aportado, realizados el mismo día o hasta ocho días antes de las transferencias a la asociación civil Viva la Nueva Independencia:

Tabla 5

Ref	Origen				Aportación		Días
	Depositante	Banco	Fecha de depósito, transferencia o cheque	Monto	Fecha aportación	Monto	
1	Arturo Ramón Rodríguez de Luna						
	Persona no identificada "DEP.PAGO MULTIPLE"	Banorte	24/05/2018	\$300,000.00	25/05/2018	\$200,000.00	1
			25/05/2018	\$200,000.00	25/05/2018	\$100,000.00	1
			06/06/2018	\$200,000.00	28/05/2018	\$200,000.00	3
			07/06/2018	\$100,000.00	06/06/2018	\$150,000.00	1
			08/06/2018	\$100,000.00			
			13/06/2018	\$100,000.00	13/06/2018	\$120,000.00	0
	Total	Dispersado	\$1,000,000.00	Aportado	\$1,000,000.00	-	
2	Luis Ricardo de la Cruz Escamilla						
	Corporativo Aurayazuta S.A de C.V.	Santander	26/04/2018	\$154,088.00	27/04/2018	\$154,088.00	1
	Corporativo Aurayazuta S.A de C.V.	Banorte	30/04/2018	\$76,778.00	03/05/2018	\$73,000.00	3
Total	Dispersado	\$230,866.00	Aportado	\$227,088.00			
3	Aldo Marcelo Martínez Larraguivel						
	Juan Eduardo González Armendáriz*	Banorte	18/05/2018	\$126,000.00	18/05/2018	\$80,000.00	0
					21/05/2018	\$50,000.00	4
	Eduardo Alonso Armendáriz Rueda	Banorte	23/05/2018	\$45,000.00	23/05/2018	\$30,000.00	0
	Yazmín Armendáriz Rueda	Banorte	23/05/2018	\$23,000.00	24/05/2018	\$35,000.00	0
Depósito cuenta propia	Banorte	25/05/2018	\$5,000.00	26/05/2018	\$5,000.00	0	
Total	Dispersado	\$199,000.00	Aportado	\$200,000.00			
4	Claudia González González						
	Corporativo Aurayazuta S.A de C.V.	Banorte	04/05/2018	\$100,000.00	07/05/2018	\$60,000.00	1
					08/05/2018	\$25,000.00	2
	Juan Eduardo González Armendáriz	Banorte	18/05/2018	\$100,000.00	18/05/2018	\$85,000.00	0
					22/05/2018	\$15,000.00	2
25/05/2018					\$15,000.00	5	
Total	Dispersado	\$200,000.00	Aportado	\$200,000.00			

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Ref	Origen				Aportación		Días
	Depositante	Banco	Fecha de depósito, transferencia o cheque	Monto	Fecha aportación	Monto	
5	Miguel Espinosa Cavazos						
	Corporativo Aurayazuta S.A. de C.V.	Banorte	04/05/2018	\$200,000.00	07/05/2018	\$80,000.00	1
					08/05/2018	\$120,000.00	2
Total			Dispersado	\$200,000.00	Aportado	\$200,000.00	
6	Patricia Orozco Rivera						
	Organización Vortu S.A. de C.V.	BanRegio	07/05/2018	\$100,000.00	07/05/2018	\$80,000.00	0
					08/05/2018	\$20,000.00	1
	Juan Eduardo González Armendáriz	BanRegio	18/05/2018	\$100,000.00	18/05/2018	\$100,000.00	0
Total			Dispersado	\$200,000.00	Aportado	\$200,000.00	
7	Virginia González Armendáriz						
	Organización Vortu S.A de C.V.	Banorte	04/05/2018	\$100,000.00	07/05/2018	\$75,000.00	1
					08/05/2018	\$25,000.00	2
	Eduardo Alonso Armendáriz Rueda	Banorte	24/05/2018	\$50,000.00	29/05/2018	\$73,670.00	3
	Eduardo Alonso Armendáriz Rueda	Banorte	29/05/2018	\$23,800.00			0
	Dep. Efectivo	Banorte	30/05/2018	\$14,200.00	30/05/2018	\$24,277.00	0
	Dep. Efectivo	Banorte	30/05/2018	\$10,200.00			0
Total			Dispersado	\$198,200.00	Aportado	\$197,947.00	
8	Eduardo Aldape Guerrero						
	Dep. Efectivo	Banorte	30/04/2018	\$170,000.00	02/05/2018	\$100,000.00	2
					08/05/2018	\$50,000.00	6
					10/05/2018	\$20,000.00	8
Total			Dispersado	\$170,000.00	Aportado	\$170,000.00	
9	Yazmin Armendáriz Rueda						
	Depósito en efectivo	Santander	17/05/2018	\$35,120.00	17/05/2018	\$35,000.00	0
	Abono transferencia Juan Eduardo González Armendáriz	Santander	18/05/2018	\$65,000.00	18/05/2018	\$65,000.00	0
Total			Dispersado	\$100,120.00	Aportado	\$100,000.00	
10	Guillermo del Río André						
	Depósito en efectivo	BBVA BBVA	02/05/2018	\$99,000.00	03/05/2018	\$75,000.00	1
					08/05/2018	\$24,000.00	3
Total			Dispersado	\$99,000.00	Aportado	\$99,000.00	
11	Eduardo Alonso Armendáriz Rueda (Presunto aportante y dispersor)						
	Corporativo Aurayazuta S.A de C.V Eduardo Depósito efectivo en	Santander	17/05/2018	\$138,294.10	25/05/2018	\$31,450.00	8
			18/05/2018	\$150,000.00			7
			23/05/2018	\$30,000.00	30/05/2018	\$44,007.00	7
Total			Dispersado	\$318,294.10	Aportado	\$99,000.00	
12	Eduardo Villagómez Ortiz						

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Ref	Origen				Aportación		Días
	Depositante	Banco	Fecha de depósito, transferencia o cheque	Monto	Fecha aportación	Monto	
	Depósito en efectivo	Deposito en efectivo	18/05/2018	\$95,000.00	18/05/2018	\$95,000.00	0
			22/05/2018	\$75,000.00	22/05/2018	\$75,000.00	0
	Total		Dispersado		\$170,000.00	Aportado	\$170,000.00

En la tabla que antecede, se observa la relación que existe entre los depósitos realizados por un tercero y recibidos por la ciudadanía aportante, así como las aportaciones realizadas, esto es, se considera la cantidad y fecha de dichos movimientos; adicionalmente hay elementos comunes entre los depósitos previos como que provienen de una misma persona moral o que se realizaron entre los propios aportantes.

Considerando lo anterior, de acuerdo al origen de los depósitos previos se señalarán en los subapartados del presente, la información y elementos obtenidos por esta autoridad, mismos que una vez administrados permitieron arribar a las conclusiones que se señalan a continuación:

A-II.1 Flujo inusual proveniente de personas morales

En el presente subapartado se señalarán los elementos obtenidos por la autoridad, que permitieron arribar a la conclusión de que las aportaciones presuntamente realizadas por las personas que enseguida se detallan, en realidad fueron realizadas por personas morales, a través de triangulación de recursos. Dentro del presente apartado se tienen las siguientes aportaciones:

Ref.	Aportante	Total
1	Luis Ricardo de la Cruz Escamilla	\$227,088.00
2	Aldo Marcelo Martínez Larraguivel	\$200,000.00
3	Claudia González González	\$200,000.00
4	Miguel Espinosa Cavazos	\$200,000.00
5	Patricia Orozco Rivera	\$200,000.00
6	Virginia González Armendáriz	\$173,670.00
7	Eduardo Alonso Armendáriz Rueda	\$75,457.00
8	Yazmin Armendáriz Rueda	\$65,000.00
Total		\$1,341,215.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Tal y como ha quedado plasmado, esta autoridad realizó diversas solicitudes de información a la CNBV (**Tabla 2**), al SAT (**Tabla 3**) y requerimientos de información a las y los ciudadanos que presuntamente realizaron las aportaciones, así como a las personas físicas y morales relacionadas con los depósitos inusuales a las cuentas bancarias de dichos aportantes.

Lo anterior a fin de establecer si los depósitos previos que se relacionan con las aportaciones por cantidad y por fecha, no obedecían a transacciones propias de la actividad comercial, profesional o de negocios de los presuntos aportantes, respecto de quienes también fue necesario conocer su capacidad económica a partir de su información bancaria, su actividad registrada ante el SAT y las declaraciones anuales y de operaciones con terceros registradas.

Considerando lo anterior, se efectuó el análisis de los estados de cuenta de cada uno de los 8 ciudadanos correspondientes a este subapartado, con el objeto de obtener elementos que permitieran discernir si los flujos relacionados con las aportaciones son inusuales ya sea por representar movimientos inesperados, oscilaciones significativas en volumen o frecuencia o cambios repentinos de acuerdo con el histórico en sus cuentas, lo que más adelante se pormenorizará.

En primera instancia y antes de verter las determinaciones a las que esta autoridad arribó, del análisis de los elementos y documentación obtenidos durante la investigación de cada uno de las y los presuntos 8 aportantes, se debe señalar que se detectó un patrón en los depósitos relacionados con las aportaciones, este patrón deriva de un elemento en común que corresponde a que las personas morales Corporativo Aurayazuta S.A de C.V y Organización Vortu S.A de C.V realizaron depósitos a las 8 personas aportantes así como a un tercero que a su vez disperso el recurso entre estos ciudadanos; es decir, se pudo establecer que personas morales fondearon recursos a las cuentas de los presuntos aportantes, ya sea de manera directa (transferencia o cheques) o de manera indirecta a través de transferencias a una persona física que se encargó de dispersar el recurso entre los ciudadanos; lo que se puede considerar como una triangulación de recursos prohibidos por la normativa electoral. Lo anterior se puede observar de manera gráfica en el esquema siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018

De estos ciudadanos que recibieron recursos de la persona moral, uno de ellos realizó dispersiones a dos ciudadanos que también fueron presuntos aportantes del entonces candidato independiente, como se observa Eduardo Alonso Armendáriz Rueda (identificado en color morado), recibió recursos de la persona moral Corporativo Aurayazuta, posteriormente Eduardo Alonso Armendáriz Rueda hizo depósitos a Virginia González Armendáriz, Yazmín Armendáriz Rueda y a Aldo Marcelo Martínez Larraguivel.

La persona moral Corporativo Aurayazuta S.A de C.V., también realizó transferencias a Juan Eduardo González Armendáriz (identificado en el esquema con el color rosa), quien si bien no fue aportante a la campaña del otrora candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, se relaciona con las aportaciones realizadas a este por las dispersión que realizó de los recursos recibidos por dicha persona moral a 3 ciudadanos que se registraron como aportantes del sujeto obligado, es decir, Juan Eduardo González Armendáriz, dispersó recursos a Aldo Marcelo Martínez Larraguivel, Yazmín Armendáriz Rueda y Patricia Orozco Rivera, a su vez Yazmín Armendáriz Rueda identificada en color verde, disperso recursos a Aldo Marcelo Martínez Larraguivel.

Por otro lado, Organización Vortu S.A de C.V., fondeó las cuentas de Patricia Orozco Rivera y Virginia González Armendáriz.

De lo anteriormente señalado, se establece la relación y el mecanismo utilizado para ingresar recursos prohibidos a la campaña del otrora candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, lo que se pudo acreditar una vez que se adminiculó la información y documentación obtenida por cada uno de los presuntos aportantes.

En seguida se detallan las conclusiones a las que arribo esta autoridad por cada uno de los presuntos aportantes, esto de manera individualizada para observar las particularidades que hacen más evidente la forma en que se recibieron los recursos con los que se pretendió simular una aportación legal para el entonces candidato independiente.

- **1.- Luis Ricardo de la Cruz Escamilla**

Tiene como actividad registrada ante el SAT: *venta al por mayor por comisión y consignación*; sin embargo, de la información obtenida de sus declaraciones anuales y de operación con terceros, no se desprende capacidad económica o contractual con Corporativo Aurayazuta S.A de C.V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

No fue localizado en ninguno de los domicilios obtenidos por esta autoridad, por lo que no fue posible corroborar con el presunto aportante, que éste hubiera realizado la operación ni las circunstancias en las cuales se efectuaron las aportaciones.

La CNBV, informó que se localizaron 4 cuentas bancarias a nombre de éste, mismas que se señalan en la referencia 40 de la **Tabla 2**.

Ahora bien, por lo que respecta a la cuenta *****1288, en el mes de abril de 2018, se observó un depósito que evidencia un cambio repentino en comparación con el histórico observado en la cuenta bancaria, lo anterior, si se considera lo siguiente:

- Del periodo de enero a marzo no existen transacciones relacionadas con la cuenta bancaria *****1164, misma de la que se recibió un depósito salvo buen cobro por \$154,088.00, el cual deviene en inusual no solo por el origen sino además porque se trataba de un monto muy alto, en relación con el resto de los flujos de recursos presentados previamente, al tomar en cuenta que durante dicho periodo nunca se tuvo un saldo igual o mayor al que representó dicho depósito.
- Este depósito fue recibido un día previo a la aportación realizada, lo que permite asociar la relación directa por fecha entre el depósito y la aportación, al no existir permanencia del recurso en la cuenta.
- La cantidad depositada a la cuenta del ciudadano, bajo la modalidad de cheque es igual a la cantidad aportada al entonces candidato independiente, por lo que existe relación directa por monto entre lo depositado y lo aportado.

Por cuanto hace a la cuenta bancaria *****7864, ligada a la cuenta *****7220, en el último día del mes de abril, se recibió un depósito que representó un cambio repentino en el flujo bancario manejado por el ciudadano, representó un movimiento inesperado, si se considera lo siguiente:

- Del periodo de enero a marzo no existen transacciones relacionadas con la cuenta bancaria *****1570, misma de la que se recibió un depósito a través de un cheque por \$76,778.00 el cual deviene en inusual no solo por el origen sino además porque en este periodo nunca se tuvo un saldo igual o mayor al que representó dicho depósito.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018

- Este depósito fue recibido tres días previos a la aportación realizada, lo que permite inferir la relación directa por fecha entre el depósito y la aportación.
- La cantidad depositada a la cuenta del ciudadano, bajo la modalidad de cheque es de \$230,866.00, una cantidad aproximada a la aportada de \$227,088.00, es decir con una diferencia de \$3,778.00 a lo dispersado al aportante en cheque, por lo que existe relación directa por monto entre lo depositado y lo aportado.

Ahora bien, a fin de constatar el origen los cheques depositados de manera previa a las cuentas del ciudadano en cita, se solicitó a la CNBV que informarla el nombre del titular, la cuenta y banco emisor origen de los títulos de valor señalados, en respuesta dicha comisión informó que el titular de la cuenta origen de los depósitos era Corporativo Aurayazuta S.A de C.V.

Considerando lo anterior, si bien es cierto, el ciudadano tiene una actividad económica registrada ante la autoridad competente, también lo es que de su información fiscal no se desprende solvencia económica para realizar las aportaciones recibidas por el entonces candidato independiente, esto se ve robustecido por la información de sus cuentas bancarias, ya que en ninguna de ellas durante los meses previos a la aportación tuvo un saldo igual o mayor al monto transferido a Viva la Nueva Independencia, así mismo de la información analizada no se desprende que previo a los depósitos realizados por Corporativo Aurayazuta S.A de C.V se tuviera una relación comercial o de negocios con dicha empresa, ya que no hay antecedentes ni fiscales ni bancarios que pudieran hacer presumir la existencia de esta.

Por lo anterior es dable concluir que Luis Ricardo de la Cruz Escamilla no tenía la capacidad económica para realizar las aportaciones señaladas y no tenía relación comercial o de negocios con la persona moral citada que justificarán los depósitos realizados, lo que permitió concluir que el origen de las aportaciones corresponde a recursos de una persona moral.

- **2.- Aldo Marcelo Martínez Larraguivel**

Respecto al aportante, el SAT informó que la actividad registrada del ciudadano es: *socio o accionista, transporte foráneo de carga general, servicios relacionados con el transporte y otros servicios de intermediación para transporte de carga*, así mismo se remitieron las declaraciones anuales y de operaciones con terceros de los ejercicios fiscales 2016 y 2017

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Al requerimiento de información que se le realizó, dio respuesta en el sentido de confirmar la realización de las aportaciones mismas que de acuerdo con su dicho tuvieron origen en su patrimonio, aseveración que fue desvirtuada dada la documentación e información obtenida por la autoridad como en seguida se señala.

La CNBV informó que se localizaron seis²⁷ cuentas a nombre del ciudadano, mismas que se detallan en la referencia 3 (tres) de la **Tabla 2**, el flujo manejado en dichas cuentas se puede apreciar en el **apartado II del Anexo 4**, esto del periodo de enero a julio de dos mil 2018.

Concatenando la información anterior se tiene que en la cuenta *****6311, en el mes de abril de dos mil 2018, se observaron diversos depósitos que se consideran inusuales, toda vez que representaron movimientos inesperados y repentinos, de acuerdo con lo siguiente:

- El ciudadano recibió transferencias de Juan Eduardo González Armendáriz, Eduardo Alonso Armendáriz Rueda y Yazmín Armendáriz Rueda, sin que se pudiera observar una relación comercial o de negocios.
- No se observaron depósitos después de realizada la aportación por parte de los ciudadanos mencionados en el punto que antecede, lo que permite confirmar que no existe relación comercial o de negocios con los mismos.
- Del periodo de enero a abril de 2018, en la cuenta bancaria no se observaron movimientos evidentes que se hayan generado por transacciones relacionadas por las personas que depositaron en el mes de mayo.
- El saldo promedio de la cuenta bancaria desde el mes de enero hasta abril, no representaba una cantidad igual o por lo menos aproximada a los recursos manejados en el mes de mayo, mes donde se recibieron depósitos repentinos.
- Los depósitos se recibieron el mismo día o hasta con cuatro días de anticipación a la realización de las aportaciones, lo que permite acreditar la relación directa por fecha entre el depósito y la aportación.
- Las cantidades depositadas a la cuenta del ciudadano, bajo la modalidad de transferencias son en cantidad aproximada a la cantidad aportada al entonces candidato independiente, por lo que existe relación directa por monto entre lo depositado y lo aportado.

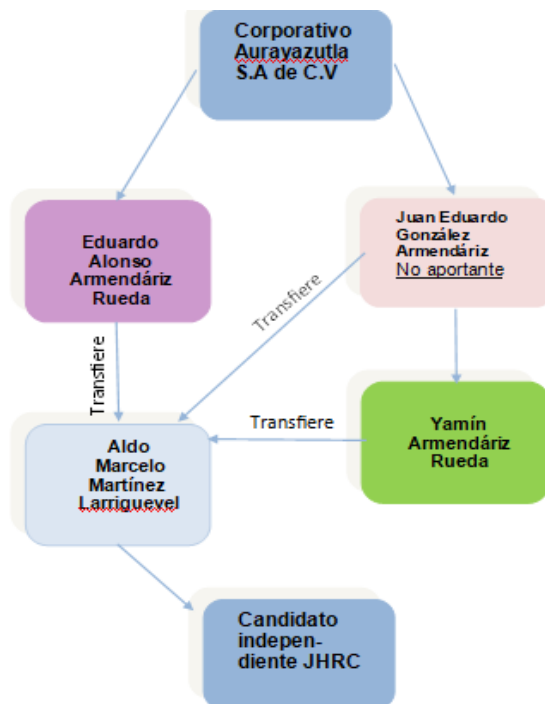
²⁷ Al respecto es importante aclarar que, respecto de una cuenta no se generaron estados bancarios, de por lo que no será materia de análisis en el anexo 4

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

- Del total aportado por el ciudadano, solo se puede acreditar la afectación de su patrimonio por un monto de \$6,000.00, toda vez que es el excedente entre lo aportado y lo dispersado por otros ciudadanos.

Una vez que se estableció la existencia de flujos inusuales y la relación directa de estos con las aportaciones, es importante determinar el origen de las aportaciones, ya que como se pudo observar no corresponden al patrimonio del ciudadano, pues sus cuentas bancarias fueron fondeadas de manera indirecta por Corporativo Aurayazuta S.A de C.V., origen que se estudia y se expone en párrafos subsecuentes.

El fondeo de recurso se realizó a través de una triangulación, pues la persona moral Corporativo Aurayazuta S.A de C.V., realizó transferencias a Eduardo Alonso Armendáriz Rueda y Juan Eduardo González Armendáriz (no aportante) este último a su vez realizó transferencias a Yasmín Armendáriz Rueda, una vez que se realizó la dispersión del recurso de la persona moral, se realizó una segunda dispersión en la que se encuentran las transferencias realizadas a Aldo Marcelo Martínez Larriguivel, como se observa en el esquema siguiente:



Ahora bien, si se considera que el ciudadano no tenía la capacidad económica para realizar las aportaciones en las cantidades señaladas, pues si bien, tiene una actividad económica de la información fiscal no se desprende la suficiencia económica, lo que también se ve reflejado en los estados de seis cuentas a su nombre; además de detectarse los flujos inusuales días previos a las aportaciones por cantidades aproximadas; cúmulo de elementos que permiten arribar a la conclusión de que el recurso proviene de la persona moral.

- **3.- Claudia González González**

Tiene registrada como actividad ante el SAT la siguiente: *Agentes, ajustadores y gestores de otros seguros, comercio al por mayor de carrocías, cajas de carga, remolques y semirremolques, comercio al por menor de automóviles y camionetas usados y comercio integrados de automóviles y camiones usados, compra venta y consignación de automóviles y camionetas*, actividades respecto de las cuales se recibieron por la dependencia señalada declaraciones anuales y de operaciones con terceros.

En relación con su información bancaria la CNBV, reportó la localización de tres cuentas, las que se detallaron en la **Tabla 2** y en el **Anexo 4** se puede observar el flujo de recursos en dichas cuentas durante el periodo de enero a julio de 2018.

La ciudadana no fue localizada en el domicilio que obra en el Registro Federal de Electores y de las solicitudes de información giradas por la autoridad a fin de obtener otro domicilio, no fue posible obtener un dato de ubicación diferente.

Del análisis a los estados de cuenta se observó que en la cuenta *****8169, se observaron operaciones que demostraron una oscilación significativa en relación con el volumen y frecuencia de transacciones de la ciudadana, por lo que resulta inusual, considerando lo siguiente:

- En el mes de mayo la ciudadana recibió 2 depósitos uno a través de un cheque expedido por Corporativo Aurayazuta S.A de C.V y una transferencia de Juan Eduardo González Armendáriz (no aportante).
- Durante el periodo de enero a mayo de 2018, no se observaron operaciones ni con la persona moral, ni con la persona física, señaladas en el apartado anterior.

- Los depósitos realizados por las referidas personas, se realizaron con una diferencia de 5 días previos a la aportación realizada, por lo que se puede establecer la relación por fechas entre los depósitos inusuales y las aportaciones realizadas.
- La cantidad total dispersada a la ciudadana es igual al monto aportado al otrora candidato independiente, lo que hace evidente la relación por monto entre los depósitos y las aportaciones.

De lo anterior, se desprende que los depósitos que precedieron las aportaciones tuvieron su origen en recursos de una persona moral, que llegaron a la cuenta de la ciudadana de manera directa a través de un cheque librado por Corporativo Aurayazuta S.A de C.V y de manera indirecta a través de Juan Eduardo González Armendáriz, persona que sirvió como intermediario y dispensor de los recursos aportados por la persona moral.

Esto es así, porque aún y cuando de las declaraciones anuales y de operaciones con terceros se desprende que se ejerce dicha actividad, de esa información fiscal no se desprenden operaciones ni con la persona moral ni con la persona física, a lo que se debe adicionar el hecho de que de los estados de cuenta tampoco se desprende alguna relación comercial o de negocios con los señalados, además de que en las cuentas previo al mes de los depósitos, nunca tuvo saldo suficiente para estar en posibilidades de realizar la aportación.

- **4.- Miguel Espinosa Cavazos**

La actividad económica manifestada ante el SAT corresponde a: *Procesamiento electrónico de información, hospedaje de página web y otros servicios relacionados, comercio al por menor de computadora y sus accesorios*, sin embargo, no tiene registradas declaraciones anuales ni de operaciones con terceros.

Al requerimiento de información realizado, el ciudadano confirmó haber realizado las aportaciones señalando adicionalmente que el recurso era de su propiedad, obtenido de su trabajo, sin embargo, de acuerdo con el análisis de la documentación e información recabada por esta autoridad, no se pudo confirmar el dicho del ciudadano.

La CNBV, informó que se encontraron 7 cuentas bancarias a su nombre, mismas que se detallan en la **Tabla 2**, de igual manera en el **Anexo 4 apartado II**, se pueden apreciar los flujos de las cuentas bancarias, en el periodo de enero a julio de 2018.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018

Ahora bien, en la cuenta bancaria *****3059, se observó que realizó un depósito en dicha cuenta mediante cheque por cantidad igual a la presuntamente aportada por el ciudadano en cita, además de realizarse el mismo día, la relación de dicho depósito y la aportación se considera inusual, dado lo siguiente:

- En el periodo de enero a abril de 2018, se observan movimientos bancarios reiterados (depósitos) mes a mes, sin embargo, durante este lapso no se tiene antecedente de transacciones recurrentes con dicha cuenta.
- La cantidad recibida en la cuenta a través de cheque corresponde a la misma cantidad que fue aportada, por tanto se da la relación directa por monto.
- El depósito fue recibido en la cuenta del ciudadano señalado, hasta con diez días previo a las transferencias realizadas a la cuenta de la asociación como aportaciones, por lo que existe una relación directa por fecha entre el depósito en cheque y las aportaciones.
- En la fecha de la aportación el ciudadano no contaba con flujos de efectivo para realizarla, sino hasta en tanto recibió el depósito a través del cheque.

Es importante señalar que, si bien existe de acuerdo con la información fiscal y bancaria indicios de la capacidad económica del ciudadano, no se debe perder de vista que este no contaba con los fondos necesarios para realizar la aportación, hasta en tanto recibió el depósito a través de un cheque, lo que le permitió hacer la primera aportación.

De lo anterior, se desprende que los depósitos que precedieron las aportaciones tuvieron su origen en recursos de una persona moral, que llegaron a la cuenta del ciudadano de manera directa a través de un cheque librado por Corporativo Aurayazuta S.A. de C.V.

Esto es así, porque aún y cuando de las declaraciones anuales y de operaciones con terceros se desprende que se ejerce actividad, de esa información fiscal no se desprenden operaciones con la persona moral, adicionalmente de los estados de cuenta tampoco se desprende alguna relación comercial o de negocios con la señalada, además de que en las cuentas previo al mes de los depósitos, nunca tuvo saldo suficiente para estar en posibilidades de realizar la aportación.

Considerando todo lo anterior, se tiene que el recurso mediante el cual se realizaron las aportaciones registradas a nombre de Miguel Ángel Espinosa Cavazos, en realidad proviene de Corporativo Aurayazuta S.A de C.V, el cual se ingresó a la campaña como se expuso anteriormente.

- **5.- Patricia Orozco Rivera**

Se destaca que dentro de la respuesta otorgada por el SAT, la autoridad informó que la actividad registrada es de: *Siembra, cultivo y cosecha de papa*; sin embargo, no se cuenta con declaraciones anuales y de operaciones con terceros en el sistema de dicha dependencia.

Una vez que le fue requerida información a la ciudadana, en respuesta al requerimiento manifestó que confirmaba la aportación y que el origen del recurso fue su patrimonio, no obstante lo señalado, del cúmulo de diligencias realizadas no fue posible constatar que dicho recurso tuviera su origen en el patrimonio de esta, por el contrario, existen elementos que hacen presumir que el recurso provino de otra fuente, tal como en seguida se pormenoriza.

De acuerdo con la información proporcionada por la CNBV, se encontraron tres cuentas registradas a nombre de la ciudadana con terminación *****780, *****012 y *****157, mismas que se pueden observar en la **Tabla 2** y el flujo de las mismas en el **Anexo 4 apartado II**.

Una vez que fueron analizados los estados de cuenta de dicha ciudadana, se observó que del periodo de enero a abril tenía dos cuentas una donde tenía un saldo de \$0.00 y en la otra el saldo era de \$12.00 en el mes de abril, por otro lado aperturó la cuenta *****0012, con un saldo de \$1,000.00; sin embargo, en el mes de mayo en dicha cuenta la ciudadana recibió dos depósitos por un monto total de \$200,000.00, los que devienen en inusuales.

El primer recurso recibido por la ciudadana fue a través de un depósito S.B.C (cobro inmediato) por un monto de \$100, 000.00 respecto del cual se solicitó información a la CNBV, a fin de que proporcionará el nombre del titular, cuenta e institución bancaria origen de la operación; en respuesta se informó que el depósito señalado fue realizado por la persona moral Organización Vortu, S.A de C.V.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018

El segundo fondeo de recursos fue a través de un traspaso realizado por Juan Eduardo González Armendáriz por un monto de \$100, 000.00 el cual, como se pudo observar en el esquema recibió recurso de la persona moral Corporativo Aurayazuta, S.A de C.V.

Los depósitos se relacionan de manera directa con las aportaciones, si se considera lo siguiente:

- Los depósitos de las personas física y moral, fueron recibidos hasta un día antes de que la ciudadana realizará las aportaciones al entonces candidato independiente, por lo que se tiene una relación por fecha.
- El monto total de los depósitos inusuales corresponde al monto aportado, es decir, la cantidad aportada es igual al importe recibido de manera inusual en la cuenta bancaria de la ciudadana, por lo que se pudo establecer la relación por monto entre los depósitos y la aportación.
- La ciudadana no contaba con la solvencia económica para realizar las aportaciones ya que como se mencionó los saldos observados de enero a abril en las cuentas que tenía en dicho periodo no eran en ninguna forma suficientes para poder realizarlas, por lo que fue hasta que se recibieron el depósito y traslado señalados, que se pudieron hacer las aportaciones.

De lo anterior, se puede observar que, si bien la ciudadana cuenta con una actividad económica, la información fiscal, así como de lo observado en sus cuentas bancarias hace evidente que la misma no contaba con la capacidad económica suficiente para realizar las aportaciones, por tanto el recurso aportado no tiene origen en su patrimonio ya que como se observa no dio ningún detrimento, sino más bien un incremento que no se puede relacionar a su actividad comercial o de negocios.

Considerando lo anterior, es dable concluir que los recursos aportados al entonces candidato independiente por la ciudadana Patricia Orozco Rivera, tienen origen en entes prohibidos por la normativa electoral, en este caso en personas morales, esto es así dado que la ciudadana no tenía capacidad económica para realizarlas de acuerdo con la información bancaria y fiscal además de establecerse la relación por fecha y monto de los depósitos que recibió de manera directa de Organización Vortu S.A C.V y de manera indirecta de Corporativo Aurayazuta S.A de C.V., a través de Juan Eduardo González Armendáriz y las aportaciones realizadas al otrora candidato independiente.

- **6. Virginia González Armendáriz**

De acuerdo con la información recibida por el SAT, no tiene registradas obligaciones fiscales por tanto aún y cuando cuenta con un Registro Federal de Contribuyentes no tiene registrada actividad alguna.

Respecto al requerimiento de información que le fue realizado a dicha ciudadana, en relación con las aportaciones registradas en favor del otrora candidato independiente, en su respuesta confirmó haber realizado las aportaciones y que correspondían a su patrimonio, lo que tal y como se señalará fue desvirtuado considerando los elementos y documentación que se obtuvo durante la investigación.

La CNBV informó que se localizó 1 cuenta bancaria a nombre de la ciudadana, misma que se detalla en la **Tabla 2** y el flujo de la misma en el **Anexo 4** de la presente.

Ahora bien, del análisis de la cuenta bancaria *****0490, se observó que durante el mes mayo la ciudadana recibió depósitos que representaron un cambio repentino e inesperado, estos depósitos fueron realizados a través de cheque y transferencias; sin embargo, una vez analizados los estados de cuenta del periodo de enero al mes de abril, no se observan transacciones con la persona moral y persona física que depositaron mediante cheque y transferencia respectivamente, por lo que se consideran como flujos inusuales lo cuales pueden ser relacionados directamente con las aportaciones.

Es importante señalar que la autoridad a fin de conocer el nombre del titular, de la cuenta e institución bancaria del cheque por el que se recibieron recursos de manera inusual, realizó solicitud a la CNBV, en respuesta informó que el titular origen era Organización Vortu S.A de C.V.

Tal como se señaló los depósitos inusuales recibidos en la cuenta bancaria de la ciudadana se pueden relacionar con las aportaciones, considerando lo siguiente:

- De enero a abril de 2018, en la cuenta bancaria no se observaron de manera evidente depósitos de la cuenta de la que se expidió el cheque por Organización Vortu S.A de C.V ni de Eduardo Alonso Armendáriz Rueda, por lo que no se puede presumir una relación comercial o de negocios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

- La cantidad recibida mediante el cheque expedido por Organización Vortu SA. de C.V. fue por el mismo monto que la ciudadana realizó al entonces candidato independiente, en dos transferencias, misma que se recibió con un día previo a la primera y dos respecto de la segunda, por lo tanto existe relación por fecha y monto entre el depósito de la persona moral y la aportación.
- Eduardo Alonso Armendáriz Rueda, quien previamente había recibido transferencias de la persona moral Corporativo Aurayazuta S.A de C.V realizó dos transferencia a la cuenta de la ciudadana por un monto aproximado al que fue posteriormente transferido por la misma a la cuenta de la asociación civil registrada por el otrora candidato independiente, la primera parte del monto total aportado fue transferido con tres días de anticipación mientras que el segundo, fue el mismo día, por lo que se puede establecer la relación entre estos por fecha y monto.

Considerando los elementos antes descritos, es posible arribar al hecho de que los recursos que fueron aportados al entonces candidato independiente, no tuvieron origen en el patrimonio de la ciudadana, esto es, provienen de entes no permitidos en la ley, toda vez que la ciudadana al momento de realizar sus presuntas aportaciones no contaba con flujos suficientes para hacerlo y de la información fiscal bancaria de la misma, tampoco se desprende capacidad económica para hacerlo, es por ello que hasta el momento en que es fondeada la cuenta bancaria es como le es posible hacer las transferencias, este fondeo tal como se acreditó se hizo de manera directa por Organización Vortu, S.A de C.V y de manera indirecta por Corporativo Aurayazuta, S.A de C.V. a través de Eduardo Alonso Armendáriz Rueda.

- **7. Eduardo Alonso Armendáriz Rueda (Aportante y dispensor)**

De acuerdo con la información que fue proporcionada por el SAT es un no contribuyente, por tanto no se tiene información fiscal relacionada con el mismo.

Respecto a la información proporcionada por la CNBV, el ciudadano tiene registradas las cuatro, cuentas que se detallan en la **Tabla 2**, de la presente y su flujo se observa en el **Anexo 4**, al respecto es importante aclarar que la cuenta *****5891, se encontraba bloqueada²⁸, mientras que la cuenta *****0019 fue

²⁸ Al encontrarse bloqueada la cuenta, no se contó con mayor información, por lo que no será materia de análisis en el anexo 4

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

aperturada hasta el mes de mayo y por lo que se refiere a las dos restantes, de enero a abril de 2018 el saldo fue de \$0.0.

Considerando lo anterior, una vez que se realizó el análisis de los estados de cuenta correspondientes, se detectó en la cuenta *****6017 un cambio repentino e imprevisto, esto si consideramos que en dicha cuenta no hubo recursos en los meses de enero a abril, por lo tanto los depósitos recibidos en el mes de mayo se pueden considerar inusuales, por la razones que más adelante se detallan, ahora bien por lo que respecta a la cuenta *****0019, como ya se mencionó se abrió en el mes de mayo y fue la cuenta desde la cual se realizaron las aportaciones al entonces candidato independiente y la dispersión hacia otros presuntos aportantes.

Las aportaciones y la dispersión hacia otros ciudadanos que presuntamente aportaron al entonces candidato independiente, obedecieron a la siguiente mecánica:

Eduardo Alonso Armendáriz Rueda, recibió en la cuenta *****6017, en el mes de mayo transferencias de Corporativo Aurayazuta S.A de C.V en la fecha y monto que se detallan en seguida:

Fecha	Monto
17/05/2018	\$138,294.10
18/05/2018	\$150,000.00
23/05/2018	\$ 30,000.00
Total	\$318,294.10

Una vez que recibió en la cuenta bancaria los recursos señalados, realizó la dispersión entre diversas personas, que a su vez transfirieron a favor del entonces candidato independiente, es así que realizó la dispersión siguiente:

- El 23 de mayo de 2018 realizó una transferencia bancaria a la cuenta de Aldo Marcelo Martínez Larraguivel por \$45,000.00 quien a su vez realizó ese mismo día una transferencia por \$30,000.00 en favor del entonces candidato independiente.
- El 23 de mayo de 2018, realizó una transferencia a la cuenta de Yazmin Armendáriz Rueda por un importe de \$73,294.00, quien a su vez transfirió la cantidad de \$23,000.00 a la cuenta de Aldo Marcelo Martínez Larraguivel, quien realizó trasferencias en favor del entonces candidato independiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

- El 24 y 29 de mayo de 2018, transfirió la cantidad, por ambas transferencias, de \$73,800.00 a Virginia González Armendáriz, quien a su vez el 29 de mayo realizó la transferencia a la cuenta de la asociación registrada por el entonces candidato independiente.
- El 24 de mayo de 2018, realizó una transferencia a su cuenta bancaria *****0019, por la cantidad de \$58,000.00 y es de esta cuenta que realiza la transferencia a la cuenta de la asociación civil registrada por el entonces candidato independiente por un monto de \$31,450.00 el día 25 de mayo del ese año.
- El 29 de mayo de 2018, realizó otra transferencia a su cuenta bancaria *****0019, por la cantidad de \$44,000.00 cuenta de donde el 30 de mayo del año en cita, realiza una transferencia a la asociación civil por un monto de \$44,007.00 (cuarenta y cuatro mil siete pesos 00/100 M.N)
- Por lo que respecta a la diferencia de \$24,200.10, y según el estado de cuenta del ciudadano, este dispuso de dinero en efectivo el día 28 de mayo de 2018 por una cantidad de \$10,000.00 y el 30 del mismo mes y año por la cantidad de \$14,605.00, es decir, dispuso de dinero en efectivo por un total de \$24,605.00, desconociendo el destino del recurso.

De lo anteriormente señalado se desprende que Eduardo Alonso Armendáriz Rueda, una vez recibidos los recursos de una persona moral y una persona no identificada, dispersó el recurso hacia otros ciudadanos que hicieron aportaciones en favor del entonces candidato independiente, tal como se observa en el cuadro siguiente:

Origen	Monto	Personas a quien dispersó recursos	Monto
Corporativo Aurayazuta S.A de C.V	\$288,294.10	Aldo Marcelo Martínez Larraguivel	\$45,000.00
Depósito en efectivo	\$30,000.00	Virginia González Armendáriz	\$73,800.00
		Eduardo Alonso Armendáriz	\$102,000.00
		Yazmin Armendáriz Rueda	\$ 73,294.00
Total	\$318,294.10	Total	\$294,094.00

Considerando lo anterior, es dable afirmar que Eduardo Alonso Armendáriz Rueda, además de realizar aportaciones con recursos provenientes de una persona moral, realizó la dispersión de dicho recurso, así como del recurso que le fue depositado por una persona no identificada, esto es, el ciudadano señalado se constituyó en un

operador de los recursos cuyo origen no está permitido por la ley a fin de que por su conducto llegarán a diversas personas que se constituirían como aportantes a la campaña del entonces candidato independiente, los cuales no tenían capacidad económica para realizarlas o en caso de tenerla, su patrimonio no sufrió detrimento alguno, lo que ha quedado debidamente acreditado.

Los depósitos realizados en el mes de mayo en la cuenta del ciudadano, devienen en inusuales, ya que representaron un cambio repentino e injustificado de acuerdo con el histórico de sus cuentas.

Por ello, se concluye que el recurso con el que Eduardo Alonso Armendáriz Rueda, realizó las aportaciones a su nombre en favor de la campaña del otrora candidato independiente, tienen su origen en recursos de una persona moral y no en su patrimonio, ya que como se pudo observar en sus cuentas bancarias no contaba con flujos de efectivo, además de que en las mismas no se observa de manera evidente en el periodo de enero a abril de 2018, que tuviera una relación comercial o de negocios con la persona moral, que justificará los depósitos realizados por la misma, lo que se ve robustecido por la información proporcionada por el SAT quien informó que el ciudadano no es contribuyente.

- **8.-Yazmín Armendáriz Rueda**

Tiene como actividad registrada ante el SAT: *Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión y siembra, cultivo y cosecha de papa*; sin embargo, no se obtuvo información de declaraciones anuales o de operaciones con terceros (DIOT) pues no obran registradas en el sistema de dicha dependencia.

En respuesta, la ciudadana confirmó haber realizado aportaciones tanto en especie como en efectivo, en favor del sujeto incoado, es de precisarse, que en el presente subapartado solo se analizará una de las aportaciones, misma que fue realizada en efectivo por un monto de \$65,000.00

La CNBV informó la localización de tres cuentas a nombre de la ciudadana, de las cuales, la cuenta *****6128 está vinculada con Juan Eduardo González Armendáriz, quien aparece como titular.

Ahora bien, por lo que respecta a la cuenta *****3439, se detectó una transferencia de la cuenta *****6128 a nombre de Juan Eduardo González Armendáriz, por un monto de \$65,000.00, misma que deviene en inusual considerando que representa

una oscilación repentina en la cantidad de depósitos previos, además de lo siguiente:

- Los estados de cuenta, en el periodo referido, no fueron recibidos depósitos de la cuenta señalada.
- La transferencia recibida en la cuenta bancaria fue por \$65,00.00 (sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N) y la aportación realizada fue por \$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos 00/100 MN) de lo que se deriva la relación por monto entre la transferencia y la aportación.
- La transferencia fue realizada el mismo día en que fue realizada la aportación al entonces candidato independiente, de lo que se infiere la relación por fecha entre dicha transferencia y la aportación realizada.

Lo anterior es así, considerando que si bien quien realizó la transferencia a la ciudadana fue Juan Eduardo González Armendáriz, este de manera previa en su cuenta bancaria *****6128, recibió una transferencia de Corporativo Aurayazuta S.A de C.V, recursos que dispersó entre varios ciudadanos que realizaron aportaciones, entre estos, Yazmin Armendáriz Rueda, quien aún y cuando tiene una actividad económica registrada, no existe información fiscal que permita corroborar que tenía solvencia económica para realizar las aportaciones. Se sostiene lo anterior, toda vez que del análisis de las cuentas bancarias no se desprende que contará con flujo de efectivo suficiente que le permitieran realizar la aportación, para lo cual su cuenta tuvo que ser fondeada, esto es, su patrimonio se vio incrementado de manera repentina en medida del monto aportado por un tercero, pero su peculio no sufrió ningún tipo de detrimento.

Es así que de los elementos señalados, se puede arribar a la conclusión de que el origen de los recursos que presuntamente aportados por la ciudadana en cita al otrora candidato independiente, provienen de Corporativo Aurayazuta S.A de C.V.

- **9.-Juan Eduardo González Armendáriz (dispersor)**

En el desarrollo de la investigación se pudo establecer que transfirió recursos a diversos ciudadanos que realizaron aportaciones al entonces candidato independiente, dichas transferencias se pudieron relacionar de manera directa con las aportaciones, entre otros elementos, por la fecha, monto y flujos de efectivo en los estados de cuenta de los ciudadanos.

Considerando lo anterior, al existir la relación señalada y como elemento coincidente el hecho de que fuera una misma persona la que hiciera transferencias a ciudadanos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

que realizaron aportaciones al entonces candidato independiente, resultó necesario allegarse de información sobre este, es así que se solicitó a la CNBV informara las cuentas bancarias que se localizaran a nombre del ciudadano señalado, en respuesta remitió información respecto de las siguientes cuentas:

Banco	Número de cuenta
Scotiabank	*****7029
Santander	*****6128
Santander	*****9072
Banamex	*****1659

Una vez que se obtuvo la información correspondiente, se realizó el análisis de los estados de cuenta que fueron proporcionados de lo que se desprende que la cuenta *****9072, se abrió hasta el mes de julio de 2018, por tanto, de esta no se existe información del periodo analizado y por cuanto hace a las otras tres cuentas que se encontraban activas, es importante resaltar que de enero a abril del año señalado, estas no tuvieron saldo ni movimientos.

Ahora bien, por lo que respecta a la cuenta *****6128, el 15 de mayo Juan Eduardo González Armendáriz, recibió una transferencia de Corporativo Aurayazuta S.A de C.V por \$500,000.00. Después de recibir la transferencia señalada, dispersó parte del recurso recibido hacia ciudadanos que se constituyeron en presuntos aportantes del entonces candidato independiente, tal como se señala en seguida:

- El 18 de mayo de 2018 realizó una transferencia a Patricia Orozco Rivera por \$100,000.00, quien en ese mismo día realizó una aportación a la asociación registrada por el otrora candidato independiente por la misma cantidad.
- El 18 de mayo de 2018 realizó una transferencia bancaria a Claudia González González por \$100,000.00, quien el mismo día realizó una aportación al entonces candidato independiente por \$85,000.00
- El 18 de mayo de 2018 hizo una transferencia a la cuenta de Yazmín Armendáriz Rueda por \$65,000.00, quien en misma fecha transfirió en forma de aportación dicha cantidad a la cuenta de la asociación civil, registrada por el otrora candidato independiente.
- El 18 de mayo de 2018 transfirió a la cuenta de Aldo Marcelo Martínez Larraguivel la cantidad de \$126,000.00, quien el mismo día aportó al otrora candidato independiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Es así como Juan Eduardo González Armendáriz, recibió recursos de Corporativo Aurayazuta S.A de C.V y dispersó parte del mismo, tal como se observa en el siguiente cuadro:

Origen	Monto	Personas a quien dispersó recursos	Monto
Corporativo Aurayazuta S.A de C.V	\$500,000.00	Patricia Orozco Rivera	\$100,000.00
		Claudia González González	\$100,000.00
		Yazmin Armendáriz Rueda	\$65,000.00
		Aldo Marcelo Martínez Larraguivel	\$126,000.00
Total	\$500,000.00	Total	\$391,000.00

De lo anteriormente señalado se puede observar que la relación entre las aportaciones realizadas al entonces candidato independiente es directa por monto y fecha a los depósitos realizados por Juan Eduardo González Armendáriz, quien si bien, no realizó aportaciones al sujeto obligado, es claro que sirvió como un intermediario para que recursos de Corporativo Aurayazuta S.A de C.V., llegaran a la campaña del sujeto incoado, a través de la triangulación que se pudo acreditar con la información obtenida por la autoridad. El ciudadano señalado operó los recursos de tal manera que llegarán a los ciudadanos que presuntamente fueron aportantes; sin embargo, como ha quedado acreditado estos ciudadanos no contaban con la capacidad económica para realizarlas, por lo que se requirió tal como aconteció que se fondearan sus cuentas, tarea que realizó Juan Eduardo Armendáriz Rueda a través de la dispersión del recurso.

Por lo que respecta a la diferencia de \$109,000.00 del recurso otorgado por Corporativo Aurayazuta S.A de C.V., del análisis efectuado al estado de cuenta *****6128 se observa que el 15 de mayo se realizaron retiros de cajero automático por la cantidad de \$8,600.00, y que el 16 y 17 de mayo se realizaron retiros de efectivo mediante ficha por un total de \$ 96,720.00, lo que al 17 de mayo significa que retiró en efectivo \$105,320.00, máxime que lo que resta del mes, realizo consumos locales y retiros de efectivo por la cantidad de \$5,319.50, dejando la cuenta a fin de mes con 19 centavos, por tal motivo al realizarse el retiro del recurso en efectivo, se desconoce el destino del mismo.

En lo que respecta a la capacidad económica de Juan Eduardo Armendáriz Rueda para realizar la dispersión del recurso, al analizarse la información de las cuentas bancarias del ciudadano, quien durante el periodo de enero a abril de 2018 no tenía saldo en las cuentas y no se observaron movimientos por la falta de flujo, permite

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

señalar que no existe una justificación del movimiento repentino que representó la transferencia realizada por la persona moral, así como las realizadas a los ciudadanos, ya que no existen antecedentes de transacciones entre estos.

Una vez analizada la información y documentación por cada uno de los presuntos aportantes a la campaña del sujeto obligado, así como la forma a través de la cual se allegaron de recursos para estar en posibilidad real de realizarlas, es posible arribar al hecho de que los recursos con los que se hicieron las aportaciones por los ciudadanos correspondientes a este apartado provienen de personas morales, específicamente Corporativo Aurayazuta S.A de C.V. y Organización Vortu S.A de C.V.

Esto es así porque en primera instancia, las personas aportantes no cuentan con la capacidad económica para soportar la transferencia realizada al otrora candidato independiente, y no es hasta en tanto reciben las transferencias o depósitos a través de cheques, que se encuentran con capacidad para realizar la aportación por un monto igual o aproximado.

Es decir, no hubo una afectación real al patrimonio de la ciudadanía que aparentemente realizó las aportaciones, pues si bien, se observó una salida del recurso de sus cuentas bancarias, lo cierto es que, se confirmó que existió un fondeo antes de la consumación de las aportaciones, de tal manera que en ningún momento se vio afectado ese patrimonio, debido a que se recibieron recursos previamente a las aportaciones.

Así mismo de la información proporcionada por el SAT, específicamente de las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros, Anuales de los ejercicios 2017-2018 y las Cédulas de Identificación Fiscal, se advirtió la inexistencia de relación causal que justificara la transferencia de recursos financieros entre las personas morales y físicas aportantes.

De manera similar se verificó dentro del Sistema Integral de Gestión Registral, dependiente de la Secretaría de Economía, que ninguna de las personas aportantes era accionista de la persona moral señalada, por lo que tampoco se contó con una relación contractual que justificara la transferencia de recursos detectada.

Es así que se acredita que las aportaciones fueron realizadas por personas morales, quienes aportaron recursos a favor de la campaña del otrora candidato independiente, a través de terceros quienes recibieron el recurso de dichos entes

prohibidos para posteriormente dispersarlos a diversos ciudadanos quienes simularon realizar aportaciones al sujeto obligado.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis con registro digital 171946, emitida por los tribunales colegiados de circuito, novena época, consultable en la página 2685, tomo XXVI, materia común, identificada con el rubro: **“PRUEBAS INDIRECTAS. CONFORMAN PRUEBA PLENA SI EXISTE UN NEXO CAUSAL O DE EFECTO, SEGÚN SE TRATE DE INDICIOS O PRESUNCIONES, ENTRE EL HECHO PROBADO Y EL HECHO POR PROBAR.”** la cual a la letra determina:

La noción Las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra, a partir de un hecho denominado secundario, la existencia de otro hecho, que es el afirmado en la hipótesis principal o hipótesis a probar, siempre que se exponga el fundamento de conocimiento para confirmarla. Ahora, la credibilidad de dicha hipótesis dependerá tanto de la certidumbre, probabilidad y verosimilitud del hecho secundario, como del grado de aceptación de la inferencia, que exige un nexo pertinente y convincente que justifique la conclusión hipotética. En este orden de ideas, para que las pruebas indirectas lleguen a conformar una prueba plena, obtenida a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios o indiciarios, es indispensable que exista el nexo causal -en el caso de los indicios- o el nexo de efecto -en el caso de presunciones- entre el hecho conocido y el desconocido que, además, debe resultar pertinente y convincente para inferir o deducir el hecho principal. Cabe decir que el nexo -causal o el de efecto- entre el hecho probado y el hecho por probar, inferido o presunto, puede consistir en una regla, estándar, máxima de experiencia, técnica, teoría, análisis estadístico, incentivo relevante, práctica social, económica, cultural y política, principio de la ciencia, regla de la sana crítica, método, finalidad o motivo relevante o cualquier otro análogo, que justifique la existencia del hecho inferido o presunto, en razón de una práctica, actividad o un proceso convencional y reiterado, con cierto margen de certidumbre o repetibilidad.

En este sentido, se tiene acreditado que el candidato independiente omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, proveniente de personas morales, durante el periodo de campaña, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, por un monto total de \$1,341,215.00.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión que el sujeto incoado incumplió lo dispuesto en el artículo 394, numeral 1, inciso f), con relación a los artículos 400 y 446, numeral 1, inciso c) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, el presente subapartado se declara **fundado**.

A-II.2 Flujo inusual proveniente de personas no identificadas

De la información señalada en la **Tabla 5**, se desprende el origen de los depósitos relacionados con las aportaciones de ciudadanos donde se detectaron flujos inusuales, por lo que en este subapartado se pormenorizará el análisis de los elementos que permiten arribar al hecho de que los recursos aportados al otrora candidato independiente por los ciudadanos que más adelante se señalan, de facto provienen de personas no identificadas. Las operaciones que en este apartado, parten de que el otrora candidato registro en el SIF las aportaciones siguientes:

Ref	Aportante	Total
1	Arturo Ramón Rodríguez de Luna	\$1,000,000.00
2	Eduardo Aldape Guerrero	\$170,000.00
3	Eduardo Villagómez Ortiz	\$170,000.00
4	Guillermo Del Río André	\$99,000.00
5	Yazmin Armendáriz Rueda	\$35,000.00
6	Virginia González Armendáriz	\$24,277.00
Total		\$1,498,277.00

Tal y como ha quedado plasmado, esta autoridad realizó diversas solicitudes de información a la CNBV (**Tabla 2**) al SAT (**Tabla 3**) y requerimientos de información a las y los ciudadanos que presuntamente realizaron las aportaciones así como a las personas físicas y morales relacionadas con los depósitos inusuales a las cuentas bancarias de dichos ciudadanos; del cúmulo de información y documentación obtenida se desprenden las conclusiones que se señalarán en este sub apartado, para mayor claridad se considera pertinente hacerlo de manera individualizada por cada ciudadano, ya que si bien, existen elementos coincidentes, lo cierto es que en las particularidades se puede apreciar la pretendida simulación sobre el origen real de los recursos aquí analizados, de los que se allegó el sujeto obligado.

- **1. Arturo Ramón Rodríguez de Luna**

Tiene como actividad registrada ante el SAT: *Servicios de consultoría en computación*, sin embargo, no se obtuvo información de declaraciones anuales o de operaciones con terceros (DIOT) pues no obran registradas en el sistema de dicha dependencia.

Por lo que hace al primer requerimiento de información al aportante, de las constancias de notificación de dicho ciudadano se aprecia que no fue localizado, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

de igual manera no fue localizado en ninguno de los dos domicilios obtenidos por esta autoridad, por lo que no existen manifestaciones de dicho ciudadano.

La CNBV informó que se localizaron 4 cuentas bancarias a nombre de este, mismas que se señalan en la referencia 7 de la **Tabla 2**, así mismo en el **Anexo 4** se puede apreciar el flujo de efectivo de dichas cuentas en el periodo de enero a julio de dos mil dieciocho.

Ahora bien, por lo que respecta a la cuenta *****9913, en los meses de mayo y junio de 2018, se observan depósitos que evidencian un cambio repentino en comparación con el histórico observado en la cuenta bancaria, estos depósitos representan una oscilación en el monto y frecuencia de los recursos recibidos en la misma, lo anterior, si se considera lo siguiente:

- Del periodo de enero a abril de 2018, solo hay 4 depósitos bajo el concepto de “*DEP.PAGO MULTIPLE*”, por cantidades menores a \$40,000.00; sin embargo; en los meses de mayo y junio recibió 7 depósitos que dieron una total de \$1,012,000.00, de ahí que se consideren inusuales, pues hay una oscilación evidente en frecuencia y monto a los recibidos con anterioridad.
- La cantidad total recibida a través de este mecanismo (*DEP.PAGO MULTIPLE*) asciende a la cantidad de \$1,012,000.00 y la aportación total realizada y registrada por el otrora candidato independiente fue por \$1,000,000.00 de lo que se infiere la relación del depósito y la aportación.
- Los depósitos a través de este mecanismo fueron recibidos hasta tres días previos a la aportación realizada, lo que permite inferir que el corto periodo de permanencia de los recursos en las cuentas a nombre del ciudadano está relacionado con la aportación.

Considerando lo anterior, una vez que se identificaron los depósitos y la relación de estos con las aportaciones realizadas presuntamente por Arturo Ramón Rodríguez de Luna, se solicitó a la CNBV informará la institución bancaria, titular y números de cuenta de las que se hayan originado los depósitos (*DEP.PAGO MULTIPLE*) en respuesta se informó a esta autoridad que no era posible proporcionar dicha información ya que dichos depósitos fueron realizados en efectivo.

Considerando que los depósitos se realizaron en efectivo, no es posible identificar a la persona o personas físicas o morales que los hicieron.

- **2. Eduardo Aldape Guerreo.**

Tiene como actividad registrada ante el SAT: *Asalariado, Socio o accionista*; sin embargo, no se obtuvo información de declaraciones anuales o de operaciones con terceros (DIOT) pues no obran registradas en el sistema de dicha dependencia.

Por lo que hace al requerimiento de información al aportante, de las constancias de notificación de dicho ciudadano se aprecia que no fue localizado y en consecuencia, no existen manifestaciones de dicho ciudadano.

Ahora bien, en relación a la información bancaria fueron localizadas 8 cuentas señaladas en la referencia doce de la **Tabla 2**, en el **Anexo 4** se aprecia el flujo de efectivo del ciudadano durante el periodo enero a junio de 2018 de 7 cuentas bancarias toda vez que la cuenta *****4620 está ligada a *****5524, a nombre de Rosa María Cortes Pérez y Eduardo Aldape Guerrero.

Ahora bien, por lo que respecta a la cuenta *****8888, en el mes de abril de 2018, se realizó un depósito en efectivo por \$170,000.00, mismo que resultó un cambio repentino en comparación con el histórico observado en la cuenta bancaria, lo anterior, si se consideran lo siguiente:

- En la cuenta bancaria no se recibían de manera común depósitos en efectivo, el dicho lapso solo se había recibido tres depósitos de este tipo por cantidades menores a \$7,500.00 por lo que dicho monto deviene en inusual por la cantidad en relación a los flujos que de manera usual recibía el ciudadano.
- Una vez recibido el depósito en efectivo, el ciudadano realizó un traspaso a la cuenta *****2233, misma de la que fueron realizadas las aportaciones.
- En la cuenta *****8888, donde se recibió el depósito en efectivo no había recursos suficientes hasta el momento en que este se recibió, por lo que al ser traspasado a la cuenta *****2233 desde la que se hicieron las aportaciones, se puede observar la relación entre el depósito, traspaso y aportaciones realizadas.
- La cantidad recibida a través de este mecanismo (*DEP.EFECTIVO*) asciende a la cantidad de \$170,000.00 y la aportación realizada y registrada por el otrora candidato independiente fue por \$170,000.00 de lo que se infiere la relación por monto del depósito y la aportación.

- El depósito en efectivo y traspaso posterior fueron realizados con dos y un día previo a la primera aportación al sujeto obligado y ocho respecto de la última, lo que permite inferir la relación directa por fecha entre el depósito y las aportaciones.

De lo anterior, es dable concluir que los recursos con lo que se realizó la aportación devienen de una persona no identificada, esto es así una vez que se tiene establecida la relación entre el depósito y la aportación realizada al entonces candidato independiente, además de que no se observó un detrimento en el patrimonio del ciudadano, más bien incremento en la cantidad necesaria para hacer la aportación, sin que ello implicará que sus recursos tuvieran algún tipo de afectación.

- **3. Eduardo Villagómez Ortiz**

De acuerdo con la información recibida por el SAT, no se tiene registro de declaraciones anuales y de operaciones con terceros de los ejercicios 2016-2017, respecto de la actividad que tiene dada de alta y que corresponde a: *Instituciones para el depósito de valores*.

El ciudadano no pudo ser localizado en ninguno de los tres domicilios que fueron obtenidos por la autoridad para su notificación, por tanto, no se tienen manifestaciones de dicho ciudadano, respecto a las aportaciones que realizó.

Ahora bien, la CNBV, remitió información sobre 6 cuentas bancarias a nombre del ciudadano, mismas que se señalaron en la **Tabla 2** y el flujo de las mismas se observa en el **Anexo 4** de la presente.

Es importante señalar que el ciudadano en cita, en el periodo de enero a mayo, si bien tuvo saldo en 4 de las 6 cuentas a su nombre, este no era suficiente, tal como se observa en el **Anexo 4**, para estar en posibilidades reales de realizar las dos aportaciones que se registraron a su nombre en la contabilidad del sujeto obligado.

Ahora bien, de acuerdo con la documentación anexa a la póliza registrada por las dos aportaciones, se observó que las mismas se realizaron a través de cheque, sin embargo, tal como se señaló el ciudadano no contaba en ninguna de sus cuentas con saldo suficiente para realizarlas.

Con base a lo señalado, se puede señalar lo siguiente:

- El ciudadano no tenía la capacidad económica para realizar las aportaciones registradas a su nombre, ya que si bien, contaba con una actividad económica de la información bancaria no se desprende que de la misma se generaran los recursos suficientes para realizar las aportaciones.
- La cantidad total recibida a través de *Depósito en efectivo* asciende a la cantidad de \$170,000.00 y la aportación total realizada y registrada por el otrora candidato independiente fue por \$170,000.00 de lo que se infiere la relación del depósito y la aportación
- Del periodo de enero a mayo de 2018, los saldos en las cuentas del ciudadano no eran suficientes para realizar las aportaciones.

De lo anterior se puede concluir que la cantidad la aportación fue realizada por una persona no identificada, dado que al realizarse en efectivo no es posible determinar la identidad de la misma, aunado a que el ciudadano no contaba con la capacidad económica para realizar dicha aportación, así como la relación determinada entre las aportaciones y los depósitos realizados.

4. Guillermo del Río André

Tiene como actividad registrada ante el SAT: *Venta al por mayor por comisión y consignación*, sin embargo, no se obtuvo información de declaraciones anuales o de operaciones con terceros (DIOT) pues no obran registradas en el sistema de dicha dependencia.

Como respuesta al requerimiento de información realizada al ciudadano, confirmó haber realizado las aportaciones y que el origen del recurso era su patrimonio, sin embargo, de la información obtenida por esta autoridad, se detectó que el origen proviene de una persona no identificada, tal como se señala a continuación.

Respecto del ciudadano, la CNBV informó la existencia de dos cuentas a su nombre, mismas que se detallan en la referencia 21 de la **Tabla 2**, de las cuales se puede apreciar el flujo de efectivo del periodo de enero a junio de dos mil dieciocho en el **Anexo 4**.

Del análisis a los estados de cuenta, se pudo observar flujo inusual en la cuenta *****1114, esto si se considera que durante el periodo de enero a abril de 2018,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

solo recibió un depósito en efectivo por una mínima cantidad, por lo que el depósito en efectivo por \$99,000.00 es inusual, si además se considera lo siguiente:

- En el comportamiento usual reflejado en las dos cuentas bancarias localizadas a nombre del ciudadano, no se observa que los depósitos en efectivo sean habituales.
- Los estados de cuenta, en el periodo referido, reflejan que el ciudadano en ninguna de sus cuentas manejaba más de \$25,000.00 por lo que no tenía la capacidad económica para realizar la aportación hecha al sujeto obligado.
- La cantidad total recibida a través de este mecanismo (*Depósito en efectivo*) asciende a la cantidad de \$99,000.00 y la aportación total realizada y registrada por el otrora candidato independiente fue por \$99,000.00 de lo que se infiere la relación del depósito y la aportación.
- El depósito a través de este mecanismo fue recibido un día antes de la primera aportación al otrora candidato independiente y tres días antes de la segunda, lo que hace evidente la corta permanencia del recurso en el patrimonio del ciudadano.

De lo anterior es dable concluir que la aportación fue realizada por una persona no identificada, dado que al realizarse en efectivo no es posible determinar la identidad de la misma, aunado a que el ciudadano no contaba con la capacidad económica para realizar dicha aportación, así como la relación determinada entre las aportaciones y los depósitos realizados.

- **5. Yazmin Armendáriz Rueda**

Tiene como actividad registrada ante el SAT: *Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión y siembra, cultivo y cosecha de papa*, sin embargo, no se obtuvo información de declaraciones anuales o de operaciones con terceros (DIOT) pues no obran registradas en el sistema de dicha dependencia.

En respuesta, la ciudadana confirmó haber realizado aportaciones tanto en especie como en efectivo, en favor del sujeto incoado, es de precisarse, que en el presente apartado solo se analizará una de las aportaciones por un monto de \$35,000.00.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

La CNBV, informó la localización de tres cuentas a nombre de la ciudadana, de las cuales, la cuenta *****6128 está vinculada con Juan Eduardo González Armendáriz, quien aparece como titular.

Ahora bien por lo que respecta a la cuenta *****3439, se detectó un depósito en efectivo por un monto de \$35,120.00 mismo que deviene en inusual considerando que representa una oscilación repentina en la cantidad de depósitos previos, además de lo siguiente:

- Los estados de cuenta, en el periodo referido, si bien se reflejan diversos depósitos en efectivo, las cantidades oscilaban en un mínimo de \$300.00 y un máximo de \$4,700.00 por lo que el depósito por \$35,000.00 deviene en inusual de acuerdo con el comportamiento habitual de las cuentas de la ciudadana.
- El depósito en efectivo se realizó por un monto de \$35,120.00 y la aportación realizada fue por \$35,000.00 de lo que se deriva la relación por monto entre el depósito en efectivo y la aportación.
- El depósito en efectivo fue realizado el mismo día en que fue realizada la aportación al entonces candidato independiente, de lo que se infiere la relación por fecha entre el depósito en efectivo y la aportación realizada.

Es así que de los elementos señalados, se puede arribar a la conclusión de que el origen de los recursos que presuntamente aportados por la ciudadana en cita al otrora candidato independiente, provienen de una persona no identificada pues dadas las fecha y el monto de los mismos generan la relación directa entre estos y las aportaciones y la ciudadana al momento de realizar las transferencias no contaba con saldo necesario para aportar dicha cantidad, por lo que no hubo en ninguna forma detrimento a su patrimonio, más bien requirió que fuera fondeada la cuenta para simular la aportación.

- **6. Virginia González Armendáriz**

De acuerdo con la información recibida por el SAT, no tiene registradas obligaciones fiscales por tanto aún y cuando cuenta con un Registro Federal de Contribuyentes no tiene registrada actividad alguna.

Respecto al requerimiento de información que le fue realizado a dicha ciudadana, en relación con las aportaciones registradas en favor del otrora candidato

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018

independiente, en su respuesta confirmó haber realizado las aportaciones y que correspondían a su patrimonio, lo que tal y como se señalará fue desvirtuado por esta autoridad considerando los elementos y documentación que se obtuvo durante la investigación.

La CNBV, informó que se localizó 1 cuenta bancaria a nombre de la ciudadana, misma que se detalla en la **Tabla 2** y el flujo de la misma en el **Anexo 4** de la presente.

Ahora bien, del análisis de la cuenta bancaria *****0490, se observó que durante el mes mayo la ciudadana recibió depósitos que representaron un cambio repentino e inesperado, de los cuales ya fueron analizados en el apartado II.1 los correspondientes a un cheque y dos transferencias; sin embargo, también se observaron dos depósitos en efectivo que se pueden relacionar con una de las aportaciones presuntamente realizadas por la ciudadana, si se considera lo siguiente:

- El mismo día en que fue realizada la aportación al otrora candidato independiente, la ciudadana no contaba con el flujo de efectivo para realizarlas, su cuenta tenía un saldo de \$4.61 cantidad que en ninguna forma representa suficiencia económica.
- El mismo día en que fueron recibidos los depósitos en efectivo, de manera inmediata se realizó la transferencia a la asociación civil registrada por el entonces candidato independiente, lo que permitió establecer la relación por fecha y cantidad entre los depósitos y las aportaciones.

Considerando lo anterior, se puede establecer que la aportación registrada a nombre de esta ciudadana por el monto ya señalado tuvo origen en una persona desconocida, pues esta no contaba con dicha cantidad suficiente para poder realizarla sino hasta el momento en que se realizan los depósitos para fondear dicha cuenta, con una cantidad casi idéntica a la aportada.

Considerando lo anteriormente señalado y una vez establecida la existencia de flujos inusuales así como su relación directa con las aportaciones realizadas al otrora candidato independiente, es pertinente señalar que aún y cuando los ciudadanos que presuntamente realizaron las aportaciones tienen una actividad económica registrada ante el SAT, de aquellos que se obtuvieron declaraciones anuales o de operaciones con terceros, no se desprende que de su actividad

profesional, comercial o de negocios se pudieran generar los recursos a través de los cuales se realizaron las aportaciones.

En este sentido, respecto de aquellos ciudadanos que en sus cuentas bancarias existían recursos suficientes para realizar la aportación, del análisis de sus estados de cuenta se desprende que en realidad estos recursos no fueron utilizados para hacer las aportaciones, ya que como se ha acreditado, previo a la transferencia mediante la cual se hizo la aportación, se recibieron depósitos en efectivo en cantidad igual o aproximada, por lo tanto no se generó de ninguna forma un detrimento al patrimonio de dichos ciudadanos.

Por lo que hace a las personas que, de acuerdo con la información bancaria no contaban con recursos económicos para hacer la aportación, es decir, no tenían capacidad económica, desde luego no existió un detrimento a su patrimonio, por el contrario, se acreditó que hubo un fondeo previo a través de depósitos en efectivo, para poder realizar las aportaciones.

Considerando todo lo anterior, se tiene acreditado lo siguiente:

- Existe identidad entre los montos y las fechas en que fueron recibidos los depósitos en efectivo en las cuentas de los ciudadanos correspondientes a este apartado y la aportación realizada al otrora candidato independiente.
- Del análisis al comportamiento habitual de los ciudadanos, reflejado en sus estados de cuenta, se tiene que los depósitos en efectivo devienen inusuales.
- Arturo Ramón Rodríguez de Luna y Eduardo Aldape Guerrero, si bien contaban con recursos para realizar las aportaciones, su patrimonio no sufrió detrimento alguno, ya que hubo un fondeo de recursos en cantidad igual o aproximada a la aportación realizada.
- Guillermo del Río André, Yazmín Armendáriz Rueda y Virginia González Armendáriz, no tenían la capacidad económica para realizar las aportaciones, ya que, del análisis a sus flujos bancarios, así como de su información fiscal, no se desprendía tal, por lo que para hacerlas previamente recibieron recursos.
- Los recursos que sirvieron para fondear las cuentas bancarias, previo a la realización de las aportaciones, fueron depositados en efectivo a las cuentas de los ciudadanos, por lo que no fue posible conocer la identidad de la persona que los realizó.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018

Es así que se acredita que las aportaciones fueron realizadas por persona no identificada, al tomar en cuenta que, conforme al marco financiero vigente, no existe un mecanismo que permita obtener datos sobre la identidad de las personas que los realizan, por lo que al carecer de dicha información resulta en la imposibilidad de identificar a dichas personas de quienes provino el recurso.

Se verificó dentro del Sistema Integral de Gestión Registral, dependiente de la Secretaría de Economía, que ninguna de las personas aportantes era accionista de la persona moral señalada

Por lo anterior, se tiene que las aportaciones correspondientes a este apartado por un monto de \$ 1,498,277.00 fueron realizadas por persona no identificada, conducta que contraviene lo dispuesto en los artículos 402, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, por lo que el presente subapartado se declara **fundado**.

Como se ha expuesto en los apartados **A-II.1 y A-II.2**, la autoridad electoral materializó una línea de investigación que le permitió allegarse de los elementos de pruebas indispensables a fin de esclarecer lo que en un primer momento representaron indicios de actos de simulación.

Por lo que corresponde a los apartados previamente expuestos y derivado de los nuevos hallazgos que dieron cuenta de actos concurrentes, se cuenta pues, con el acervo probatorio suficiente que permite a esta autoridad analizar la actualización del supuesto jurídico que se estudia, y, en consecuencia, determinar si con ello se materializará la consecuencia de derecho que conforme al orden normativo electoral corresponda.

Tenemos así que, conforme se expuso en un inicio, el planteamiento del problema gira en torno al análisis del alcance de dos preceptos normativos.

Los artículos 394, numeral 1, inciso f) fracción vi; 401, numeral 1, inciso i) y 402, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, cuyo destinatario lo es el candidato independiente, da cuenta de diversas proposiciones las cuales habremos de analizar a la luz de las probanzas obtenidas.

1. Por cuanto hace a la **existencia de recepción de aportación** en efectivo, la recepción de las aportaciones no se encuentra en controversia, toda vez que el

análisis se realiza sobre un cúmulo de aportaciones que el propio sujeto obligado registró en el Sistema Integral de Fiscalización.

2. La aportación en cuestión no debe provenir de uno de los entes enlistados en los artículos 394, numeral 1, incisos i al vii; 401, numeral 1, del inciso a) al i) y 402, numeral 1. Siendo interés del presente apartado, las personas morales y personas no identificadas.

Como se ha expuesto en reiteradas ocasiones, el registro primigenio se efectuó al amparo de una aparente aportación de simpatizante; sin embargo, las documentales allegadas dan cuenta de que dichas personas físicas, fungieron como intermediarios, pues de manera previa a la realización de la aportación, recibieron en sus cuentas bancarias personales, cantidades de numerario que resultaban equivalentes o aproximadas y de las que eventualmente se liberaban a través de la transferencia de recursos a la cuenta bancaria de la Asociación Civil correspondiente a la aspiración independiente.

Lo anterior, se realizó sin ostentar relación laboral o comercial alguna entre las partes, que justificara el otorgamiento de recursos en favor de las personas físicas

Dicho actuar, es sancionado por la norma como acciones *por interpósita persona*, concepto que al respecto ha sido razonado en sus elementos constitutivos, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis número 326130, la cual a la letra determina:

INTERPOSITA PERSONA (SIMULACIÓN).

La noción de persona interpósita, hace referencia a la simulación en los negocios jurídicos. Se trata en efecto, de una de las formas en que se realiza esa simulación. Siguiendo la doctrina expuesta por Ferrara, en su monografía titulada "La simulación de los Negocios Jurídicos", puede decirse que para que un negocio se considere simulado, debe reunir, primero, una declaración deliberadamente disconforme con la intención, segundo, que sea concertada de acuerdo entre las partes, y tercero, que tienda a engañar terceras personas. Lo más característico en el negocio simulado, es, empero, la divergencia intencional entre la voluntad y la declaración. La simulación puede realizarse bajo diferentes formas: o se simula existencia del negocio, (caso de simulación absoluta), o se simula su naturaleza (caso de simulación relativa), o se simula la persona de los contratantes (caso de interposición). En los tres casos la simulación entraña una contradicción deliberada y consciente entre lo pedido y lo declarado, realizada con el fin de producir una apariencia que engaña a los terceros. Ahora bien, con base en los anteriores elementos puede definirse la simulación como "la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquél que realmente se ha llevado a

*cabo". Ahora, volviendo al estudio de la noción de persona interpósita, tenemos que en realidad esta noción no es unitaria, sino que existen dos categorías de personas interpósitas: En la primera categoría, se encuentran aquellas personas que intervienen en los negocios jurídicos, de manera efectiva, obrando en nombre propio, pero siempre en interés de otras que quieren permanecer ocultas, y en cuyo patrimonio van a recaer en última instancia los efectos jurídicos de los actos realizados por los intermediarios. El carácter jurídico de la persona interpósita, en estos casos, puede ser el de un mandatario en nombre propio, o el de un fiduciario. Los fines que determinan la interposición de persona son variables, según los casos: o el contratante quiere ocultarse de la otra parte o quiere ocultarse de la ley para burlar una incapacidad o una prohibición. En el primer caso, la interposición puede ser lícita o ilícita, según sea la finalidad que se trate de lograr en cada caso particular. En el segundo caso, hay siempre un fraude a la ley en sentido técnico. **En la segunda categoría de personas interpósitas se encuentran las que intervienen en los negocios jurídicos sólo de manera ficticia o aparente. No se trata en este caso, como en el anterior, de intermediarios que obran en nombre propio y adquieren de manera efectiva derechos y obligaciones que posteriormente transmiten al verdadero dueño del negocio, sino de personas que no hacen más que prestar su nombre, pero no tienen voluntad propia, de manera que los efectos jurídicos de los actos en que intervienen no quedan en su patrimonio ni por un momento, sino que de manera directa e inmediata pasan al del verdadero contratante. Por eso la doctrina conoce a esas personas con los nombres muy expresivos de "hombres de paja" o "testaferros". La figura del testaferro se presenta en diversos casos, pero fundamentalmente en aquél en que las partes queriendo realizar un negocio jurídico serio, tratan, sin embargo, de ocultar la identidad de alguna de ellas. El testaferro se caracteriza en esta forma, como una persona interpósita, de carácter ficticio, cuyo fin es disfrazar al verdadero contratante que quiere permanecer oculto. Claramente se desprende de aquí que este procedimiento constituye una forma especial de simulación, que puede tener por objeto el que las partes se sustraigan al conocimiento de los terceros o de la ley.***

[Énfasis añadido]

Como puede advertirse de la lectura al razonamiento de nuestro máximo órgano jurisdiccional, la identificación de la calidad *interpósita persona*, dependerá en esencia de la presencia de las características siguientes:

- El primero **-una declaración deliberadamente disconforme con la intención-**, entendiéndose por tal el acto positivo de registrar la aportación bajo una calidad imprecisa, se reportan ingresos en efectivo cuyo origen se pretende sea considerado acorde a la normativa, se afirma que personas físicas, de manera libre y personal llevan a cabo actos de liberalidad patrimonial, para lo cual las partes colaboraron en la creación de un acto aparente, en este caso una aportación de simpatizante.

- El segundo **-concertada de acuerdo entre las partes-** Se presume implícita, el acuerdo consistirá en efectuar un depósito previo, sin existencia de acto comercial, de negocios o relación laboral que lo justifique, el cual, en breve, es liberado en beneficio de la candidatura independiente.
- El tercero **-que tienda a engañar terceras personas-**, de la acción se desprende que el acto de simulación refleja el actuar del sujeto obligado como un engaño al órgano fiscalizador infringiendo con esto lo establecido en la normatividad electoral, la cual dispone que los candidatos independientes deberán de conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual modo, al cumplir con un acuerdo simulado, al dar apariencia de vida a lo que no tiene realidad alguna o tiene otra diferente, es dable señalar que los actores no actúan por simple capricho sino con el propósito de engañar, por lo que se actualiza un acto de simulación. De tal suerte en la órbita jurídica la simulación, en sí misma, presupone una intención fraudulenta que bajo la esfera de “*animus decipiendi*”, es dable presuponer que el flujo de efectivo observado, constituye un engaño o artificio latente, mismos que recaen en una simulación, esto es, la inteligencia de dos o más personas para dar a una cosa la apariencia de otra, en otras palabras, la presunta aportación en efectivo de un ente prohibido a través de una persona física (simpatizante).

La simulación es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente o concertadas las partes para producir con fines de engaño la apariencia de un acto legal que no existe o distinto al que realmente se ha llevado a cabo, esto es así si una persona física que no tiene capacidad económica o una justificación de una relación comercial, de negocios o laboral deliberadamente proporciona los números de sus cuentas bancarias, a fin de recibir recursos de entes prohibidos por la ley electoral, para dispersarlos hacia otros ciudadanos que simulan realizar aportaciones provenientes de su patrimonio o trasladar directamente dichos recursos al sujeto obligado, quien conoce la obligación de rechazar este tipo de aportaciones.

La porción normativa bajo estudio le atribuye una carga de responsabilidad al sujeto obligado consistente en la obligación de vigilia y rechazo a todas aquellas aportaciones que contravengan el sistema de financiamiento electoral mexicano

Ahora bien, de las constancias del expediente de mérito, no se tiene evidencia de que el sujeto obligado haya realizado acciones orientadas a rechazar las

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018

aportaciones prohibidas por la ley o un pronunciamiento en torno a la imposibilidad de aceptación de las mismas.

Como se advierte de la descripción previa nos encontramos ante la actualización de un acto de simulación a través de interpósita persona, figura que descarta la realidad aparente que sujeto obligado pretendió reportar. Lo anterior, pues en realidad y a la luz de los elementos probatorios, nos encontramos ante una aportación cuyo origen real provino de personas no permitidas por la normativa electoral.

Es decir, el sujeto obligado conocía el alcance del contenido de los artículos 394, numeral 1, incisos i al vii; 401, numeral 1, del inciso a) al i) y 402, numeral 1 de la Ley General de Instituciones Políticas, lo que imponía al sujeto obligado tener un especial deber de cuidado en relación con las aportaciones de montos significativos, ya que la ley comicial, establece la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico por sí o interpósita persona, lo que protege los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en el origen ilícito de los ingresos

Con lo anterior lo que se pretende, es evitar actos de simulación por los sujetos obligados para allegarse de financiamiento de procedencia desconocida o irregular

De todo lo anterior se desprendió que la autoridad, una vez obtenida la información y documentación realizó el análisis de cada uno de estos elementos, mismos que fueron adminiculados entre sí para arribar a la verdad legal sobre el origen de las aportaciones señaladas en el sub apartado, por lo que fue dable concluir que estas provienen de personas prohibidas por la normatividad electoral y de personas no identificadas como se especifica en los apartados **A-II.1 y A-II.2**, por tanto, tal como se estableció en la presente resolución se declaran **fundados**.

A-III Aportaciones en efectivo mayores a 90 UMA

Del análisis a la documentación e información obtenida por la autoridad, misma que ya ha sido pormenorizada, se desprendió que, uno de los aportantes de efectivo a la campaña del sujeto obligado, en un monto que asciende a la cantidad de \$10,200.00 el origen de las aportaciones deviene de su patrimonio; sin embargo, las transacciones no se realizaron mediante cheque o transferencia.

El aportante referido se señala a continuación:

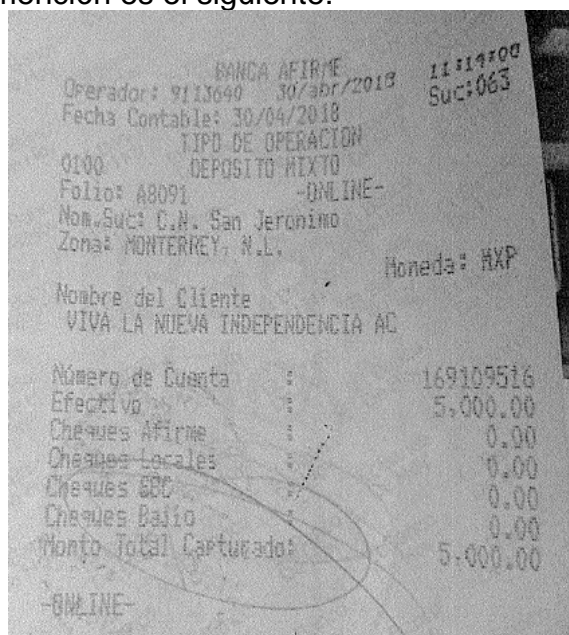
Ref.	Aportante	Total
1	Rodrigo Samuel Mendieta Morales	\$10,200.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Como ya se señaló, entre las diligencias realizadas durante la investigación, están los requerimientos de información, que corroboran en primera instancia que la aportación es realizada por voluntad propia, para mayor apreciación y en lo que respecta al aportante de este apartado, se obtuvo la siguiente respuesta²⁹:

Ref.	Aportante	Respuesta
1	Rodrigo Samuel Mendieta Morales	“(…) Si realice aportaciones en dinero, fue en efectivo de fechas 27 de abril de 2018, por la cantidad de \$200.00; el 30 de abril de 2018 por \$5000.00; y en fecha 7 de junio de 2018, por la cantidad de \$5000.00, cantidades que salieron de mi patrimonio que se genera por la realización de mi trabajo. La aportación la realice en pleno ejercicio de mi derecho humano a votar y a elegir y apoyar a la mejor opción que así considere conveniente. (...)”

Es importante recalcar que respecto del aportante, los depósitos se realizaron en efectivo y no mediante transferencia, en primera instancia se corroboró con la documentación que anexa el ciudadano en su escrito de respuesta, pues remite un comprobante de depósito en efectivo, sin que remitiera estado de cuenta, transferencia o mencionara la cuenta de origen de donde obtuvo la totalidad del recurso, el ticket en mención es el siguiente:



²⁹ Escritos que constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Si bien el aportante cuenta con el flujo de efectivo suficiente para realizar la aportación, la normatividad en materia electoral especifica que las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa UMA deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación.

En ese contexto, y como se observa en la referencia 57 de la tabla 1, el aportante realizó tres aportaciones que en suma rebasan el monto máximo permitido para realizar depósitos en efectivo con motivo de apoyo a una candidatura, dichas aportaciones se desglosan a continuación:

No	Aportante	Registro Contable	Descripción de la póliza	Documentación adjunta	Importe	Importe total aportado
57	Rodrigo Samuel Mendieta Morales	PN1/IG-24/04-2018	APORTACION DE SIMPATIZANTE	<ul style="list-style-type: none"> • Estado de cuenta • Identificación • Recibo aportación 	\$200.00	\$10,200.00
		PN1/IG-25/04-2018	DEPOSITO DE SIMPATIZANTE	<ul style="list-style-type: none"> • Estado de cuenta • Identificación • Recibo aportación 	\$5,000.00	
		PN3/IG-71/06-2018	APORTACION EN EFECTIVO DE SIMPATIZANTE RODRIGO SAMUEL MORALES MENDIENTA	<ul style="list-style-type: none"> • Estado de cuenta • Identificación • Recibo aportación 	\$5,000.00	

Si se toma en cuenta que la cantidad máxima por la cual se podían efectuar aportaciones en efectivo durante el ejercicio 2018 era de \$7,254.00, se observa que el sujeto obligado aceptó la aportación de Rodrigo Samuel Mendieta Morales por un monto de \$10,200.00, excediendo el máximo permitido y sin que el recurso proviniera mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.

Ahora bien, con respecto a las cuatro cuentas bancarias remitidas por la CNBV, que se mencionan en la referencia 52 de la Tabla 2 de la presente resolución, en segunda instancia y para corroborar el origen del recurso, del análisis pormenorizada de los depósitos y retiros, no se aprecia una transacción en igual monto o similar realizada en la cuenta para la recepción de aportaciones aperturada por la asociación del entonces candidato independiente.

Por lo anterior, se tiene que las aportaciones correspondientes a este apartado por un monto de \$10,200.00 que no fueron realizadas a través de cheque o transferencia electrónica superiores a 90 UMA, durante el periodo de Campaña en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, conducta que conculca el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente subapartado se declara **fundado**.

B. Aportaciones en especie

En el presente apartado se señalará el análisis de las aportaciones en especie que beneficiaron la campaña del otrora candidato independiente, en este se señalará la línea de investigación que fue seguida a fin de verificar que dichas aportaciones cumplieran con los requisitos legales establecidos en la normativa electoral.

Ahora bien, es importante recalcar a través de la revisión que se realice del origen lícito de los recursos utilizados por los sujetos obligados, se preservan los principios que rigen la fiscalización como a certeza, equidad, transparencia y rendición de cuentas, esto con el fin de evitar que los sujetos obligados puedan allegarse de recursos prohibidos.

Considerando lo anterior, es que existe el marco normativo que de manera clara establece las reglas bajo las cuales deben de operar y registrarse las aportaciones en especie, lo que garantiza la transparencia y certeza en el origen, aplicación y destino de los recursos.

En primera instancia será pertinente establecer los requisitos normativos para la recepción y registro de aportaciones en especie, mismos que se señalan en la norma reglamentaria de la ley en materia electoral.

Es así que los ingresos en efectivo o en especie recibidos por los sujetos obligados, deben estar sustentados en documentación original, ser reconocidos y registrados contablemente.

Así mismo, el artículo 105 del Reglamento de Fiscalización, se establece que se consideran como aportaciones en especie, a saber:

“Artículo 105.

De las aportaciones en especie

1. Se consideran aportaciones en especie:

a) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles.

b) El uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato al sujeto obligado.

c) La condonación de la deuda principal y/o sus accesorios a favor de los sujetos obligados distintas a contribuciones, por parte de las personas distintas a las señaladas en el artículo 54 de la Ley de Partidos.

d) Los servicios prestados a los sujetos obligados a título gratuito, con excepción de los que presten los órganos directivos y los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente.

e) Los servicios prestados a los sujetos obligados que sean determinados por la Unidad Técnica por debajo del valor de mercado.”

En el artículo 106 del Reglamento de Fiscalización, en sus numerales 3 y 4, se establece requisitos para la aportación de propaganda en bardas, así mismo, se establecen restricciones respecto de origen de dichas aportaciones en especie, como se señala en seguida:

***“Artículo 106
Ingresos en especie***

(...)

3. En caso de que el bien aportado corresponda a propaganda en bardas, el aportante deberá presentar las facturas que amparen la compra de los materiales, diseño, pinta, limpieza y en su caso, asignación de espacio. El valor de registro será invariablemente nominal, al valor consignado en los documentos.

4. No se podrán realizar de ningún bien o servicio, cuando el aportante sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación, en términos de lo establecido en el artículo 121 de este Reglamento.”

El artículo 107 del citado Reglamento, establece formalidades de las aportaciones en especie, en los siguientes términos:

***“Artículo 107
Control de los ingresos en especie***

1. Las aportaciones que reciban en especie los sujetos obligados deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que

para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

2. En caso de que el valor de registro de las aportaciones en especie declarado por el sujeto obligado, no corresponda al valor nominal o bien no se haya aplicado lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Comisión a través de la Unidad Técnica, podrá ordenar que sea determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del presente Reglamento.

3. Por cada ingreso en especie recibido, se deberán expedir recibos específicos, cumpliendo con los requisitos y los formatos señalados en el Reglamento.”

Ahora bien, en el artículo 108, del multicitado reglamento, establece requisito para la donación de bienes muebles, en los siguientes términos:

“Artículo 108.

Ingresos por donaciones de bienes muebles

1. Los ingresos por donaciones de bienes muebles que reciban los sujetos obligados deberán registrarse conforme a su valor comercial, determinado de la forma siguiente:

a) Si el tiempo de uso del bien aportado es menor a un año y se cuenta con la factura correspondiente, se deberá registrar el valor consignado en tal documento.

b) Si el bien aportado tiene un tiempo de uso mayor a un año, y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará a valor nominal.

c) Si no se cuenta con la factura del bien aportado y éste tiene un valor aproximado menor al equivalente a un mil días de salario mínimo, se determinará a través de una cotización.

d) Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado mayor al equivalente a un mil días de salario mínimo, se determinará de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

e) En toda donación de equipo de transporte, ya sea terrestre, aéreo o acuático, tales como automóviles, autobuses, aviones y embarcaciones, entre otros, se deberá contar con el contrato y con la factura correspondiente a la operación por la que se haya transferido al donante la propiedad previa de dicho bien.

2. Cuando el bien aportado sea considerado gasto de campaña en términos del artículo 76 de la Ley de Partidos, el aportante deberá proporcionar la factura que ampare la compra de los bienes o contratación y el valor de registro será invariablemente el consignado en dicho documento”.

Tal como se puede observar las aportaciones en especie pueden corresponder tanto a bienes como servicios, al respecto debe precisarse que además de verse sujetas estas aportaciones a requisitos específicos, también se pueden observar limitaciones respecto de quien las puede o no realizar, es decir, la ley señala respecto de que sujetos no se pueden recibir aportaciones (artículo 54 de la Ley de Partidos Políticos y 121 del Reglamento de Fiscalización) puntualizándose además en el artículo 105 del Reglamento ya referido, que los servicios prestados como aportación no pueden provenir de personas con actividades mercantiles o profesionales que guarden relación con el bien o servicio aportado.

Asimismo, respecto de los bienes muebles se establecen requisitos a fin de acreditar el valor de los bienes a través de factura, cuando se trate de gastos de campaña, así como la propiedad o dominio de los bienes otorgados en comodato por parte del aportante.

Por lo anterior y como ya fue señalado, entre las diligencias que realizó la Unidad Técnica de Fiscalización para dotar de certeza las conclusiones a las que se llegan, de la consulta efectuada al Sistema Integral de Fiscalización, se obtuvieron los registros de aportaciones en especie siguientes:

Tabla 6

Ref.	Aportante	Pólizas	Importe	Total
1	Aldo Marcelo Martínez Larraguivel	PN3/IG-86/06-2018	\$820,144.48	\$820,144.48
2	Heriberto Díaz Rodríguez	PN2/IG-61/05-2018	\$805,500.00	\$805,500.00
3	Yazmin Armendáriz Rueda	PN2/IG-44/05-2018	\$688,972.20	\$688,972.20
4	Evangelina Ceballos Lorenzo	PN1/I Y G-30/04-2018 PN1/IG-29/04-2018 PN1/IG-28/04-2018	\$15,000.00 \$25,000.00 \$513,000.00	\$553,000.00
5	Alfonso Corona Ferral	PN3/IG-78/06-2018	\$300,000.00	\$300,000.00
6	Juan Sena Bautista	PN2/REC-1/05-2018	\$246,414.00	\$246,414.00
7	Luis Miguel de la Rosa López	PN3/IG-67/06-2018	\$238,880.00	\$238,880.00
8	Mauricio Peralta Cancino	PN3/IG-45/06-2018	\$220,000.00	\$220,000.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Ref.	Aportante	Pólizas	Importe	Total
9	María Mayela Terán Cazares	PN3/IG-76/06-2018	\$200,000.00	\$200,000.00
10	Rodrigo Santos González	PC3/IG-3/07-2018	\$194,880.00	\$194,880.00
11	Rosa María Cortés Pérez	PN1/IG-1/05-2018	\$174,000.00	\$174,000.00
12	Roberto Russildi Montellano	PN3/IG-87/06/2018	\$110,200.00	\$110,200.00
13	Edgard Enrique Morales Valdez	PN3/IG-13/05-2018	\$70,000.00	\$70,000.00
14	Mateo Arnulfo Zambrano Villarreal	PN2/IG-29/05-2018	\$65,020.89	\$65,020.89
15	Mario Alberto Coronado Palma	PN3/IG-12/05-2018	\$64,680.00	\$64,680.00
16	Juan José Barba Sánchez	PN3/IG-8/05-2018	\$63,000.00	\$63,000.00
17	Susana Tiburcio Gutiérrez	PN3/IG-9/06-2018	\$63,000.00	\$63,000.00
18	Leonel Cruz Ruíz	PN3/IG-89/06-2018	\$62,000.00	\$62,000.00
19	Berenice Mata Amaya	PN3/IG-14/05-2018	\$38,569.99	\$38,569.99
20	Felipe de Jesús Sánchez	PN3/IG-42/06-2018	\$38,000.00	\$38,000.00
21	Elvira Beatriz Espinosa Assad	PN3/IG-17/06-2018	\$35,960.00	\$35,960.00
22	Miguel Ángel Cepeda Rodríguez	PN3/IG-55/06-2018	\$35,960.00	\$35,960.00
23	Oralia Guadalupe Rodríguez González	PN3/IG-16/06-2018	\$35,960.00	\$35,960.00
24	Javier Ernesto González Martínez	PN3/IG-5/06-2018	\$32,760.12	\$32,760.12
25	Adriana Carolina Espinosa Assad	PN3/IG-26/06-2018	\$31,000.00	\$31,000.00
26	José Alejandro de León Tamez	PN1/IG-12/04-2018	\$28,915.00	\$28,915.00
27	Javier Muñoz Aguirre	PN3/IG-43/06-2018 PN2/IG-69/05-2018	\$27,000.00 \$1000.00	\$28,000.00
28	Alejandro Gabriel González Martínez	PN3/IG-4/06-2018	\$27,300.00	\$27,300.00
29	Luis Gerardo Hernández García	PN3/IG-3/06-2018	\$27,300.00	\$27,300.00
30	Luis Gerardo Dávila Gómez	PN2/IG-52/05-2018	\$27,000.00	\$27,000.00
31	Federico Olvera Canizales	PN2/IG-36/05-2018	\$25,180.00	\$25,180.00
32	Francisco Javier García Castillo	PN3/IG-21/06-2018	\$20,880.00	\$20,880.00
33	Andrés Hernández Campos	PN3/IG-90/06-2018	\$20,000.00	\$20,000.00
34	Esteban Odón González Quiroga	PN3/IG-62/06-2018	\$20,000.00	\$20,000.00
35	José Bruno Jiménez Pantoja	PN3/IG-39/06-2018	\$13,150.00	\$13,150.00
36	Miriam Daniela Johnston Ramírez	PC3/IG-1/07-2018	\$12,180.00	\$12,180.00
37	Mauricio Miguel Massa García	PC2/IG-1/06-2018	\$11,550.00	\$11,550.00
38	Azael Lorenzo Macías Hernández	PN1/IG-27/04-2018 PN2/IG-67/05-2018 PN1/IG-21/04-2018	\$3,573.00 \$3,573.00 \$3,573.00	\$10,719.00
39	Erik Ernesto Montañez García	PN3/IG-49/06-2018	\$5,000.00	\$5,000.00
			Total	\$5,465,075.68

De la información anterior, se desprende que fueron treinta y nueve ciudadanos quienes realizaron aportaciones en especie en favor del otrora candidato independiente por un monto de \$5,465,075.68.

Es importante señalar que las aportaciones en especie, al constituirse como ingresos de los sujetos, deben estar sujetas a los principios que en materia de

fiscalización como la certeza y la legalidad, por tanto en el presente apartado como ya se ha mencionado, resultó necesario analizar si estas aportaciones cumplieron con los requisitos de ley en la sustancia que obedece a que el origen real de las mismas sea lícito, para lo cual se formularon las premisas que abajo se detallan a fin de esclarecer los hechos en los siguientes términos:

- Si se cumplen con los requisitos para cada tipo de aportación en especie
- Si las personas aportantes acreditaron la propiedad o dominio de los bienes que hiciera factible la aportación
- Si se encuentra acreditado el pago por parte de las personas aportantes a las personas físicas o morales que en su caso hayan prestado bienes o servicios aportados y cumpla con el monto mínimo para acreditarse
- Si las personas aportantes eran socios o accionistas de aquellas personas morales que hayan prestado bienes o servicios
- Si los aportantes realizaban actividades mercantiles o profesionales iguales o relacionadas con los bienes o servicios aportados
- Si los aportantes contaban con un flujo mensual que permitiera determinar que el pago de los bienes o servicios aportados tuvo origen en su patrimonio.
- Si existe evidencia de acciones de rechazo por el sujeto obligado de aportaciones de entes prohibidos por la normativa electoral

Lo anterior resulta relevante, si se considera que parte de la motivación para iniciar el procedimiento oficioso de mérito, fue el indicio de aportaciones relacionadas con servicios que correspondían a la actividad comercial o profesional de las personas que las realizaron, lo que como ya fue señalado, no está permitido, esto si se considera que al prohibirse aportaciones en dinero o en especie provenientes de sujetos no permitidos, hace que la contienda electoral se despliegue en condiciones de equidad financiera, donde todos los sujetos actúan dentro del marco legal.

Así pues, el no recibir aportaciones de entes prohibidos, responde a evitar la intervención o injerencia de intereses particulares que pudieran influir en la función de sus propios intereses y no en el bienestar general, lo que resulta incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Considerando lo anteriormente señalado, una vez adminiculado el caudal probatorio, se verterá en los subapartados siguientes, el resultado del análisis realizado, como se señala a continuación:

B-I. Aportaciones de bienes o servicios lícitas.

Considerando las premisas ya señaladas, se realizó el análisis de la información que fue recabada durante la investigación por la autoridad, así como la documentación relacionada con las aportaciones en especie, de lo cual se desprendió que de las treinta y nueve aportaciones en especie recibidas por el entonces candidato independiente, en once se justificó debidamente el origen de los recursos, acreditándose la propiedad o dominio de los aportantes respecto de los bienes o en su caso la capacidad económica para realizar el pago de los servicios aportados, es así que en seguida se enuncian los aportantes que se han referido y que serán materia del presente subapartado, en el que se pormenorizara la información y documentación que permitieron arribar a la conclusión señalada:

Ref.	Aportante	Total
1	Alfonso Corona Ferral	\$300,000.00
2	María Mayela Terán Cazares	\$200,000.00
3	Mateo Arnulfo Zambrano Villarreal	\$65,020.89
4	Mario Alberto Coronado Palma	\$64,680.00
5	Berenice Mata Amaya	\$38,569.99
6	Elvira Beatriz Espinosa Assad	\$35,960.00
7	Oralia Guadalupe Rodríguez González	\$35,960.00
8	Federico Olvera Canizales	\$25,180.00
9	Francisco Javier García Castillo	\$20,880.00
10	Erik Ernesto Montañez García	\$5,000.00
11	Azael Lorenzo Macías Hernández	\$10,719.00
Total		\$801,969.88

A las personas señaladas les fue requerida información en relación con los bienes y servicios que fueron aportados, obteniéndose las siguientes respuestas³⁰:

Ref.	Aportante	Respuesta
1	Mateo Arnulfo Zambrano Villarreal	<i>"(...) Realice una aportación en especie la cual consistió en un vehículos denominados (sic) casa rodante, mismo que es de mi propiedad y cuya marca es Gulf Stream Coach Inc. Modelo Caribbean año 2009, la fecha de</i>

³⁰ Escritos que constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Ref.	Aportante	Respuesta
		<i>aportación 19 de mayo al 27 de junio de 2018, monto de aportación \$65,020.00(sic), se remite copia del recibo, fue de mi propio peculio dado que el vehículo es de mi propiedad, dicho servicio no fue contratado, no se realizó ningún pago. (...)</i>
2	Mario Alberto Coronado Palma	<i>"(...) Hago constar que de manera voluntaria realice aportaciones de apoyo en la campaña a la presidencia de la República, anexo comprobante de apoyo económico que se realizó para un evento de campaña. (...)"</i>
3	Berenice Mata Amaya	<i>"(...) Hago constar que de manera voluntaria realice aportaciones de apoyo en la campaña a la presidencia de la República, anexo comprobante de apoyo económico que se realizó para un evento de campaña. (...)"</i>
4	Elvira Beatriz Espinosa Assad	<i>"(...) Realicé una aportación en especie al candidato independiente, fue una valla móvil publicitaria con fecha 03 de junio de 2018, por un monto de \$35,950.00(sic), fue una aportación que pagué de mi propio peculio y que fue liquidado al C. Sergio Agustín Arias Villalobos, fue en efectivo y de mi propio patrimonio e ingresos (...)"</i>
5	Oralia Guadalupe Rodríguez González	<i>"(...) Realice una aportación en especie a la campaña del candidato independiente la cual consistió en donación de renta de una valla móvil publicitaria, fecha de la aportación 2 de junio de 2018, monto total de la aportación \$35,950.00(sic), se remite copia del recibo expedido a mi favor, renta que abarcaría del 3 de junio al 27 de junio de 2018, fue una aportación que pague de mi propio peculio y que fuera liquidado al C. Sergio Agustín Arias Villalobos, fue en efectivo y de mi propio patrimonio e ingresos en pleno ejercicio de mi derecho humano a votar y a elegir y apoyar a la mejor opción que así consideré conveniente. (...)"</i>
6	Federico Olvera Canizales	<i>"(...) En el mes de mayo del 2018, realice una aportación en especie a la campaña del candidato independiente, la cual consistió en la donación del uso y goce de un vehículo usado para transporte de personas tipo casa rodante, marca WINNEBAGO, línea Tribute, Año 2016, serie número 1F64F5DY8G0A00239, clave vehicular H2009, con información aduanera 16-07-3996-6001344, de mi propiedad, fecha de la aportación desde el 19 de mayo hasta el 27 de junio de 2018, monto total de aportación \$25,180.00, se remite copia del recibo, este servicio fue una aportación que el suscrito realice de mi propio peculio, dado que el vehículo es de mi propiedad y la realice en pleno ejercicio de mi derecho humano a votar. (...)"</i>
7	Francisco Javier García Castillo	<i>"(...) Hago constar que de manera voluntaria realice aportaciones de apoyo en la campaña a la presidencia de la República, anexo comprobante de apoyo económico que se realizó para un evento de campaña. (...)"</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Ref.	Aportante	Respuesta
8	Erik Ernesto Montañez García	<i>"(...) En el mes de junio de 2018, realice una aportación en especie a la campaña del candidato independiente , consistente en el uso de un salón para una rueda de prensa, tipo de aportación donación de uso de salón por una hora, para rueda de prensa, fecha de la aportación 18 de junio de 2018, monto total de aportación \$50,000.00(sic), se remite copia de recibo, es un servicio que fue contratado directamente por mi persona, el servicio lo pague con transferencia electrónica de fondos, se anexa factura de operadora de hoteles victoria S de RL de CV, la aportación la realice en pleno ejercicio de mi derecho humano a votar y a apoyar a la candidatura. (...)"</i>
9	Azael Lorenzo Macías Hernández	<i>"(...) El suscrito SI realizó aportación en especie a la campaña del excandidato, fue mediante un equipo de audio, iluminación, proyección por la cantidad de \$3573.00 pesos, manifiesto bajo protesta de decir verdad que lo aportado fue realizado de manera libre, espontánea y de mi patrimonio. (...)"</i>

De lo anterior se desprende que, de los 11 ciudadanos requeridos, dieron respuesta nueve. Ahora bien, toda vez que no fue posible notificar de manera personal o con un tercero a las personas que abajo se detalla no fue posible obtener respuesta del requerimiento de información:

Ref.	Aportante
1	Alfonso Corona Ferral
2	María Mayela Terán Cazares

Es de señalarse que si bien se realizó la notificación mediante estrados de los requerimientos de información, esta autoridad a fin de ser exhaustiva solicitó información a diversas dependencias para lograr la localización de los ciudadanos, sin que se obtuviera un domicilio diverso donde pudieran ser localizados, por tanto no se cuenta con su respuesta.

Ahora bien, del análisis realizado a la documentación que se adjuntó a las pólizas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, la cual ha quedado descrita en la **Tabla 1** de la presente, se pudo establecer que, en las aportaciones relacionadas con las personas referidas en el presente subapartado, se acredita la propiedad o dominio de los bienes o el pago de los servicios, y la capacidad económica de los mismos, tal como se señala a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Ref.	Aportante	Bien o servicio aportado	Monto aportación	Confirmación de pago o de la propiedad o posesión
1	Alfonso Corona Ferral	Actuación de banda musical	\$300,000.00	Estado de cuenta y factura
2	María Mayela Terán Cazares	Actuación de banda musical	\$200,000.00	Estado de cuenta y factura
3	Mateo Arnulfo Zambrano Villarreal	Casa móvil	\$65,020.89	Tarjeta de circulación
4	Mario Alberto Coronado Palma	Jardín con mobiliario y pantalla	\$64,680.00	Factura
5	Berenice Mata Amaya	Evento carne asada	\$38,569.99	Factura
6	Elvira Beatriz Espinosa Assad	Una valla móvil	\$35,960.00	Factura
7	Oralia Guadalupe Rodríguez González	Una valla móvil	\$35,960.00	Factura
8	Federico Olvera Canizales	Casa móvil	\$25,180.00	Constancia de registro vehicular
9	Francisco Javier García Castillo	Valla móvil	\$20,880.00	Factura
10	Erik Ernesto Montañez García	Banquete	\$5,000.00	Factura
11	Azael Lorenzo Macías Hernández	Equipo de audio, iluminación, bocinas, consola, planta de luz, tripiés, micrófono, periodo de 6 días	\$10,719.00	Posesión de aparatos electrónicos

Ahora bien, resulta pertinente señalar los elementos que permitieron a esta autoridad arribar a la conclusión de que las aportaciones anteriormente señaladas, tienen un origen lícito. En este sentido, se referenciará a los aportantes de acuerdo con la tabla anterior y de manera conjunta respecto de aquellos que tienen elementos coincidentes que acreditan la licitud de dichas aportaciones.

En este sentido, respecto de los aportantes Alfonso Corona Ferral y María Mayela Terán Cazares, en primera instancia se pudo constatar que las facturas adjuntas a las pólizas de registro de sus aportaciones se encuentran vigentes, adicionalmente del análisis de los estados de cuenta de cada uno de los aportantes, se observó el pago (transferencia) de los servicios aportados, encontrándose coincidencia tanto en la fecha como en el monto señalado en las facturas.

Así mismo, del análisis de los estados de cuenta, se observaron flujos de efectivo constantes que permitieron determinar que los aportantes tenían la capacidad económica para realizar las aportaciones, observándose a través de la documentación señalada, la afectación a su patrimonio al percibirse el detrimento de este por el pago de los servicios que fueron aportados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Adicionalmente, los aportantes señalados tienen registro de actividad económica ante el SAT, en lo que respecta de Alfonso Corona Ferral está registrado como asalariado, socio y accionista, y respecto de María Mayela Terán Cazares aparece registrada con el régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios, tal y como se asentó en la **Tabla 3** de la presente resolución, dichas actividades no se relacionan con los servicios aportados, por tanto se encontraban en aptitud de poder aportar al sujeto obligado, en los términos realizados.

Si bien no fue localizada información en el sistema del SAT, relacionada con informaciones anuales o de operaciones con terceros, si se tiene acreditada una actividad económica, así como flujos de efectivo, que hicieron factibles las aportaciones.

Por cuanto hace a los aportantes Mario Alberto Coronado Palma y Francisco Javier García Castillo, se tuvo acreditada la propiedad de los bienes que fueron aportados en comodato, esto a través de la documentación adjunta a las pólizas de registro, así mismo de la información proporcionada por el SAT se pudo constatar en el caso de Mario Alberto Coronado Palma, con referencia 4, que su actividad no tiene relación con el bien aportado y de Francisco Javier García Castillo, con referencia 10, no se encuentra registrado como contribuyente. Así mismo ambos ciudadanos en respuesta al requerimiento de información confirmaron la realización de las aportaciones.

De lo anterior se desprende, que los ciudadanos señalados como propietarios de los bienes aportados, se encontraban en aptitud de realizar las aportaciones.

En relación el aportante Mario Alberto Coronado Palma con referencia **5**, es de señalarse que, de la información proporcionada por el SAT, no se encontró al ciudadano como contribuyente.

Ahora bien, la factura anexa a la documentación adjunta de la póliza de registro se encuentra vigente, asimismo, la aportante confirmó la realización de la aportación señalada, adicionalmente de los estados de cuenta proporcionados por la CNBV, se observaron flujos de efectivo constantes y suficientes que permitieron determinar la capacidad económica de la ciudadana para realizar la aportación.

Considerando lo anterior, es dable señalar que por los elementos señalados el ciudadano fue quien efectivamente pago los servicios aportados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

En relación a los aportantes Berenice Mata Amaya y Francisco Javier García Castillo, se obtuvo respuesta al requerimiento señalado, en el sentido de confirmar la realización de las aportaciones en favor del sujeto obligado, así mismo, del análisis de los estados de cuenta proporcionados por la CNBV, se pudo confirmar la existencia de flujos de efectivo en las cuentas bancarias de los aportantes, que determinaron la capacidad económica suficiente de los ciudadanos para realizar las aportaciones.

Aunado a lo anterior, se verificaron las facturas anexas a las pólizas de registro de las aportaciones, la cuales se encontraron vigentes, también se pudo determinar a través de la información recibida por el SAT que la actividad económica registrada por los aportantes respecto de Berenice Mata Amaya corresponde a la administración pública estatal en general y de Francisco Javier García Castillo corresponde a la de asalariado. Tal y como se puede corroborar en la **Tabla 3** de la presente resolución, y que confirma que las actividades de los aportantes no están relacionadas con los servicios aportados.

Por lo anterior, se puede señalar que de la información y documentación obtenida se desprende la capacidad económica de los ciudadanos para realizar las aportaciones registradas en favor del otrora candidato independiente, así como que los bienes aportados no guardan relación con su actividad económica preponderante.

Respecto de la aportante Elvira Beatriz Espinosa Assad, se obtuvo respuesta en el sentido de confirmar la realización de la aportación en favor del entonces candidato independiente, para lo cual se realizó la verificación del estatus de la factura adjunta a la póliza de registro, encontrándose vigente a la fecha de la revisión.

Adicionalmente, el SAT, proporcionó declaraciones anuales y de operaciones con terceros de dicha ciudadana, quien si bien, de acuerdo con el análisis de los estados de cuenta no se observaron flujos de efectivo suficientes al momento de la aportación, si se desprende capacidad económica mediante la información fiscal obtenida, además de que dicha actividad es diversa a los servicios aportados, pues corresponde a la de otros servicios de apoyo a los negocios.

Considerando lo anterior, es dable señalar que la ciudadana contaba con la capacidad económica para realizar la aportación analizada.

Respecto a la aportante Oralía Guadalupe Rodríguez González, no fue localizada información de cuentas bancarias, así mismo la actividad económica registrada ante

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

el SAT es distinta a los servicios aportados, pues corresponde a la de asalariado, por tanto, no se obtuvo información de declaraciones anuales o de operaciones con terceros.

La ciudadana, por escrito, confirmó la aportación, para lo cual exhibió la factura emitida por el servicio aportado, la cual fue validada en la página del SAT, encontrándose vigente.

Por lo anterior, considerando que la aportante desarrolla una actividad económica y al no obtenerse elementos que permitan desvirtuar su capacidad económica, es dable señalar que el origen de los recursos de la aportación deviene del patrimonio de la aportante.

Ahora bien, el aportante Erik Ernesto Montañez García, confirmó la realización de la aportación, así mismo, la factura anexa a la documentación adjunta a la póliza de registro fue validada, encontrándose vigente.

Respecto a las cuentas bancarias que tiene el aportante, se localizaron 3 cuentas bancarias con las terminaciones *****8320, *****3103 y *****3901, que se pueden observar en la referencia 17 de la Tabla 2 de la presente resolución, y del análisis de las mismas se observa un flujo de efectivo que le permite realizar la aportación.

Es preciso mencionar que el aportante señalado tiene registro de actividad económica ante el SAT como socio o accionista y que tuvo ingresos acumulables por actividad empresarial, mismos que soportan la capacidad económica del aportante, aunado a lo anterior, del requerimiento realizado al Instituto Mexicano del Seguro Social se conoció que durante el periodo de junio de 2015 a diciembre de 2019 estuvo afiliado por la moral Proyectos Instalaciones y Diseño ODEP S.A. de C.V. como trabajador de la misma, por tanto, se encontraba en aptitud de poder aportar al sujeto obligado, en los términos realizados.

Por lo que respecta al aportante Azael Lorenzo Macías Hernández, confirmo la realización de la aportación, asimismo se anexa una cotización de la aportación, y en el SIF obra el contrato de donación en comodato donde se especifica que el aportante tiene la posesión del equipo electrónico y lo dona por un periodo de seis días, sin embargo solo se pronunció respecto de una de las aportaciones, sin hacer mención expresa o reconociendo como propias las dos aportaciones restantes de idéntica cantidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Es preciso mencionar que el aportante señalado no tiene registro de actividad económica ante el SAT, por tanto, se encontraba en aptitud de poder aportar al sujeto obligado, en los términos realizados.

Aunado a lo anterior, fue posible a través del análisis de los estados de cuenta observar la capacidad económica del aportante, dados los flujos de efectivo con los que contaba al momento de la aportación, lo que permite concluir que la aportación tuvo origen en el patrimonio del aportante.

Es de resaltar que respecto del ciudadano no se obtuvo información ni bancaria ni fiscal, se genera una duda razonable, es decir, no obstante las diligencias realizadas por esta autoridad a efecto de corroborar la licitud de las aportaciones recibidas por el otrora candidato independiente, no fue posible obtener hallazgos que confirmen que los recursos provengan del patrimonio de los aportantes y que no guarden relación con la actividad económica preponderante.

Visto de forma doctrinal por lo que respecta a la capacidad económica de los ciudadanos para realizar una aportación, y de las documentales públicas analizadas como estándar probatorio, esta autoridad no tiene los elementos necesarios para desvirtuar la capacidad económica de los aportantes, pues se allegó de la información financiera y fiscal pertinentes para efectuar el estudio y análisis de un flujo de efectivo, sin que se obtuvieran elementos que desvirtúen la realización de la aportación por parte de las y los ciudadanos.

Lo anterior, pues de inicio se presume la veracidad del reporte al considerar la presunción de inocencia en lo que reportó el sujeto obligado, ya que es un criterio que debe desvirtuarse para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho ilícito, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo, debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³¹ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, en el caso de que

³¹ Al respecto, véanse las tesis aisladas: 1a. CCCXLVII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 611, registro IUS: 2007733. Rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.** así como la diversa 1a. CCCXLVIII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 613, registro IUS: 2007734 Rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

existan, se derroten las pruebas de descargo, es decir, aquellas que justifican la inocencia, así como los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad.

Lo anterior es así dado que, si bien los procedimientos en materia de fiscalización se rigen por el principio inquisitivo, se deben regir por el principio de debida diligencia a fin de preservar los principios de legalidad y certeza.

Tal como se señaló del análisis realizado a los elementos y documentación recabada respecto de los aportantes del presente apartado, se puede concluir que las aportaciones tuvieron origen en su patrimonio, esto si se considera de manera integral la actividad económica, la información fiscal y los flujos de efectivo en sus cuentas bancarias.

Considerando lo anterior, por cuanto hace a las aportaciones en especie del presente apartado el presente procedimiento se declara **infundado**.

B-II. Aportaciones de bienes o servicios no permitidas

Del análisis a la documentación e información obtenida por la autoridad, se desprendió que, respecto de veintiocho aportantes en especie a la campaña del sujeto obligado, en un monto que asciende a la cantidad de \$4,663,105.80, el origen de las aportaciones tiene su origen en entes prohibidos por la normativa legal, se arriba a esta conclusión por las razones que se pormenorizan más adelante. Los veintiséis aportantes referidos se señalan a continuación:

Ref.	Aportante ³²	Total
1	Aldo Marcelo Martínez Larraguivel	\$820,144.48
2	Heriberto Díaz Rodríguez	\$805,500.00
3	Yazmin Armendáriz Rueda	\$688,972.20
4	Evangelina Ceballos Lorenzo	\$553,000.00
5	Juan Sena Bautista	\$246,414.00
6	Luis Miguel de la Rosa López	\$238,880.00
7	Mauricio Peralta Cancino	\$220,000.00
8	Rodrigo Santos González	\$194,880.00
9	Rosa María Cortés Pérez	\$174,000.00
10	Roberto Russildi Montellano	\$110,200.00
11	Edgar Enrique Morales Valdez	\$70,000.00
12	Juan José Barba Sánchez	\$63,000.00

³² Es importante resaltar que por lo que hace a Juan Sena Bautista y Luis Gerardo Hernández García, aún y cuando fueron notificados, no atendieron el requerimiento de información.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Ref.	Aportante ³²	Total
13	Susana Tiburcio Gutiérrez	\$63,000.00
14	Leonel Cruz Ruíz	\$62,000.00
15	Miguel Ángel Cepeda Rodríguez	\$35,960.00
16	Javier Ernesto González Martínez	\$32,760.12
17	Adriana Carolina Espinosa Assad	\$31,000.00
18	José Alejandro de León Tamez	\$28,915.00
19	Javier Muñoz Aguirre	\$28,000.00
20	Alejandro Gabriel González Martínez	\$27,300.00
21	Luis Gerardo Hernández García	\$27,300.00
22	Luis Gerardo Dávila Gómez	\$27,000.00
23	Andrés Hernández Campos	\$20,000.00
24	Esteban Odón González Quiroga	\$20,000.00
25	José Bruno Jiménez Pantoja	\$13,150.00
26	Miriam Daniela Johnston Ramírez	\$12,180.00
27	Mauricio Miguel Massa García	\$11,550.00
28	Felipe de Jesús Sánchez	\$38,000.00
Total		\$4,663,105.80

Ahora bien, considerando los indicios observados por esta autoridad, resultó necesario allegarse de mayores elementos a fin de saber si los bienes o servicios aportados al entonces candidato independiente tuvieron un origen lícito, es decir, si se acreditó la propiedad o posesión de los bienes que permitiera darlos en donación o comodato en favor de la campaña del sujeto obligado, o en su caso, se acreditó la capacidad económica que permitiera el pago de los servicios contratados, aunado a que los aportantes no tuvieran impedimento legal dada su actividad profesional, comercial o económica.

Considerando lo anterior, fue necesario requerir información a cada uno de los aportantes correspondientes a este apartado, obteniéndose las respuestas siguientes³³

No.	Aportante	Respuesta
1	Adriana Carolina Espinosa Assad	<i>"(...) Realicé una aportación en especie al candidato independiente, fue una valla móvil publicitaria con fecha 1 de junio de 2018, por un monto de \$31,000.00, fue una aportación que pagué de mi propio peculio y que fue liquidado a Soluso SA de CV, fue en efectivo y de mi propio patrimonio e ingresos (...)"</i>

³³ Escritos que constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

No.	Aportante	Respuesta
2	Aldo Marcelo Martínez Larraguivel	<p><i>"(...) Realice una aportación en especie, así como cinco aportaciones en dinero a la campaña, el tipo de aportación en especie y en dinero, la aportación en especie 17 de junio de 2018, la primera el 18 de mayo de 2018, segunda el 21 de mayo del 2018, tercera el 22 de mayo de 2018, cuarta 24 de mayo de 2018, quinta 28 de mayo de 2018, monto de la aportación en especie \$820,144.48, monto de las aportaciones en dinero \$80,000.00, \$50,000.00, \$30,000.00, \$35,000.00 y \$5,000.00, respectivamente, se anexan folios de recibo y copia de contrato de donación, las aportaciones en efectivo fue por transferencia la cuenta origen está a mi nombre y es de Banorte con clabe interbancaria 0725800022766463118, el origen del recurso es mi propio patrimonio. aportaciones en especie spots de televisión, no son bienes, son servicios que transmitió la red de televisión del metro Ciudad de México, se contrataron con la red de televisión del metro de la CDMX, mediante crédito para su pago, la aportación la realice en pleno ejercicio de mi derecho humano a votar y apoyar a la candidatura del candidato. Se anexan copias simples (...)"</i></p>
3	Andrés Hernández Campos	<p><i>"(...) Si realice aportación en especie, espacio denominado Lienzo Charro en Montemorelos, en fecha 24 de junio de 2018, el espacio que me fuera proporcionado en préstamo por la Asociación de Charros de Montemorelos, 130 sillas acojinadas, una pantalla fija, un equipo de audio, video y equipo de cómputo que fuera utilizado el día del evento, así como 150 kilos de cortadillo preparado y un grupo musical llamado los españoles, se exhibe copia del recibo y contrato de donación, no corresponde a mi actividad y estos fue el préstamo de dicho espacio que me fue otorgado de manera gratuita, solo realice la compra de carne. (...)"</i></p>
4	Esteban Odón González Quiroga	<p><i>"(...) Si realice aportación especie, espacio denominado Lienzo Charro Santa Rosa, en fecha 10 de junio de 2018, realice la del espacio que me fuera proporcionado en préstamo por la Asociación de Charros, Santa Rosa AC, se exhibe copia del recibo y contrato de donación, no corresponde a mi actividad y estos fue el préstamo de dicho espacio que me fue otorgado gratuitamente por la Asociación y al cual se le dio un valor nominal, no realice pago alguno, ya que dicho espacio me fue proporcionado en forma gratuita y se le otorgó un valor nominal conforme a las reglas electorales, en pleno de ejercicio de mi derecho humano a votar y apoyar a la candidatura. (...)"</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

No.	Aportante	Respuesta
5	Evangelina Ceballos Lorenzo	<p><i>"(...) En el mes de abril de 2018, realice una aportación en especie a la campaña del candidato independiente, que consistió en 10 spots de televisión, 21 spot de radio, 15 piezas de arte gráfico y elaboración, producción y edición de canción original, fechas de aportación 13 de abril de 2018, por valor de \$15,000.00, 15 piezas de arte gráfico; 13 de abril de 2018, por un valor de \$25,000.00, elaboración, producción y edición de canción original; 25 de abril de 2018, por valor de 513,000.00, diez spot de televisión y 21 de radio, se remite copia del recibo, son servicios que corresponden a un pasamiento personal que realice en mis tiempos libres o de descanso de mi trabajo y en conjunto con amigos que tienen talentos y pasatiempos afines, ya que mi actividad laboral, es como empleada de una empresa, por lo que fue mi aportación, no debe considerarse como una actividad profesional o comercial, dado que no se obtuvo lucro alguno, ya que soy simpatizante del candidato y lo hago en pleno ejercicio de mi derecho humano a votar, por quien considero mi mejor opción y apoyar a esta misma. (...)"</i></p>
6	Heriberto Díaz Rodríguez	<p><i>"(...) En el mes de mayo de 2018, realice una aportación en especie a la campaña del candidato independiente la cual consistió en 18 spots de televisión con fecha de aportación 25 de mayo de 2018, monto de la aportación \$805,500.00, se remite copia del recibo, contrato de donación, son servicios que corresponden a un pasatiempo personal que realice en mis tiempos libres o de descanso de mi trabajo, ya que soy simpatizante del candidato y lo hago en pleno ejercicio de mi derecho humano a votar, porque considero mi mejor opción y apoyar a esta opción. (...)"</i></p>
7	José Bruno Jiménez Pantoja	<p><i>"(...) Si realice aportaciones especie, fueron 150 lonas, en fecha 25 de mayo del 2018, se exhibe copia de recibo, con un valor total de \$13,150.00, no corresponde a mi actividad y estos fueron contratados a una imprenta denominada Los Volcanes, no corresponde a mi actividad y fueron contratados a una imprenta, lo realice mediante pago en efectivo, la aportación la realice en pleno ejercicio de mi derecho humano a votar y apoyar a candidatura. (...)"</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

No.	Aportante	Respuesta
8	Leonel Cruz Ruíz	<p><i>"(...) En el mes de junio de 2018, realice una aportación en especie la cual consistió en donación de dos vallas móviles publicitarias, mismas que incluye una camioneta y dos lonas con diseño, fecha de la aportación 3 de junio de 2018, monto total de la aportación \$62,000.00, se remite copia del recibo expedido, fue el servicio de renta de dos vallas móviles que abarcaría del 3 de junio al 27 de junio de 2018, este servicio fue una aportación que el suscrito pague de mi propio peculio y que fuera liquidado en su totalidad con mis propios recursos, se contrataron con la empresa KM publicidad móvil, se pagó de mi propio patrimonio e ingreso en efectivo, se realizó en pleno ejercicio de mi derecho humano a votar y a apoyar a la candidatura. (...)"</i></p>
9	Mauricio Peralta Cancino	<p><i>"(...) Realice una aportación en especie a la campaña del candidato independiente, la cual consistió en seis vallas móviles publicitarias, que incluye una camioneta y dos lonas, fecha de aportación 5 de junio de 2018, monto de la aportación \$200,000.00(sic), se remite copia del recibo, fue el pago de una renta que abarcaría del 5 de junio al 27 de junio de 2018, no corresponde a mi actividad y este servicio fue una aportación que el suscrito pagué de mi propio peculio y que fuera liquidado a la empresa denominada Fuga Colibrí, fue en efectivo y de mi propio patrimonio e ingresos. (...)"</i></p>
10	Miguel Ángel Cepeda Rodríguez	<p><i>"(...) En el mes de junio de 2018, realice una aportación en especie al candidato independiente, la cual consistió en donación de una valla móvil publicitaria, fecha de aportación 7 de junio de 2018, monto total de aportación \$35,960.00, se remite copia del recibo, renta que abarcaría del 7 de junio al 27 de junio de 2018, fue una aportación que pague de mi propio peculio y que fuera liquidado a la empresa denominada Máximo Color SA de CV, fue en efectivo y de mi propio patrimonio e ingresos. (...)"</i></p>
11	Miriam Daniela Johnston Ramírez	<p><i>"(...) Donación de una valla móvil publicitaria por un monto total de \$12,180.00, fue una aportación que pague de mi propio peculio y que fuera liquidado al C. Baltazar López Ruíz, en efectivo y de mi propio patrimonio e ingresos. La aportación la realice en pleno ejercicio de mi derecho humano a votar y apoyar a la candidatura del Ing. Jaime H. Rodríguez Calderón. (...)"</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

No.	Aportante	Respuesta
12	Roberto Russildi Montellano	<p><i>"(...) En el mes de junio de 2018, realice una aportación en especie a la campaña del candidato independiente consistente en la donación de un evento de promoción del voto en el salón de eventos del Pabellón M, en el centro de la ciudad de Monterrey, fecha de aportación 15 de junio de 2018, monto de la aportación \$110,200.00, se remite copia del recibo, el servicio fue contratado directamente con la administración del salón del pabellón M, mediante pago en efectivo, se realizó en pleno ejercicio de mi derecho humano a votar y apoyar a la candidatura. (...)"</i></p>
13	Rodrigo Santos González	<p><i>"(...) En el mes de abril del 2018, realice una aportación en especie a la campaña del candidato independiente, consistente en el comodato de un inmueble para su uso como casa de campaña, fecha de la aportación 12 de abril de 2018, monto total de la aportación \$194,880.00, se remite copia del recibo expedido, el inmueble es de mi posesión trasladando la misma por el tiempo de dos meses quince días, la aportación la realice en pleno ejercicio de mi derecho humano a votar y a apoyar a la candidatura. (...)"</i></p>
14	Rosa María Cortés Pérez	<p><i>"(...) En el mes de junio de 2018, realice una aportación en especie a la campaña del candidato independiente, la cual consistió en renta del espacio denominado Domo Care, misma que fue liquidada a la Promotora de Eventos Careda SA de CV, fecha de aportación 13 de abril de 2018, monto total de la aportación \$174,000.00, se remite copia del recibo, el servicio abarcaría renta de sonido, iluminación, pantallas fijas, gafetes, toldos, globos, botellas de agua y vallas de protección, utilizados en el arranque de campaña el día 14 de abril de 2018, el cual pagué de mi propio peculio, fue en efectivo. (...)"</i></p>
15	Susana Tiburcio Gutiérrez	<p><i>"(...) Realicé una aportación en especie a la campaña del candidato independiente, consistente en donación de 3 pantallas móviles, con publicidad para la campaña, fecha de la aportación 02 de junio del 2018, por un monto de \$63,000.00, se remite recibo, es un servicio que yo directamente contraté y lo pagué con efectivo propio. (...)"</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

No.	Aportante	Respuesta
16	Yazmin Armendáriz Rueda	<i>"(...) En el mes de mayo, realice una aportación en especie a la campaña del candidato independiente, consistente en el uso de espacio y publicidad de medallones de camiones urbanos, así como realice dos aportaciones en efectivo, fecha de la aportación 18 de mayo de 2018, monto total \$688,972.20 y dos aportaciones en efectivo el 17 y 18 de mayo de 2018, monto de las aportaciones \$35,000.00 y \$65,000.00, respectivamente, se anexa recibos, contrato y comprobante electrónico, la cuenta de origen 014155605935934395 de banco Santander, en mi patrimonio, los espacios me fueron donados por los representantes de las rutas urbanas y yo me encargue de contratar a quien los rótulo que fue una agencia de publicidad llamada Teher Sings, cuyo propietario es el señor Juan Manuel Hernández Garza, la aportación la realicen en pleno ejercicio de mi derecho humano a votar y apoyar a la candidatura. (...)"</i>
17	Luis Gerardo Dávila Gómez	<i>"(...) La propietaria es Raquel Graciela Crisanty Sierra, soy arrendatario se remite copia de escritura. (...)"</i>
18	Felipe de Jesús Sánchez	<i>"(...)Realice una aportación en especie a la campaña del candidato independiente la cual consistió en donación de una valla móvil publicitaria que incluye una camioneta y dos lonas con diseño, fecha de la aportación 5 de junio de 2018, monto total de la aportación \$38,000.00, se remite copia del recibo, fue un servicio de renta de una pantalla móvil, que abarcaría del 5 de junio al 27 de junio de 2018, fue una aportación que el suscrito pagué con mi propio peculio y que fuera liquidado a la empresa Nay Arits, fue en efectivo y de mi propio patrimonio e ingresos.(...)"</i>

De las manifestaciones vertidas por los aportantes, se pudo desprender de manera coincidente que aceptan haber realizado la aportación en especie en la cantidad registrada por el otrora candidato independiente, además de que el pago de servicios provino de su peculio, así como de la donación o comodato con otras personas, por lo anterior como más adelante se señala, se realizaron diligencias encaminadas a corroborar el dicho de los ciudadanos requeridos.

Es de precisarse que, como se comentó en los apartados que anteceden, las respuestas remitidas presentan identidad en cuanto al formato y contenido, por lo que los escritos de respuesta no permiten presumir la espontaneidad de las manifestaciones vertidas en las mismas, pues al ser producto de un formato elaborado expreso para emular a la autoridad que las personas involucradas decidieron de forma espontánea realizar una respuesta, incide en el valor probatorio

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

que esta autoridad pueda brindar a las manifestaciones realizadas por los ciudadanos requeridos.

Por otro lado, los aportantes que abajo se detallan, no fueron localizados en el domicilio correspondiente:

Ref.	Aportante
5	Juan Sena Bautista
6	Luis Miguel de la Rosa López
12	Juan José Barba Sánchez
16	Javier Ernesto González Martínez
18	José Alejandro de León Tamez
19	Javier Muñoz Aguirre
20	Alejandro Gabriel González Martínez
21	Luis Gerardo Hernández García
27	Mauricio Miguel Massa García

Es importante señalar que al no localizarse los ciudadanos referidos en el domicilio registrado por la autoridad, se realizaron las diligencias pertinentes para lograr la localización de los mismos, de los cuales se obtuvo un nuevo domicilio, excepto del ciudadano Javier Ernesto González Martínez, sin embargo, respecto de la totalidad de los ciudadanos mencionados en el cuadro que antecede, no fue posible su localización, por tanto no se cuenta con respuesta de los mismos.

Así mismo, se requirió información a diversas personas físicas y morales fueron contratados para prestar los bienes o servicios aportados, los que se señalarán en el desarrollo del presente apartado a fin de relacionarlos con los aportantes de manera específica.

Como se ha señalado, resultaba indispensable que esta autoridad conociera la capacidad económica de cada uno de los aportantes a fin de determinar la aptitud de poder realizar el pago de los bienes o servicios aportados, para lo cual se solicitó información a la CNBV, de igual manera se solicitó información al SAT para conocer la actividad económica de cada aportante y verificar que por su actividad profesional, comercial o económica no estuviera impedidos por la normativa electoral.

Considerando lo anterior, se señalarán en los subapartados del presente, la información y elementos obtenidos por esta autoridad, mismos que una vez adminiculados permitieron arribar a las conclusiones que se señalan a continuación:

B-II.1 Aportaciones provenientes de personas morales

En el presente subapartado se señalarán los elementos obtenidos por la autoridad, que permitieron arribar a la conclusión de que las aportaciones en especie realizadas por las personas que enseguida se detallan, fueron realizadas por personas morales. Dentro del presente apartado se tienen las aportaciones siguientes:

Ref.	Aportante	Bien o servicio aportado	Monto aportación
1	Yazmín Armendáriz Rueda	Servicios de rotulación, publicidad y espacio en 287 camiones de rutas urbanas	\$688,972.20
2	Juan Sena Bautista	Servicio de publicidad en transporte público	\$246,414.00
3	Esteban Odón González Quiroga	Evento en lienzo charro	\$20,000.00
Total			\$955,386.20

A fin de señalar los elementos que permitieron arribar a la determinación de que las aportaciones provinieron de una persona moral, en seguida se detalla la información y documentación obtenida durante la investigación.

- **1.-Yazmín Armendáriz Rueda**

La ciudadana Yazmín Armendáriz Rueda, tiene como actividad registrada ante el SAT: *Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión y siembra, cultivo y cosecha de papa*, sin embargo, no se obtuvo información de declaraciones anuales o de operaciones con terceros (DIOT) pues no obran registradas en el sistema de dicha dependencia.

Por otro lado, en respuesta al requerimiento realizado, la ciudadana confirmó haber realizado aportaciones tanto en especie como en efectivo, en favor del sujeto incoado, es de precisarse, que en el presente apartado solo se analizará una de las aportaciones correspondiente a la efectuada en especie por la realización de servicios de rotulación, publicidad y espacio en 287 camiones de rutas urbanas por un monto de \$688,972.20.

Ahora bien, la aportante manifiesta en su escrito de respuesta que tiene la factura JM 00001537 emitida por Juan Manuel Hernández Garza respecto a la rotulación y

colocación de calcomanías de propaganda en los camiones, de igual forma exhibe contratos en comodato celebrados entre su persona y los diferentes representantes de las rutas de camiones donde se colocó la publicidad donada.

Sin embargo, como se ha comentado en los apartados A-II.1 Flujo inusual proveniente de personas morales y A-II.2 Flujo inusual proveniente de personas no identificadas Yazmin Armendáriz Rueda, recibió depósitos a través de una triangulación de recursos entre una persona física y persona moral, lo cual pone de manifiesto la exhaustividad de la autoridad electoral de verificar el origen del recurso que erogó respecto de las aportaciones al otrora candidato independiente.

Por lo anterior, se observó que durante el mes mayo la ciudadana recibió depósitos que representaron un cambio repentino e inesperado, estos depósitos fueron realizados a través de transferencia, sin embargo una vez analizados los estados de cuenta del periodo de enero al mes de abril, no se observan transacciones con la persona física que depositó mediante transferencia, pues se debe tener en cuenta que la aportante manifiesta que eroga el pago del servicio de rotulación y colocación de calcomanías con sus propios recursos, lo que en la especie no aconteció.

Lo relacionado anteriormente se debe a que una vez observados los pagos que pretende hacer valer respecto al servicio que se nombra en la factura, se tiene que existen flujos inusuales lo cuales pueden ser relacionados directamente con la aportación, pues recibió de Eduardo Alonso Armendáriz Rueda³⁴, la cantidad de \$73,294.10 y el mismo día la suscrita realiza dos transferencias a Juan Manuel Hernández Garza por \$70,000.00, persona que presta el servicio.

Tal como se señaló los depósitos inusuales recibidos en la cuenta bancaria de la ciudadana se pueden relacionar con la aportación, considerando lo siguiente:

- De enero a abril de dos mil dieciocho, en la cuenta bancaria no se observaron de manera evidente depósitos de la cuenta de la que se expidió el cheque por Organización Vortu S.A de C.V ni de Eduardo Alonso Armendáriz Rueda, por lo que no se puede presumir una relación comercial o de negocios.
- La cantidad recibida mediante transferencia, utilizada para erogar parte de la deuda contraída se recibió el mismo día en que se transfirió una cantidad similar a Juan Manuel Hernández Garza persona que prestó servicio de rotulación incluido en la donación de publicidad en camiones, por lo tanto,

³⁴ Ciudadano respecto del cual en un apartado anterior se explicó que fungió como dispensor y como aportante.

existe relación por fecha y monto entre el depósito de la persona física y el pago del servicio de la aportación.

- Eduardo Alonso Armendáriz Rueda, quien previamente había recibido transferencias de la persona moral Corporativo Aurayazuta S.A de C.V realizó dos transferencia a la cuenta de la ciudadana por un monto aproximado al que fue posteriormente transferido por Yazmin Armendáriz Rueda a la cuenta de Juan Manuel Hernández Garza, prestador del servicio de rotulación, servicio que posteriormente se donó a la asociación civil registrada por el otrora candidato independiente, el mismo día, por lo que se puede establecer la relación entre estos por fecha y monto.

Considerando los elementos antes descritos, es posible arribar al hecho de que los recursos que fueron aportados al entonces candidato independiente, no tuvieron origen en el patrimonio de la ciudadana, sino más bien el origen es de entes no permitidos en la ley, esto es así, porque la ciudadana al momento de realizar sus presuntas aportaciones no contaba con flujos suficientes para hacerlo y de la información fiscal y bancaria de la misma, tampoco se desprende capacidad económica para hacerlo, es por ello que hasta el momento en que es fondeada la cuenta bancaria es como le es posible hacer las transferencias, este fondeo tal como se acreditó se hizo de manera indirecta por Corporativo Aurayazuta S.A de C.V. a través de Eduardo Alonso Armendáriz Rueda.

- **2. Juan Sena Bautista**

A nombre de Juan Sena Bautista, se registró una aportación de servicios de publicidad en transporte público urbano que incluía servicio de rotulación, de acuerdo con la póliza PN2/REC-1/05-2018.

Ahora bien de la información proporcionada por el SAT, se conoció que la actividad económica del ciudadano se encuentra suspendida y no fue localizada información de declaraciones anuales o de operaciones con terceros.

La CNBV, remitió información relacionada con las cinco cuentas bancarias con terminación *****6534, *****1856, *****8249, *****2886 y *****2559, del análisis a los estados de cuenta de cuenta, se observó que el ciudadano no contaba con flujos de efectivo en la cantidad necesaria o mínima que le permitieran contratar el servicio aportado.

Aunado a lo anterior, en la documentación adjunta a la póliza ya referida no se encontró la factura requerida por la normativa electoral, al ser un gasto de campaña. En dicha documentación adjunta se encontró el contrato de comodato que suscribió el ciudadano con la asociación civil dada de alta por el entonces candidato independiente, en el apartado de declaraciones se puede leer en el apartado 1.2 que el ciudadano celebró un contrato de comodato con la empresa Grupo Satrema S.A de C.V. y que dicho contrato lo otorgaba como donación en favor del otrora candidato independiente.

Considerando lo anterior, a fin de que la autoridad se pudiera allegar de mayores elementos, requirió de nueva cuenta al ciudadano para que proporcionara la información relativa a la aportación realizada, sin embargo, aún y cuando se hicieron dos requerimientos, no dio respuesta. De igual manera se emitió requerimiento a Grupo Satrema S.A de C.V a fin de que rectificara o ratificara el tipo de contrato que suscribió con el ciudadano y en su caso si en el contrato se establecieron cláusulas que permitieran que este pudiera disponer del uso o goce de los bienes en favor de un tercero, y en su respuesta la moral ratifica en sus términos el contrato suscrito con el supuesto aportante, y respecto a la disposición del uso o goce de los bienes, la moral citó a la letra la cláusula cuarta del contrato, que en lo conducente refiere:

“Las partes convienen en que LOS SERVICIOS descritos en la cláusula primera de este contrato, se utilizarán conforme a la mejor intención de “EL COMODATARIO”, quien tendrá la libre facultad de destinar su uso, a su criterio, sin restricción alguna y bastara(sic) con notificar al comodante de la publicidad que debe llevar cada camión.”

En este sentido, resulta ilustrativo para efecto de conocer la naturaleza y alcance de un contrato de comodato, señalar lo establecido en el Código Civil Federal, vigente en dos mil dieciocho, conforme a los artículos que se señalan enseguida:

*“**Artículo 2497.**- El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.”*

***Artículo 2500.**- Sin permiso del comodante no puede el comodatario conceder a un tercero el uso de la cosa entregada en comodato.*

De lo anterior se desprende que mediante el comodato se adquiere de manera gratuita el uso de una cosa no fungible que se debe restituir, uso que no se puede conceder a un tercero sin el permiso del comodante.

Lo anterior resulta relevante para la aportación que nos ocupa a fin de determinar que el ciudadano debió, en su caso, acreditar que Grupo Satrema S.A de C.V., le concedió el permiso para que Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, usara los bienes en su favor.

Aunado a lo anterior, la normativa electoral, es clara en señalar que, en toda donación en especie, se debe contar con documentación por el que se acredite haya transferido al donante la propiedad previa de dicho bien, máxime que dicha aportación incluye la rotulación de propaganda en camiones de transporte, es decir, incluye la propaganda cedida en comodato por la persona moral a una persona física sin capacidad económica ni flujos de efectivo.

Así pues del análisis anterior, se desprende que Grupo Satrema S.A de C.V. al momento de la aportación es quien tenía la propiedad o posesión de los vehículos en los que se rotuló propaganda en favor del entonces candidato independiente, si se considera que el aportante no tiene flujo de efectivo para realizar la aportación, tampoco tiene capacidad económica declarada en el SAT, el supuesto aportante solo fungió como intermediario de la moral en cita para que, por su conducto pudiera realizar una aportación al otrora candidato,

Aunado a lo anterior se debe considerar que dentro del comodato se incluye propaganda, misma que debió generar un detrimento en el patrimonio del aportante, situación que no se actualiza en la especie, derivado de la falta de capacidad económica y flujo de efectivo en sus cuentas bancarias. Consecuentemente, se tiene que el origen de la aportación deviene de una persona moral que realizó la aportación a través de una persona física como intermediario.

- **3. Esteban Odón González Quiroga**

A nombre de Esteban Odón González Quiroga, se registró una aportación de lienzo charro, de acuerdo con la póliza PN3/IG-73/06-2018, que se puede observar en la referencia 51, de la **Tabla 1** de la presente.

Ahora bien de la información proporcionada por el SAT, se conoció que la actividad económica del ciudadano corresponde a las actividades de Notaria Publica, así como socio y accionista.

La CNBV, remitió información relacionada con las cinco cuentas bancarias terminación *****0652, *****0660, *****1771, *****1896 y *****1904, señaladas en la referencia 18 de la **Tabla 2** de la presente, del análisis a los estados de cuenta

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

de cuenta, se observó que el ciudadano contaba con flujos de efectivo en la cantidad necesaria o mínima que le permitieran contratar el servicio aportado.

Aunado a lo anterior, en la documentación adjunta a la póliza no se encontró la factura requerida por la normativa electoral, contrato de comodato o de arrendamiento, o documento que acreditara la posesión del bien inmueble aportado, al ser un gasto de campaña, en dicha documentación adjunta se encontró el contrato de comodato que suscribió el ciudadano con la asociación civil dada de alta por el entonces candidato independiente.

Sin embargo, no hay documentación que acredite que el aportante del presente apartado, se encontrara en aptitud legal de donar en comodato el uso del bien inmueble consistente en el lienzo charro ya que en el contrato adjunto en la póliza del SIF, el aportante otorgaba en donación el uso de las instalaciones, planta de luz, equipo de video y sonido, en favor del otrora candidato independiente.

Considerando lo anterior, a fin de que esta autoridad se pudiera allegar de mayores elementos, requirió al ciudadano para que proporcionara la información relativa a la aportación realizada, en su respuesta confirmo haber realizado la aportación en especie, toda vez que le fue proporcionado en préstamo por la Asociación de Charros Santa Rosa A.C. y que no corresponde a su actividad, reiterando que el espacio le fue proporcionado gratuitamente por la Asociación.

En razón de lo anterior, se emitió requerimiento para la Asociación de Charros Santa Rosa A.C. a fin de solicitarle el tipo de contrato que suscribió con el ciudadano y en su caso si en el contrato se establecieron cláusulas que permitieran que este pudiera disponer del uso o goce de los bienes en favor de un tercero, sin embargo, no dio respuesta al requerimiento realizado.

Lo anterior resulta relevante para la aportación que nos ocupa a fin de determinar que el ciudadano debió, en su caso, acreditar que la Asociación de Charros Santa Rosa A.C., le concedió el permiso para que Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, usara los bienes en su favor.

Es menester señalar que, en toda donación en especie, se debe contar con el contrato y/o con la factura por el que se haya transferido al donante el uso o goce de la propiedad de forma previa, máxime que dicha aportación incluye escenario, planta de luz, sillas, equipo de sonido y video, es decir, incluye bienes muebles accesorios y que a dicho del ciudadano fueron cedidos por la persona moral a una persona física, es decir el aportante.

Así pues, al concatenar que la moral fue omisa en responder al requerimiento, que el aportante no acreditó tener legalmente la propiedad o posesión del bien, se desprende que la Asociación de Charros Santa Rosa A.C., al momento de la aportación es quien tenía la propiedad o posesión de inmueble señalado como lienzo charro y de todos los muebles accesorios aportados por el ciudadano en favor del entonces candidato independiente, por tanto, al no acreditarse por el aportante la propiedad, ni la facultad legal para donar el uso del espacio, se tiene que la aportación deviene ilegal, al realizarse por la Asociación de Charros Santa Rosa A.C. , a través de una persona física, en el presente caso, el aportante.

De todo lo anterior se desprendió que la autoridad, una vez obtenida la información y documentación realizó el análisis de cada uno de estos elementos, mismos que fueron administrados entre sí para arribar a la verdad legal sobre el origen de las aportaciones señaladas en el sub apartado B-II.1 Aportaciones provenientes de personas morales, por lo que fue dable concluir que las aportaciones en especie provienen de personas prohibidas por la normatividad electoral, en la especie personas morales.

Por lo anterior, se tiene que las aportaciones correspondientes a este apartado por un monto de **\$955,386.20** fueron realizadas por personas morales, entes prohibidos para realizar aportaciones en la normatividad electoral, conductas que contravienen el artículo 394, numeral 1, inciso f), con relación a los artículos 400 y 446, numeral 1, inciso c) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el presente subapartado se declara **fundado**.

B-II.2 Aportaciones en especie mayores a 90 UMA

Las disposiciones tienen como finalidad llevar un debido control en el manejo de los recursos que ingresan como aportaciones a los sujetos obligados, sea para el desarrollo de sus actividades de precampaña o de campaña, eso implica la comprobación de sus ingresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la recepción de aportaciones en especie de los militantes y simpatizantes a la campaña por montos superiores al equivalente de noventa unidades de medida y actualización, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser

espontánea, por lo que se evita que se reciban ingresos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe de realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del origen de los recursos ingresados.

En este sentido, en el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización, se establecen requisitos para aportaciones en especie que superen el monto de noventa días de salario mínimo, como a continuación se señala:

**“Artículo 104.
Control de las aportaciones de aspirantes, precandidatos, candidatos
independientes y candidatos**

(...)

Adicionalmente, para las aportaciones en especie que realicen los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a sus propias campañas, que superen el monto a que se refiere el presente numeral, deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aporta dos fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.

(...)”

En relación al artículo anteriormente señalado, es pertinente señalar lo contenido en el acuerdo CF013/2018 emitido por la Comisión de Fiscalización, en términos de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización, en el cual se realiza un análisis del alcance del citado artículo y que señala:

“(...)”

*En ese sentido, si bien la norma consultada de manera expresa señala a los aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos de partido político, e una interpretación sistemática de las normas del sistema electoral mexicano, concretamente los artículos 54, párrafo 1; 55, párrafo 1; 56, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 104 del Reglamento de Fiscalización puede señalarse que las **aportaciones en especie superiores a noventa unidades de medida de actualización de militantes y simpatizantes también deben cumplir con el requisito de comprobar que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo del aportante**, pues con ello se cumplen los postulados*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

de los preceptos legales invocados para que no ingresen recursos a los sujetos regulados vía financiamiento privado en especie que no cumpla con alguno de los requisitos expresamente establecidos en las normas o genere las conductas siguientes:

a. Que las aportaciones en especie provengan de terceras personas que, incluso, pueden ser entes prohibidos.

b. Que se desconozca la identidad del aportante original.

c. Que se dificulte el conocimiento del origen de recursos para adquirir el bien o servicio aportado.

(...)

En razón de lo anterior, resulta necesario hacer extensiva dicha obligación, a las aportaciones en especie superiores a noventa Unidades de Medida y Actualización, realizadas por militantes y simpatizantes, ajustando su recepción a la obligación de comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativa del aportante.

(...)

Por lo tanto, en el presente subapartado se señalarán los elementos obtenidos por la autoridad, que permitieron arribar a la conclusión de que el sujeto obligado recibió aportaciones en especie superior a 90 UMAS, sin acreditar que el bien o servicio se pagó mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante durante el periodo de campaña correspondiente. Luego entonces, dentro del presente apartado se tienen las siguientes aportaciones:

Ref.	Aportante	Bien o servicio aportado	Monto aportación
1	Roberto Russildi Montellano	Aportación de salón para evento en el Pabellón M	\$110,200.00
2	Edgard Enrique Morales Valdez	Servicio de meseros, barra de refrescos y carpas	\$70,000.00
3	Javier Muñoz Aguirre	Dos pantallas Led, dos generadores eléctricos, dos técnicos Lona campaña electoral	\$28,000.00
4	Luis Gerardo Dávila Gómez	Casa de campaña	\$27,000.00
5	José Bruno Jiménez Pantoja	150 lonas	\$13,150.00
6	Miriam Daniela Johnston Ramírez	Valla móvil	\$12,180.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Ref.	Aportante	Bien o servicio aportado	Monto aportación
7	Mauricio Miguel Massa García	Equipo Láser, planta de energía, camioneta y técnico operador	\$11,550.00
8	José Alejandro de León Tamez	Camionetas (4)	\$28,915.00
9	Felipe de Jesús Sánchez	Dos valla móviles	\$38,000.00
Total			\$338,995.00

A fin de señalar los elementos que permitieron arribar a la determinación de que las aportaciones en especie superiores a 90 UMAS, se realizaron sin acreditar que el bien o servicio se pagó mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante durante el periodo de campaña correspondiente, en seguida se detalla la información y documentación obtenida durante la investigación.

- **1. Roberto Russildi Montellano**

De acuerdo con los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, a través de la póliza PN3/IG-87/06/2018, señalada en la referencia 22 de la **Tabla 1**, de la presente, el ciudadano realizó una aportación consistente en aportación de salón para evento.

De la información proporcionada por el SAT la ciudadana tiene como actividad económica la de asalariado, intereses por inversiones o depósitos en sistema financiero y socio o accionista.

La CNBV, dio cuenta del registro de 4 cuentas bancarias terminación *****5523, *****5603, *****3063 y *****2263, todas a nombre del ciudadano, señaladas en la referencia 51 de la **Tabla 2** de la presente, y del análisis de estas se desprendió que contaba con recursos para realizar el pago del servicio de renta de salón para un evento.

Aunado a lo anterior, se verifico la documentación agregada en la póliza sin que se encontrara la factura correspondiente de la aportación.

En tales condiciones se requirió al aportante información acerca de la aportación realizada, en su respuesta confirmo haber realizado la aportación, confirma la fecha en que realizó dicha aportación y que la misma se erogo en efectivo de su propio peculio, de igual manera anexa contrato por el cual se estableció la relación contractual del aportante con la persona moral, en dicho contrato se observa que las condiciones de pago se realizaran mediante cheque, transferencia bancaria o deposito.

Consecuentemente se requirió a la persona moral propietaria del inmueble donde se realizó el evento, sin embargo, como se puede corroborar de las constancias de notificación, se negaron a recibir oficio alguno, por tanto no se tiene una confirmación de la persona moral.

Ahora bien, al manifestar que el pago se realizó en efectivo, y contar con flujo de efectivo en sus cuentas bancarias, no se puede presumir que no haya sido erogado de su propio peculio, sin embargo la normativa electoral obliga al candidato independiente a que cuando una aportación en especie supere las noventa Unidades de Medida y Actualización, realizadas por los militantes y simpatizantes, debe acreditarse que el pago se hizo mediante transferencia o cheque nominativo del aportante.

Por lo tanto, en vista de que la aportación en especie supera las noventa Unidades de Medida y Actualización, se debió acreditar el pago mediante transferencia o cheque nominativo, situación que en la especie no aconteció.

- **2. Edgard Enrique Morales Valdez**

Respecto del aportante Edgard Enrique Morales Valdez, a través de la consulta realizada en el portal del SAT, se pudo confirmar la vigencia de la factura adjunta a la póliza de registro de las aportaciones.

Si bien, la factura fue pagada en efectivo, se pudo constatar a través de los estados de cuenta que el aportante contaba con flujos de efectivo suficientes para pagar el servicio aportado.

Lo anterior se vio robustecido con la información proporcionada por el SAT, quien informó la actividad económica del ciudadano respecto de la cual además existe información en declaraciones anuales y de operaciones con terceros.

Aunado a lo anterior, la actividad económica registrada por el ciudadano no tiene relación con los servicios aportados, así mismo el ciudadano confirmó la realización de la aportación en favor del sujeto obligado.

No obstante lo anterior, el pago que se menciona se realizó en efectivo, en tales condiciones se requirió al aportante información acerca de la aportación realizada, en su respuesta confirmó haber realizado la aportación, confirma la fecha en que realizó dicha aportación y que la misma se erogó en efectivo de su propio peculio.

Ahora bien, al manifestar que el pago se realizó en efectivo, y contar con flujo de efectivo en sus cuentas bancarias, no se puede presumir que no haya sido erogado de su propio peculio, sin embargo, la normativa electoral obliga al candidato independiente a que cuando una aportación en especie supere las noventa Unidades de Medida y Actualización, realizadas por los militantes y simpatizantes, debe acreditarse que el pago se hizo mediante transferencia o cheque nominativo del aportante.

Por lo tanto, en vista de que la aportación en especie supera las noventa Unidades de Medida y Actualización, se debió acreditar el pago mediante transferencia o cheque nominativo, situación que con la documentación recabada, en la especie no aconteció.

- **3 Javier Muñoz Aguirre**

De acuerdo con los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, a través de las pólizas PN3/IG-43/06-2018 y PN2/IG-69/05-2018, señaladas en la referencia 43 de la **Tabla 1**, de la presente, el ciudadano realizó una aportación consistente en dos pantallas Led, dos generadores eléctricos, dos técnicos, lona campaña electoral.

De la información proporcionada por el SAT el ciudadano tiene como actividad económica la de asalariado, y alquiler de automóviles con chofer.

De la información de las Instituciones de seguridad social se advierte que el ciudadano fue localizado como asegurado de diversas personas morales, sin embargo, no se encontraba afiliado en el ejercicio 2018.

La CNBV, dio cuenta del registro de nueve cuentas bancarias terminación *****6345, ****5576, *****3909, *****5413 ligada *****6287, *****6416, *****1993, *****7094, *****6146 y *****1003, todas a nombre del ciudadano, señaladas en la referencia 24 de la **Tabla 2** de la presente, del análisis de estas se desprendió que contaba con recursos para realizar el pago de la aportación realizada consistente en dos pantallas Led, dos generadores eléctricos, dos técnicos y lona campaña electoral

Aunado a lo anterior, se verifico la documentación agregada en la póliza sin que se encontrara factura o recibo de pago correspondiente de la aportación de dos

pantallas Led, dos generadores eléctricos, dos técnicos, y solo un recibo de pago respecto de la lona.

En tales condiciones se requirió al aportante información acerca de la aportación realizada, sin embargo después de realizar requerimientos en diversos domicilios no se localizó al ciudadano, por tal razón no se tiene información o confirmación de la aportación realizada.

Ahora bien, al contar con flujo de efectivo en sus cuentas bancarias, no se puede presumir que no haya sido erogado de su propio peculio, sin embargo, la normativa electoral obliga al candidato independiente a que cuando una aportación en especie supere las noventa Unidades de Medida y Actualización, realizadas por los militantes y simpatizantes, debe acreditarse que el pago se hizo mediante transferencia o cheque nominativo del aportante, situación que debió realizarse respecto de las pantallas y generadores aportados.

Por lo tanto, en vista de que la aportación en especie supera las noventa Unidades de Medida y Actualización, se debió acreditar el pago mediante transferencia o cheque nominativo, situación que en la especie no aconteció.

- **4. Luis Gerardo Dávila Gómez**

De acuerdo con los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, a través de la póliza PN2/IG-52/05-2018, señalada en la referencia 46 de la **Tabla 1**, de la presente, el ciudadano realizó una aportación consistente en casa de campaña en campeche.

De la información proporcionada por el SAT el ciudadano tiene como actividad económica sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios.

La CNBV, dio cuenta del registro de tres cuentas bancarias terminación *****0442, *****4750 y *****6417, todas a nombre del ciudadano, señaladas en la referencia 59 de la **Tabla 2** de la presente, del análisis de estas se desprendió que contaba con recursos para realizar el pago de la aportación realizada.

Aunado a lo anterior, se verifico la documentación agregada en la póliza sin que se encontrara factura correspondiente al pago del bien aportado o algún recibo de pago respecto del bien inmueble aportado en comodato.

En tales condiciones se requirió al aportante información acerca de la aportación realizada, en su respuesta confirma la aportación así como la fecha y anexa copia simple de la escritura pública número cuatrocientos cuarenta y uno del año dos mil dieciocho, emitida por la notaría pública número 20 en San Francisco de Campeche, Campeche, México, por medio del cual se establece la relación contractual de arrendatario de Luis Gerardo Dávila Gómez con Graciela Crisanty Sierra como la arrendadora, donde específicamente en las cláusulas se establece que el método de pago se realizó en efectivo.

Ahora bien, al manifestar que el pago se realizó en efectivo, y contar con flujo de efectivo en sus cuentas bancarias, no se puede presumir que no haya sido erogado de su propio peculio, sin embargo, la normativa electoral obliga al candidato independiente a que cuando una aportación en especie supere las noventa Unidades de Medida y Actualización, realizadas por los militantes y simpatizantes, debe acreditarse que el pago de dicha aportación se hizo mediante transferencia o cheque nominativo del aportante.

Por lo tanto, en vista de que la aportación en especie supera las noventa Unidades de Medida y Actualización, se debió acreditar el pago mediante transferencia o cheque nominativo, situación que en la especie no aconteció.

- **5. José Bruno Jiménez Pantoja**

De acuerdo con los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, a través de la póliza PN3/IG-39/06-2018, señalada en la referencia 52 de la **Tabla 1**, de la presente, el ciudadano realizó una donación consistente en ciento cincuenta lonas.

De la información proporcionada por el SAT el ciudadano tiene como actividad económica agencia de cobranza.

La CNBV, dio cuenta del registro de dos cuentas bancarias terminación ****7150 y *****0018, ambas a nombre del ciudadano, señaladas en la referencia 29 de la **Tabla 2** de la presente, del análisis de estas se desprendió que contaba con recursos para realizar el pago de las ciento cincuenta lonas.

Aunado a lo anterior, se verifico la documentación agregada en la póliza sin que se encontrara factura correspondiente de la donación.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018

En tales condiciones se requirió al aportante información acerca de la donación realizada, en su respuesta confirmo haber realizado la donación, confirma la fecha en que realizó dicha donación y anexa copia simple del recibo, menciona el nombre de una moral con la que contrato el servicio de imprenta de las lonas.

No obstante, de las declaraciones se identificó a la moral con la que se contrató el servicio de impresión de lonas, la moral los volcanes imprenta digital no respondió al requerimiento de información realizado, por tal motivo no se tuvo confirmación del servicio prestado.

Ahora bien, al manifestar que el pago se realizó en efectivo, y contar con flujo de efectivo en sus cuentas bancarias, no se puede presumir que no haya sido erogado de su propio peculio, sin embargo, la normativa electoral obliga al candidato independiente a que cuando una aportación en especie supere las noventa Unidades de Medida y Actualización, realizadas por los militantes y simpatizantes, debe acreditarse que el pago se hizo mediante transferencia o cheque nominativo del aportante.

Por lo tanto, en vista de que la aportación en especie supera las noventa Unidades de Medida y Actualización, se debió acreditar el pago mediante transferencia o cheque nominativo, situación que en la especie no aconteció.

- **6. Miriam Daniela Johnston Ramírez**

De acuerdo con los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, a través de la póliza PC3/IG-1/07-2018, señalada en la referencia 54 de la **Tabla 1**, de la presente, la ciudadana realizó una aportación consistente en una valla móvil.

De la información proporcionada por el SAT la ciudadana tiene como actividad económica la administración pública estatal en general.

La CNBV, dio cuenta del registro de tres cuentas bancarias terminación *****6730, *****8830 y *****3024, todas a nombre de la ciudadana, mismas que son señaladas en la referencia 48 de la **Tabla 2** de la presente y del análisis de estas se desprendió que contaba con recursos para realizar el pago de la valla móvil.

Aunado a lo anterior, se verifico la documentación agregada en la póliza sin que se encontrara factura o recibo de pago correspondiente de la aportación.

En tales condiciones se requirió a la aportante información acerca de la aportación realizada, en su respuesta confirmo haber realizado la aportación, confirma la fecha en que realizó dicha aportación y manifiesta que el pago se realizó en efectivo.

Ahora bien, al manifestar que el pago se realizó en efectivo, y contar con flujo de efectivo en sus cuentas bancarias, no se puede presumir que no haya sido erogado de su propio peculio, sin embargo, la normativa electoral obliga al candidato independiente a que cuando una aportación en especie supere las noventa Unidades de Medida y Actualización, realizadas por los militantes y simpatizantes, debe acreditarse que el pago se hizo mediante transferencia o cheque nominativo del aportante.

Por lo tanto, en vista de que la aportación en especie supera las noventa Unidades de Medida y Actualización, se debió acreditar el pago mediante transferencia o cheque nominativo, situación que en la especie no aconteció.

- **7. Mauricio Miguel Massa García**

De acuerdo con los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, a través de la póliza PC2/IG-1/06-2018, señalada en la referencia 55 de la **Tabla 1**, de la presente, el ciudadano realizó una aportación consistente en equipo laser de 10 watts, planta de energía, y técnico operador.

De la información proporcionada por el SAT el ciudadano tiene como actividad económica la de asalariado y alquiler de automóviles con chofer.

La CNBV, dio cuenta del registro de 7 cuentas bancarias terminación *****4177, *****3934, *****0937, *****7943, *****8445, *****1863 y *****2334, todas a nombre del ciudadano, mismas que están señaladas en la referencia 44 de la **Tabla 2** de la presente resolución, del análisis de estas se desprendió que contaba con recursos para realizar el pago del servicio de equipo laser de 10 watts, planta de energía, y técnico operador.

Aunado a lo anterior, se verifico la documentación agregada en la póliza sin que se encontrara la factura correspondiente de la aportación.

En tales condiciones se requirió al aportante información acerca de la aportación realizada, sin embargo, no pudo ser localizado en alguno de los domicilios encontrados por la autoridad.

Ahora bien, al contar con flujo de efectivo en sus cuentas bancarias, no se puede presumir que no haya sido erogado de su propio peculio, sin embargo, la normativa electoral obliga al candidato independiente a que cuando una aportación en especie supere las noventa Unidades de Medida y Actualización, realizadas por los militantes y simpatizantes, debe acreditarse que el pago se hizo mediante transferencia o cheque nominativo del aportante.

Al no contar con respuesta del aportante, no contar con documentación respecto al pago y que el ciudadano cuenta con capacidad económica respecto al su flujo de efectivo en cuentas bancarias, y toda vez que la aportación en especie supera las noventa Unidades de Medida y Actualización, se debió acreditar el pago mediante transferencia o cheque nominativo, situación que en la especie no aconteció.

- **8. José Alejandro de León Tamez**

Acorde con los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, a través de la póliza PN1/IG-12/04-2018, señalada en la referencia 42 de la **Tabla 1**, de la presente, el ciudadano realizó una aportación consistente en el comodato de cuatro camionetas de distintos modelos.

De la información proporcionada por el SAT el ciudadano tiene como actividad económica otros servicios de apoyo a los negocios.

La CNBV, dio cuenta del registro de cinco cuentas bancarias terminación *****7030, *****2586, *****1996, *****1731 y *****5269, todas a nombre del ciudadano, señaladas en la referencia 28 de la **Tabla 2** de la presente del análisis de estas se desprendió que contaba con recursos para realizar el pago de cuatro camionetas de distintos modelos.

Aunado a lo anterior, se verifico la documentación agregada en la póliza sin que se encontrara copia de la documentación que acredite la propiedad o dominio del bien otorgado correspondiente de la aportación.

En tales condiciones se requirió al aportante información acerca de la aportación realizada, sin embargo, no pudo ser localizado en alguno de los domicilios encontrados por la autoridad.

Ahora bien, al contar con flujo de efectivo en sus cuentas bancarias, no se puede presumir que no haya sido erogado de su propio peculio el arrendamiento de los vehículos otorgados en comodato, sin embargo, la normativa electoral obliga al

candidato independiente a que cuando una aportación en especie supere las noventa Unidades de Medida y Actualización, realizadas por los militantes y simpatizantes, debe acreditarse que el pago se hizo mediante transferencia o cheque nominativo del aportante.

Al no contar con respuesta del aportante, no contar con documentación respecto al pago y que el ciudadano cuenta con capacidad económica respecto a su flujo de efectivo en cuentas bancarias, y toda vez que la aportación en especie supera las noventa Unidades de Medida y Actualización, se debió acreditar el pago mediante transferencia o cheque nominativo, situación que en la especie no aconteció.

- **9. Felipe de Jesús Sánchez**

Respecto del aportante Felipe de Jesús Sánchez, no se encontraron registros de cuentas bancarias a nombre del aportante, ni fue encontrado como contribuyente en el sistema del SAT.

No obstante lo anterior, sí se obtuvo respuesta del aportante en el sentido de confirmar la realización de la aportación en favor del otrora candidato independiente, lo que acreditó mediante la exhibición del recibo de pago del servicio aportado, informando que el método de pago fue en efectivo.

Por lo anterior y al no tener elementos que generen indicios que permitan acreditar la capacidad económica del ciudadano, se consideró que esta fue efectivamente realizada por el mismo.

Ahora bien, a pesar de que se puede presumir que haya sido erogado de su propio peculio, la normativa electoral obliga al candidato independiente a que cuando una aportación en especie supere las noventa Unidades de Medida y Actualización, realizadas por los militantes y simpatizantes, debe acreditarse que el pago se hizo mediante transferencia o cheque nominativo del aportante.

De la respuesta del aportante se puede observar que refiere que el pago se realizó en efectivo, sin remitir la factura conducente, y al no contar con cuentas bancarias no se puede comprobar que el servicio haya sido pagado mediante transferencia bancaria o cheque nominativo, por lo tanto, si la aportación en especie supera las noventa Unidades de Medida y Actualización, se debió acreditar el pago mediante transferencia o cheque nominativo, situación que en la especie no aconteció debido a la falta de cuentas bancarias del aportante.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

De todo lo anterior se desprendió que la autoridad, una vez obtenida la información y documentación realizó el análisis de cada uno de estos elementos, mismos que fueron adminiculados entre sí para arribar a la verdad legal sobre el origen de las aportaciones señaladas en el apartado B-II.2 Aportaciones mayores a 90 UMA, por lo que fue dable concluir que Jaime Helidoro Rodríguez Calderón omitió comprobar que los recursos aportados en especie, los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria.

Por lo anterior, se tiene que las aportaciones correspondientes a este apartado por un monto de **\$338,995.00** fueron realizadas por montos superior a los 90 UMA sin que el pago de las mismas se realizara a través de cheque o transferencia de una cuenta a nombre del aportante, conductas infractoras del artículo 104, numeral 2, segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización en relación al acuerdo CF/013/2018, por lo que el subapartado se declara **fundado**.

B-II.3 Aportaciones no reportadas verazmente

En el presente subapartado se señalarán los elementos obtenidos por la autoridad, que permitieron arribar a la conclusión de que el sujeto obligado recibió aportaciones en especie durante el periodo de campaña correspondiente, no obstante, de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditó que el reporte no se realizó verazmente. Dentro del presente apartado se tienen las aportaciones siguientes:

Ref.	Aportante	Bien o servicio aportado	Monto aportación
1	Aldo Marcelo Martínez Larraguivel	Ochocientos setenta y nueve spots transmitidos en 576 pantallas, de la red total de 70 estaciones del metro en CDMX, Spot de televisión (elaboración, producción y spots)	\$820,144.48
2	Luis Miguel de la Rosa López	donación de 5 vallas móviles ubicadas en el estado de Oaxaca	\$238,880.00
3	Mauricio Peralta Cancino	Vallas móviles	\$220,000.00
4	Rodrigo Santos González	Casa de campaña	\$194,880.00
5	Rosa María Cortes Pérez	Renta de domo	\$174,000.00
6	Miguel Ángel Cepeda Rodríguez	1 valla móvil	\$35,960.00
7	Javier Ernesto González Martínez	Doce motocicletas rotuladas con gasto de gasolina	\$32,760.12
8	Luis Gerardo Hernández García	Diez motocicletas rotuladas con gasto de gasolina	\$27,300.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Ref.	Aportante	Bien o servicio aportado	Monto aportación
9	Alejandro Gabriel González Martínez	Diez motocicletas rotuladas con gasto de gasolina	\$27,300.00
Total			\$1,771,224.60

A fin de señalar los elementos que permitieron arribar a la determinación de que las aportaciones en especie se realizaron sin acreditar verazmente el origen del recurso utilizado para beneficio del otrora candidato independiente, se detalla la información y documentación obtenida durante la investigación.

- **1. Aldo Marcelo Martínez Larraguivel**

De acuerdo con los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, a través de la póliza PN3/IG-86/06-2018, señalada en la referencia 1 de la **Tabla 1**, de la presente, el ciudadano presuntamente realizó una aportación consistente en la aportación de 879 spots a transmitirse en 576 pantallas de la red total de 70 estaciones del metro de la Ciudad de México, spots relacionados con la campaña del candidato independiente.

Ahora bien de la información proporcionada por el SAT, se conoció que la actividad económica del ciudadano es la de socio o accionista, el autotransporte foráneo de carga general, otros servicios relacionados con el transporte y otros servicios de intermediación para transporte de carga.

La CNBV, remitió información relacionada con las seis cuentas bancarias terminación *****6311, *****6300, *****8937, *****4958, *****2249 y *****6453, señaladas en la referencia 3 de la **Tabla 2** de la presente, del análisis a los estados de cuenta, se observó que el ciudadano no contaba con flujos de efectivo en la cantidad necesaria o mínima que le permitieran contratar el servicio aportado.

Aunado a lo anterior, en la documentación adjunta a la póliza referida no se encontró la factura requerida por la normativa electoral, al ser un gasto de campaña, en dicha documentación adjunta se encontró el contrato de donación que suscribió el ciudadano con la asociación civil dada de alta por el entonces candidato independiente, así como lo que aparentemente corresponde a un recibo por el servicio prestado por la empresa ISA TV.

Por lo anterior, a fin de que esta autoridad se pudiera allegar de mayores elementos, requirió al ciudadano para que proporcionara la información relativa a la aportación

realizada, en su respuesta manifiesta haber realizado la aportación en especie respecto del servicio relativo a la transmisión de spots en la red de televisión del metro de la Ciudad de México y que dicho servicio se pagó mediante crédito.

Por lo que se procedió a requerir a la persona moral que proporciono el servicio, en respuesta, la moral Isa Corporativo S.A. de C.V. a través de su representante legal confirmo la prestación del servicio a nombre de Aldo Marcelo Martínez Larraguivel, adjuntando evidencias fotográficas del servicio y copia simple de la orden de compra, sin embargo, manifestó que no realizo factura a nombre del aportante ni recibos, y que las condiciones de pago entre las partes se realizaron mediante efectivo.

Así pues, del análisis realizado a la información obtenida se tiene que el aportante realizo en efectivo, el pago de la prestación de servicio respecto de la transmisión de publicidad, dicho servicio tuvo un costo de \$820,144.48, sin que el aportante manifestara el método de pago realizado o la cuenta bancaria donde erogó el recurso para el pago del servicio, aunado a que de la información proporcionada por las entidades bancarias se observa que el aportante no contaba con flujos de efectivo en la cantidad necesaria o mínima que le permitieran contratar el servicio aportado.

Por lo tanto, al no contar con capacidad económica y no tener flujo de efectivo suficiente que le permita realizar el pago de la aportación, el caudal probatorio conlleva a que la aportación no se realizó verazmente, toda vez que el aportante no cuenta con los recursos económicos que le permitan erogar de su propio peculio la aportación, en conclusión, de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditó que el reporte no se realizó verazmente.

- **2. Luis Miguel de la Rosa López**

De acuerdo con los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, a través de la póliza PN3/IG-67/06-2018, señalada en la referencia 9, de la **Tabla 1**, de la presente, el ciudadano presuntamente realizó una aportación consistente en la donación de cinco vallas móviles con publicidad de la campaña del otrora candidato independiente.

Ahora bien, es pertinente señalar que en la documentación adjunta a la póliza se no anexo la factura por el pago del servicio de publicidad en vallas móviles solo un recibo de pago, por tal motivo se requirió al ciudadano en domicilios distintos, a fin

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018

de que proporcionará dicha factura, sin embargo al no ser localizado, a la fecha de la elaboración del presente no se tiene documentación adicional.

De la información proporcionada por el SAT el ciudadano tiene como actividad económica la de asalariado, autotransporte local de carga general y de igual forma autotransporte foráneo de carga general, sin embargo, no se tuvo registro de declaraciones anuales o de operaciones con terceros en el sistema de dicha dependencia.

La CNBV, dio cuenta del registro de siete cuentas bancarias terminación *****6948, *****7587, *****0076, *****8217, *****6421, *****0608 y *****3115, todas a nombre del ciudadano, señaladas en la referencia 39 de la **Tabla 2** de la presente, del análisis de estas se desprendió la falta de capacidad económica del ciudadano, pues ni previo ni al momento de la presunta aportación, contaba con recursos para realizar el pago del servicio de publicidad en vallas móviles, esto aunado a que si bien tiene una actividad económica registrada ante el SAT, de esta no se reporta información fiscal que permitiera determinar su capacidad económica.

Una vez analizados los hallazgos mencionados anteriormente, ante la falta de respuesta del aportante, se observó en la póliza PN3/IG-67/06-2018 en donde obra un recibo de pago expedido por Fuga Colibrí, por tal motivo lo procedente fue confirmar con el prestador del servicio de publicidad en vallas móviles la forma de pago, el contrato, así como los términos y condiciones para la prestación del servicio prestado al ciudadano aportante.

Por lo anterior, se requirió información al proveedor que según el ciudadano contrató con la empresa Fuga Colibrí, al respecto, Alejandra García Trujillo se ostentó como representante legal de la razón social requerida, manifestó que no conoce al aportante Luis Miguel de la Rosa López, que no celebó contrato alguno, si no por el contrario Mauricio Peralta, otro aportante, le pidió una cotización de publicidad de la cual no obtuvo respuesta, en tales condiciones no puede remitir factura, recibo o documentación que acredite el servicio de publicidad.

En consecuencia, después del análisis pormenorizado de los hallazgos encontrados, se tiene certeza de que lo reportado respecto a la aportación en especie consistente en 5 vallas móviles, no fue erogado con recursos propios de Luis Miguel de la Rosa López, al no contar con capacidad económica, ni con flujo de efectivo suficiente que le permita realizar el pago de la aportación máxime que el supuesto proveedor del servicio niega toda relación contractual con el individuo,

por lo tanto, de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditó que el reporte no se realizó verazmente.

- **3. Mauricio Peralta Cancino**

De acuerdo con los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, a través de la póliza PN3/IG-45/06-2018 señalada en la referencia 12, de la **Tabla 1**, de la presente, el ciudadano presuntamente realizó una aportación consistente en la donación de seis vallas móviles con publicidad de la campaña del otrora candidato independiente.

Ahora bien, es pertinente señalar que en la documentación adjunta a la póliza no se anexo la factura por el pago del servicio de publicidad en vallas móviles, solo obra el recibo de pago elaborado por Fuga Colibrí a favor de Mauricio Peralta Cancino, por tal motivo se requirió al ciudadano a fin de que proporcionará dicha factura, sin embargo, aun y cuando fue notificado de manera personal a la fecha de la elaboración del presente no se tiene respuesta a dicho requerimiento.

De la información proporcionada por el SAT el ciudadano tiene como actividad económica la de “otros servicios de reservaciones”, sin embargo, no se tuvo registro de declaraciones anuales o de operaciones con terceros en el sistema de dicha dependencia.

La CNBV, dio cuenta del registro de cuatro cuentas bancarias terminación *****6913, *****8836, *****1356 y *****6417 todas a nombre del ciudadano, del análisis de estas se desprendió la falta de capacidad económica del ciudadano, pues ni previo ni al momento de la presunta aportación, contaba con recursos para realizar el pago del servicio de publicidad en vallas móviles, esto aunado a que si bien tiene una actividad económica registrada ante el SAT, de esta no se reporta información fiscal que permitiera determinar su capacidad económica.

Ahora bien, al requerir información con el proveedor que según el ciudadano contrató con la empresa Fuga Colibrí, al respecto Alejandra García Trujillo que se ostentó como representante legal de la razón social requerida, manifestó que Mauricio Peralta le pidió que colaborara en su oficina haciendo algunos diseños y respondiendo mensajes en redes sociales de Jaime Rodríguez Calderón y Eliseo Vázquez Espinosa, y que el ciudadano le pidió una cotización de publicidad del cual no obtuvo respuesta.

En consecuencia, después del análisis pormenorizado de los hallazgos encontrados, se tiene certeza de que lo reportado respecto a la aportación en especie consistente en vallas móviles, no fue erogado con recursos propios de Mauricio Peralta Cancino, al no contar con capacidad económica, ni con flujo de efectivo suficiente que le permita realizar el pago de la aportación máxime que el supuesto proveedor del servicio niega toda relación contractual con el individuo, en conclusión de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditó que el reporte no se realizó verazmente.

- **4. Rodrigo Santos González**

De la información obtenida del Sistema Integral de Fiscalización, se observó el registro de la póliza PC3/IG-3/07-2018, señalada en la referencia 18 de la **Tabla 1** de la presente, en la que se detalla la aportación del comodato de una casa de campaña en favor del otrora candidato independiente.

El SAT, informó que la actividad registrada por el ciudadano corresponde a comercio al por menor de computadoras y sus accesorios, sin embargo, no existen registros de declaraciones anuales o de operaciones con terceros. Asimismo, la CNBV proporcionó la información de una cuenta bancaria de la que se desprende flujo constante de efectivo.

Ahora bien, de la documentación adjunta a la póliza referida, se localizó el contrato de comodato celebrado entre la asociación y el presunto aportante. En dicho convenio, Rodrigo Santos González, declaró en la primera respuesta tener la posesión del bien aportado, como se observa a continuación:

Oficio notificado	Respuesta
INE/VE/JLE/NL/1691/2018	<i>"(...)En el mes de abril del 2018, realice una aportación en especie a la campaña del candidato independiente, consistente en el comodato de un inmueble para su uso como casa de campaña,(...) fecha de la aportación 12 de abril de 2018 (...)monto total de la aportación \$194,880.00 (...)se remite copia del recibo expedido (...)el inmueble es de mi posesión trasladando la misma por el tiempo de dos meses quince días(...) la aportación la realice en pleno ejercicio de mi derecho humano a votar y a apoyar a la candidatura(...)"</i>

Sin embargo, de un segundo requerimiento realizado al mismo aportante, Rodrigo Santos González manifestó que solicitó por escrito el préstamo de la sala de juntas del inmueble a Julio César Loyola Castillo y que la posesión de dicha donación no deriva de alguna relación jurídica, es decir, realiza una confesión expresa respecto

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

a la posesión legal de la sala de juntas otorgada en comodato como apoyo a la campaña del otrora candidato independiente, como se observa a continuación:

Segundo Oficio	Respuesta
INE/VS/JLE/NL/755/2019	<p><i>“(...)Desconozco quien es el propietario del inmueble ubicado en Fray Servando Teresa de Mier, número 460 poniente, Colonia Centro, C.P. 64000, Monterrey, lo anterior en razón a que en fecha 24 de noviembre de 2017, le solicité por escrito al señor Julio César Loyola Castillo, que en caso de que el suscrito lo llegare a ocupar, me pudiera prestar la sala de juntas que da frente a la calle Fray Servando Teresa de Mier. Es de precisar que el suscrito no otorgó en comodato la totalidad del inmueble, ya que nunca he tenido la posesión del mismo, sin embargo, por la amistad que me una con el señor Carlos Javier Garza Barrera ofrecí la sala de juntas del inmueble, pidiendo el suscrito que al menos se firmara algún documento que acreditara que se estaba otorgando dicha área de comodato. Mi posesión no deriva de ninguna relación jurídica, y el único documento con el que cuento, es la solicitud por escrito que le hice al señor Julio César Loyola Castillo, de que en caso de que se ocupara, poder utilizar la sala de juntas. (...)”</i></p>

Considerando lo anterior, se realizó un requerimiento de información a Julio César Loyola Castillo, quien en su escrito de respuesta señaló que Rodrigo Santos González le solicitó por escrito la sala de juntas que se encuentra en el inmueble frente a la calle Padre Mier, en ese entendido Julio Cesar Loyola Castillo refiere que la sala de juntas le fue solicitada a título personal por el aportante Rodrigo Santos González en algunas ocasiones, que la propietaria del inmueble es la empresa Inmobiliaria Des Pro S.A. de C.V. con la cual él suscribió un contrato de arrendamiento.

Se debe de observar que Julio Cesar Loyola Castillo, no es el propietario del bien inmueble, y que dicho propietario es la moral Des Pro S.A. de C.V., por lo que en relatadas condiciones se tiene que el derecho primigenio del uso, goce y usufructo del bien corresponde a una persona moral, quien para su mayor beneficio otorgó el bien mueble en arrendamiento a una persona física, quien a su vez es representante legal de Thousand International Companies S.A. de C.V., quien es obligado solidario del arrendatario, tal cual se observa en la declaración III.4, del contrato de arrendamiento remitido por Julio Cesar Loyola. En esa tesitura, la posesión legal del bien inmueble le corresponde a Julio Cesar Loyola Castillo

Aunado a lo anterior, es conveniente referir que del análisis a la documentación recabada, correspondiente al contrato de arrendamiento remitido, se observa en la cláusula decimocuarta que especifica que el bien inmueble no se puede subarrendar, como se observa en la siguiente transcripción:

“DÉCIMA CUARTA. DEL SUBARRIENDO O TRASPASO Y DE LA CESIÓN DE DERECHOS DE COBRO. – EL ARRENDATARIO no podrá subarrendar, traspasar,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

ceder en todo o en parte los derechos y obligaciones que deriven del presente Contrato, sin el previo consentimiento del ARRENDADOR.
(...)"

En tales circunstancias, al valorar las respuestas tanto de Julio Cesar Loyola Castillo, como del aportante Rodrigo Santos González se concluye que la sala de juntas aportada como casa de campaña a Jaime Helidoro Rodríguez Calderón deviene como reportada sin veracidad, lo anterior porque no hay una relación jurídica que avale la posesión del bien aportado en comodato, no hay erogación de recurso, no cuenta con el flujo de efectivo para realizar el pago de la aportación, ni es el propietario de la sala de juntas aportada.

Dicho de otra forma, el arrendatario Julio Cesar Loyola Castillo es una persona física, y Rodrigo Santos González no es subarrendador, por lo que en relatadas condiciones al no existir ningún tipo de comodato, la aportación no generó un detrimento en el patrimonio del aportante, y Rodrigo Santos González no tiene la aptitud de realizar la aportación por no tener la posesión ni la propiedad de la porción del bien inmueble donado, consecuentemente se tiene que el origen de la aportación deviene de una persona física diferente a la que realizó la aportación y en consecuencia su reporte no se realizó con veracidad.

- **5. Rosa María Cortes Pérez**

De acuerdo con los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, a través de la póliza PC1/IG-1/05-2018 señalada en la referencia 19 de la **Tabla 1**, de la presente, la ciudadana realizó una aportación consistente en la renta de domo.

De la información proporcionada por el SAT la ciudadana tiene como actividad económica la de venta en territorio nacional de combustibles automotrices, por tanto, se encontraba en aptitud de poder aportar al sujeto obligado, en los términos realizados.

La CNBV, dio cuenta del registro de seis cuentas bancarias terminación *****6797, *****0461, *****5262, *****6568 ligada a *****5262, *****2233 ligada a *****3511 y *****4620 ligada a *****5524, a nombre de la ciudadana y a nombre de Eduardo Aldape Guerrero, señaladas en la referencia 54 de la **Tabla 2** de la presente, del análisis de estas se desprendió la falta de flujo de efectivo de la ciudadana, pues al momento de la presunta aportación, no contaba con recursos para realizar el pago del servicio de renta del domo, aunado que no se muestra un

detrimento significativo en su patrimonio, pues del flujo de efectivo observado, no muestra que haya sido retirada una cantidad similar a la realizada por la aportación.

Aunado a lo anterior, se verifico la factura anexa a la póliza de registro de la aportación, la cual se encontraba vigente, sin embargo, el método de pago especificado en el documento es en efectivo.

En tales condiciones se requirió a la aportante información acerca de la aportación realizada, misma que confirmo haber realizado la aportación, confirma la fecha en que realizó dicha aportación y que la misma se erogo en efectivo de su propio peculio.

En consecuencia, después del análisis pormenorizado de los hallazgos encontrados, se tiene certeza de que:

- Tiene como actividad económica la de venta en territorio nacional de combustibles automotrices, por tanto, se encontraba en aptitud de poder aportar al sujeto obligado, en los términos realizados.
- La ciudadana refiere que pago en efectivo sin remitir documentación respecto de la cuenta bancaria de la cual erogo el pago.
- De las cuentas bancarias no se observaron retiros después de realizada la aportación por parte de la ciudadana.
- Rosa María Cortes Pérez no sufrió detrimento en su patrimonio derivado de la aportación realizada.

En relatadas condiciones, al no existir detrimento en el patrimonio de la supuesta aportante, y toda vez que supuestamente realizó el pago del servicio en efectivo y no mencionó la cuenta de origen del recurso y al no tener un flujo de efectivo que le permitiera erogar la aportación, no se tiene certeza del origen real del recurso utilizado para pagar el servicio de renta de domo, por lo que dicha aportación no se reportó con veracidad.

- **6. Miguel Ángel Cepeda Rodríguez**

De acuerdo con los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, a través de la póliza PN3/IG-55/06-2018, señalada en la referencia 38 de la **Tabla 1** de la presente, el ciudadano presuntamente realizó una aportación consistente en la donación de una valla móvil con publicidad de la campaña del otrora candidato independiente.

Ahora bien, es pertinente señalar que en la documentación adjunta por el ciudadano se anexo la factura por el pago del servicio de publicidad en valla móvil, en ese sentido se observa de la misma que se realizó el pago en efectivo en una sola exhibición, una vez verificado que la factura en comento se encuentra vigente, se le solicito al aportante la confirmación de esta mediante requerimiento de información, en respuesta el aportante confirmó la aportación realizada.

De la información proporcionada por el SAT el ciudadano tiene como actividad económica la de asalariado, por tanto, no se tuvo registro de declaraciones anuales o de operaciones con terceros en el sistema de dicha dependencia.

La CNBV, dio cuenta del registro de 2 cuentas bancarias terminación *****8039 y *****9169 ambas a nombre del ciudadano señaladas en la referencia 46 de la **Tabla 2** de la presente, del análisis de estas se desprendió la falta de capacidad económica del ciudadano, pues ni previo ni al momento de la presunta aportación, contaba con recursos para realizar el pago del servicio de publicidad en vallas móviles, esto aunado a que si bien tiene una actividad económica registrada ante el SAT, de esta no se reporta información fiscal que permitiera determinar su capacidad económica.

En consecuencia, después del análisis pormenorizado de los hallazgos encontrados, se tiene certeza de que lo reportado respecto a la aportación en especie consistente en una valla móvil, no fue erogado con recursos propios de Miguel Ángel Cepeda Rodríguez, al no contar con capacidad económica de la información fiscal remitida, ni con flujo de efectivo suficiente que le permita realizar el pago de la aportación máxime que al ser pagado el servicio en efectivo no se tiene certeza del origen del recurso, en conclusión de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditó que el reporte no se realizó verazmente.

- **7. Javier Ernesto González Martínez**

De acuerdo con los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, a través de la póliza PN3/IG-5/06-2018 señalada en la referencia 40 de la **Tabla 1**, de la presente, el ciudadano presuntamente realizó una aportación consistente en la aportación de comodato de doce motocicletas rotuladas con gasto de gasolina.

Ahora bien de la información proporcionada por el SAT, se conoció que el aportante no es contribuyente, es decir no se tienen registros de que el aportante tenga una actividad económica que le genere ingresos.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018

La CNBV, remitió información relacionada con una cuenta bancaria terminación *****3800 con las cuentas asociadas *****3263, *****6452 y *****9623, señalada en la referencia 23 de la **Tabla 2** de la presente, del análisis al estado de cuenta de cuenta, se observó que el ciudadano contaba con flujos de efectivo en la cantidad necesaria o mínima que le permitieran contratar el servicio aportado.

Aunado a lo anterior, en la documentación adjunta a la póliza referida no se encontró la factura requerida por la normativa electoral, al ser un gasto de campaña, en dicha documentación adjunta se encontró el contrato de donación que suscribió el ciudadano con la asociación civil dada de alta por el entonces candidato independiente, en las declaraciones del contrato en comodato se especifica que el aportante es comodatario de la moral Betel Soluciones Integrales S.A. de C.V., respecto de la propaganda en doce motocicletas con el propósito de apoyar a la campaña del otrora candidato independiente.

Por lo anterior, a fin de que esta autoridad se pudiera allegar de mayores elementos, requirió al ciudadano para que proporcionara la información relativa a la aportación realizada, sin embargo, no fue localizado en los domicilios encontrados por la autoridad.

Por lo que se procedió a requerir a la persona moral que supuestamente dono en comodato motocicletas al ciudadano Javier Ernesto González Martínez, en respuesta, la moral Betel Soluciones Integrales S.A. de C.V. a través de su representante legal, manifestó que no realizó contrato de comodato o de cualquier otra naturaleza con el aportante que se estudia en el presente apartado.

En consecuencia, después del análisis pormenorizado de los hallazgos encontrados, se tiene certeza de que lo reportado respecto a la aportación en especie consistente en la publicidad de doce motos y de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditó que el supuesto comodatario primigenio es decir la moral Betel Soluciones Integrales S.A. de C.V., niega haber realizado contrato en comodato o de cualquier otra índole con el aportante, por lo tanto el reporte no se realizó verazmente, toda vez que de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditó que el reporte no se realizó verazmente.

- **8. Luis Gerardo Hernández García**

Respecto de Luis Gerardo Hernández García y conforme con los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, a través de la póliza PN2/IG-52/05-2018, señalada en la referencia 45 de la **Tabla 1**, de la presente, el ciudadano

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018

presuntamente realizó una aportación consistente en la aportación de comodato de diez motocicletas rotuladas con gasto de gasolina.

Ahora bien de la información proporcionada por el SAT, se conoció que el aportante es asalariado, socio o accionista.

La CNBV, remitió información relacionada con dos cuentas bancarias terminación *****8112 y *****8822 ambas señaladas en la referencia 38 de la **Tabla 2** de la presente, del análisis a los estados de cuenta de cuenta, se observó que el ciudadano contaba con flujos de efectivo en la cantidad necesaria o mínima que le permitieran contratar el servicio aportado.

Aunado a lo anterior, en la documentación adjunta a la póliza referida no se encontró la factura requerida por la normativa electoral, al ser un gasto de campaña, en dicha documentación adjunta se encontró el contrato de donación que suscribió el ciudadano con la asociación civil dada de alta por el entonces candidato independiente, en las declaraciones del contrato en comodato se especifica que el aportante es comodatario de la moral Betel Soluciones Integrales S.A. de C.V., respecto de la publicidad de diez motocicletas con el propósito de apoyar a la campaña del otrora candidato independiente.

Por lo anterior, a fin de que esta autoridad se pudiera allegar de mayores elementos, requirió al ciudadano para que proporcionara la información relativa a la aportación realizada, sin embargo no respondió a los requerimientos realizados por la autoridad a pesar de haber sido notificado por un tercero, y que como se puede observar en las constancias de notificación de un segundo requerimiento, le fue entregado a quien dijo ser su hermano.

Por lo que se procedió a requerir a la persona moral que supuestamente dono en comodato motocicletas, en respuesta, la moral Betel Soluciones Integrales S.A. de C.V. a través de su representante legal, manifestó que no realizó contrato de comodato o de cualquier otra naturaleza con el aportante que se estudia en el presente apartado.

En consecuencia, después del análisis pormenorizado de los hallazgos encontrados, se tiene certeza de que lo reportado respecto a la aportación en especie consistente en la publicidad en diez motos y de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditó que el reporte no se realizó verazmente, toda vez que el supuesto comodatario primigenio es decir la moral Betel Soluciones

Integrales S.A. de C.V., niega haber realizado contrato en comodato o de cualquier otra índole con el aportante.

- **9. Alejandro Gabriel González Martínez**

Conforme con los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, a través de la póliza PN3/IG-4/06-2018, señalada en la referencia 44 de la **Tabla 1**, de la presente, el ciudadano presuntamente realizó una aportación consistente en la aportación de comodato de diez motocicletas rotuladas con gasto de gasolina.

Ahora bien de la información proporcionada por el SAT, se conoció que el aportante tiene como actividad económica registradas las de socio o accionista, asalariado, intereses por inversiones o depósitos en sistema financiero, alquiler de oficinas locales comerciales.

La CNBV, remitió información relacionada con una cuenta bancaria terminación *****1750, señalada en la referencia 4 de la **Tabla 2** de la presente, del análisis al estado de cuenta, se observó que el ciudadano contaba con flujos de efectivo en la cantidad necesaria o mínima que le permitieran contratar el servicio aportado.

Aunado a lo anterior, en la documentación adjunta a la póliza referida no se encontró la factura requerida por la normativa electoral, al ser un gasto de campaña, en dicha documentación adjunta se encontró el contrato de donación que suscribió el ciudadano con la asociación civil dada de alta por el entonces candidato independiente, en las declaraciones del contrato en comodato se especifica que el aportante es comodatario de la moral Betel Soluciones Integrales S.A. de C.V., respecto de doce motocicletas con el propósito de apoyar a la campaña del otrora candidato independiente.

Por lo anterior, a fin de que esta autoridad se pudiera allegar de mayores elementos, requirió al ciudadano para que proporcionara la información relativa a la aportación realizada, sin embargo, no pudo ser localizado en los domicilios ubicados por la autoridad.

Por lo que se procedió a requerir a la persona moral que supuestamente dono en comodato motocicletas, en respuesta, la moral Betel Soluciones Integrales S.A. de C.V. a través de su representante legal, manifestó que no realizo contrato de comodato o de cualquier otra naturaleza con el aportante que se estudia en el presente apartado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

En consecuencia, después del análisis pormenorizado de los hallazgos encontrados, se tiene certeza de que lo reportado respecto a la aportación en especie consistente en diez motos posiblemente pudo ser erogado con recursos propios de Alejandro Gabriel González Martínez, al contar con flujo de efectivo suficiente que le permita realizar el pago de la aportación sin embargo, de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditó que el reporte no se realizó verazmente, toda vez que el supuesto comodatario primigenio es decir la moral Betel Soluciones Integrales S.A. de C.V., niega haber realizado contrato en comodato o de cualquier otra índole con el aportante.

De todo lo anterior se desprendió que la autoridad, una vez obtenida la información y documentación realizó el análisis de cada uno de estos elementos, mismos que fueron adminiculados entre sí para arribar a la verdad legal sobre el origen de las aportaciones señaladas en el subapartado B-II.3 Aportaciones no reportadas verazmente, por lo que fue dable concluir que de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditó que el reporte no se realizó verazmente.

Por lo anterior, se tiene que las aportaciones correspondientes a este apartado por un monto de **\$1,771,224.60** no fueron reportadas verazmente, al no coincidir el supuesto proveedor de los bienes aportados y los presuntos aportantes carecen de capacidad económica para aportar los bienes, situación que infringió los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación al 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el presente subapartado se declara **fundado**.

B-II.4 Aportaciones no comprobadas

En el presente subapartado se señalarán los elementos obtenidos por la autoridad, que permitieron arribar a la conclusión de que el sujeto obligado reporto aportaciones en especie durante el periodo de campaña correspondiente, no obstante, de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditó que el sujeto obligado omitió comprobar los ingresos en especie. Dentro del presente apartado se tienen las aportaciones siguientes:

Ref.	Aportante	Bien o servicio aportado	Monto aportación
1	Juan José Barba Sánchez	3 vallas móviles en Veracruz	\$63,000.00
2	Susana Tiburcio Gutiérrez	Tres vallas móviles	\$63,000.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Ref.	Aportante	Bien o servicio aportado	Monto aportación
3	Leonel Cruz Ruíz	Dos vallas móviles	\$62,000.00
4	Adriana Carolina Espinosa Assad	Una valla móvil	\$31,000.00
Total			\$219,000.00

- **1. Juan José Barba Sánchez**

De acuerdo con los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, a través de la póliza PN3/IG-8/05-2018, señalada en la referencia 30 de la **Tabla 1**, de la presente, el ciudadano presuntamente realizó una aportación consistente en la donación de tres vallas móviles con publicidad de la campaña del otrora candidato independiente.

Ahora bien, es pertinente señalar que en la documentación adjunta a la póliza no anexo la factura por el pago del servicio de publicidad en vallas móviles, por tal motivo se requirió al ciudadano a fin de que proporcionará dicha factura, sin embargo, no pudo ser notificado personalmente en los domicilios que tiene registrado.

De la información proporcionada por el SAT el ciudadano tiene como actividad económica la de escuelas de educación primaria pertenecientes al sector privado, que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación

La CNBV, dio cuenta del registro de dos cuentas bancarias terminación *****2593 y *****2571 ligada a *****3251, del análisis de estas se desprendió la falta de capacidad económica del ciudadano, pues ni previo ni al momento de la presunta aportación, contaba con recursos para realizar el pago del servicio de publicidad en vallas móviles, esto aunado a que si bien tiene una actividad económica registrada ante el SAT, de esta no se reporta información fiscal que permitiera determinar su capacidad económica.

Ahora bien, al no poder requerir información con el aportante no se tuvo certeza respecto del posible proveedor que según el ciudadano contrató respecto de vallas móviles, toda vez que la póliza manifiesta pantallas móviles y en la muestra se observan cinco vehículos con propaganda del candidato independiente, máxime que no existe documentación respecto del pago del servicio, como recibo expedido en contraprestación del servicio realizado, como factura, transferencia o cheque emitido por el aportante a favor de un tercero por pago del servicio.

En consecuencia, después del análisis pormenorizado de los hallazgos encontrados, se tiene certeza de que lo reportado respecto a la aportación en especie consistente en vallas móviles, no fue erogado con recursos propios de Juan José Barba Sánchez, al no contar con capacidad económica, ni con flujo de efectivo suficiente que le permita realizar el pago de la aportación máxime que no fue posible ubicar al supuesto proveedor del servicio toda vez que no se pudo requerir personalmente al aportante y que este pudiera brindar información, en conclusión de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditó que la aportación no se comprobó a cabalidad.

- **2. Susana Tiburcio Gutiérrez**

Respecto de Susana Tiburcio Gutiérrez y conforme con los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, a través de la póliza PN3/IG-9/06-2018, señalada en la referencia 31 de la **Tabla 1**, de la presente, la ciudadana presuntamente realizó una aportación consistente en la donación de tres vallas móviles con publicidad de la campaña del otrora candidato independiente.

Ahora bien, es pertinente señalar que en la documentación adjunta a la póliza no anexo la factura por el pago del servicio de publicidad en vallas móviles, por tal motivo se requirió a la ciudadana a fin de que proporcionará dicha factura, sin embargo, manifestó que el pago se realizó en efectivo y que no solicito algún recibo.

De la información proporcionada por el SAT la ciudadana tiene como actividad económica el comercio al por mayor de mobiliario y equipo de oficina.

La CNBV, dio cuenta del registro de dos cuentas bancarias terminación *****4602 y *****2337 a nombre de la ciudadana, del análisis de éstas, se desprendió la falta de capacidad económica de la ciudadana, pues ni previo ni al momento de la presunta aportación, contaba con recursos para realizar el pago del servicio de publicidad en vallas móviles, esto aunado a que si bien tiene una actividad económica registrada ante el SAT, de esta no se reporta información fiscal que permitiera determinar su capacidad económica.

Ahora bien, al requerir información con la aportante no se tuvo certeza respecto del posible proveedor que según el ciudadano contrató respecto de vallas móviles, toda vez que la póliza manifiesta pantallas, máxime que no existe documentación respecto del pago del servicio, ni en el SIF, ni alguno proporcionado por la aportante

como recibo expedido en contraprestación del servicio realizado, transferencia o cheque emitido por el aportante a favor de un tercero por pago del servicio.

En consecuencia, después del análisis pormenorizado de los hallazgos encontrados, se tiene certeza de que lo reportado respecto a la aportación en especie consistente en vallas móviles, no fue erogado con recursos propios de Susana Tiburcio Gutiérrez, al no contar con capacidad económica, ni con flujo de efectivo suficiente que le permita realizar el pago de la aportación, máxime que de la respuesta de la aportante no se obtienen indicios del posible proveedor del servicio, en conclusión, de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditó la aportación no se comprobó a cabalidad.

- **3. Leonel Cruz Ruíz**

Respecto de Leonel Cruz Ruíz y conforme con los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, a través de la póliza PN3/IG-89/06-2018, señalada en la referencia 32 de la **Tabla 1**, de la presente, el ciudadano presuntamente realizó una aportación consistente en la donación de dos vallas móviles con perifoneo a la campaña del otrora candidato independiente.

Ahora bien, es pertinente señalar que en la documentación adjunta a la póliza no anexo la factura por el pago del servicio de publicidad en vallas móviles, por tal motivo se requirió al ciudadano a fin de que proporcionará dicha factura, sin embargo, en su respuesta manifiesta no contar con la factura.

De la información proporcionada por el SAT el ciudadano tiene como actividad económica alquiler de automóviles con chofer.

La CNBV, dio cuenta del registro de dos cuentas bancarias terminación *****9008, *****5588, *****5394 ligada a *****6140 a nombre del ciudadano, del análisis de estas se desprendió la falta de capacidad económica del ciudadano, pues ni previo ni al momento de la presunta aportación, contaba con recursos para realizar el pago del servicio de publicidad en vallas móviles, esto aunado a que si bien tiene una actividad económica registrada ante el SAT no presenta declaración informativa de operaciones con terceros, por lo tanto no se reporta información fiscal que permitiera determinar su capacidad económica ni .

Ahora bien, como el propio aportante lo manifiesta el pago se realizó en efectivo, no solicitó factura respecto del servicio y toda vez que no existe documentación respecto del pago del servicio, como recibo expedido en contraprestación del

servicio realizado, transferencia o cheque emitido por el aportante a favor de un tercero por pago del servicio o factura aunado a la falta de capacidad de flujo de efectivo para poder realizar el pago de una aportación, se considera un ingreso no comprobado.

En consecuencia, después del análisis pormenorizado de los hallazgos encontrados, se tiene certeza de que lo reportado respecto a la aportación en especie consistente en vallas móviles, no fue erogado con recursos propios de Leonel Cruz Ruíz, al no contar con capacidad económica, ni con flujo de efectivo suficiente que le permita realizar el pago de la aportación, en conclusión, de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditó que la aportación no se comprobó a cabalidad.

- **4. Adriana Carolina Espinosa Assad**

Respecto de Adriana Carolina Espinosa Assad y conforme con los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, a través de la póliza PN3/IG-26/06-2018, señalada en la referencia 41 de la **Tabla 1**, de la presente, la ciudadana presuntamente realizó una aportación consistente en la donación de una valla móvil con publicidad de la campaña del otrora candidato independiente.

Ahora bien, es pertinente señalar que en la documentación adjunta a la póliza no anexo la factura por el pago del servicio de publicidad en vallas móviles, por tal motivo se requirió la ciudadana a fin de que proporcionará dicha factura, a pesar de que no pudo ser notificado personalmente la aportante respondió el requerimiento, confirmado haber realizado la aportación, que pago con su propio peculio y que realizo el pago en efectivo.

De la información proporcionada por el SAT la ciudadana tiene como actividad económica la de asalariado.

La CNBV, dio cuenta del registro de una cuenta bancaria terminación *****1772, a nombre de la ciudadana, del análisis de esta se desprendió la falta de capacidad económica de la ciudadana, pues ni previo ni al momento de la presunta aportación, contaba con recursos para realizar el pago del servicio de publicidad en vallas móviles, esto aunado a que si bien tiene una actividad económica registrada ante el SAT, de esta no se reporta información fiscal que permitiera determinar su capacidad económica.

Ahora bien, ante la respuesta de la aportante se requirió información al proveedor que según la ciudadana contrató respecto de la valla móvil, en respuesta la moral Soluso S.A. de C.V., negó la celebración de algún contrato con la aportante, o con algún ciudadano en favor del otrora candidato independiente, por lo que no hay certeza de la prestación del servicio, máxime que no existe documentación respecto del pago del servicio, como recibo expedido en contraprestación del servicio realizado, transferencia o cheque emitido por el aportante a favor de un tercero por pago del servicio.

En consecuencia, después del análisis pormenorizado de los hallazgos encontrados, se tiene certeza de que lo reportado respecto a la aportación en especie consistente en una valla móvil, no fue erogado con recursos propios de Adriana Carolina Espinosa Assad, al no contar con capacidad económica, ni con flujo de efectivo suficiente que le permita realizar el pago de la aportación máxime el supuesto proveedor del servicio niega haber tenido relación contractual o de servicio con la aportante, en conclusión de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditó que la aportación no se comprobó a cabalidad.

De todo lo anterior se desprendió que la autoridad, una vez obtenida la información y documentación realizó el análisis de cada uno de estos elementos, mismos que fueron adminiculados entre sí para arribar a la verdad legal sobre el origen de las aportaciones señaladas en el subapartado B-II.4 Aportaciones no comprobadas, por lo que fue dable concluir que omitió comprobar el origen real de la aportación en especie.

Por lo anterior, se tiene que las aportaciones correspondientes a este apartado por un monto de **\$219,000.00** se omitió comprobar el origen real de la aportación, al tratarse de aportaciones efectuadas por personas que no cuentan con la capacidad económica y no contar con información relativa a los proveedores de los servicios contratados, conducta que infringe el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el presente subapartado se declara **fundado**.

B-II.5 Aportaciones de personas físicas con actividad empresarial

En el presente subapartado se señalarán los elementos obtenidos por la autoridad, que permitieron arribar a la conclusión de que las aportaciones en especie realizadas por los ciudadanos que enseguida se detallan, fueron realizadas por personas físicas con actividad empresarial. Dentro del presente apartado se tienen las siguientes aportaciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Ref.	Aportante	Bien o servicio aportado	Monto aportación
1	Heriberto Díaz Rodríguez	Dieciocho spots de televisión	\$805,500.00
2	Andrés Hernández Campos	Evento en lienzo charro	\$20,000.00
3	Evangelina Ceballos Lorenzo	Arte gráfico (Logo, tríptico, cartel) Elaboración, producción y elaboración canción original Diez spots de televisión y veintiuno en radio	\$553,000.00
Total			\$1,378,500.00

A fin de señalar los elementos que permitieron arribar a la determinación de que las aportaciones provinieron de una persona física con actividad empresarial, en seguida se detallan la información y documentación obtenida durante la investigación.

- **1. Heriberto Díaz Rodríguez**

Acerca de Heriberto Díaz Rodríguez y conforme con los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, a través de la póliza PN2/IG-61/05-2018, señalada en la referencia 3, de la **Tabla 1**, de la presente, el ciudadano presuntamente realizó una aportación consistente en la donación de 18 spots de televisión para la campaña del otrora candidato independiente.

Ahora bien, es pertinente señalar que en la documentación adjunta a la póliza no anexo la factura por el pago del servicio toda vez que es una donación, por tal motivo se requirió al ciudadano a fin de que proporcionará información que ayude a esclarecer la donación, en respuesta el aportante confirmo la donación realizada y manifestando que corresponden a un pasatiempo personal que realiza en sus ratos libres, explica brevemente el proceso de elaboración y que utilizo materiales semiprofesionales.

Ahora bien de la información proporcionada por el SAT, se conoció que la actividad económica del ciudadano es de otros servicios profesionales, científicos y técnicos.

La CNBV, remitió información relacionada con las ocho cuentas bancarias terminación ****9741, *****7025, *****1190 ligada a *****1695, *****0965,

*****0089, *****8303, *****5722, *****3640, señaladas en la referencia 22 de la **Tabla 2** de la presente, del análisis a los estados de cuenta de cuenta, se observó que el ciudadano no contaba con flujos de efectivo en la cantidad necesaria o mínima que le permitieran en su caso contratar el servicio donado.

Continuando con la investigación, a fin de que la autoridad se pudiera allegar de mayores elementos, se realizó requerimiento de información a los cotizantes obran en la póliza de la donación realizada, siendo las morales MKT de Emociones, Memo Rentería (Políticamente incorrecto) y la moral Publi PG S.A. de C.V., siendo únicamente, esta última moral, la que diera respuesta al requerimiento, manifestando que no celebró ningún tipo de contrato o realizando acto jurídico con el aportante del presente apartado, de igual manera específica que no tiene relación laboral, contractual o de participación entre su representada y Heriberto Díaz Rodríguez.

De igual manera se procedió a realizar una búsqueda en internet con el fin de obtener elementos de la actividad económica del aportante y de la red social LinkedIn, específicamente en el apartado de experiencia se tiene como director general en Life of Social Networks y web master en Memo Rentería, aunado a lo anterior, de la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, se tienen los CFDI's emitidos por el aportante, resaltando las siguientes morales: Network studio S.C., Mercadotecnia de Emociones S de R.L. de C.V. y Partido Acción Nacional.

Por lo anterior se realizó una búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores con el RFC del aportante, de la consulta realizada al RNP, se tiene conocimiento pleno de que presta servicios profesionales del subtipo: "soporte de informática" y que la descripción es: "manejo de redes sociales diseño y producción de micro vídeos y publicidad digital", por lo que, en administración con los elementos obtenidos, la realización de los spots para televisión donados en favor del otrora candidato independiente, corresponden a los servicios ofrecidos en la práctica profesional del aportante.

- **2. Andrés Hernández Campos**

A nombre de Andrés Hernández Campos, se registró una aportación de lienzo charro, conforme a la póliza PN3/IG-90/06-2018, señalada en la referencia 50, de la **Tabla 1** de la presente.

Ahora bien, de la información proporcionada por el SAT, se conoció que la actividad económica del ciudadano corresponde a la cría y engorda de vacas, reses u ovinos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

para su venta, siembra cultivo y cosecha de cítricos, así como el alquiler de otros inmuebles.

La CNBV, remitió información relacionada con las cinco cuentas bancarias terminación *****7571, *****7571, *****1129, *****5544 y *****6833, señaladas en la referencia 6 de la **Tabla 2** de la presente, del análisis a los estados de cuenta de cuenta, se observó que el ciudadano contaba con flujos de efectivo en la cantidad necesaria que le permitieran contratar el servicio aportado.

Aunado a lo anterior, en la documentación adjunta a la póliza no se encontró la factura requerida por la normativa electoral, contrato de comodato o de arrendamiento, o documento que acreditara la posesión del bien inmueble aportado, al ser un gasto de campaña, en dicha documentación adjunta se encontró el contrato de comodato que suscribió el ciudadano con la asociación civil dada de alta por el entonces candidato independiente.

Sin embargo, no hay documentación que acredite que el aportante del presente apartado, se encontrara en aptitud legal de donar en comodato el uso del bien inmueble de lienzo charro ya que en el contrato adjunto en la póliza del SIF, el aportante otorgaba en donación el uso de las instalaciones, sillas, equipo de video y sonido, en favor del otrora candidato independiente.

Considerando lo anterior, a fin de que esta autoridad se pudiera allegar de mayores elementos, requirió al ciudadano para que proporcionara la información relativa a la aportación realizada, en su respuesta confirmo haber realizado la aportación en especie, toda vez que le fue proporcionado en préstamo por la Asociación de Charros en Montemorelos y que no corresponde a su actividad, reiterando que el espacio le fue proporcionado gratuitamente por la Asociación.

En razón de lo anterior, se procedió a realizar la búsqueda de la asociación mencionada por el aportante, sin embargo, no se obtuvieron resultados concluyentes de la existencia de la Asociación de Charros en Montemorelos.

Lo anterior resulta relevante para la aportación que nos ocupa a fin de determinar que el ciudadano debió, en su caso, acreditar que la Asociación de Charros en Montemorelos, le concedió el permiso para que el aportante a su vez pudiera donarlo a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y usara los bienes en su favor.

Aunado a lo anterior, la normativa electoral, es menester señalar que en toda donación en especie, se debe contar con el contrato y/o con la factura por el que

se haya transferido al donante el uso o goce de la propiedad de forma previa, máxime que dicha aportación incluye sillas, equipo de sonido y video, así como pantalla fija, es decir, incluye bienes muebles accesorios y que a dicho del ciudadano aportante fueron cedidos por la persona moral a su persona.

Luego entonces, al no contar con un documento que acreditara la posesión del inmueble, al no existir la asociación que se menciona tanto en el contrato en comodato como por el propio aportante, se debe resaltar que según la información proporcionada por el SAT el aportante tiene como actividad el alquiler de otros inmuebles, y la cría de reses u ovinos para su venta, es decir, una de sus actividades, la de alquiler de otros inmuebles, se vincula directamente con la donación en especie respecto del uso de bienes inmuebles, en el caso concreto el espacio denominado como lienzo charro.

Así pues del análisis anterior, se desprende lo siguiente: a) Que la Asociación de Charros Montemorelos no existe y b) que la actividad fiscal del aportante al momento de la aportación se relaciona con el alquiler del inmueble señalado como lienzo charro y de todos los muebles accesorios aportados en favor del entonces candidato independiente, por tanto, al estar relacionado con su actividad económica registrada al fisco y al no acreditarse por el aportante que tenía la posesión mediante contrato de comodato y por ende la facultad legal para donar el uso del espacio, al relacionarse con su actividad fiscal se considera como aportación de persona física con actividad empresarial, ente prohibido por la normatividad electoral

- **3. Evangelina Ceballos Lorenzo**

A nombre de Evangelina Ceballos Lorenzo, se registró una aportación en especie, consistente en la elaboración de canción, 10 spots de televisión y 15 piezas de arte gráfico, de acuerdo con las pólizas PN1/IG-28/04-2018, PN1/IG-29/04-2018 y PN1/IG-30/04-2018 respectivamente, señaladas en la referencia 5, de la **Tabla 1** de la presente.

Ahora bien, de la información proporcionada por el SAT, se conoció que la actividad económica de la ciudadana se encuentra suspendida, y tampoco se recibieron declaraciones anuales de periodos anteriores. Luego entonces, de las facturas recibidas a la aportante, se tiene la presencia de dos personas morales, SERENDA, S.A. DE C.V. y consultoría en Recursos Humanos MAD S.A. DE C.V., por lo que se realizó una búsqueda en el SIGER para conocer las actividades registradas en dicho sistema, obteniendo como resultado tres registros de las personas morales mencionadas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Del análisis realizado a los registros del SIGER respecto de Consultoría en Recursos Humanos MAD S.A. de C.V., se observa que tiene como objeto social principal la prestación de servicios de publicidad, marketing, contratación de medios de comunicación, diseño de páginas web, publicidad en medios y multimedia, artes gráficas, fotografías, impresiones, offset y similares, así como la organización y asesoría de eventos masivos, campañas de publicidad y campañas políticas, asesoría de imagen y similares.

De igual manera, del análisis realizado a los registros del SIGER respecto de SERENDA, S.A. DE C.V. se observa que tiene como objeto social principal la prestación de servicios de publicidad, marketing, contratación de medios de comunicación, diseño de páginas web, publicidad en medios y multimedia, artes gráficas, fotografías, impresiones, offset y similares, así como la organización y asesoría de eventos masivos, campañas de publicidad y campañas políticas, asesoría de imagen y similares.

Ahora bien, de forma paralela, la CNBV, remitió información relacionada con tres cuentas bancarias terminación *****463, *****4009 y *****1661, del análisis a los estados de cuenta de cuenta, se observó que la ciudadana no contaba con flujos de efectivo en la cantidad necesaria que le permitieran contratar el servicio aportado.

Aunado a lo anterior, en la documentación adjunta a la póliza no se encontró documento que acreditara la donación de los servicios aportados.

Luego entonces, se retoma que las empresas SERENDA, S.A. DE C.V. y consultoría en Recursos Humanos MAD S.A. DE C.V., celebraron relaciones laborales con motivo de las actividades que realiza la aportante, es decir, ambas morales se dedican principalmente a la prestación de servicios de publicidad, publicidad en medios, multimedia, campañas de publicidad y campañas políticas, y utilizaron los servicios profesionales de la aportante durante 2018, pues los ingresos en la cuenta bancaria *****463, corresponden a las facturas recibidas por Evangelina Ceballos Lorenzo de SERENDA, S.A. DE C.V., consecuentemente la aportante realizó durante 2018 servicios de edición de videos y/o promocionales, en su calidad de trabajadora o receptora de nómina de las dos morales mencionadas.

Lo anterior, toda vez que ambas empresas tienen como actividad principal la prestación de servicios de publicidad, marketing, contratación de medios de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

comunicación, publicidad en medios, multimedia, artes gráficas, campañas políticas, entre otras más, por lo anterior, es evidente que Evangelina Ceballos Lorenzo realizó actividades profesionales de edición de videos y promocionales, pues presto servicios a dos morales distintas que se dedican exactamente a lo mismo.

Continuando con la investigación, a fin de que la autoridad se pudiera allegar de mayores elementos, se realizó requerimiento de información a los cotizantes que obran en la póliza de la donación realizada, siendo las morales MKT de Emociones, Memo Rentería (Políticamente incorrecto) y la moral Publi PG S.A. de C.V., siendo únicamente, esta última moral, la que diera respuesta al requerimiento, manifestando que no celebró ningún tipo de contrato o realizado acto jurídico con la aportante del presente apartado, negando toda relación y negando haber realizado la cotización del servicio.

En el contexto del trabajo profesional mencionado en los párrafos que preceden, es que se realizan las aportaciones de las pólizas PN1/IG-28/04-2018, PN1/IG-29/04-2018 y PN1/IG-30/04-2018, consistentes en la elaboración **de una canción (multimedia), 10 spots de televisión y 15 piezas de arte gráfico**, por lo que evidentemente son aportaciones que realizó Evangelina Ceballos Lorenzo, como una persona física con actividad empresarial y/o profesional dedicada a la edición de videos y creadora de arte gráfico.

De todo lo anterior se desprendió que la autoridad, una vez obtenida la información y documentación realizó el análisis de cada uno de estos elementos, mismos que fueron adminiculados entre sí para arribar a la verdad legal sobre el origen de las aportaciones señaladas en el sub apartado B-II.5 Aportaciones provenientes de personas físicas con actividad empresarial, por lo que fue dable concluir que las aportaciones en especie provienen de personas prohibidas por la normatividad electoral, en la especie personas con actividad empresarial.

Por lo anterior, se tiene que las aportaciones correspondientes a este apartado por un monto de **\$1,378,500.00** fueron realizadas por personas físicas con actividad empresarial, entes prohibidos para realizar aportaciones en la normatividad electoral, violan lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso f), sub-inciso vi), en relación con el artículo 401, numeral 1, inciso i), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, por lo que el presente subapartado se declara **fundado**.

DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Previo al análisis de las conductas sancionatorias descritas, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas durante la sustanciación del procedimiento respecto de las aportaciones de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. Se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- a) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Apartados **A-II.1** y **B-II.1**
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Apartado **A-II.2**.
- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Apartado **A-III**.
- d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Apartado **B-II.2**.
- e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Apartado **B-II.3**.
- f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Apartado **B-II.4**.
- g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Apartado **B-II.5**.

A continuación, se desarrolla cada uno de los apartados:

a) En los sub apartados A-II.1 y B-II.1, se establecieron conductas sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 394, numeral 1, inciso f), con relación a los artículos 400 y 446, numeral 1, inciso c) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Que a manera de resumen se listan a continuación:

Conducta observada
A-II.1 El sujeto obligado recibió aportaciones en efectivo a través de personas físicas que provienen de una persona moral por un monto de \$1,341,215.00
B-II.1 Que las aportaciones en especie reportadas por el sujeto obligado por un monto de \$955,386.20 fueron realizadas por personas morales

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan los artículos 394, numeral 1, inciso f), con relación a los artículos 400 y 446, numeral 1, inciso c) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente resolución.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una **omisión**³⁵ consistente en omitir rechazar aportaciones de persona impedida por la normatividad electoral, conforme

³⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

a lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso f), con relación a los artículos 400 y 446, numeral 1, inciso c) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante el periodo de Campaña, correspondiente al Proceso Electoral aludido.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 394, numeral 1, inciso f), con relación a los artículos 400 y 446, numeral 1, inciso c) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

Conducta observada
A-II.1 El sujeto obligado recibió aportaciones en efectivo a través de personas físicas que provienen de una persona moral por un monto de \$1,341,215.00
B-II.1 Que las aportaciones en especie reportadas por el sujeto obligado por un monto de \$955,386.20 fueron realizadas por personas morales

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse

el cúmulo de faltas sustanciales por omitir rechazar aportaciones de persona impedida por la normatividad electoral, se vulneran la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 394, numeral 1, inciso f), con relación a los artículos 400 y 446, numeral 1, inciso c) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁶

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 394, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa electoral prohíbe realizar aportaciones o donativos a los candidatos independientes, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de candidatos independientes provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los candidatos independientes como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

³⁶ "Artículo 394. 1. Son obligaciones de los candidatos independientes: (...) f) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de: i) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; iii) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; iv) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; v) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; vi) Las personas morales, y vii) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero. (...)"

"Artículo 400. Los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral."

"Artículo 446. 1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: (...) c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley; (...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 394, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los candidatos independientes, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los candidatos independientes.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de candidatos independientes, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los candidatos independientes tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el sujeto obligado tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los candidatos independientes rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de los sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los candidatos independientes atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 394, numeral 1, inciso f), con relación al 400 y 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traduce **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los candidatos independientes.

f) La singularidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el apartado correspondiente.

b) En el sub apartado A-II.2, se estableció una conducta sancionatoria infractora de los artículos 402, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

Conducta observada

A-II.2 El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de una persona no identificada por un monto de \$1,498,277.00

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta que violenta los artículos 402, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente resolución.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

- a) **Tipo de infracción (acción u omisión).**

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión**³⁷ consistente en omitir rechazar la aportación de una persona no identificada, conforme a lo dispuesto en

³⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

los artículos 402, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, durante el periodo de Campaña, correspondiente al Proceso Electoral aludido.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 402, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta observada
A-II.2 El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de una persona no identificada por un monto de \$1,498,277.00

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir rechazar la aportación de una persona no identificada, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 402³⁸, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización³⁹.

Los preceptos en comento tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que las personas que ostentan una candidatura independiente no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes obligados, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban las candidaturas independientes.

Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a la candidatura independiente y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que las personas candidatas independientes como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes

³⁸ Artículo 402

1. Los Candidatos Independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

³⁹ Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

l) Personas no identificadas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre las candidaturas, al evitar que alguno de ellos de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros sujetos partícipes de la contienda electoral.

Por lo tanto, la obligación de las personas candidatas independientes de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los sujetos obligados, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, lo que se pretende es precisamente garantizar que la actividad de dichos sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a las personas candidatas independientes de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de las personas candidatas independientes.

En ese entendido, el sujeto obligado se vio favorecido por **aportaciones de personas no identificadas**, violentando con ello la certeza y transparencia en el origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza sobre el origen de los recursos de los sujetos obligados es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que una persona que participa a través de la candidatura independiente se beneficie de aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los sujetos obligados, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los entes obligados se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

De tal modo que, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de saber cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido las candidaturas independientes, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que, en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del sujeto obligado respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento de la persona candidata independiente del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentra sujeto.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 402, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización., normas de gran trascendencia para la tutela de los principios certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos del sujeto obligado.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el apartado correspondiente.

c) En el sub apartado A-III se estableció la siguiente conducta sancionatoria infractora del artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Conducta observada
A-III El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS, por un monto de \$10,200.00

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado “Capacidad Económica”** de la presente Resolución.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión**⁴⁰ consistente en cumplir con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica una aportación superior a 90 UMA conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, durante el periodo de Campaña, correspondiente al Proceso Electoral aludido.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta observada
A-III El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS, por un monto de \$10,200.00

⁴⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco del periodo de Campaña relacionado con el proceso electoral mencionado.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por incumplir con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones superiores a 90 UMA, se vulnera sustancialmente la legalidad y certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas e impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización⁴¹.

⁴¹ "Artículo 104, numeral 2. Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo ciudadano."

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Del artículo señalado se establece como obligación a los sujetos obligados, recibir todas las aportaciones que superen el límite de noventa días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) a través de cheque o transferencia bancaria.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los recursos que ingresan como aportaciones a los sujetos obligados, sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de precampaña o de campaña, eso implica la comprobación de sus ingresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la recepción de aportaciones superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), que realicen los sujetos obligados al uso de ciertas formas de transacción, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se reciban ingresos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe de realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del origen de los recursos ingresados.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados recursos a los sujetos obligados, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018

pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la recepción de aportaciones cuyos montos superen el equivalente a noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), por parte de los sujetos obligados, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento, conforme a lo siguiente:

- La aportación debe efectuarse mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación.
- El comprobante del cheque o la transferencia, debe permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.
- El instituto político deberá expedir un recibo por cada depósito recibido.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus ingresos por aportaciones superiores al equivalente de noventa Unidades de Medida y Actualización, brindado certeza a la licitud de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial; y evitar que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, al registrar aportaciones en efectivo superiores al equivalente de noventa Unidades de Medida y Actualización, y no a través de transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación omitió identificar el origen de los recursos a través de dichos medios, lo que constituye una falta sustancial.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 104, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el origen de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad y certeza en el origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o**

de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad y certeza en el origen de los recursos erogados por el sujeto obligado.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el apartado correspondiente.

d) En el sub apartado B-II.2 se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 104, numeral 2, segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo CF/013/2018

Conducta observada
B-II.2 El sujeto obligado omitió comprobar que los recursos aportados en especie (de simpatizantes o militantes), los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$338,995.00

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 104, numeral 2, segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo CF/013/2018, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**Capacidad Económica**” de la presente resolución.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En el caso a estudio, las faltas corresponden a la **omisión**⁴² de comprobar que los bienes o servicios aportados por simpatizantes a su campaña, los cuales superan las 90 UMA (Unidades de Medida y Actualización), fueron pagados mediante transferencia bancaria o cheque nominativo de la cuenta del aportante, atendando a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo CF/013/2018, durante el periodo de Campaña, correspondiente al Proceso Electoral aludido.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado con su omisión dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 104, numeral 2, segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo CF/013/2018, a saber:

⁴² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conducta observada

B-II.2 El sujeto obligado omitió comprobar que los recursos aportados en especie (de simpatizantes o militantes), los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$338,995.00

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir una aportación en especie superior a 90 UMAS, a su sin acreditar que el bien o servicio se pagó mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante cuenta, se vulnera sustancialmente los principios de legalidad y certeza en el origen de los recursos que deben regir en todo proceso electoral.

En la conclusión que se analiza el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo CF/013/2018⁴³.

⁴³ "Artículo 104.- (2) ...Adicionalmente, para las aportaciones en especie que realicen los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a sus propias campañas, que superen el monto a que se refiere el presente numeral,

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento en comento establece como obligación a los aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos de partido político a realizar todas las aportaciones en especie a su campaña que superen el límite de noventa días de salario (ahora Unidades de Medida y Actualización) a través de transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.

Mientras que el Acuerdo CF/013/2018, establece que si bien el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo, del Reglamento de Fiscalización de manera expresa señala a los aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos de partido político, de una interpretación sistemática de las normas del sistema electoral mexicano, concretamente los artículos 54, párrafo 1, 55, párrafo 1; 56, párrafo 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 104 del Reglamento de Fiscalización puede señalarse que las aportaciones en especie superiores a noventa unidades de medida y actualización de militantes y simpatizantes también deben cumplir con el requisitos de comprobar que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo del aportante, pues con ello se cumplen los postulados de los preceptos legales invocados para que no ingresen recursos a los sujetos regulados vía financiamiento privado en especie que no cumpla con alguno de los requisitos expresamente establecidos en las normas o genere las conductas siguientes:

- a. Que las aportaciones en especie provengan de terceras personas que, incluso, pueden ser entes prohibidos.
- b. Que se desconozca la identidad del aportante original.
- c. Que se dificulte el conocimiento del origen del recurso para adquirir el bien o servicio aportado.

La finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del origen de los recursos

deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.

“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el cual se da respuesta a la consulta planteada por el Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática relativa a las aportaciones en especie de simpatizantes y militantes, de conformidad con el artículo 104, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, aprobado en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

ingresados; de tal manera, que no exista duda de que el aportante es quien efectivamente realiza de su propio patrimonio la aportación.

Considerar lo contrario, abriría la posibilidad a que las aportaciones en especie que se reciben en un proceso electoral de simpatizantes, por montos superiores a lo marcado por el Reglamento de Fiscalización, no pueda identificarse a la persona real que las hace, pues al adquirirse en efectivo no es viable conocer la fuente cierta de los mismos.

En razón de lo anterior, resulta necesario hacer extensiva dicha obligación a las aportaciones en especie superiores a noventa Unidades de Medida y Actualización, realizadas por militantes y simpatizantes, ajustando su recepción a la obligación de comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo del aportante.

En este orden de ideas, estas disposiciones tienen como finalidad llevar un debido control en el manejo de los recursos que ingresan como aportaciones a los partidos políticos, sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de precampaña o de campaña, eso implica la comprobación de sus ingresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la recepción de aportaciones en especie de los simpatizantes a la campaña por montos superiores al equivalente de noventa unidades de medida y actualización, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se reciban ingresos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe de realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del origen de los recursos ingresados.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados recursos a los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la realización de aportaciones en especie por simpatizantes, cuyos montos superen el equivalente a 90 UMA, por parte de los sujetos obligados, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento, conforme a lo siguiente:

- Las aportaciones en especie de militantes y simpatizantes a la campaña deben efectuarse mediante cheque o transferencia de la cuenta del aportante;
- El comprobante del cheque o la transferencia, debe permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.
- El instituto político deberá expedir un recibo por cada depósito recibido.

Lo anterior implica que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático y funcional, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática y funcional, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición.

Así, a fin de que la realización de las aportaciones en especie hechas por los simpatizantes a la campaña que superen noventa UMA se realice conforme a lo dispuesto por la normatividad; estas deberán de realizarse únicamente en las

condiciones previstas en el citado artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización en relación con el acuerdo CF/013/2018.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus ingresos por aportaciones superiores al equivalente de noventa UMA, brindado certeza de la licitud de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial; y evitar que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, al registrar aportaciones en especie de simpatizantes a la campaña superiores al equivalente de noventa unidades de medida y actualización, respecto de las cuales se omitió efectuarlas a través de transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante, lo que no permitió identificar el origen de los recursos a través de dichos medios, lo anterior, constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad y certeza en el origen de los recursos.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad y certeza en el origen de los recursos de las aportaciones realizadas a los candidatos independientes a sus campañas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real al bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real del interés jurídico protegido por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los candidatos independientes.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real del interés jurídico protegido por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los candidatos independientes.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y la certeza del origen de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el apartado correspondiente.

e) En el subapartado B-II.3 se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; en relación al 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización.

Conducta observada
B-II.3 El sujeto obligado registró aportaciones en especie, no obstante, de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditó que el reporte no se realizó verazmente por un monto de \$1,771,224.60.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación al 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente resolución.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **acción**⁴⁴ consistente registrar aportaciones en especie, no obstante lo anterior, se acreditó que el reporte no se realizó con veracidad conforme a lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación al 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación al 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización a saber:

Conducta observada
B-II.3 El sujeto obligado registró aportaciones en especie, no obstante, de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditó que el reporte no se realizó verazmente por un monto de \$1,771,224.60.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

Del análisis de la conducta observada, es dable concluir que se cumple con los elementos que acreditan los elementos constitutivos del dolo directo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁵.

⁴⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

⁴⁵Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVI/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS".

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁴⁶, le son aplicables *mutatis mutandis*⁴⁷, al derecho administrativo sancionador.

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del sujeto infractor.

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que Jaime Helidoro Rodríguez Calderón conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

⁴⁶ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

⁴⁷ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Esto es así, pues los sujetos obligados tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral, el origen, destino y aplicación de sus recursos de conformidad con la normatividad electoral en materia de fiscalización y al ser una obligación de todos los entes políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de acreditar verazmente el origen de los recursos aportados, en este contexto, resulta indubitable que el sujeto no informó verazmente a la autoridad fiscalizadora, presentando documentación no veraz a la autoridad.

Se afirma lo anterior, al tenor del análisis de las probanzas recabadas por la autoridad electoral observándose como acto recurrente, que se registraron aportaciones sin que los aportantes contaran con la capacidad económica para sufragar la aportación, en su defecto, no contaban con el flujo de efectivo necesario en sus cuentas bancarias en cantidad igual o similar a lo aportado en especie o los supuestos proveedores negaron tener relaciones contractuales o jurídicas con los aportantes.

Visto lo anterior, la documentación presentada por el infractor no brinda certeza a esta autoridad en cuanto a que hubiera reportado con veracidad los ingresos de mérito. Por el contrario al concatenar la documentación que obra en el expediente, se comprueba que la documentación presentada a la autoridad electoral por el otrora candidato independiente no es veraz en cuanto a alcance y contenido; consecuentemente, se tiene por acreditado el **dolo en el actuar** del sujeto obligado.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se lleva a cabo por medio de la prueba circunstancial, y como se mencionó anteriormente se cuenta con los indicios de que:

- i) Los aportantes manifiestan que cubrieron el pago del servicio con un proveedor, presentando un recibo de pago simple, sin embargo, los proveedores niegan toda relación con los aportantes y/o;

- ii) Los aportantes que cuentan con una actividad económica registrada ante el SAT no reportan ante el fisco información que permita determinar su capacidad económica y/o;
- iii) Los aportantes no contaban con flujo de efectivo para realizar la operación, y pesar de lo anterior, manifestaron que realizaron el pago del servicio de su propio peculio sin que se viera afectado su patrimonio y/o;
- iv) No contaban con la capacidad legal de donar en comodato un bien inmueble pues no acreditaron con instrumento jurídico la posesión del bien y/o;
- v) La intención del sujeto fue engañar a la autoridad, en tanto entregó la documentación con información no veraz; es decir, que el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley, este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que Jaime Helidoro Rodríguez Calderón actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que el sujeto incoado desplegó una conducta dolosa al presentar documentación no veraz, a sabiendas que dicha conducta era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley.

Lo anterior, alentado por el beneficio que le produce tal conducta como lo es, comprobar ingresos mediante documentación que no tienen información verídica con la presunta prestación de servicios, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por registrar aportaciones en especie, no obstante lo anterior, se acreditó que el reporte no se realizó con veracidad se vulnera sustancialmente la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza, legalidad y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación al 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 96⁴⁸ del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dichos preceptos normativos es tutelar los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas utilizados en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente, soportar todos los ingresos y egresos con la documentación que expida el sujeto obligado o que sea expedida a nombre de él, con la información de la contraparte respectiva, y entregar la documentación veraz antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Del análisis previo, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza, legalidad y la transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

⁴⁸ *“Artículo 96.- 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, de manera que las infracciones que cometa un sujeto obligado en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este orden de ideas, al actuar voluntariamente fuera de los cauces legales al reportar sin veracidad e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre el origen de los recursos en el ejercicio de rendición de cuentas, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las candidaturas independientes, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva, la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación al 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza, la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta de fondo** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza, la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el apartado correspondiente.

f) En el sub apartado B-II.4 se estableció la siguiente conducta sancionatoria infractora del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conducta observada
B-II.4 El sujeto obligado registró aportaciones en especie, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$219,000.00

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente resolución.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión**⁴⁹ consistente en no comprobar los ingresos recibidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, durante el periodo de Campaña, correspondiente al Proceso Electoral aludido.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

⁴⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Conducta Infractora

B-II.4 El sujeto obligado registró aportaciones en especie, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$219,000.00

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco del Proceso Electoral Federal 2018-2019

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida, y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por haber omitido comprobar ingresos recibidos durante el periodo de Campaña, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas e impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento para la Fiscalización.⁵⁰

Dicho artículo impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de la norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos y de los candidatos independientes a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

De igual forma, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político haya realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de

⁵⁰ "Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los candidatos independientes rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un sujeto obligado en materia de

fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el candidato independiente, vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En este sentido, en el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o **de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el apartado correspondiente.

g) En el sub apartado B-II.5 Aportaciones de personas físicas con actividad empresarial se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 394, numeral 1, inciso f), sub-inciso vi), en relación con el artículo 401, numeral 1, inciso i), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización.

Conducta observada
B-II.5 El sujeto obligado omitió rechazar una aportación en especie de persona física con actividad empresarial, por un monto de \$1,378,500.00.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 394, numeral 1, inciso f), sub-inciso vi), en relación con el artículo 401, numeral 1, inciso i), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente resolución.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en omitir rechazar una aportación en especie de persona física con actividad empresarial, conforme a lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso f), sub-inciso vi), en relación con el artículo 401, numeral 1, inciso i), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 121, numeral 1, inciso i), del

Reglamento de Fiscalización.⁵¹, durante el periodo de Campaña, correspondiente al Proceso Electoral aludido.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 394, numeral 1, inciso f), sub-inciso vi), en relación con el artículo 401, numeral 1, inciso i), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta observada
B-II.5 El sujeto obligado omitió rechazar una aportación en especie de persona física con actividad empresarial, por un monto de \$1,378,500.00.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco del proceso electoral mencionado.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse

⁵¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

una falta sustancial al recibir una aportación en especie de persona física con actividad empresarial, durante el periodo de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas e impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso f), sub-inciso vi), en relación con el artículo 401, numeral 1, inciso i), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización⁵².

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir rechazar aportaciones realizadas por empresas mexicanas de carácter mercantil (persona física con actividad empresarial), en beneficio de su campaña, se vulnera sustancialmente el principio de equidad en la contienda.

Es decir, al tratarse de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es el valor que la prohibición pretende

⁵² **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** "Artículo 394. 1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados: f) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de: vi. Las personas morales, y..."

"Artículo 401. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia: Las empresas mexicanas de carácter mercantil."

Reglamento de Fiscalización. "Artículo 121. 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil..."

salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en la contienda electoral.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso f), sub-inciso vi), en relación con el artículo 401, numeral 1, inciso i), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización.

Antes de analizar las normas violadas se debe considerar que la connotación de empresa se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeña, por lo que, para clarificar esta noción y determinar el carácter mercantil de las empresas, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática del concepto de empresa de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

Así, en atención a los artículos 3 y 4 del Código de Comercio, empresa es la persona física o moral que lleva a cabo actividades comerciales, entre otras. Aunado a lo anterior, del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación puede advertirse que para efectos jurídicos, empresa es la persona física o moral, que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales.

De acuerdo a las disposiciones legales trasuntas, se reputan en derecho comerciantes; es decir, que la ley reconoce que tienen dicha calidad, tanto quienes ejerzan actos de comercio, como las personas morales que estén constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; derivado de lo anterior, válidamente podemos inferir que "empresa" se refiere tanto a una persona física como a una moral, pues basta que de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.

En este sentido, por lo que respecta a los artículos 394, numeral 1, inciso f), sub-inciso vi), en relación con el artículo 401, numeral 1, inciso i), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligación de los sujetos obligados de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos, entre ellas, las empresas mexicanas de carácter mercantil; dicha prohibición tiene como finalidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los ciudadanos, y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

Aunado a lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que las empresas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance –según la actividad que realicen–, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los candidatos independientes.

En este sentido, una violación a los artículos 394, numeral 1, inciso f), sub-inciso vi), en relación con el artículo 401, numeral 1, inciso i), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, implica la interferencia ilícita del poder económico en perjuicio de los principios fundamentales del estado, transgrediendo el principio de imparcialidad que rige la materia electoral.

Lo anterior es así, toda vez que las disposiciones analizadas se justifican en la necesidad de eliminar la influencia de los factores de poder existentes, garantizando que la participación ciudadana en los procesos electorales se lleve a cabo sin el influjo de elementos diversos a los democráticos.

Por lo anterior, si se actualiza una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil que beneficia económicamente a un partido político, éste se encontrará influenciado para beneficiar un interés en particular y descuidar el interés para el cual fue constituido, haciendo que su actuar sea parcial.

Aunado a lo expuesto, al actualizarse una aportación de una empresa de carácter mercantil a favor de un partido político, éste se beneficia económicamente mediante un impulso inequitativo que lo coloca en situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad.

Ahora bien, de lo dispuesto por los citados artículos de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización, se desprende que la aportación es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados. Dicha figura

jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

- Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

- No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior, cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por los artículos 394, numeral 1, inciso f), sub-inciso vi), en relación con el artículo 401, numeral 1, inciso i), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización.

Se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a los artículos 394, numeral 1, inciso f), sub-inciso vi), en relación con el artículo 401, numeral 1, inciso i), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, mencionados no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino

únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

Es importante precisar que la prohibición que tienen las personas morales para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, es aplicable a las personas físicas con actividad empresarial, tal como ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-67/2016**.⁵³

En el mismo sentido, resulta pertinente citar la Jurisprudencia XV/2015,⁵⁴ en la que se colige que **las personas físicas con actividad empresarial** que incurran en alguna infracción en la materia, como realizar aportaciones prohibidas por la ley a favor de un candidato o partido político, pueden ser sancionadas con base en los parámetros establecidos para las personas morales, pues **realizan como actividad sustancial actos de naturaleza empresarial y, por ende, con fines lucrativos, circunstancia que las equipara con las personas morales** y las hace susceptibles de ser sancionadas como tales.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 394, numeral 1, inciso f), sub-inciso vi), en relación con el artículo 401, numeral 1, inciso i), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, mismo que tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos un **deber de rechazar** las aportaciones provenientes

⁵³ En dicho expediente la sala señaló que “*válidamente se reglamentó la prohibición de que las empresas o las personas con actividades mercantiles, en las cuales se encuentran las personas físicas con ese tipo de actividades, realicen aportaciones en especie o efectivo a favor no solamente de partidos políticos, sino también de las agrupaciones u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, al ser sujetos de fiscalización en el manejo de los recursos por parte de la autoridad administrativa electoral. La norma que regula la prohibición mencionada, debe ser entendida, por un lado, como la prohibición para que los partidos políticos u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, reciban aportaciones en especie o efectivo, de personas físicas con actividades mercantiles, y por otro, como la prohibición de que las personas físicas con actividades mercantiles realicen aportaciones en especie o efectivo a favor de los partidos políticos o de organizaciones que pretenden registrarse como partidos políticos (...) pues son sujetos de interés público en cuanto a los recursos que ejercen o manejan.*”

⁵⁴ Tesis: XV/2015, Quinta Época, Jurisprudencia (Electoral) N° 1754, aprobada por la Sala Superior el 25 de marzo de 2015.

de personas físicas con actividad empresarial, la cual es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida en la conducta analizada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

Así, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el apartado correspondiente.

6. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a los apartados A-II.1 y B-II.1, A-II.2, A-III, B-II.2, B-II.3, B-II.4, B-II.5

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en el supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

A-II.1 Flujo inusual proveniente de personas morales

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, durante el periodo de Campaña en el Proceso Electoral Federal referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad, el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al referido.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,341,215.00 (un millón trescientos cuarenta y un mil doscientos quince 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

B-II.1 Aportaciones provenientes de personas morales

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el

sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, durante el periodo de Campaña en el Proceso Electoral Federal referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad, el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al referido.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$955,386.20 (novecientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y seis pesos 20/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

A-II.2 Flujo inusual proveniente de personas no identificadas.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió rechazar la aportación de una persona no identificada durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir rechazar una aportación proveniente de un ente no identificado, durante el periodo de Campaña en el Proceso Electoral Federal referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad, el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al referido Proceso Electoral Federal.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,498,277.00 (un millón cuatrocientos noventa y ocho mil doscientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

A-III Aportaciones en efectivo mayores a 90 UMA

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió cumplir con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones superiores a 90 UMA, durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir cumplir con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones superiores a 90 UMA, durante el periodo de Campaña en el Proceso Electoral Federal referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad, el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al referido Proceso Electoral Local.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$10,200.00 (diez mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

B-II.2 Aportaciones en especie mayores a 90 UMA

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado recibió una aportación en especie superior a 90 UMAS, sin acreditar que el bien o servicio se pagó mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en recibir una aportación en especie superior a 90 UMAS, sin acreditar que el bien o servicio se pagó mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante, durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$338,995.00 (trescientos treinta y ocho mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

B-II.3 Aportaciones no reportadas verazmente

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente el principio de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió reportar verazmente los ingresos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el adecuado manejo de los recursos de los sujetos obligados.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en registrar operaciones que tras el proceso de confirmación se advirtió la falta de veracidad en su reporte y correspondientes a la etapa de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,771,224.60 (un millón setecientos setenta y un mil doscientos veinticuatro pesos 60/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

B-II.4 Aportaciones no comprobadas

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no comprobó el ingreso recibido durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, consistió en omitir comprobar los ingresos recibidos durante la campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral de referencia.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$219,000.00 (doscientos diecinueve mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

B-II.5 Aportaciones de personas físicas con actividad empresarial

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el otrora candidato independiente, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018

sujeto obligado recibió aportaciones en especie de personas físicas con actividad empresarial mi durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en recibir una aportación en especie de persona física con actividad empresarial, durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,378,500.00 (un millón trescientos setenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵⁵

⁵⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; **II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización**, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederán sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el candidato se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, la cual ha quedado plasmada en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conducta ilegal o similar cometida.

Cabe señalar que de acuerdo con las particularidades de la conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo con los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, el monto a imponer sería el siguiente:

Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción ⁵⁶
A-II.1 y B-II.1	Aportaciones provenientes de personas morales	\$2,296,601.20	180%	\$4,133,812.80
A-II.2	Aportación de personas no identificadas	\$1,498,277.00	180%	\$2,696,876.00
A-III	Aportaciones en efectivo superiores a 90 UMA	\$10,200.00	100%	\$10,155.60
B-II.2	Aportaciones en especie de militantes y simpatizantes mayores a 90 UMAs que no fueron pagadas mediante transferencia o cheque nominativo	\$338,995.00	100%	\$338,923.00
B-II.3	No reportó con veracidad	\$1,771,224.60	180%	\$3,188,133.00
B-II.4	Ingreso no comprobado (omisión de presentar documentación soporte)	\$219,000.00	100%	\$218,990.20
B-II.5	Aportación prohibida en especie de personas físicas con actividad empresarial	\$1,378,500.00	180%	\$2,481,271.00
Total				\$13,068,161.60

⁵⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medición y Actualización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción, en ese entendido la capacidad económica del otrora candidato independiente fue analizada en el **Considerando 3**, en el cual se determinó que tenía recursos por un importe de \$2,919,872.87 (dos millones novecientos diecinueve mil ochocientos setenta y dos pesos 87/100 M.N.)

Cabe referir que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal. Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

Al respecto, el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de exacta aplicación de la ley, al señalar que ***“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata”***; esto es, la ley de manera previa, clara y descriptiva debe contemplar la conducta infractora y su respectiva consecuencia jurídica.

Para el caso concreto de los aspirantes, el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor un aspirante al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, puesto que la sanción a imponer en el presente caso supera el monto máximo que la legislación establece para los aspirantes, con el ánimo de cumplir con los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del candidato independiente y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas aquí analizadas es mayor al saldo referido en el cuadro de párrafos anteriores, este Consejo General concluye que la sanción a imponer a **Jaime Helidoro Rodríguez Calderón** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho**, misma que asciende a la cantidad de **\$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Vista derivada de los hallazgos obtenidos en el ejercicio de la facultad de investigación de la autoridad electoral.

Una vez que han sido estudiados los documentos y actuaciones que integran el presente procedimiento de mérito, en los que se advirtió que el otrora candidato Jaime Helidoro Rodríguez Calderón, no reportó con veracidad, omitió rechazar la aportación de ente impedido y aportaciones de personas no identificadas por concepto aportaciones tanto en especie como en efectivo, es importante de igual manera detallar aquellos elementos y hallazgos que levantaron alertas en esta autoridad.

La investigación a la que está obligada la autoridad administrativa no implica que se acote a las pruebas aportadas por él sujeto incoado o con la realización de diligencias mínimas, por lo que le constriñe a la autoridad administrativa electoral realizar todas la diligencias pertinentes, para allegarse de los elementos necesarios que le permitan estar en condiciones de determinar la existencia y veracidad de los hechos violatorios de la normativa electoral y, en su caso, determinar la responsabilidad o responsabilidades que correspondan, garantizando con ello el cumplimiento de los principios rectores de la materia.

Señalado lo anterior resulta pertinente establecer que derivado de esa facultad de investigación y haciendo uso de los convenios de colaboración que este Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

tiene celebrados con unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Bancaria y de Valores, la autoridad fiscalizadora realizó una investigación en la que obtuvo información respecto de las operaciones realizadas por el ente político, la cual pudiera actualizar conductas violatorias de la normatividad que deben ser conocidas por la autoridad competente, toda vez que se detectaron inconsistencias en el flujo de efectivo de las operaciones realizadas.

Al respecto, es dable señalar que la autoridad fiscalizadora una vez analizados los hallazgos obtenidos pudo establecer:

- Se realizó la triangulación de recursos en efectivo de personas morales a personas físicas, para que, posteriormente las personas físicas aportaran en efectivo al sujeto obligado.
- Del análisis efectuado a los estados de cuenta de los aportantes, se identificó el ingreso de depósitos de dinero en efectivo en igual o similar cantidad a la aportada.
- Que existieron aportaciones en especie que provinieron de la actividad empresarial de personas físicas.
- Que se realizaron aportaciones en especie de aportantes que no estaban facultados para donar un servicio o bien inmueble en comodato, en ese sentido se verificó que el aportante fuera apto legalmente para donar en comodato, situación que no aconteció.

En ese sentido, del estudio del flujo de recursos de los aportantes, así como de lo reportado por el sujeto obligado y que ingresaron a la cuenta bancaria para recibir aportaciones se evidencia el uso de un esquema sistemático y organizado para hacer pasar ingresos de dinero en transferencias, como supuestas aportaciones de simpatizantes al otrora candidato independiente.

Por lo que, en atención a lo antes expuesto, así como la falta de acreditación por parte del sujeto obligado al no presentar en el Sistema Integral de Fiscalización ni en respuesta a los requerimientos, evidencia alguna que acredite el origen de los recursos reportados, es que se acreditó la violación a la normatividad electoral incumplió lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i) de la Ley General de Partidos Políticos, 394 numeral 1, incisos a), f), sub inciso vi) y n) en relación con los artículos 431 numerales 1 y 2, 446, numeral 1, inciso c); así como los artículos 400, 401, inciso i) y 402, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 96 numerales 1 y 3, inciso a), fracción VIII, 104, numeral 2, párrafo segundo, en relación con el acuerdo CF/013/2018, 121,

numeral 1, incisos i), j) y l) en relación al artículo 224, numeral 1, inciso b); y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, este procedimiento se agotó en forma completa y exhaustiva, en virtud de la actividad dolosa del sujeto obligado de reportar con falsedad, recibir aportaciones de ente impedido, recibir aportaciones en efectivo superiores a 90 UMA, recibir aportaciones de personas no identificadas y no reportar con veracidad las aportaciones registradas, ya que impidió u obstaculizó que la autoridad tuviera certeza respecto del origen real de los recursos, por lo que la investigación y determinación de la presunta responsabilidad del incoado por el origen real de los recursos, deberá ser determinada por las autoridades competentes.

En ese sentido ante los hallazgos realizados durante la sustanciación del procedimiento, esta autoridad considera procedente que se de vista a las siguientes autoridades:

• **Vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL).**

Para que en ámbito de su competencia y atribuciones de acuerdo con los hallazgos realizados por la autoridad electoral, realice los actos que considere necesarios y pertinentes para determinar si existe o no violación a la normativa penal-electoral, de conformidad con la Cláusula TERCERA inciso a), k) y m) del Convenio de Colaboración en Materia de Prevención y Atención de Delitos Electorales y Fomento a la Participación Ciudadana celebrado por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales⁵⁷ y el INE.

Lo anterior pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se impondrá la sanción señalada en la norma en caso de que, por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones en beneficio de alguno de los sujetos que establece la norma. Para mayor claridad, la norma en comento expresa lo siguiente:

“Artículo 15. Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley. La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en

⁵⁷ Ahora Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018

una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral.”

En este sentido, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, así como la investigación realizada por la autoridad administrativa electoral, toda vez que se acreditó la existencia de aportaciones de ente impedido, realizadas por interpósita persona, de aportaciones de personas no identificadas, aportación prohibida en especie de personas físicas con actividad empresarial y el no reportar con veracidad las aportaciones registradas; este Consejo General del Instituto Nacional Electoral considera ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho corresponda.

• **Vista al Servicio de Administración Tributaria.**

Como podrá advertirse de la lectura de la presente resolución, se advirtió la realización de aportaciones al amparo de personas físicas, sin embargo, el origen primigenio del recurso aportado provino de diversidad de personas morales y/o personas físicas con actividad empresarial, mismas que se listan a continuación.

1. Corporativo Aurayazuta S.A. de C.V.
2. Organización Vortu S.A. de C.V.
3. Betel Soluciones Integrales S.A. de C.V.
4. Heriberto Díaz Rodríguez
5. Asociación de Charros Santa Rosa A.C.
6. Andrés Hernández Campos
7. Grupo Satrema S.A de C.V.
8. Evangelina Ceballos Lorenzo

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con base en los indicios advertidos, considera ha lugar dar vista al **Servicio de Administración Tributaria**, a fin de que, dentro de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho corresponda, en relación con la corroboración de que las mismas se encuentren al corriente en cuanto a sus derechos y obligaciones respectivas.

• **Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)**

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, así como la investigación realizada por la autoridad administrativa electoral, toda vez que se acreditó la existencia de aportaciones realizadas por interpósita persona, de aportaciones de personas no identificadas, y el no reportar con veracidad las aportaciones registradas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral considera ha lugar a dar vista a la **UIF** para que en el ámbito de sus atribuciones determine si las conductas acreditadas pudieran configurar delitos dentro de su esfera de competencia, de conformidad con lo ya expuesto en el cuerpo del presente documento y los artículos 221 y 223 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la 20ª Disposición de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; así como el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y la Cláusula Primera del Convenio de Colaboración celebrado por el Instituto Nacional Electoral y la Unidad de Inteligencia Financiera.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, incisos j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de **Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón** en calidad de otrora Candidato Independiente al cargo de Presidente de la Republica del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, en los términos del **Considerando 5, apartados A-I y B-I** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de **Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón** en calidad de otrora Candidato Independiente al cargo de Presidente de la Republica del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, en los términos del **Considerando 5, apartados A-II.1, A-II.2, A-III, B-II.1, B-II.2, B-II.3, B-II.4 y B-II.5** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al otrora candidato independiente al cargo de Presidente de la República, **Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón**, una multa equivalente a **5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho**, misma que asciende a la cantidad de **\$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Considerando 5, apartados A-II.1, A-II.2, A-III, B-II.1, B-II.2, B-II.3, B-II.4, B-II.5 y el Considerando 6 de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente la presente resolución a Jaime Helidoro Rodríguez Calderón a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En términos del **Considerando 7**, dese vista con copias certificadas de la parte conducente al Servicio de Administración Tributaria, a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales y a la Unidad de Inteligencia Financiera.

SEXTO. En términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa determinada se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme; los recursos obtenidos por su aplicación serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, una vez que la presente haya causado estado.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "Recurso de Apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/710/2018**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la omisión de dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a requerimientos de información realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a excluir de la investigación las aportaciones de montos inferiores a \$5,000.00 pesos, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**